# ÍNDICE

## De las Causas y Materias que se contiene en el Quinto Tomo

---

CAUSA CCXLV.



CAUSA CCXLVI.



CAUSA CCXLVII.



CAUSA CCXLVIII.

CAUSA V.



CAUSA VI.



CAUSA VII.



CAUSA VIII.

CAUSA XX.



CAUSA XXI.



CAUSA XXII.

CAUSA XXXII.



CAUSA XXXIII.



CAUSA XXXIV.



CAUSA XXXV.

## CAUSA XLVII.



## CAUSA XLVIII.

FIN DEL QUINTO TOMO.

# FALLOS

DE LA

# SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

---

TOMO QUINTO.

---

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1869

# HOJA COMPLEMENTARIA





# FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL

### CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS.

---

### CAUSA CCXLV.

*D. Juan A. Nuñez con D. Casimiro Solanet, sobre fletes y estadias.*

*Sumario.*—En la absolucion de posiciones no puede darse por confeso á una de las partes miéntras no incurra en rebeldía.

---

*Caso.*—En los autos que seguia el Procurador Jonas, en representacion de D. Juan á Nuñez, contra D. Casimiro Solanet, por cobro de fletes y estadias, estando la causa en estado de prueba, Jonas pidió que su contrario absolviese las posiciones que acompañaba en pliego cerrado, en el dia y hora que el Juzgado señalara, bajo aprecibimiento de tenerlo por confeso en caso de no asistir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110 de la ley de Procedimientos.

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

# HOJA COMPLEMENTARIA

El juzgado ordenó la absolucion de las posiciones, fijando el dia 9 de Octubre de 1867, á la una de la tarde.

Notificado Solanet, el 8 del mismo mes, se negó á firmar la notificacion, segun aparese de la dilijencia del anterior.

El Procurador Jonas se presentó el 9, diciendo que hasta las dos y media de la tarde no se habia presentado Solanet, y como no hubiese acreditado justo motivo para la inasistencia, pedia se hiciese ejecutivo el apercibimiento de la ley, declarando confeso á Solanet, y mandando agregar á los autos las posiciones mencionadas.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1867.

Intímese á Solanet comparezca dentro de veinte y cuatro horas á absolver las posiciones presentadas, bajo apercibimiento de haberse por confeso.

*Eguia.*

Jonas apeló y se concedió el recurso de relacion, pero á peticion de Solanet en la Suprema Corte, fué concedido libremente.

Nuñez al espresar agravios, pidió se revocase el auto de primera instancia, dando á Solanet por confeso, y condenándole en las costas de este incidente.

Dijo que la cuestion estaba reducida á saber si los jueces pueden prorogar los términos declarados fatales por la ley.

Que las leyes de procedimientos federales han cerrado la puerta á la malicia y dilaciones con que los litigantes temerarios tratan de eternisar los pleitos.

Que tratándose de las posiciones, el artículo ciento diez prescribe que la citacion para su absolucion contenga el apercibimiento de estimar por confeso al que, no asistiéndole justo motivo, no comparese á declarar; y que esta prescripcion se confirma en el artículo ciento quince. Que cuando el texto de la ley no permite dilacion alguna para hacer efectivo el aper-

cibimiento, no es dado conceder término que el lejislador ha querido suprimir.

Que Solanet no ha acreditado ningun justo motivo que le haya impedido comparecer, y si asevera haber concurrido en las horas del despacho, esta asercion resultaria falsa, si la Suprema Corte ordenase certificar sobre ello al escribano del Juzgado de Seccion.

Que ademas el apelante habia permanecido el dia señalado, cerca del despacho del juez, en la oficina del escribano Del Campo, hasta que el juez se retiró sin que compareciera Solanet, como podia certificar el mencionado escribano.

Conferido traslado, el Procurador Reynal, por Solanet, contestó que debia no hacerse lugar con costas, á la articulacion promovida por su contrario, mandando que el Juez de Seccion señalase nuevo dia para la absolucion de las posiciones.

Dice que la cuestion no consiste en saber si los jueces pueden prorogar los términos fatales, sinó en saber si la ley invocada de contrario es aplicable ó nó al presente caso.

Que no ha infrinjido la disposicion del artículo ciento diez de la ley de procedimientos, y no puede incurrir en el apercibimiento que ella contiene, pues compareció el dia señalado, y si no verificó la absolucion de posiciones fué porque el actuario le manifestó que se habia retirado ya la parte contraria, no pudiéndose sin ella absolver las posiciones; y que por este y por los motivos poderosos que alegó, el Juez de Seccion, estimando las circunstancias de su presentacion en el dia designado como prueba inequívoca de la obediencia de la ley, y justos los motivos alegados, sañaló nuevo dia para la absolucion en cuestion.

Que las horas de despacho de los Juzgados son de una á cuatro de la tarde, y Solanet se presentó antes de las tres, como puede probarlo con el certificado del actuario que pidió que la Corte ordenase.

Que si no asistió mas temprano fué á causa de urjentísimas ocupaciones de comercio que se lo impidieron.

Que en presencia de estas circunstancias, el juez no pudo

obrar de otra manera, que señalando nuevo dia, pues la ley invocada por el contrario ha querido castigar con el apercibimiento de darle por confeso, solo al litigante de mala fé, como se desprende de su contexto.

La Suprema Corte, para mejor proveer ordenó que el escribano actuario certificase si era verdad que don Casimiro Solanet compareció á absolver posiciones el dia señalado, y se retiró por no hallarse presente la parte contraria.

Con el certificado afirmativo sobre uno y otro punto, se dictó el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Noviembre 14 de 1867.

*Vistos*: resultando del precedente certificado que don Casimiro Solanet, no ha incurrido en rebeldia, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y tres, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—José B. Gorostiaga.

## CAUSA CCXLVI.

*Entre los consignatarios, cargadores y aseguradores del bergantin sueco « Bravo », sobre averias.*

*Sumario.*—1º Todos los gastos tendentes á establecer las bases para el pago de la indemnizacion al asegurado, deben ser á cargo del asegurador.

2º Gastos de esta naturaleza son los honorarios del abogado que, en el juicio correspondiente, dirije á los consignatarios de un buque asegurado y que ha sufrido averias.

---

*Caso.*—El bergantin sueco « Bravo » procedente de Amburgo, sufrió averias, por lo que se siguió el juicio correspondiente entre los consignatarios, señores Stock y Cª, los cargadores y los aseguradores ausentes, á quienes se nombró defensor de oficio.

Concluido el juicio por laudo arbitral, el Juez de Seccion mandó regular los honorarios de los árbitros y del defensor de seguros; pero el regulador incluyó tambien los del abogado de los consignatarios.

El defensor de los seguros pidió se declarase que los honorarios del abogado de los consignatarios no estaban á cargo de los aseguradores ausentes.

Dijo que á los consignatarios se les asigna en la liquidacion una comision fuerte, que solo se justifica por los gastos que tenian que hacer, entre los que deben entenderse los honorarios del abogado director, y que lo contrario importaria favo-

recer mas allá de lo justo á los consignatarios con perjuicio de los seguros, que en general no tienen por objeto provocar ganancias para los asegurados, sinó solo para garantir los riesgos.

Pidió en un *otro si* se agregase este escrito á los autos.

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1867.

Se declara que los honorarios del abogado que ha dirijido á los consignatarios, señores Stock y Cª, son de cargo de estos; al *otro si* como se pide.

*Equia.*

Los señores Stock y Cª, apelaron de este auto, diciendo que la comision que tienen los consignatarios en la liquidacion no se les ha asignado para pagar los honorarios de su abogado director.

Que á los consignatarios se les abona el precio de su trabajo, segun los artículos trescientos diez, trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y trescientos setenta y nueve del Código de Comercio, por todo lo que hacen en calidad de tales. Pero que ellos no saben ni están obligados á saber derecho para que los servicios científicos del letrado que se encuentran en la necesidad de ocupar, entren á formar parte del trabajo, cuyo precio se les abona.

Que por consiguiente, siempre que tengan que hacer gastos de esta clase, dichos gastos deben ser pagados por el asegurador, quien, segun el artículo seiscientos sesenta y ocho, está obligado á satisfacer todos los gastos que haga el asegurado por cuenta de los efectos.

Que los artículos mil trescientos setenta y nueve y siguientes imponen al asegurado la obligacion de hacer dilijencias y gastos para salvar y reclamar las cosas aseguradas, y ordenan á la vez que semejantes gastos sean pagados por el asegurador.

Que si el consignatario no está obligado á satisfacer los gastos que haga en beneficio de los efectos asegurados, es consi-

guiente que no deben estarlo á pagar los honorarios de los abogados que forman parte de aquellos.

Que por lo demas, no hay ninguna ganancia para el consignatario en que se le pague lo que ha gastado en abogados, como no la habria en el hecho de pagársele lo que ha gastado en lanchas, peones y carretas para el desembarco de los efectos.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

*Vistos*, considerando que todos los gastos tendentes á establecer las bases para el pago de la indemnizacion por el asegurador al asegurado, deben ser á cargo del asegurador, segun las disposiciones de los artículos mil trescientos setenta y nueve, mil trescientos ochenta y mil trescientos ochenta y dos del Código de Comercio; pues que de otra manera el asegurado no recibiria entera su indemnizacion, y quedaria sin efecto el objeto principal del contrato, que es el de reparar el perjuicio sufrido por el asegurado, como si el mismo asegurador le hubiese causado; se revoca el auto apelado de foja ciento seis, y se declara que el honorario del abogado que ha dirijido á los consignatarios Stock y Compañia, es á cargo de los aseguradores; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA CCXLVII.

*D. Juan Urruti contra D. Agustin Repetto, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—1º Los documentos presentados por una de las partes deben considerarse fehacientes miéntras no se arguyan de falsos por la otra.

2º Para libertarse el demandado del pago de los intereses, cuando se le cobra una cantidad de dinero, debe consignar el importe de lo que confiesa deber.

---

*Caso.*—Don Juan Urruti demandó en 9 de Marzo de 1866, al capitan del bergantin «Caprera», don Luis Bianqui por la cantidad de 16,675 pesos moneda corriente, valor de 758 quintales una arroba de fierro viejo que le vendió. A su demanda acompañó el romaneo del fierro, hecho por el pesador Ambrosio Astarcor, y la solicitud de permiso hecha á la Aduana por don Agustin Repetto, para el embarque en el referido buque de 1,000 quintales de fierro, en cuyo permiso estaba anotado haberse embarcado los 758 quintales una arroba que cobra.

Bianqui se excepcionó alegando que él no habia comprado el fierro sinó don Agustin Reppeto, y que por consiguiente contra este debia entablar la demanda.

Para probar este hecho, Repetto firmó tambien el escrito y en él se decian estas palabras:—«Así resulta, tanto del permiso « que ha presentado el mismo demandante como de la prueba

« que podria producir, y de la afirmacion del mismo Repetto que « firma conmigo este escrito en prueba de verdad.»

Despues del fallo en que se declaró que la demanda debia entablarse contra Repetto, Urruti la reprodujo contra él.

Repetto contestó, diciendo que segun los recibos de á bordo que existian en su poder, solo se habian recibido 652 quintales 91 libras, cuyo valor de 14,355 pesos m/c., estaban á disposicion de Urruti, que podia recibirlos cuando quisiera.

Se puso la causa á prueba sobre la cantidad de fierro entregada por el demandante al capitan, y no habiéndose producido ninguna, se dictó el siguiente:

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1867.

*Vistos*: Considerando: 1º que por el auto de foja ciento veinte y dos se recibió esta causa á prueba para justificarse qué cantidad de fierro viejo se entregó al capitan del bergantin «Caprera» don Luis Bianqui, porque la demanda se interponia por 758 quintales 1 arroba, y el demandado asegura en su escrito de foja ciento catorce que solo ha embarcado 652 quintales 91 libras. 2º Que aparece de la nota de foja primera del balanceador, que pesó 758 quintales 1 arroba y de la copia fehaciente del permiso de foja dos, que se han embarcado en el bergantin italiano «Caprera» los mismos 758 quintales 1 arroba de fierro viejo. 3º Que esos documentos no han sido redarguidos directamente por el demandado, para que sobre ellos se produzca la prueba competente. 4º Que ninguna prueba se ha producido por las partes, por lo que subsisten los antecedentes que suministran los autos, en toda su fuerza. 5º Que para libertarse el demandado del pago de los intereses debió consignar el importe de lo que confesaba deber, lo que no ha hecho. Por estas consideraciones, fallo condenando al demandado al pago de los 16,676 pesos moneda corriente que se le cobrarán, con los intereses desde el dia de la demanda, segun lo que cobra el Banco, cuya

liquidacion practicará el actuario, y en las costas del juicio. Repónganse los sellos.

*Cárlos Eguia.*

Don Antonio Dodero por Repetto apeló de esta sentencia, y espresando agravios, dice que la cuestion versa sobre la diferencia entre 758 quintales 1 arroba que se cobra, y 652 quintales 91 libras, que confiesa haber recibido. Que el *onus probandi* correspondia al acreedor, quien ni siquiera ha acreditado la autenticidad y verdad de los papeles de fojas una y dos, y que sin embargo el juez ha creido que era prueba bastante para acreditar la cantidad de fierro embarcado; pero que no ha meditado que no tienen importancia jurídica alguna. El de foja 1ª porque quien lo firmó no se ha ratificado durante el término de prueba, porque no se ha acreditado que inviste el carácter de balanceador, ni el de pesador, ni que tal cargo se le hubiese conferido por las partes. El de foja 2, porque no está probada su autenticidad, y porque no afecta á Repetto que no lo ha presentado ni hecho dilijenciar.

Que en virtud de estos antecedentes el juez no ha podido condenar á Repetto á pagar intereses por el precio de los 652 quintales 91 libras de fierro, porque ese precio ha estado siempre á disposicion de Urruti.

En cuanto al resto de fierro, dice que no puede ser condenado sinó absuelto, y condenarse en las costas al demandante, por no haber probado su entrega.

Urruti contestando dice, que está probado á foja primera que el balanceador municipal pesó 758 quintales 1 arroba, y á foja dos, por confesion del mismo capitan que el peso del fierro era de 758 quintales 1 arroba, y no el que dice Repetto.

Pero que este alega ahora que el balanceador no se ha ratificado, y que no está probado que sea tal balanceador, lo que no es exacto, porque el balanceador á foja 24 declaró que era tal, encargado de la balanza, única puesta en la Batería para pesar la piedra y el fierro que generalmente se lleva de lastre en los buques.

Que Repetto ha reconocido la verdad del documento de foja dos, cuando á foja 14 lo hace suyo, y pidió se le entregase, como se hizo, dejando testimonio en autos.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1869.

*Vistos*: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.



## CAUSA CCXLVIII.

*El Fisco Nacional contra el Comisario de Guerra, D. Santiago Albarracin, por déficit en la caja de la Comisaria General de Guerra.*

*Sumario.*—1º Los funcionarios públicos son responsables de sus actos y de aquellos que deben ejecutar.

2º El jefe de una oficina á quien se entrega directamente dinero del Estado, debe rendir cuenta justificada de él, y res-

ponde de las faltas que no sean el resultado de una sustraccion violenta ó inculpable.

9ª La culpa de empleados subalternos no le exonera de esa responsabilidad, máxime cuando el jefe de oficina ha descuidado cumplir con su deber al fiscalizar las operaciones de aquellos.

---

*Caso.*—El cajero de la Comisaria General de Guerra y Marina de la República, don Francisco Pereyra, pasó con fecha 7 de Marzo de 1866, una nota al jefe de aquella reparticion, don Santiago Albarracin, participándole que desde tiempo atras venia descubriendo en la caja un déficit de 109,827 $ 25 cts. m/c. cuya causa no se podia esplicar satisfactoriamente, así como no se podia de ello culpar á nadie fijamente, y que se reconocia el único responsable de dicha suma, sin embargo de no haberla usado á su favor, ni en provecho ajeno.

El Comisario General, don Santiago Albarracin participó este incidente al Ministerio de Guerra y Marina, que mandó levantar un inventario de la caja, existencias, libros, etc. etc., en cuyo acto declaró el cajero Pereyra que el déficit se habia hecho ya notar desde el año 62.

Pasados los antecedentes al Juzgado Seccional, instruyó este el proceso respectivo para descubrir al sustractor de los fondos, cuyo déficit, segun el balance practicado por la Contaduria General, ascendió á 130,367 pesos 97 cts.

El cajero Pereyra declaró que el hecho de no haber rendido cuentas por mas de dos años era debido al recargo de trabajos que sufria la oficina por las atenciones estraordinarias de la guerra, las cuales no le dejaban el tiempo necesario para hacerlo; que no habia participado desde un principio la existencia del déficit, porque no estaba seguro si procedia de error en sus cálculos ó en los libros, lo que no podia verificar por falta de tiempo, hasta que urjido por su superior, procedió á practicar aquella operacion, y recuento de los fondos, que dió por resultado ser real y efectivo el déficit notado.

El Comisario Albarracin, espuso que hacia tiempo que el cajero le retardaba la rendicion de las cuentas, lo cual le obligaba á decirle procediese con mas actividad en el cumplimiento de sus deberes, hasta que tuvo que ordenarle perentoriamente dicha rendicion, porque no era dable que el estuviese sufriendo con creerse que habia algun interés en retardar la esplicacion de los justificativos; que por lo demas, él no era responsable del déficit, porque la caja estaba bajo la inmediata y esclusiva vijilancia y direccion del cajero.

En el curso del sumario, Pereyra manifestó que sus sospechas, en cuanto al sustractor de los fondos, recaian en la persona del capitan Martin Bueno, porque recordaba que una vez, por un raro olvido, teniendo que hacer un pago abrió la caja, sacó una cajita en que tenia todo el dinero para facilitar los pagos, y cerrando la caja se olvidó guardar la cajita que quedó á fuera por mas de diez minutos en el cuarto en que estaba el capitan Bueno, mientras habia ido á continuar su trabajo en el cuarto inmediato; que desde entónces principió á notar falta en los fondos; que el capitan Bueno que no disponia de mas recursos que su bajo sueldo edificó no obstante despues una casa, que la llevaba con lujo y daba tertulias que le treian muchos gastos.

Sobre esta base se dió direccion al proceso sin lograrse, sin embargo, establecer con claridad la persona del sustractor de los fondos.

Dada oportunamente vista al Procurador Fiscal, este funcionario estableció que la desaparicion de los caudales públicos procedia indefectiblemente de un delito; pero que no habia en autos una prueba plena de su autor, no obstante las sospechas que existian contra el cajero que habia retardado por mas de dos años la rendicion de cuentas y ocultado la existencia del déficit y la circunstancia ocurrida con el capitan Bueno; se abstuvo de entablar contra Pereyra acusacion por el delito de sustraccion; pero en cuanto á la responsabilidad civil del dinero sustraido dijo: « Ella pesa á la vez sobre el procesado y sobre el Comisario de Guerra don Santiago Albarracin. Si no está

probado el dolo, está probada hasta la evidencia la culpa de ambos; y esa culpa no es levísima, que en todo caso estarian obligados á prestar esos empleados en el manejo de los caudales públicos, sinó culpa grave que se presta en toda clase de contratos, y que se acerca al dolo. El 1º por haber dejado abierta la caja en presencia de un estraño, no haber dado balance en tanto tiempo, etc. etc.; y el 2º por no haber dado periódicamente dicho balance, por no haber examinado su estado, por no haber vijilado suficientemente á sus subalternos, y por haber consentido que se retardase tanto la rendicion de cuentas, sin averiguar la verdadera razon de ese retardo.

«La responsabilidad del Comisario Albarracin no ha cesado por haberse nombrado un cajero. Se ha aumentado el número de los responsables, pero no ha disminuido la responsabilidad de ninguno de ellos. De lo contrario resultaría que el Gobierno buscando mayor seguridad relevase á los empleados superiores de la responsabilidad que les incumbe para hacerla recaer sobre los subalternos; lo cual no es en manera alguna razonable.»

El Comisario Albarracin contestando dijo: «Para que yo fuera responsable del reintegro de los fondos seria necesario que pudiera atender personal é inmediatamente todas las operaciones de los distintos ramos confiados á la Comisaria General. Preciso fuera que mientras estoy ocupado de verificar las entregas de equipos, por ejemplo, para que los contratos se cumplan en los términos estipulados, ó miéntras me ocupo personalmente de las revistas de mar y tierra, pudiera al mismo tiempo estar inspeccionando las operaciones del cajero para ver si las entregas se hacen con exactitud, etc. etc.; pero, no es racional exijir de nadie esta simultaneidad de accion y de inspeccion, y la práctica administrativa es, que el cajero es el único responsable de los fondos que se le entregan y se ponen bajo su guardia y administracion.

Las mismas casas de comercio nos ofrecen un ejemplo elocuente. En ellas el cajero es un empleado aparte y casi absolutamente desligado de todos. Solo él corre con las entradas

y salidas de la caja, y por esto es que él es el único responsable. Si un cajero falta á sus deberes y á la fé de su cargo ¿podria responzabilizarse al jefe del establecimiento? De ninguna manera; y si tal es lo que pasa en una casa de comercio, no puede reinar otro principio en la administracion de los intereses públicos.

Si á esto se agrega que el cajero Pereyra ha sido y es hasta ahora un hombre de intachable conducta, se comprenderá fácilmente que jamas he podido sospechar que la retardacion de las cuentas provenia de la existencia de un déficit, sinó que naturalmente tenia que atribuirla á las estraordinarias y recargadas atenciones que trajo la guerra.»

Se abrió la causa á prueba, y en cuanto á la responsabilidad civil para el reintegro de los fondos, se fijó el punto siguiente: «Si la eleccion y nombramiento del cajero corresponde y se hace directa é inmediatamente por el Poder Ejecutivo de la República, ó si la hace el jefe de la oficina con la aprobacion de aquel.»

En consecuencia de este auto la parte de Albarracin solicitó se pidiera informe al Ministerio de la Guerra sobre los puntos siguientes:

1° Si la eleccion y nombramiento del cajero es y ha sido de esclusiva atribucion del Gobierno.

El Ministerio informó, que correspondiendo esclusivamente al Gobierno el nombramiento de los empleados de la administracion, de él se considera emanado siempre, aun cuando se haya hecho á virtud de propuesta, y que esta no trae, ni libra de responsabilidad á la autoridad que nombra.

2° Si al recibirse Albarracin de la Comisaria se hallaba ya don Francisco Pereyra.

Se informó ser cierto.

3° Si á consecuencia del déficit aparecido, se ordenó al Comisario que propusiera para reemplazar á Pereyra á don Fabian Romero.

Se informó que no se ordenó, sinó que solo se indicó la conveniencia de hacerlo en la persona que se espresa.

4° Si por renuncia de Romero el Comisario propuso á Cárlos Gimenez, y el Gobierno desentendiéndose de esta propuesta nombró á don Regulo Martinez.

Se informó ser cierto.

5° Si por renuncia de Martinez, insistiendo el Comisario en su anterior propuesta fué igualmente desatendida y nombrado por el Gobierno don Virjilio de Mujica en actual ejercicio de aquel cargo.

Se informa ser cierto tambien; agregándose que en atencion del mejor servicio ó de las aptitudes de las personas, se aceptan ó no las propuestas de los jefes de oficina sobre quienes pesan, en todos casos, los mismos deberes y la misma responsabilidad.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1867.

Vista la presente causa seguida por el procurador fiscal contra don Santiago Albarracin, Comisario General de Guerra y Marina de la República, y contra don Francisco Pereyra ex-cajero de la misma reparticion, por cobro de 139,367 pesos 97 cts. m/c. procedente de un déficit en la caja de la Comisaria, y pidiendo que los demandados sean condenados á su pago solidariamente, resulta lo siguiente:

1° Que del balance de fondos de la Comisaria, practicado por la Contaduria Nacional, y que corre á foja 36 resulta efectivamente un déficit por la suma espresada, cuya exactitud está reconocida para ambos demandados.

2° Que segun el cajero don Francisco A. Pereyra en sus declaraciones de foja 5 y nota de foja 1ª, dicho déficit existe desde principios del año de 1862, desde cuya época iba acreciendo.

3° Que el cajero no daba balance de un modo periódico y que, cuando lo daba al fin de cada mes, lo hacia él solo, sin intervencion de ninguna otra persona. Declaracion de foja 5.

4º Que al encargarse de la oficina, don Santiago Albarracin era el Comisario quien recibia y entregaba los fondos, llevando cuenta de los pagos, y que despues de eso, se creó la plaza de cajero, á cuya custodia confiaba el Comisario los fondos que recibia directamente de la Tesoreria Nacional. Oficio de foja 2.

5º Que se omitió rendir las cuentas durante un tiempo considerable, siendo el déficit existente la causa de esta omision.

6º Que los libros de caja estaban sin sumarse hasta el 8 de Marzo de 1860, en el *Débito* desde mediados de Noviembre de 1866, y en el *Crédito* desde el 4 de Marzo de 1866, y por consiguiente sin balancearse.

7º Que partiendo de estos hechos, el Procurador Fiscal deduce que si no ha habido dolo, ha habido, por lo ménos, culpa grave que se aproxima al dolo, tanto de parte del cajero, como del Comisario; de aquel, por haber, segun su propia declaracion á f. . . . . . . dejado abierta la caja en presencia de un estraño, y por no haber hecho en oportunidad dilijencia alguna para averiguar la verdadera causa del déficit y el autor de la sustraccion, dejando pasar tanto tiempo sin dar aviso; y del último por no haber tomado periódicamente balance de la caja, por no haber examinado su estado, por no haber vijilado suficientemente á sus subalternos, y por haber consentido que se retardase tanto la rendicion de las cuentas sin averiguar la verdadera causa del retardo.

8º Que á juicio del Procurador Fiscal dicha culpa impone solidariamente al Comisario y al cajero la responsabilidad civil de restituir al fisco el déficit encontrado, y en consecuencia pide sean solidariamente condenados á efectuar dicha restitucion.

9º Que aunque el ex-cajero don Francisco A. Pereyra reconoce á foja. . .su responsabilidad, quedando en consecuencia en cuanto á él fuera de discusion este punto, no así don Santiago Albarracin, que sostiene no ser responsable por no haber omision que pueda imputársele personalmente, ni sido él sinó el cajero quien manejaba los fondos, aduciendo como fundamento la imposibilidad material de practicar los actos cuya omision le

imputa el fiscal, por la variedad de funciones que desempeña la Comisaría, funciones que no le dejaban espacio bastante para haber tomado balance y conocer con exactitud el estado de la caja, la que estaba enteramente librada al cajero, sobre quien, como los cajeros de una casa de comercio, pesaria esclusivamente la responsabilidad de los fondos confiados á su guarda y vijilancia.

10. Que recibida la causa á prueba sobre la comprobacion de la persona que sustrajera la suma á que monta el déficit, y sobre si la eleccion del cajero se hace directa ó indirectamente por el Poder Ejecutivo de la República, ó si la hace el jefe de la oficina con la aprobacion de aquel; no se ha producido prueba concluyente sobre el primer punto, acreditándose respecto del segundo que, aunque en algunos casos se haga el nombramiento á propuesta del jefe, el Gobierno no se considera ligado á ella, y el nombramiento se entiende siempre emanado del mismo.

Y considerando sobre el único punto sometido á discusion, el que versa sobre la responsabilidad civil del Comisario de Guerra en este caso:

1º Que es un principio universalmente admitido que todo funcionario público es responsable de sus actos, principio que adquiere doble vigor respecto á los que manejan fondos del Estado, que no puede ser perjudicado por hechos de sus funciones, y que, cuando lo sea, tiene un derecho perfecto á ser indemnizado.

2º Que en el presente caso hay evidente culpa de parte de los funcionarios encargados de los fondos de la Comisaría, porque el déficit no es el resultado de una sustraccion violenta, que en caso de existir seria conocida, y cuya existencia seria siempre á cargo de los demandados acreditarla, y por consecuencia si ha habido sustraccion esta ha sido debida á descuido ú omision, pues debiendo estar el dinero guardado en una caja cerrada, ha sido imposible que un tercero lo sustrajera sin violentar sus cerraduras.

3º Que aunque es verdad que la responsabilidad recae mas directamente sobre el cajero, quien segun su propia declaracion y

la del Comisario, manejaba esclusivamente el dinero, sin intervencion del último, no estando probado que el Gobierno librara los fondos á la esclusiva responsabilidad del cajero, esta debe recaer tambien sobre el jefe principal de la reparticion, que abandonaba á un subalterno el manejo de los fondos sin autorizacion del Gobierno, lo cual es una prueba de que la responsabilidad directa del cajero solo debe entenderse para las relaciones entre este y el jefe de la oficina.

4º Que dicha autorizacion debe considerarse mas bien negada en el presente caso por dos razones: 1ª Porque de autos consta que al recibirse don Santiago Albarracin de la Comisaría, era el Comisario quien manejaba esclusivamente los fondos, y si posteriormente, á solicitud de aquel se creó la plaza de cajero, no debe presumirse que la mente del Gobierno fuese exonerar de toda responsabilidad al jefe superior para hacerla recaer en un subalterno, lo cual seria consecuencia de aquella autorizacion, y debe presumirse, por el contrario, que no se tuvo otro objeto que el de dar á la Comisaría un empleado ausiliar, pero de ningun modo cambiar las relaciones existentes entre la Administracion y la Comisaría General, cuyas ocupaciones disminuian precisamente, y no ser esta una razon para disminuir la responsabilidad: 2º Porque despues de creada la plaza de cajero, el Comisario ha continuado recibiendo directamente los fondos, y esta intervencion no tendria razon de ser desde que el manejo de los fondos estuviese esclusivamente librado á la responsabilidad del cajero, debiendo ser entónces este quien recibiera los fondos, y diera cuenta de su inversion.

5º Que al contrario de ser el cajero quien recibia los fondos y rendia las cuentas de su inversion, consta á foja 89 que el jefe de la oficina es quien los recibe, y á foja 2, que es el mismo quien rinde las cuentas de su inversion, pues de lo contrario no seria él, sinó la Contaduría, quien exijiera directamente las cuentas al cajero.

6º Que el hecho de recibir fondos directamente del Estado impone la responsabilidad de rendir cuenta documentada de su

inversion, miéntras no se pruebe que la responsabilidad desaparece por algun otro hecho estraño por cuanto, ora se le considera depositario ó mandatario, debe responder al depositante ó al mandante de aquello cuya custodia ó administracion se le ha confiado.

7º Que no se ha acreditado, ni alegado siquiera que sea el cajero quien debe rendir directamente la cuenta de inversion, lo cual prueba que quien debe rendirla es el jefe de la oficina, y no puede admitirse que un funcionario tenga la obligacion de rendir cuentas sin que tenga á la vez la de responder por los déficit que resultaren, porque de lo contrario la rendicion de cuentas seria una mera fórmula, lo que es insostenible.

8º Que el mismo Comisario don Santiago Albarracin ha reconocido esplicitamente su responsabilidad al dar cuenta al P. E. en su nota de foja dos del déficit encontrado en la caja de la Comisaría, en las palabras que se transcriben á continuacion: « hasta que últimamente yo me ví forzado á ordenarle (al ca-« jero Pereyra) perentoriamente su rendicion (de las cuentas « documentadas) porque no era dable que por su proceder « *estuviere yo sufriendo* el que se creyese que habia algun inte-« rés en retardar la exhibicion de esas justificaciones » palabras que importan el reconocimiento directo de su responsabilidad, porque de lo contrario no existiria de que él sufriese por la demora en rendir las cuentas.

9º Que las excepciones opuestas por el Comisario General de Guerra, fundadas en la imposibilidad material de tener injerencia ó participacion en el manejo de los fondos de la Comisaría por la gran variedad de sus funciones, no lo exonera de responsabilidad. *Primero*: porque si tal causa fuere atendible, no tendria responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, y no puede haber funcionarios irresponsables bajo un réjimen en que, ni los funcionarios de mas elevada jerarquia están esentos de responsabilidad. *Segundo*: porque recibiendo fondos directamente, este hecho le impone responsabilidad, y así mismo debe imputarse el haber aceptado funciones que no podia llenar, ó el no haberlas aceptado bajo la reserva de no

responder por los fondos de la Comisaria. *Tercero*: porque no ha justificado que las funciones anexas á su cargo no le dejasen tiempo bastante para no practicar los actos por cuya omision se ha deducido la demanda; justificacion tanto mas necesaria, cuanto que antes, y al recibirse de la Comisaria de Guerra, era el jefe de esta oficina, quien directamente manejaba los fondos y rendia cuenta documentada de su inversion, lo cual hace presumir que disponia del tiempo suficiente para llenar todos los deberes de su cargo. *Cuarto*: porque ménos aun ha justificado que no pudiera tomar los balances periódicamente, ni exijir la rendicion de cuentas, operaciones que, debiendo arrojar un sobrante en la caja, habrian revelado oportunamente el déficit existente y facilitado el descubrimiento del verdadero autor de la sustraccion, cosa no fácil y casi imposible despues de cuatro años de verificada, y sobre todo habrian impedido que el déficit fuese acreciendo cada dia mas, con perjuicio del tesoro público, porque una vez descubierto aquel, se hubiesen adoptado medidas que lo cortáran radicalmente.

10. Que por otra parte, es evidente que el Comisario de Guerra tenia el deber de fiscalizar los actos de su subalterno, fiscalizacion que cuando ménos exijia praczicar periódicamente los balances y la rendicion de cuentas, obligacion no desconocida por el jefe de la oficina en este caso, antes al contrario reconocida en la nota de foja dos, la omision de estos actos envuelve una responsabilidad, porque no puede presumirse que la administracion imponga deberes sin objeto útil, y este desapareceria si impugnemente pudiera faltarse á obligaciones voluntariamente contraidas por los funcionarios y empleados de la Administracion.

11. Que la responsabilidad no puede ser otra que la de indemnizar el daño que por medio de una fiscalizacion bien entendida se procurase hacer imposible, y por consecuencia, el jefe de la oficina á quien tal obligacion incumbia, es responsable en este caso del daño causado por el hecho probado de no haber llenado sus deberes.

Y por último, queaun admitiendo la doctrina sostenida por don Santiago Albarracin, respecto á los cajeros de las casas de comercio, no es aplicable al presente caso en que su responsabilidad no proviene del hecho del cajero, sinó de la omision de actos que personalmente debió practicar el Comisario, y es un principio que cada uno responde de sus propios actos, como igualmente de la omision de los que debia ejecutar, por cuya omision incurre en culpa.

Por estos fundamentos fallo, que debo condenar y condeno á don Francisco A. Pereyra y á don Santiago R. Albarracin al pago, de *mancomum et in solidum* de los 139,367 $ 97 cts. m/c., que deberán entregar en el término de 10 dias, y al de las costas del juicio, salvándose las acciones que respectivamente les correspondiesen sean entre sí ó contra un tercero. Repónganse los sellos.

*Manuel Zavaleta.*

Albarracin apeló de esta resolucion y espresando agravios dijo :

Se asevera que el déficit existe desde principios del año 62 ; pero tanto por la declaracion de Pereyra de foja 5, como por su nota de foja 1ª, resulta ignorarse el tiempo en que se produjo el déficit.

Es exacto lo que se indica en cuanto á la época y forma de los balances ; pero no lo es que el Comisario que me precedió á la vez que recibia y entregaba los fondos llevaba tambien la cuenta de los pagos. La llevaba otra persona, siendo por consiguiente su mision guardar los fondos y conocer directamente de su administracion.

No es exacto que la omision de rendir las cuentas haya tenido por única causa el déficit existente, sinó tambien la irregularidad en la entrega de los fondos del Tesorero, pues pedidos que debian entregarse de lleno para las atenciones de un mes, eran saldados á los seis ú ocho meses.

Rectificados estos hechos, pasó á la sentencia

1º Considerando: La responsabilidad del funcionario público es innegable; pero de actos personales, de actos en que ha intervenido, y no por actos de terceros que le son absolutamente estraños.

2º Considerando: Estiende la responsabilidad á mas de una persona, siendo así que está probado que uno solo, Pereyra, estaba encargado del manejo de los fondos; y que confiesa haberlos recibido por completo. Esto contraria el principio de que el funcionario es responsable *de sus actos*, porque estiende la responsabilidad á otros que no han participado de ellos.

3º Considerando: Para hacérseme responsable del déficit se dice que existe autorizacion especial del Gobierno, que se supone necesaria, para que los fondos fueran librados á la administracion esclusiva del cajero; pero hay en esto un error, porque desde que el Gobierno consintió en crear la plaza de cajero, consentia implícitamente en que los fondos fueran guardados y administrados esclusivamente por este.

4º Considerando: El viene á confirmar lo que acabo de esponer, pues si el Comisario antecesor administraba inmediatamente los fondos porque no habia en la oficina un cajero, cuando entré yo y se creó esta plaza, es evidente que se ha trasladado en el cajero el cuidado y responsabilidad de los fondos, como inherente á la naturaleza del cargo.

Se dice que yo he seguido recibiendo los fondos. Es cierto; pero mi responsabilidad por este acto se reduce, á si los he entregado ó no al cajero. Habiendo depositádolos en manos de este, mi responsabilidad concluye.

5º Considerando: Es verdad que yo he visado las cuentas; pero esta visacion no es snó el pase de ellas á la Contaduría quien verifica su exactitud.

6º Considerando: Habiendo yo entregado con exactitud los fondos recibidos, no puede hacérseme responsable de actos del cajero en que no he tomado participacion.

7º Considerando: No puede imputárseme la falta de prueba de ciertos puntos que recuerda esta parte de la sentencia. La

ley Nacional ha introducido una innovacion al respecto, dejando al prudente arbitrio del juez la designacion de los que crean necesaria para descubrir la verdad y formar su conciencia. No se designó los que se echan de menos, y el designado en el auto de prueba lo he justificado cumplidamente.

8º Considerando: No es exacto que yo haya reconocido responsabilidad por el déficit. Me referia á las malas impresiones que pudieran producir en los otros empleados la retardacion de las cuentas.

9º Considerando: No niego que como funcionario público esté sujeto á responsabilidad. Lo que sostengo es que esa responsabilidad se limita á los actos personales, y por consiguiente no responda de actos ajenos que solo deben gravitar sobre su autor.

No han podido darse balances periódicos porque para ello era necesario que la Tesorería hubiese saldado con regularidad los pedidos; y ya hemos visto que se saldaban con seis ú ocho meses de retardo.

10º Considerando: No contiene sinó una repeticion de los anteriores.

11º Considerando: Estando él basado en hechos y consideraciones que acabo de refutar, no es preciso hacer repeticiones innecesarias y pido á V. E. la revocacion, *in totum*, del fallo apelado.

El señor Procurador General contestando dijo. Que debia confirmarse la sentencia apelada, ordenando que la causa quedase abierta para seguir investigando sobre el crimen que indudablemente se ha cometido.

La responsabilidad civil del Comisario se funda en haber descuidado el cumplimiento de los deberes que le competian como jefe de la oficina.

El hecho es que desde 1862, hay en la caja un desfalco de mas de 130,000 $, y que se han estado pasando mensualmente cuentas á la Contaduría General, autorizadas con el *visto bueno* del Comisario, en las cuales se daba una existencia que no existia.

La obligacion que tiene un jefe de oficina de visar las cuentas de sus subordinados no es una vana fórmula que nada signifique; sinó la prueba que exije la administracion de que las cuentas han sido revisadas y encontradas exactas, sin perjuicio de las observaciones que pueda hacer la Contaduria sobre la legitimidad de sus partidas.

Pero en este caso el Comisario ha estado visando las cuentas sin ver ni examinar nada, sin cerciorarse siquiera de que la existencia en caja era la misma que aquellas espresaban: investigacion que solo á él competia, y que solo él podia verificar.

De esta falta ha resultado que el desfalco, cuyo orijen pudo descubrirse y remediarse cuando se cometió, ha venido á ser de una averiguacion dificilísima, casi imposible despues de trascurrido cuatro años.

El Comisario se escusa sobre este punto, diciendo que la multiplicidad de sus deberes hace completamente imposible que él pudiera revisar las cuentas del cajero.

Pero no puede comprenderse esta imposibilidad, cuando para abrir la caja y contar el dinero que hay en ella, por mucho que sea, apenas pueden emplearse diez minutos.

El balanceo de una caja es una operacion necesaria y tan fácil, que él se hace diariamente en todas las Tesorerias públicas, en todos los Bancos, en todas las casas de comercio. Si en la Comisaria han pasado cuatro años sin hacerse, ó sin que el jefe lo inspeccione, él debe resignarse á las consecuencias de esta falta.

Así es que, aun aceptando la verdad de la teoria establecida por el Comisario sobre la esclusiva responsabilidad del cajero, ella no lo libraria de la que á él le corresponde por su propia falta.

En cuanto á la continuacion de la causa para el descubrimiento del verdadero criminal, ella es de justicia desde que es indudable que se ha cometido un crimen.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1867.

*Vistos:* Por sus fundamentos, y los aducidos por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto apelado, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse, quedando á salvo la accion criminal contra el que resulte autor de la substraccion de fondos de la caja de la Comisaría General.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.



## CAUSA CCXLIX.

*El Rector del Colejio Nacional de Tucuman contra D. José Antonio García, por injurias cometidas dentro del Colejio.*

*Sumario.*—Las injurias y demas delitos cometidos dentro de los Colejios Nacionales, son sujetos á la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales.

*Caso.*—Don Benjamin Villafañe, Rector del Colejio Nacional de Tucuman, se presentó al Juez Seccional de la misma, diciendo :

El 1º de Mayo de 1867, se presentó á este establecimiento don José Antonio Garcia, acompañado de un hijo suyo, alumno externo de este Colejio. Hallábanse á la sazon, cuatro niños internos, bajo de las galerias. Garcia preguntó á su hijo : *¿ cuál de estos jóvenes es el que te ha pegado?* y señalando el niño á uno de ellos, se acercó Garcia y le dió varios golpes por la cara.

Entiendo que este establecimiento goza del fuero Nacional, é invocando el artículo 3, inciso 4 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, pido á V. S., que levantada una breve y sumaria informacion, se imponga al culpable la multa de 200 $ á favor de un establecimiento de Beneficencia, ó *un mes de prision.*

*Benjamin Villafañe*

El juez dictó este auto.

Tucuman, Mayo 7 de 1867.

No siendo de la competencia de los Juzgados Nacionales el conocimiento de la demanda por el Rector del Colejio Nacional. 1º Porque sí bien dicho establecimiento literario se halla bajo la inspeccion y esclusiva dependencia del Exmo. Gobierno de la Nacion, en cuanto al nombramiento de sus empleados, reglamentos que deban observarse y demas detalles concernientes al respecto, no ejerce empero en él, ni por razon de las personas, ni de las cosas *la absoluta y esclusiva jurisdiccion* de que habla el inciso 4º del artículo 3º de la ley sobre Justicia Nacional á que se acoje el mismo Rector para deducir la competencia que supone haber en el Juzgado de esta Seccion para el conocimiento y resolucion de la demanda referida : 2º Que, por consigniente, siendo por su naturaleza de un órden distinto, estar algun establecimiento público bajo la dependencia de algun poder ó autoridad, ó bajo su *absoluta y esclusiva jurisdiccion*, lo que no podria suceder en nuestro caso, sinó en algun lugar ó territorio *completamente federalizado* para que

fuera lejítima la aplicacion del inciso 4º del artículo 3º ya citado, y á cuyo caso únicamente se refiere aquella disposicion legal, la que no puede ni debe interpretarse de otra manera. Por estas consideraciones, declarándose incompetente el Juzgado Nacional de esta Seccion para conocer en la presente demanda, hágase saber al Rector del Colejio Nacional á efecto de que en su mérito pueda formalizarla ante quien por derecho pueda y deba.

*Agustin Justo de la Vega.*

El Rector, en efecto, ocurrió al Juez del Crímen de la Provincia, quien dió vista al Fiscal del Estado. Este funcionario la evacuó diciendo:

El artículo 3º invocado por el Rector es perfectamente aplicable al caso. El dice: « Que los Jueces de Seccion conoce-« rán de los crímenes de toda especie que se cometan en los « lugares donde el Gobierno Nacional tenga *absoluta* y esclu-« siva jurisdiccion. »

El crímen demandado ha sido cometido dentro del Colejio, lugar que está bajo la absoluta y esclusiva jurisdiccion del Gobierno Nacional. El material ó el edificio es territorial Nacional, porque fué cedido á la Nacion por una ley de la Provincia. Tenemos, pues, la propiedad, el *lugar* de que habla el artículo.

Viene en seguida el establecimiento literario el cual, está absolutamente bajo la esclusiva jurisdiccion del Gobierno General. ¿Cómo es entónces que se declara incompetente el Juez de Seccion?

No sé lo que este llama « lugar ó territorio competentemente federalizado; » lo que sé es, que los establecimientos ó lugares en que el Gobierno Nacional tiene absoluta y esclusiva jurisdiccion, son federalizados para el sentido y los efectos de la ley.

Los Colejios, Universidades, Aduanas y todas las oficinas públicas en que aquel tiene esclusiva jurisdiccion, esos son lugares para que, en caso de cometerse en ellos un crímen, entiendan los Jueces de Seccion.

*Auto del Juez de la Provincia.*

Tucuman, Junio 6 de 1867.

*Y vistos*: Sobre la acusacion deducida por el Rector del Colejio Nacional en esta ciudad contra don José Antonio Garcia, por injurias de hecho cometidas contra un alumno interno, *bajo las galerias del Colejio.*

Y considerando: *Primero.* Que los Tribunales de provincia solo ejercen la jurisdiccion criminal, que no ha sido cedida á la Nacion.

*Segundo.*—Que determinada la parte de jurisdiccion criminal cedida á la Nacion en la ley de 14 de Setiembre de 1863, los Tribunales de Provincia no pueden conocer en los casos en ella espresados, porque son excepciones establecidas á la jurisdiccion ordinaria.

*Tercero.*—Que el delito acusado por el Rector del Colejio Nacional, está comprendido en el inciso 4º del artículo 3º de dicha ley, porque segun él, « los crímenes de toda especie que se cometan en los *lugares*, en que el Gobierno Nacional tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion, serán juzgados por los Jueces de Seccion, allí existentes,» y el Colejio cedido á la Nacion por la Provincia, pasó á ser *lugar Nacional*; siendo costeado por el Tesoro Nacional, y rejido por reglamentos *esclusivamente* Nacionales, es de la *absoluta y esclusiva jurisdiccion* del Gobierno Nacional, lo mismo que los demas *lugares* y territorios Nacionales.

*Cuarto.*—Que, en consecuencia el Juzgado del Crimen de esta Provincia no es competente para conocer de la acusacion deducida, porque el artículo 12 de dicha ley *escluye* á los Tribunales de Provincia del conocimiento de las causas especificadas en el aticulo 3º, que segun lo espuesto en el tercer considerando, comprende el delito acusado.

*Quinto.* — Que declarado incompetente el Juez Nacional de esta Seccion, segun la resolucion adjunta, por cuya causa ha ocurrido la parte á este juzgado, y no siendo este juzgado com-

petente para conocer en la causa, por las consideraciones espuestas, es del caso elevar el espediente á la Suprema Corte de Justicia Nacional, para que resuelva sobre la competencia, de conformidad al artículo 17 de dicha ley.

Por tanto y de conformidad á lo dictaminado por el señor Fiscal.

Declaro : Que el Juzgado del Crímen de esta Provincia no es competente para conocer de la referida demanda, y elévese el espediente á la Suprema Corte Nacional, como lo pide el señor Fiscal, á los efectos del artículo 17 citado. Hágase saber.

*Ánjel M. Gordillo.*

En consecuencia de este auto se remitió el espediente á la Suprema Corte, por conducto del P. E. de la República.

La Suprema Corte confirió vista al señor Procurador General, quien la evacuó diciendo, que la jurisdiccion de las Provincias se estiende naturalmente á todo su territorio, para reprimir ó castigar los crímenes comunes; pero que la ley ha exceptuado de este principio, aquellos lugares ó establecimientos que sean esclusivamente gobernados por el Gobierno Nacional, y ha conferido á los Jueces de Seccion, el poder de juzgar los crímenes de toda especie que en ellos se cometen.

Que sean Fuertes, Arsenales, Aduanas ó Colejios, donde quiera que el Gobierno Nacional mande esclusivamente, deben ser considerados territorios Nacionales, separados de la jurisdiccion Provincial.

Que la razon política de esta disposicion es muy óbvia, pues, cualquiera que sea la naturaleza del delito cometido en el recinto de estos establecimientos, no puede dejar de afectar á su buen servicio, á su moral ó á su crédito, como sucede en el caso presente, y entónces solo la autoridad, bajo cuya direccion se hallan, debe tener el derecho de reprimirlo, siendo como es independiente, y teniendo los medios adecuados de represion.

Que para que el Gobierno tenga una jurisdiccion absoluta y

esclusiva, no es necesario que una ley especial se la confiera sobre cada Fuerte, cada Colejio ó cada Aduana, y ni que estos lugares sean competentemente federalizados.

Que basta que la Constitucion confiera al Presidente el mando de las fuerzas militares, el poder de administrar los derechos de importacion, y de dirijir la educacion superior, para que tenga jurisdiccion absoluta sobre los Fuertes, las Aduanas, ó los Colejios que estableciese para cumplir esos deberes.

Que por estas razones debia declararse competente para el conocimiento de esta causa al Juez Nacional de Seccion.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1867.

*Vistos*: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el Juzgado de Seccion de la Provincia de Tucuman, es el competente para conocer de esta causa. En su consecuencia remitasele el espediente, avisando por oficio al Juez del Crímen de dicha Provincia.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

# FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

## AÑO 1868

### CAUSA I.

*El Doctor D. Juan Carlos Gomez con Don José María Casal, sobre interdicto de obra vieja.*

*Sumario.*—Cuando en un interdicto de obra vieja, la demolicion y reconstruccion de un muro divisorio cause perjuicios á ambos propietarios, esos perjuicios se dan por compenzados.

---

*Caso.*—El doctor don Juan Cárlos Gomez, propietario de una casa que trabajaba, adyacente á la de don José María Casal, interpuso interdicto de obra vieja para pedir la demolicion de unas paredes medianeras, y su oportuna y sólida reconstruccion.

Despues de los trámites legales, y reconocimiento é informe de los peritos sobre las paredes denunciadas, se dictó el siguiente:

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

**Fallo del Juez Seccional.**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1867.

*Autos y vistos*: Considerando; 1° que la resolucion de fecha 12 de Octubre de foja 9, que ordenaba se reparase sólidamente el muro divisorio, no ha podido llevarse á debida ejecucion, á causa de la escusacion de los maestros albañiles nombrados, alegando para ello pretestos mas ó menos frívolos, lo que hacia presumir con fundamento que ellos temian por el resultado favorable de su trabajo; es decir, que la obra no tubiese la solidez que les recomendaba; 2° que por esa misma razon se hizo necesario proceder á nuevos reconocimientos, y que el practicado por don Cárlos Bendribge, foja 16, confirmó el de foja 4 del maestro Goodman; y que finalmente el del Injeniero Nacional, que precede, cuya opinion es mas atendible por sus conocimientos científicos, está de acuerdo con los antedichos; 3° que no queda duda alguna, segun esos reconocimientos, de que el muro divisorio, en la parte antigua, es necesario demolerlo, por estas consideraciones, procédase á su demolicion, en la parte antigua que será reemplazada por un muro, construido de un buen material y mezcla, prévio el presupuesto que someterá á la aprobacion de las partes, el albañil que ejecute la obra, siendo su costo á cargo de ambos propietarios, como está así ordenado por la Suprema Corte, nombrándose para la ejecucion de la obra al maestro mayor don Juliano Guillermo Goodman, prévia su aceptacion por ante el actuario del cargo, en forma.

*Equia.*

Casal apeló de esta resolucion, y habiéndole mandado la Suprema Corte que espresase agravios, en vez de hacerlo renunció el recurso, conformándose con el fallo apelado, no obstante dice, que no encuentra justo que se le obligue á pagar por mitad la nueva pared, y que no se disponga que Gomez le reponga los empapelados y cielos razos que se le van á destruir.

Gomez contestó pidiendo se admitiese el desistimiento con

la condicion de condenarse á Casal en las costas y al pago de los perjuicios ocacionados con la apelacion, cuyos perjuicios son: 1º Pérdida de la renta que debia producir la casa, y 2º, pago de salarios sin trabajo, de albañiles y peones contratados hasta la terminacion de la obra, comprometiéndose á justificar el mérito de esos perjuicios.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1868.

De conformidad de partes, admítase el desistimiento del recurso, con costos, y en atencion á que la demolicion de la pared, va á ocasionar al recurrente como él lo observa, perjuicios estraordinarios, no ha lugar á la condenacion que solicita el doctor Gomez con respecto á los que le ha causado la suspension de la obra.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA II.

*D. Juan J. Coelho contra D. Francisco Casares, por cobro de lanchaje.*

*Sumario.*—La cuenta pasada por la parte y reconocida, constituye prueba en su contra.

---

*Caso.*—D. Juan J. Coelho, demandó á D. Francisco Casares, por importe de 29 dias de lanchaje á razon de 600 $ m/c. por dia.

El contrato de fletamento era el siguiente:

« Hé fletado al señor don Juan J. Coelho, una ó dos lanchas « que cargarán de veinte á treinta mil piés pino americano, á « razon de 600 $ m/c. diarios por cada lancha, que empezarán « á contar desde el dia que la lancha atraque al costado de la « barca americana « Chief » en Balizas . . . . . » Buenos Aires, Febrero 8 de 1867.

*Francisco Casares.*

Conferido traslado, contestó Casares que la « Lizarda » y la « Eduardita », lanchas que Coelho habia empleado en la descarga, no eran de la capacidad de veinte á treinta mil piés; que despues de atracadas al costado del « Chief », Coelho las hizo retirar por tres dias; y que el mismo Coelho le habia pasado una cuenta de lanchaje por 18 dias de trabajo, y no por 29; en consecuencia de todo lo cual debian hacerse al importe demandado las deducciones correspondientes.

Recibida la causa á prueba, las dos primeras excepciones opuestas á la demanda no fueron probadas.

En cuanto á la tercera, Casares presentó la cuenta pasada por Coelho por 18 dias de lanchaje, y Coelho la reconoció.

Coelho intentó probar que esa cuenta no era exacta, y al efecto se produjo un informe de la alcaidia, para hacer constar que las papeletas de las lanchas tenian el cumplido el 21 de Febrero de 1867; un informe del Resguardo sobre que las papeletas que se jiraron, la primera fué del 5 de Febrero, cuatro dias despues de recibir á bordo las maderas.

## Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1867.

*Y vistos*; Considerando: 1° Que don Juan J. Coelho demandó á don Francisco Casares por cobro de 17,000 $ m/c., importe de veinte y nueve (29) dias de lanchaje para el desembarco de pino americano de la barca « Chief ».

2° Que don Francisco L. Casares, contestando la demanda, manifestó no tener inconveniente alguno en pagar el flete demandado, prévias las deducciones á que diese lugar la falta de cumplimiento al contrato de foja 1ª por parte de Coelho, y consistentes:

1° Falta de capacidad en las lanchas; pues la « Lizarda » y la « Eduardita », empleadas en la descarga, solo tienen capacidad para 19,000 piés, miéntras que por el contrato, el término medio seria de 25,000 piés. 2° Que el señor Coelho ocupó, en su servicio personal, las citadas lanchas por espacio de 3 dias. 3° La diferencia de once dias (11 dias), segun aparece de la cuenta que el demandante pasó á Casares, y corre á foja 4 y la de foja 2, con la que instruia la presente demanda. 2° Que la 1ª y la 2ª de estas excepciones no se han comprobado, como corresponde, por parte de Casares; pues sobre la capacidad de las lanchas « Lizarda » y « Eduardita » el certificado de los Corredores Marítimos de foja 25, da por término medio de las

lanchas el de 30,000 piés, y los testigos Bernal y Hoevel (foja 50 y foja 55) dan la de 22,500 piés, es decir, que estando al cálculo menor, siempre es mayor, que 20,000 piés, término menor señalado en el contrato de foja 1ª. Y respecto de la segunda escepcion, los testigos examinados, fojas, 53 á 55, ignoran completamente el hecho. 3ª Que los dias de fiesta se cuentan segun los informes de foja 56 y foja 57 vuelta. 4ª Que sobre el aumento de 11 dias en la cuenta de foja 2; resulta comprobada la excepcion; pues el demandante ha reconocido por suya la cuenta de foja 14, y así consta á foja 40 vuelta, y ha intentado probar contra ella, sin resultado alguno: pues el informe del Resguardo, corriente á foja 32 y foja 33, confirma la cuenta de foja 4 en la última fecha: pues siendo el *cumplido del dia 21*, no ha podido tener lugar la descarga con fecha posterior, el 23 y sí el 19.

Por estas consideraciones, fallo. Que don Francisco Casarez está obligado al pago de 18 dias de lanchaje á razon de 600 $ m/c. diarios, que hacen la suma de diez mil ochocientos pesos (10,800 $ m/c.), cuyo pago deberá efectuarlo en el término de diez dias, sin especial condenacion en costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveo. Repónganse los sellos.

*Cárlos Eguia.*

Apelada esta sentencia fué confirmado por el siguiente.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Enero 18 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y dos, y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras.—Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.

## CAUSA III.

*Criminal, contra José Dolores Gil, por rebelion.*

*Sumario.*—Cometen delito de rebelion los empleados públicos, nombrados por los jefes de la rebelion, y que durante ella prestan sus servicios.

---

*Caso.*—A solicitud del Procurador Fiscal de San Juan, y por órden del Juez Nacional de aquella Seccion, fué preso José Dolores Gil.

Llamado á declarar, dijo: que habia sido nombrado guarda por don Tristan Echagaray, y ejerció su empleo durante el dominio de los invasores en la rebelion de 1867. Que su ejercicio se reducia á vijilar el punto de que era guarda, y tomar y dar cuenta de las cargas que se introducian á la Provincia. Que por una órden que conserva se le comisionó tambien para que no permitiese el tránsito de individuo alguno á la República de Chile, que no llevara pasaporte ó salvo conducto; pero que no detuvo á nadie. Que sabia que era ilejítima la autoridad que le confirió el cargo; y por último que recibió sus sueldos por el tiempo que sirvió, que fué desde el 6 de Enero de 1867, hasta el dia en que se recibió de la Aduana su Administrador legal.

En la confesion agregó que las órdenes que le fueron trasmitidas durante la rebelion, fueron las mismas que tenia en la

época normal, pues ejerció el mismo empleo de guarda, antes del nombramiento hecho por Echagaray.

El Fiscal pidió contra el procesado la multa de 300 $, devolucion de los sueldos percibidos, y pago de costas, por haber desempeñado voluntariamente el cargo de guarda, durante la rebelion, con lo cual contribuyó al progreso y afianzamiento de esta. Considerándolo como mero ejecutor, segun las constancias del proceso, para la pena pedida, invocó los articulos 17 y 91, títulos 4º y 11 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

El defensor alegó que su protejido habia padecido de un grave error al decir que habia sido nombrado guarda por Echegaray, pues ejercia ese empleo desde 1862, nombrado por la autoridad competente, como lo probaria; y que no habia sido destituido de su puesto por los rebeldes, sinó solo respetado en él, y que por consiguiente no podia haber responsabilidad en el ejercicio de un puesto otorgado por la autoridad legal. Que ademas la confesion con error es nula, y la confesion nula invalida el proceso.

Recibida la causa á prueba, la parte del procesado justificó con el informe del Administrador de Rentas, que recibió su nombramiento de guarda del Superintendente de Rentas Nacionales, don Régulo Martinez, el 11 de Octubre de 1862, desde cuya fecha ha funcionado sin que nadie lo haya removido de su puesto.

### Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Setiembre 5 de 1867.

*Vistos*: Estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra don Dolores Gil, como reo del delito de rebelion, con lo espuesto por las partes en sosten de sus respectivas pretenciones, y demas que ver convino.

Y considerando: que el procesado está confeso de haber rendido el servicio público de guarda de aduana en el Posito, por nombramiento y bajo la dependencia de un Administrador

de Aduana, creado por los rebeldes á la autoridad de la Nacion, que ocuparon y dominaron esta Provincia; de que recibió los sueldos que le correspondian por ese servicio; y de que tambien aceptó la comision especial de vijilancia que su declaracion espresa, y que su confesion dice que fué la misma que tuvo á su cargo, cuando ejerció el mismo empleo antes de ser nombrado por el Administrador nombrado por los rebeldes: que el informe de foja 13 vuelta, en nada desvirtua ni puede desvirtuar la confesion del procesado, porque de que él haya sido empleado legal cuando la ocupacion de esta Provincia por los rebeldes, no puede deducirse forzosamente que no haya existido el nombramiento que espresa su declaracion y confesion ratificadas, ni que fuera en virtud del nombramiento legal y no de este que rindio sus servicios; y aunque asi fuera no quedaria por ello exonerado de responsabilidad, pues que, como empleado público de la Nacion, tenia deber especial de acatar sus autoridades constituidas, y apartarse de toda participacion en la rebelion que amenazaba su existencia: que el hecho del servicio de guarda en el Posito, bajo las órdenes y á los propósitos de la rebelion, se agrava con la aceptacion de la comision de vijilancia que los rebeldes le dieron al procesado, para hacer efectivas las restricciones impuestas por ellos al comercio y al libre tránsito de las personas por disposiciones publicadas en la forma de costumbre, en que se consultaban importantes intereses de la rebelion: que la aceptacion de un empleo ó comision pública supone el sometimiento del empleado ó comisionado á los deberes que el empleo ó comision impone, y no se ha justificado por parte del procesado que se abstuvo de ejercer dicha comision ó de cumplir los deberes que su aceptacion le imponia, en casos prácticos que se le presentaron durante el dominio de los rebeldes: que no puede por [illegible], exijirse á nombre del Fisco la devolucion de los sueldos que han percibido los empleados de Aduana por sus servicios durante la rebelion, pues que existen juicios pendientes en los cuales se cobran de los deudores mismos de la Aduana, los fondos de ella, distraidos ó indebidamente percibidos por los rebeldes, y vendria á suceder,

caso de ser ella reembolsada, que el Fisco percibia mas de lo que se le debe: que, por fin, calificados así los antecedentes de la culpabilidad del procesado, no puede ménos de considerársele comprendido entre los que la ley determina con el nombre de meros ejecutores. En mérito de estas consideraciones, y procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, definitivamente juzgando, fallo que debo declarar y declaro: 1º Que el procesado Dolores Gil, es reo de delito de rebelion; y 2º Que como á tal lo condeno á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras, por dos años, ó á pagar la multa de 300 $ fuertes con costas. Repónganse los sellos.

*José Benjamin de la Vega.*

El defensor apeló, y despues de la tramitacion de práctica se dictó el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Enero 18 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y seis, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS

## CAUSA IV.

*D. José Lupi contra D. Aurelio Piñero, por cobro de derechos municipales y multas.*

*Sumario.*—1º Los suburbios de la ciudad de Córdoba, no estaban comprendidos en su Municipio, en la fecha de la ley Provincial de impuestos de 14 de Julio de 1855.

2º La disposicion de la ley provincial de 14 de Julio de 1855, no puede referirse á los establecimientos situados fuera de la ciudad, en el territorio posteriormente agregado al municipal.

3º Esta es la intelijencia dada á la ley por la ordenanza Municipal de Agosto de 1866.

4º Y no se desvirtua por las exijencias municipales manifestadas en contra, por ser contrarias á la ley, no haber sido obedecidas por muchos vecinos, ni apoyadas por los jueces pedáneos.

---

*Caso.*—Don José Lupi, estranjero, rematador de los ramos municipales de la ciudad de Córdoba por el año de 1867, demandó al arjentino don Aurelio Piñero, cobrándole el pago de los derechos llamados de corrales, degolladura, marchamo y matadero, importantes 13 reales por cada animal carneado para el consumo de su establecimiento de campo, denominado «La

Florida » y de 10 $ de multa por cada res carneada sin pagar derechos.

Fundó su demanda en la ley Provincial de 14 de Julio de 1855 por la que se dispone « que las reses que se carneen, con « cualquier objeto en casas particulares, quedan sujetas á los « mismos derechos que las que se carnean en el matadero « público para venderse en el mercado ; » y en la ordenanza Municipal por la que se establece que « tiene 10 $ de multa « toda persona que carnease en su casa un animal vacuno, sin « haber sido antes introducido en los corrales públicos y paga- « do allí su importe. »

Don Aurelio Piñero, contestó que la ley de 14 de Julio de 1855, no era aplicable á su establecimiento que se encontraba á cuatro leguas de la ciudad, y al cual no se han cobrado nunca los derechos en cuestion, así como no se habian cobrado á los establecimientos del señor Villada y del señor Roque, que estaban fuera de la ciudad, á ménos distancia que el de « La Florida » ; y que la ordenanza Municipal se referia solo á las casas de la ciudad y de los establecimientos situados dentro de los límites del Municipio, siendo así que él de « La Florida » estaba fuera de dichos límites ; y las reses carneadas en él lo habian sido para el consumo de los peones y no para venta.

Lupi sostuvo que por el acto de remate tenia derecho á cobrar el importe sobre las reses carneadas en cualquiera de los puntos del Municipio, y cualquiera que fuese el objeto con que se carneaba ; que la ley de 14 de Julio de 1855, comprendia las casas de la ciudad y las del municipio, y el establecimiento del señor Piñero que solo distaba de la ciudad poco mas de dos leguas, se hallaba en el radio del Municipio ; que respecto al señor Villada y al señor Roque, sus establecimientos no se hallan dentro del radio del Municipio, aunque están mas cerca de la ciudad, porque el radio no es equidistante de la ciudad, sinó que al rumbo Este, donde está el establecimiento del señor Piñero se estiende hasta mas de cinco leguas, y al N. E., donde están los de los señores Roque y Villada alcanza á poco mas de una legua.

Que la ley provincial de 18 de setiembre de 1856, sobre derecho de piso de carretas estatuye claramente que al Municipio de la ciudad comprende este y los suburbios.

Que bajo esta inteligencia la Municipalidad en sus notas de 25 de Noviembre de 1866, contestando algunas consultas, se dirijió á los jueces de suburbios, para cooperar al percibo de los derechos municipales.

El señor Piñero, replicó que la ley de 1855 trataba solo de las casas del pueblo, y en prueba de eso, la ordenanza de 27 de Agosto de 1866, imponia 10 $ de multa á los que carneasen en su casa un animal vacuno, sin haber sido antes introducido á los corrales públicos, y pagado el derecho; lo que no podia entenderse de los establecimientos distantes de la ciudad, pues no se podia exijir que de estos se trajesen á los corrales las reses, para volverlas despues á llevar y carnearlas; que tanto el establecimiento de los señores Roque y Villada, como el del demandado, estaban dentro del radio del Municipio, hallándose este último cuatro leguas distante de la ciudad; que si la ley tuviera el alcance que le atribuia el demandante, estaria abolida respeto al caso en cuestion por la práctica contraria, recomendada tambien por la Municipalidad que habia ordenado repetidas veces no se cobrase derecho por el consumo de reses en los establecimientos situados, aun á mayor inmediacion á la ciudad.

Recibida la causa á prueba, se fijaron los siguientes puntos:

1° Si el establecimiento del señor Piñero estaba ubicado dentro del Municipio.

2° Cuál habia sido la práctica constante desde la creacion de la Municipalidad para la recaudacion de los ramos municipales en dicho establecimiento, y en los situados mas allá de las goteras de la ciudad.

Respecto de esos puntos, Lupi presentó como pruebas:

1° La confesion de Piñero de que por su establecimiento pagaba la contribucion directa en el Municipio de la ciudad.

2° Un informe de la Municipalidad de que don Floridiano Vazquez era juez de suburbios al Naciente, nombrado por la

Municipalidad, y su pedanía se estiende hasta seis leguas, ejerciendo su jurisdiccion sin contradiccion; de que la estension del Municipio no es equidistante de la ciudad por la práctica, pues ninguna ley habia fijado sus límites; de que siempre la Municipalidad ha exijido el cobro del impuesto en los suburbios, aunque los jueces pedáneos lo hayan verificado mal é irregularmente.

3ª Una lista de los contribuyentes dada por la Receptoria, entre los que se halla don Guillermo Alvarez, sócio del señor Piñero.

4ª La declaracion de dos testigos vecinos de los suburbios al Naciente, de que los jueces Peña y Vasquez habian ordenado el pago de los derechos en cuestion, pero que nadie lo habia pagado por carneadas para uso particular.

5º La declaracion de dos vecinos de la pedanía al Poniente, de que habian pagado el importe, aunque con resistencia por las reses carneadas para el consumo particular.

6º La declaracion del ex-juez Vazquez, conforme con la de los vecinos de los suburbios al Naciente; y la del juez Zavalia, conforme con la de los vecinos de los suburbios al Poniente.

Las pruebas que produjo el demandado fueron:

1º La declaracion del ex-juez Novillo, de haber recibido órden de la Municipalidad de no cobrar los derechos por las reses carneadas para consumo particular.

2ª La declaracion del ex-juez Peña, conforme con la anterior.

3ª La declaracion del ex-juez Cuadras, que no habia cobrado el derecho en cuestion, é igual declaracion del ex-juez Lopez, agregando haber sido demandado ante la Municipalidad por el pago de derechos de las reses carneadas para su uso, y habia sido absuelto.

4º La declaracion del juez de los corrales, don Ezequiel Patiño, que del establecimiento del señor Piñero, no se habian pagado nunca los derechos de reses carneadas para uso particular.

5º La declaracion de don Daniel Garcia, propietario de un

establecimiento de campo en los suburbios al Naciente, de no haber pagado nunca ni él, ni otros vecinos el derecho sobre el consumo particular.

Dos de los testigos presentados por el señor Piñero, fueron tachados por el demandante, y fueron el señor Novillo y el señor Garcia.

### Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Noviembre 23 de 1867.

*Vistos:* Estos autos, de los que resulta que don José Lupi, rematador de los ramos Municipales, demanda á don Aurelio Piñero, por el pago de los derechos llamados de Corrales, degolladura, marchamo y matadero, importante 13 reales por cada uno de los animales que ha carneado para el consumo de los peones que tiene al servicio de su establecimiento de campo denominado « La Florida » situado á tres leguas mas ó ménos de esta ciudad, cuyo número, al objeto de determinar la demanda, fija en 32 animales, y ademas, por el pago de 10 $ de multa en que ha incurrido por cada res que ha carneado sin haber pagado los derechos establecidos: que para fundar esta demanda, por lo que respecta al derecho que cobra de 13 reales por cada animal muerto, invoca la ley provincial de 14 de Julio de 1855, la cual dispone que: « Las reses que se carneen « con cualquier objeto en casas particulares, quedan sujetas á « los mismos derechos que las que se carnean en el matadero « público para vender en el Mercado; » y por lo que toca á la multa, en la ordenanza Municipal que establese que « tiene « diez pesos de multa toda persona que carnease en su casa un « animal vacuno, sin haber sido antes introducido en los cor- « rales públicos y pagado allí su importe; » sosteniendo por último que el establecimiento de campo del señor Piñero, está situado dentro del municipio de esta ciudad, puesto que siempre ha pagado la contribucion directa en él. Y considerando que la ley provincial de 14 de Julio de 1855, al sujetar á las reses

que se carneen, con cualquier objeto en casas particulares, á los mismos derechos que las que se carnean en el matadero público para venderse en el Mercado, solo se refiere á las casas particulares de la ciudad, no á los establecimientos de campo situados en los suburbios, pues en la época de esa ley solo la ciudad constituia el municipio, habiendo recien la del 18 de Setiembre del siguiente año, incorporado los suburbios al municipio de la capital con motivo del nuevo impuesto que creaba sobre las carretas y cargas que se introdujeren con artículos de otras provincias para vender en él, y que aunque es un principio de derecho que « la disposicion de la ley debe estenderse á los casos no espresados por ignorarse, ó nó preveerse la posibilidad de su futura existencia, siempre que exista la misma razon para estos que para los compradores, » con el presente no tiene aplicacion tal principio por faltar el mismo motivo ó razon á la ley; pues si la ley de Julio del año 55, sujetó al mismo derecho las reses que se carneaban en casas particulares que las que se carneaban en el matadero público para venderse en el mercado, fué porque las casas particulares no necesitaban carnear y era conveniente cortar este abuso desde que en los mercados tenian toda la carne que pudieran precisar, miéntras que en las estancias ó establecimientos de campo de los suburbios que van hasta cinco y mas leguas no sucede lo mismo, pues allí no hay donde comprar carne ni como mantener los peones sinó se carnea en ellos mismos. Considerando por otra parte que la ley de Setiempre 8 de 1856, al declarar por el artículo 3, comprendidos los suburbios en el municipio de la capital, no lo hizo en términos jenerales, sinó solo con motivo y al objeto del impuesto especial que creaba con los anteriores artículos; y que siendo las leyes sobre impuesto por su naturaleza de interpretacion restrictiva, no debe entenderse esta declaracion para los fines de los impuestos anteriores. Considerando por último que no hay ley hasta ahora que haya fijado estencion de los suburbios de la ciudad, y que la razon que el señor Lupi alega para probar que el establecimiento del señor Piñero está dentro de los suburbios, que es la de pagar la contribucion

directa en esta capital, no es una verdadera razon, pues la ley de contribucion directa es jeneral para toda la provincia, de manera que al contribuyente le es indiferente pagar en la capital ó en su distrito, miéntras que el impuesto municipal de que se trata solo debe pagarse en el municipio. Por estas consideraciones fallo: Que don Aurelio Piñero no está obligado á pagar el impuesto municipal que se le cobra por las reses carneadas en su establecimiento de campo, ni ménos la multa en que se le supone incurso. Hágase saber á las partes, sin especial condenacion de costas y repóngase el papel sellado correspondiente.

*Saturnino M. Laspiur.*

Apelada esta sentencia, el señor Lupi intentó demostrar en segunda instancia, que el Municipio de Córdoba, tenia en la época de la ley de Julio de 1855, la misma estension y límites que hoy tiene, y que los suburbios no fueron incorporados al Municipio de la ciudad, por la ley de 18 de Setiembre de 1856, pues se dice en ella «declarándose comprendidos en el Muni-«cipio los suburbios de la ciudad,» lo que no constituye una disposicion, sinó una declaracion de lo que existia ya.

Dijo que el establecimiento del señor Piñero, se hallaba dentro del Municipio, y la prueba consistia en la confesion del señor Piñero, en el informe de la Municipalidad, en la declaracion de testigos, y en el hecho de pagar el señor Piñero al Municipio de la ciudad la contribucion directa.

Que este hecho no era indiferente, porque por las leyes de 29 de Octubre de 1866, los contribuyentes de la campaña pagan un impuesto mas grande que los de la ciudad, precisamente, porque aquellos no pagan los impuestos municipales.

Que probados esos dos estremos, no puede al señor Piñero exonerarse del pago demandado, alegando la costumbre: 1° porque siendo esta contraria á la ley no puede quedar establecida por actos clandestinos, sinó públicamente, con consentimiento del soberano, con el uso constante de la mayor parte del pueblo por 10 ó 20 años, y habiéndose dado con arreglo á ella

cierto número de sentencias uniformes; todo lo que no ha sucedido en el presente caso; 2º porque por la ley Recopilada, y la regla 9ª del Código de Comercio, no puede estarse á la costumbre que es contraria á la ley, aunque tenga los requisitos indicados.

Contestó el señor Piñero, que la ley de 14 de Julio de 1855, fué dictada solo para la ciudad, pues en esa fecha solo la ciudad constituia el Municipio.

Que los suburbios fueron comprendidos en el Municipio por la ley de 18 de Setiembre de 1856, que tampoco fijó los limites, y comprendió en ellos el establecimiento « La Florida. »

Que aunque esas leyes fueran oscuras, y se interpretasen favorablemente á las pretensiones del señor Lupi, no podria este cobrar sinó los impuestos que se devengaren en lo sucesivo.

Que por otra parte existia la prueba de la práctica observada, esto es, de no haberse cobrado nunca los impuestos que las reses carneadas para el consumo particular del establecimiento; cuya práctica era conforme y no contraria á la ley de 1855.

Que la ley de 18 de Setiembre de 1856, contiene una verdadera disposicion nueva; y la contribucion directa puede pagarse en cualquier punto de la provincia, por ser jeneral el impuesto de ella.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 18 de 1868.

*Vistos*; Considerando: *Primero*, que no se ha demostrado que la declaracion del artículo segundo de la ley de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, que se cita en el auto apelado, haya tenido por objeto confirmar los límites que por ley ó costumbre correspondieran entónces al Municipio de la ciudad de Córdoba; y que, por lo tanto, debe entenderse esa declaracion en el sentido que le dá el juez *a quo*; es decir, como una disposicion que ampliaba el distrito Municipal incorporándole los suburbios que antes no comprendia.

*Segundo.* Que siendo esto así, la ley de catorce de Julio del año anterior, al prohibir que se carneasen reses para el consumo en casas particulares, dentro del Municipio, sin pagar el impuesto que se cobra en el matadero público, no pudo referirse á los establecimientos situados fuera de la ciudad, en el territorio posteriormente agregado al Municipal.

*Tercero.* Que así tambien lo entendió la Municipalidad, cuando en Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, impuso multas á los que, con cualquier objeto, carneasen en sus casas reses que no hubieran sido introducidas en los corrales de abasto de la ciudad; disposicion que no seria razonable, si comprendiese los establecimientos distantes de ella algunas leguas.

*Cuarto.* Que aun cuando la misma Municipalidad en otras ocasiones ha ordenado el cobro á los dueños de estos establecimientos, del derecho de matadero por los animales carneados para su consumo, esta exijencia aparece contraria á la ley, que no dió tal estension al impuesto, y no fué obedecida por muchos de los vecinos de los suburbios, ni apoyada por los jueces pedáneos, segun consta de la prueba producida, de manera que ni aun la costumbre puede invocarse para sostener la accion de la demanda; por estos fundamentos y los del auto apelado, se confirma este; y satisfechas las costas y repuestos los sellos. Devuélvanse al Juzgado de Seccion, quien los mandará integrar con la planilla de costas, y los treinta y cuatro sellos de reposicion que faltan, segun lo ha observado el relator, al tiempo de la vista.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA V.

*D. Jacinto Lartiga, contra D. Antonio de Oro, por cobro de letras.*

*Sumario.*—1º Las leyes de forma están subòrdinadas á las de fondo.

2º La excepcion de inhabilidad de titulo, admitido en jeneral por la ley de procedimiento del juicio ejecutivo, no se puede admitir cuando este proceda de letras de cambio.

3º Las costas y dilaciones de la prueba admitida por el juez sobre dicha escepcion, deben ser indemnizadas por él.

---

*Caso.*—D. Jacinto Lartiga, entabló accion ejecutiva contra don Antonio de Oro, Vice-Cónsul Oriental en San Juan, por el pago de dos letras jiradas por don Francisco Ignacio Rickard y aceptadas por Oro.

Hecha la citacion de remate, Oro opuso las excepciones de inhabilidad de titulo y de falsedad, fundando la primera en que él habia aceptado las letras como cajero y apoderado de Rickard, y la segunda en que este habia hecho cesion de bienes, habiendo sido citados al juicio de concurso los dueños de las letras.

El Juez de Seccion abrió la causa y prueba, y se produjo la de testigos y documentos sobre la excepcion de inhabilidad.

Concluido el término de la ley, se dictó el siguiente

## Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 7 de 1867.

*Visto*: Estos autos ejecutivos, seguidos á instancia de don Jacinto Lartiga, contra don Antonio de Oro, por el valor que representan las letras insertadas en el documento de foja 1ª (261 $ 16 centavos bolivianos) y sus intereses, y considerando que el caso está sujeto al derecho mercantil y debe resolverse por las prescripciones del Código vijente, que, segun ellas, contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, no deben admitirse mas excepciones que las de falsedad, pago, compensacion, prescripcion ó caducidad, y espera y quita, que se pruebe por documento público ó reconocido judicialmente; que los hechos con que se ha excepcionado el ejecutado, no fundan ninguna de estas excepciones, aunque no se haya espresado mal la falsedad que por su esposicion se desvirtua; que la disposicion especial del Código debe guardarse con estrictez, por cuanto no es arreglada á las reglas de interpretacion el considerarla modificada y ampliada por lo general del artículo 270 de la ley de procedimientos, y que por tanto, es infundada la esposicion del ejecutado, fallo esta causa de remate (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 277 de la citada ley y por los artículos 824, 825, 916, 917 y demas concernientes del Código) mandando se lleve adelante la ejecucion y condenando en costos al ejecutado; y resultando del mérito de esta sentencia que las costas y dilacion de la prueba han sido causadas por el juez que admitió inconsideradamente á prueba, excepciones ilegítimos, declárase que, en caso de quedar ella ejecutoriada ó de ser ella confirmada por el superior, será de su obligacion particular pagar las costas de la prueba y el interés correspondiente á la cantidad demandada

desde la fecha del auto de prueba hasta lo que en que se llaman autos para sentenciar.

*J. Benjamin de la Vega.*

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 21 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y ocho, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion, quien ordenará las demas reposiciones que se han omitido ó no se han arreglado á lo anteriormente mandado por esta Suprema Corte, segun resulta del precedente certificado del Relator Secretario.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA VI.

*Doña Rita Herrera de Conteras, con don Patricio Salas, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—1° La declaracion ejecutoriada de que la clausura de un concurso no basta para ejercer contra el fallido las acciones comprometidas en él, siendo necesaria la autorizacion del Juez del mismo, no constituye cosa juzgada al efecto de impedir la introduccion de la accion, acompañándose dicha autorizacion.

2° La validez de los autos de las justicias Provinciales no puede ser revisada por los Tribunales Nacionales, sinó en los casos del artículo 14 de la ley nacional sobre jurisdiccion.

3° Declarada la clausura de un concurso por insuficiencia del activo, los acreedores que hayan obtenido la autorizacion del Juez del Concurso, recobran el ejercicio de sus acciones individuales, contra los bienes y persona del fallido, devolviéndose á las causas el fuero individual que les compete por las leyes.

---

*Caso.*—Doña Rita Herrera, viuda de Conteras, chilena, demandó ejecutivamente á don Patricio Salas, arjentino, cobrándole la cantidad de 2000 $ moneda nacional, que le habia dado en la ciudad del Rosario, para colocarlos á interés, como cor-

redor, y que este guardó, siendo declarado en quiebra poco despues en la ciudad del Rosario.

La demandante acompañó á su demanda el documento del cual constaba el recibo del dinero.

D. Patricio Salas declinó de jurisdiccion diciendo que el documento que fundaba la demanda procedia de un concurso, y la justicia nacional no podia conocer de cuestiones referentes á juicios universales.

Agregó que no tenia personeria para estar en juicio, articulo 1534, Código de Comercio; que su reconocimiento no daba valor al crédito, porque los créditos contra los fallidos se reconocen en junta por los acreedores; y que para un demandado era necesaria la autorizacion del Juez del Concurso, y la prueba de tener medios de subsistencia, articulo 1665 del Código de Comercio.

La señora de Conteras, contestó que la quiebra de Salas fué cerrada, y con su clausura cesó la jurisdiccion del Juez del Concurso, renaciendo las acciones primitivas; y que en el juicio ejecutivo no podia ponerse excepcion alguna antes de la citacion de remate.

### Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1864.

*Y vistos* : Considerando que este juzgado carece de la jurisdiccion necesaria para entender en la demanda ejecutiva, deducida por doña Rita Herrera de Contreras contra don Patricio Salas, por ser procedente en un juicio de concurso, juicios reservados á la justicia de Provincia, inciso 1°, artículo 12, ley de 14 de Setiembre de 1863; que no es exacto lo espuesto por doña Rita Herrera, de que la clausura del concurso haya segregado el crédito que cobra, por cuanto el fallido no puede ser ejecutado por ese crédito sin autorizacion del Tribunal de Comercio, segun asi lo dispone el inciso 2° del articulo 166 del Código de Comercio: y finalmente que tampoco es exacto, que no pueda oponerse la declinatoria de jurisdiccion sinó despues de la citacion de remate,

puesto que es una excepcion que puede oponerse antes de consentirse ó contestarse la demanda; se declara que no es competente este Juzgado para entender en la demanda deducida.

*Heredia.*

Este auto fué consentido por la señora de Contreras.

Se presentó ella al Juzgado de Comercio del Rosario y pidió la autorizacion de ejecutar á Salas.

Su peticion se sustenció con el Ministerio Fiscal, certificándose por el escribano del Concurso que los acreedores no habian otorgado á Salas carta de pago.

El Juez de Comercio del Rosario concedió la autorizacion, y la señora de Contreras, se presentó nuevamente en demanda ejecutiva contra Salas.

Salas opuso falta de competencia, diciendo que la autorizacion en cuestion habia sido dada contra la disposicion del artículo 1663, que exije se dé con conocimiento de causa, ó sea, cuando el fallido tenga bienes suficientes; lo que no se habia hecho y que no se podia delegar á nadie la facultad de juzgar, y ménos á los Tribunales Nacionales, cuya jurisdiccion es improrogable.

La señora de Contreras, contestó que con la autorizacion del Juez de Comercio quedaba segregado de este su crédito, y podia cobrarlo con arreglo al artículo 1641 del Código del Comercio.

Que en el Rosario no podia exijirse la prueba de tener Salas bienes suficientes, pues Salas residia en Buenos Aires; y que en caso necesario esa prueba se hacia en la estacion oportuna del juicio.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1867.

Y *vistos*: Hallándose ejecutoriado el auto de fojas 14 y 15, en que el Juzgado se declara incompetente para entender en la demanda deducida por doña Rita H. de Contreras, contra don

Patricio Salas. No ha lugar á lo solicitado por el escrito de foja 31 á 33; porque no se le ha reservado á la demandante derecho alguno que pueda ejecutar para reabrir el juicio.

*Eguia.*

La señora de Contreras apeló de esta sentencia, que fué revocada por el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 25 de 1868.

*Vistos*: y considerando: *Primero.* Que en el auto ejecutoriado de foja catorce vuelta, se declaró la incompetencia del Juzgado de Seccion para conocer de este asunto, por razon de que la demanda de doña Rita Herrera, contra don Patricio Salas, estaba comprometida en el juicio de concurso, que se formó á este en la ciudad del Rosario, no bastando, para desligarla, la clausura del concurso por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos del procedimiento; pues por el articule mil seiscientos sesenta y tres del Código de Comercio, se necesita además la autorizacion del juez que la pronunció para que cada acreedor pueda poner en ejercicio sus acciones individuales.

*Segundo.* Que la demanda se presenta ahora acompañada de la autorizacion, que posteriormente ha sido concedida á la señora Herrera, y el demandado ha alegado su nulidad, por no constar que el Juez de Comercio haya sustanciado el juicio informativo con sujecion á lo dispuesto en el citado artículo.

*Tercero.* Que por consiguiente se ha sometido á la decision del juez *a quo* un caso nuevo, que no está comprendido en la declaracion del auto de foja catorce vuelta, y que la cosa antes juzgada, no le impedia resolver.

*Cuarto* Que la autorizacion del Juez de Comercio aparece revestida de las formas legales, y su validez no puede ponerse en duda, ante los Tribunales Nacionales que no tienen autoridad para revisar los procedimientos de los Jueces de Provincia, sinó

en los casos enumerados en el artículo catorce de la ley, sobre competencia de jurisdicciones.

*Quinto.* Que atendido el artículo mil seiscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, en el caso de declararse la clausura de un concurso por insuficiencia del activo para cubrir los gastos, cada acreedor, que haya cumplido con el requisito del artículo mil seiscientos sesenta y tres, es decir, que haya obtenido la autorizacion del Juez del Concurso, recobra el ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del fallido; lo que importa anular los efectos del juicio universal iniciado, devolviendo á las causas el fuero individual que les compete por las leyes.

*Sesto.* Que este asunto por razon de la calidad de las personas, compete segun el artículo cien de la Constitucion de la República á la justicia nacional; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, y se declara: que el Juez de Seccion es competente para conocer de la demanda: devuélvanse, satisfechas que sean las costas, y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA VII.

*Criminal, contra Palemon Pensado, por rebelion.*

*Sumario.* — 1° Cuando el recurso de nulidad de sentencia definitiva no ha sido interpuesto ante el Juez *a quo*, el Juez *ad quem* no puede conocer de él. — Art. 234 de la ley de Procedimientos.

2° Ni el hecho de servir un individuo, por necesidad, al ejército rebelde, para fomar listas de revista de guardia nacional acuartelada, ni el usar el cintillo punzó, distintivo impuesto á todo el que les servia, son motivos para calificarlo de cómplice en la rebelion, ni aun en calidad de ejecutor.

---

*Caso.*— A instancia del Fiscal General de la Provincia de San Juan, el Juez del Crimen de la misma hizo poner en prision á Palemon Pensado, chileno, por haber segun aquel, servido de ajente para el equipo de las tropas de Videla en la rebelion del año 1867, y servido como oficial en las tropas rebeldes de la plaza, é insultado á los vecinos con el epiteto de *Salvajes unitarios*.

Llamado el procesado á declarar, espuso: Que no ha formado parte de las milicias durante la rebelion; que no ha ejercido

cargo alguno durante ella; que no ha insultado con el epiteto referido; que no ha tenido participacion en la confeccion de vestuarios, ni en la recoleccion de armas para los rebeldes, ni ejercido comision alguna; que usó el cintillo punzó porque oyó decir que se habia publicado un decreto haciéndolo obligatorio para todo el mundo, y que no obstante de ser estrangero temia ser confundido con los hijos del país, y se resolvió á usarlo.

José Daniel Videla, testigo del Fiscal, declaró al tenor del interrogatorio de este, que sabe, por Eduardo Garcia que el procesado fué dado á conocer como oficial del Batallon de infantería, comandado por Pedro Ferreyra; que varias veces en tono de chanza ó mofa, amenazó al declarante que lo habia de *embromar*, y que una vez mandó traer preso al declarante, que logró escapar de este vejámen por relacion del cabo ó sargento de la comision; que le consta que el procesado fué escribiente de los rebeldes y que le vió formar las listas del Batallon.

Ramon Jofré, declaró que sabe por la voz pública, que Pensado ha servido como oficial de milicias, y que los dias que el declarante asistió al cuartel como guardia nacional, le vió intervenir en asuntos del servicio militar; pero que no sabe que de otro modo fuese nombrado; que por el mismo reo sabe que sirvió de escribiente.

Eduardo Garcia, que vió al procesado desempeñando funciones de oficial, y formar dos veces las listas del cuerpo; que en una peluqueria habia oido que Pensado habia sido nombrado subteniente; que fué escribiente de los rebeldes, y que injurió á algunas personas con el dicterio de *salvaje*.

En la confesion, Pensado agregó que usó el cintillo rojo, porque el dia de la invasion fué apaleado y despojado de su caballo por una de las partidas de los rebeldes, y adoptó aquel temperamento para librarse de este ú otros males. Negó el cargo de haber sido oficial de los rebeldes, como el de haber hecho arrestar á Videla, pues ni lo hizo nunca ni jamas tuvo facultad para hacer tal cosa.

Confesó que se habia ocupado como escribiente de los rebeldes, porque le pagaban su trabajo, y porque tenia derecho para

procurar su subsistencia por este medio, y que es como escribiente que asistió al Cuartel.

En este estado, el Juez de la Provincia remitió el espediente al de Seccion, el cual decretó que estando concluido el sumario, se mantuviese el espediente en la oficina á los objetos de la ley.

El Procurador Fiscal acusó diciendo: por las declaraciones del sumario y por la confesion del procesado, resulta respectivamente que ha sido oficial en las tropas de los rebeldes, escribiente de los mismos, y que usó el cintillo punzó para evitar la repeticion del vejámen que relata.

El, como todo otro, tenia derecho de procurar su subsistencia con los hombres honrados, y en favor de las instituciones legales, pero no con los rebeldes, con los notorios bandidos, alzados contra la Nacion. No podia ignorar que servia á esta clase de gente porque su carácter y sus hechos eran públicos y notorios, pues hacian alarde de ejecutar oficialmente en las calles, en las plazas, en los cuarteles, en los caminos, de dia y de noche; y por consiguiente se ha hecho responsable ante la ley, y acreedor á la pena fijada por el artículo 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

José Benito Pensado, padre y defensor del procesado, contestó diciendo:

El testigo José Daniel Videla es inhábil en este proceso, pues se considera agraviado por mi hijo. Ademas es notorio que ha sido Secretario de la Cámara de Justicia por todo el tiempo del dominio de los traidores á la Patria.

Jofré y García se encuentran en el mismo caso, pues eran de los que engrosaban las filas de los rabeldes.

Por lo demas viejo como soy y pobre, tenia en union de mi hijo, que buscarme la subsistencia. Poco podia yo hacer, porque mis fuerzas no me ayudaban, y tenia él, que es estrangero, que procurarme el pan. Se le pagaba porque sacara en limpio las listas de enrolamiento. ¿Hay en esto crimen? Mas criminales serian los testigos de esta causa, porque ellos, como argentinos, tenian mas sagrados deberes que cumplir, y los vemos sin

embargo que han formado en las listas de los traidores á la Patria tomando armas contra ella.

Detalla los hechos bajo cuya inspiracion obra con marcada parcialidad el Fiscal General de la Provincia, y concluye pidiendo la completa absolucion de su hijo y defendido.

### Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Agosto 20 de 1867.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra D. José Palemon Pensado por delito de rebelion, y considerando: Que el haber el procesado tomado participacion activa en el servicio militar, formando las listas del Batallon, y usado el distintivo de los rebeldes, siendo estrangero, como consta debidamente de lo declarado por los testigos, y de lo confesado por él en estos autos, con lo demas que los testigos declaran, y que es de todo punto concurrente, prueba legítimamente la participacion del procesado en la rebelion, en el rol de mero ejecutor: Que no demuestran los autos tacha legítima ni racional, contra el testimonio de los testigos del sumario: Que tampoco resulta de autos que el procesado haya salido á campaña, ó se haya encontrado en algun combate, ni otra circunstancia especial que agrave su responsabilidad penal: Que, por fin, en la aplicacion de las penas de la ley, debe guardarse su disposicion alternativa. En mérito de estas consideraciones, y con arreglo á lo dispuesto por el artículo 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, fallo definitivamente esta causa, declarando que el procesado José Palemon Pensado, es reo del delito de rebelion, y condenándolo á sufrir la pena de dos años de servicio militar en las fronteras, ó á pagar la multa de 300 pesos fuertes, á favor del Fisco Nacional, con costas.

*J. Benjamin de la Vega.*

La parte del procesado apeló, y el defensor Dr. D. Eduardo Guido, nombrado por la Suprema Corte, espresando agravios dice:

El fallo recurrido es nulo é injusto. Nulo, porque el Juez sumariante, el de la Provincia, carecia de jurisdiccion para conocer sobre un delito de fuero nacional; porque el Juez de Seccion no revalidó ese sumario cuando le fué pasada la causa, porque los testigos del sumario no han sido ratificados en el plenario, y porque no han sido preguntados por las generales de la ley, con arreglo al artículo 127 de la de Procedimientos.

Es injusto, porque dá por probado el delito de rebelion, cuando de las declaraciones del sumario no resulta semejante cosa.

De ellas solo resulta que Pensado escribió listas de revista de un Batallon, y usó el cintillo punzó.

La cuestion se reduce pues á saber: 1° Si escribir listas de revista de un cuerpo formado por los rebeldes de ciudadanos pacíficos del pueblo, es ser cómplice de la rebelion en el rol de mero ejecutor.

2° Si lo es usar cintillo punzó, que no es divisa de guerra, al solo objeto de ponerse al abrigo de las tropelías de un pueblo alzado.

Que la participacion en la rebelion para que sea delito, es necesario que sea voluntaria, es decir que libremente se adhieran al pronunciamiento abiertamente hostil á los poderes supremos del Estado.

Que no hay prueba alguna de que Pensado se hubiese adherido á los rebeldes, y que la prueba contraria se encuentra en la misma sentencia recurrida en que se dice que no ha salido á campaña, que no ha estado en combate alguno, y que no existe otra circunstancia que agrave su responsabilidad, y que se encuentra tambien en la falta de prueba de los hechos denunciados por el Fiscal General de la Provincia.

Mi defendido, agrega, fué llamado á escribir unas listas de revista, y se le pagó su trabajo, ¿qué delito hay en esto? ¿lo habria acaso en el zapatero, en el sastre, ó en el herrero llamados á hacer zapatos, vestidos ó componer armas? ¿A dónde se iria si se estendiera hasta este grado la complicidad de la rebelion?

Pensado ha podido usar el cintillo punzó como ha popido llenarse de cuantos colgajos quisiera, sin mas restriccion que no ofender la moral pública, sin que esto pueda responzabilizarle de manera alguna. No habiendo, como no hay, ley alguna que señale el modo co mo se han de vestir los habitantes de la República, cualquiera puede llenarse de las cintas que guste.

Pidió se revocase el fallo apelado y se declarase sin culpa á su defendido, mandando que inmediatamente se le pusiese en libertad, dejándole á salvo sus acciones para deducirlas contra los autores de su prision.

En ausencia del señor Procurador general, se dictó el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 28 de 1869.

*Vistos*, y considerando: Que el recurso de nulidad no ha sido interpuesto ante el Juez de Seccion, como se prescribe en el artículo doscientos treinta y cuarto de la ley de Procedimientos, no se le hace lugar.

Considerando respecto de la apelacion: primero, que el cargo único que resulta probado en esta causa, es, que el acusado sirvió á los rebeldes de San Juan para hacer las listas de revista de la guardia nacional que acuartelaron en la capital, usando el cintillo punzó que los mismos adoptaron por divisa: segundo, que el uso del cintillo, como era un distintivo impuesto á todo el individuo que les servia, no constituye por sí solo un cargo separado, ni es una circunstancia agravante de la culpa en que incurrió prestándose á formar las listas por interés de un sueldo: tercero, que esta culpa cometida por una persona, cuya pobreza se ha acreditado, no puede en rigor calificarse de complicidad en la rebelion, en calidad de ejecutor, y está suficientemente purgada con la prision que ha sufrido; por estos funda-

mentos, se revoca la sentencia apelada de foja diez y nueve, y devuélvase el proceso al Juez de Seccion para que ordene la libertad del acusado.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA VIII.

*El Dr. D. Cárlos Fossati, contra el Consejo de Hijiene de Buenos Aires, sobre ejercicio de la profesion médica.*

*Sumario.*—1º No puede aplicarse á las corporaciones que dependen del Gobierno Nacional, la doctrina de no poder ser demandadas como aquel. Una excepcion fundada en tal hipótesis es abiertamente contraria á los principios en que está basada la jurisprudencia federal.

2º Contra la cosa juzgada, no puede admitirse excepcion que embargue su cumplimiento, y una pretencion de esta naturaleza debe rechazarse *in limine* como temerario. Ley 3, tít. 17, lib. 4º, Rec.

3º El artículo 76 de la ley de Procedimientos que regla el de las excepciones dilatorias, se refiere á las no juzgadas aun, y no á las que de autos resultan dirijidas á romper el sello de la cosa juzgada.

---

*Caso.*—Por resolucion de 9 de Octubre de 1866 (1), la Suprema Corte declaró la competencia del Juzgado Seccional para conocer y decidir la demanda del doctor don Cárlos Fossati, contra el Consejo de Hijiene de Buenos Aires, que le prohibió el ejercicio de su profesion por no hallarse su nombre en la nómina de los profesores recibidos en Buenos Aires.

Se dió traslado de la demanda al Consejo de Hijiene, y el Procurador Fiscal del juzgado, en representacion de aquel, sin contestarla, opuso la excepcion de no poder ser demandado, porque á virtud de la ley de residencia, el Consejo de Hijiene no era sinó una dependencia administrativa del Gobierno Jeneral, y como ya era jurisprudencia establecida que solo son demandables las personas y no las instituciones, la Nacion y las autoridades que forman su administracion, no es demandable el Consejo de Hijiene como no es demandable la aduana.

### Fallo del Juez de Seccion.

Tratándose de excepciones no comprendidas en el artículo 73 de la ley de Procedimientos, vuelva al Procurador Fiscal para que conteste derechamente á la demanda.

*Zavaleta.*

El Procurador Fiscal pidió revocatoria por contrario imperio, fundándose: 1° En que la excepcion de no poder ser demandado, es de las comprendidas en el artículo 73, pues ella va implícita en la de incompetencia de jurisdiccion, porque decir, « la Nacion no es demandable » equivale decir « los Tribunales no son competentes para juzgar á la Nacion, cuando es demandada ante ellos. »

De otro modo no se comprende cómo se hubiera omitido en la enumeracion de las excepciones, la que se refiere á la personería del demandado, que puede oponerse como perentoria ó dilatoria.

---

(1) Causa CXLIII, tomo 3°, pájina 320.

2º En que los ejemplos prácticos de esta doctrina abundan en nuestros anales judiciales, y cita los casos de Mendoza hermanos, contra la Provincia de San Luis, las demandas interpuestas contra las provincias de Buenos Aires y Entre-Rios, y finalmente las demandas iniciadas contra el Gobierno Nacional, por Vicente Lerta y Antonio Saguich.

3º En que es estraño que el juzgado haya rechazado la excepcion sin dar traslado al demandante, con arreglo al articulo 76 de la ley de procedimientos, pues á él le tocaba alegar que la excepcion no era admisible, y aun siéndola podia admitirla, y no el Juez á quien es vedado proceder de oficio.

El apoderado de Fossati contestó: La excepcion de indemandable, no es la misma que la de incompetencia, y si fuera la misma, ¿cómo podria deducirla contra la cosa juzgada por la Suprema Corte, que ha declarado en esta causa, la competencia del Tribunal?

La escepcion de *indemandable* es absoluta, y la de *no ser parte el demandado*, que es la que parece confundir el Procurador Fiscal con la de *no poder ser demandado*, no está comprendida entre las enumeradas por el articulo 73 citado.

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 13 de 1867.

*Y vistos:* Considerando que la excepcion opuesta como tendente á destruir toda accion que se dedujese contra la Nacion, no solo ante este juzgado, sinó ante cualquier otro tribunal, surtiria en caso de ser admitida, todos los efectos de una excepcion perentoria, puede sin embargo considerarse como dilatoria, por cuanto en el fondo, al decir que la Nacion no puede ser demandada, implicitamente se dice que el juzgado carece de jurisdiccion, lo cual constituye la excepcion de incompetencia, y atentos los precedentes citados en la peticion fiscal de foja...., se revoca, por contrario imperio el auto de 16 de Octubre último, y córrase traslado del articulo promovido por el Procurador Fiscal.

*Manuel Zavaleta.*

La parte de Fossati apeló en relacion, y despues se dictó el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 30 de 1868.

*Vistos*, y considerando: *Primero*. Que las razones que espone el Procurador Fiscal para sostener la excepcion de incompetencia, fundada en la identidad que supone entre la Nacion y las corporaciones que de ella dependen, á mas de ser contrarias abiertamente á los principios en que está basada la jurisprudencia federal, se alegan contra la cosa juzgada á foja veinte y dos de los presentes, en donde, adoptando esta Suprema Corte las conclusiones del Sr. Procurador General, declaró al juzgado de Seccion competente para conocer de este asunto.

*Segundo*. Que contra la cosa juzgada, segun la ley tres, título diez y siete, libro cuarto de la Recopilacion y otras concordantes, no debe admitirse excepcion que embargue su cumplimiento.

*Tercero*. Que de estas disposiciones se deduce que toda pretencion que tienda á que una misma causa ó un incidente de ella, sea dos veces juzgado, debe ser desechada *in limine*.

*Cuarto*. Que no obsta á este procedimiento, el artículo setenta y seis de la ley que regla el de los juicios que se siguen ante los Tribunales de la Nacion, porque en él se trata de las excepciones dilatorias no juzgadas aun, y no de las que, de las mismas constancias de los autos, resultan ser temerariamente dirijidas á romper el sello de la cosa juzgada: por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cinco vuelta, y devuélvanse, satisfechas que sean las costas y repuesto los sellos, para que se mande cumplir lo resuelto á foja cuarenta vuelta.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA IX.

*El Fisco Nacional con varios comerciantes de Mendoza, sobre derechos de importacion pagados durante la rebelion.*

*Sumario.*—1º Los jueces nacionales, al espedir sus fallos, tienen que limitarse á los puntos contravertidos, y no hacer declaraciones que aprovechen ó perjudiquen intereses de personas que no han sido partes en el juicio.

2º No existiendo una disposicion lejislativa que comprenda el caso *sub judice*, debe ocurrirse para resolverlo á los principios de justicia y equidad, que son los fundamentos del derecho.

3º En el caso del número anterior, se encuentran las mercaderias introducidas, *bona fide*, en las aduanas terrestres de la República durante la rebelion, y que han pagado á los Gobiernos rebeldes, una parte de los derechos aduaneros, por temor de mayores exacciones.

4º La condicion que lejitima los impuestos que cobra el Gobierno Nacional, es el cumplimiento, por su parte, de las obligaciones que contrae de garantir la vida y la propiedad de los habitantes.

5º Cuando al Gobierno rebelde solo se ha pagado una parte del impuesto aduanero, se debe el resto al Gobierno legal.

---

*Caso.*—El Gobierno de hecho surjido de la revolucion estallada en Mendoza, en Noviembre de 1866, desnacionalizó la aduana, por su decreto de 14 de Enero de 1867. En esta situacion, varios comerciantes introdujeron en plaza sus mercaderías, pagando los correspondientes derechos de importacion al Gobierno rebelde de aquella Provincia.

Vencida la rebelion por las fuerzas nacionales, el jeneral Paunero, como comisionado nacional y comandante en jefe del ejército del Interior, espidió, en Mendoza, á 23 de Abril de 1867, un decreto cuyaparte dispositiva es la siguiente:

DECRETA.

« Art. 1º El Administrador de la Aduana Nacional procederá « á la liquidacion y cobro de los derechos que han debido percibirse en ella, desde el 15 de Enero del corriente año, en « que atentatoriamente fué destituido de su empleo.

« Art. 2º Los plazos legales para el pago de los derechos, « empezarán á correr desde la nueva liquidacion.

« Art. 3º Comuniquese, etc. etc. »

El Administrador de Aduana hizo, en efecto, la liquidacion ordenada ymandó que don Federico Palacios, don Gabriel Fornes, don Gerónimo Parodi, don Hilario Correas y otros hicieran el nuevo pago de los derechos. Se negaron á ello, y ocurrieron por medio de su apoderado don Felipe Correas, al Juzgado Nacional, pidiendo ser absueltos del nuevo pago á que eran condenados por el Administrador, el cual, decian, no debió reconocer en el Comisionado Nacional, jurisdiccion para impartirle órdenes de carácter administrativo sobre rentas nacionales.

Por el artículo 1101 de las Ordenanzas de Aduana, agregan, se dispone « que los jefes de ellas ó Receptorias Nacionales re- « solverán administrativamente los casos de contrabando y los « de defraudacion de la renta por contravencion á sus leyes y « reglamentos. »

En vista de esta acta, la cuestion que hay que resolver es la

siguiente: *Si deben ó no considerarse* como contrabando ó defraudacion de la renta por contravencion *á sus leyes y reglamentos, las internaciones de efectos, hechas en la Provincia y despachadas en la aduana, desnacionalizada por los rebeldes.*

El artículo 1102 de las mismas Ordenanzas dispone que se considerarán contrabando «las operaciones de *importacion y exportacion efectuadas clandestinamente, ó en puntos no habilitados por la ley; las hechas fuera de las horas señaladas; y las que se desvian de los caminos marcados para la importacion y exportacion.»*

Ninguno de estos casos es aplicable al presente, y por lo tanto no puede fundarse la condenacion en la existencia de un contrabando, que no existe, pues la introduccion se ha hecho públicamente, con sujecion á las leyes y reglamentos del Gobierno de hecho que entónces existia, é intervencion del Cónsul Chileno que certificó la introduccion.

El artículo 1103 de las mismas Ordenanzas dice: «que serán
« consideradas como operaciones fraudulentas, las practicadas
« en las Aduanas en infraccion de las ordenanzas, y que no aper-
« cibidas por ellas podrian disminuir la renta, ó aumentar la
« responsabilidad del Fisco.»

Este artículo no es aplicable al presente caso, porque él habla de la introduccion de las mercaderías por las Aduanas Nacionales, y en el nuestro no se ha hecho por ellas sinó por una Provincial.

Por el artículo 19 de la Constitucion Nacional nadie puede ser privado de hacer lo que la ley no prohibe, y como no hay ley, ni puede jamas haber una que prohiba la introduccion de mercaderías á los Estados de la Confederacion Arjentina, cuando ellos se encuentren en rebelion contra el Gobierno Jeneral, es evidente que hemos usado de un derecho perfecto, que no puede haceros merecedores de una pena.

Si el Gobierno Nacional no pudo bloquear á Mendoza, acordonando militarmente la falda de los Andes, y cerrar los boquetes para impedir la introduccion de mercaderías, no tiene

derecho para exijir hoy derechos de importaciones que no pudo evitar, porque el hecho de no haberlo evitado hace que el comercio del Estado dominado por los rebeldes quede abierto para todo el mundo, con sujecion á las leyes dictadas por las autoridades revolucionarias.

El reciente ejemplo de Norte-América confirma esta doctrina del derecho de jentes. El Norte tubo que bloquear los puertos del Sud para impedir las importaciones y exportaciones, y vencida la rebelion, el Gobierno de la Union no pretendió jamas hacer pagar de nuevo los derechos á los importadores, sinó que su accion se limitó, como debe hacerse tambien en nuestro caso, á perseguir á los rebeldes con arreglo á la ley de responsabilidades. Este es el verdadero principio que corresponde aplicar.

El Procurador Fiscal contestó: Los razonamientos anteriores no son de aplicacion actual.

Los ciudadanos de un Estado tienen, es verdad, derecho de levantarse contra el Gobierno Jeneral, cuando una fraccion que oprime el país infrinje sus leyes y falsea sus instituciones; y siempre que las nuevas autoridades respeten á lo ménos las primeras exijencias de la humanidad, reconocidas como tales por los pueblos cristianos y civilizados, aun cuando el levantamiento sea sofocado, las acciones ordinarias de los ciudadanos que se hubiesen limitado á la simple obediencia de las reformas introducidas, no pueden acarrearles responsabilidad alguna. Pero la revolucion de Mendoza no está en este caso.

Los principales actores de la escena fueron los presidarios. Iniciaron su movimiento con el salteo á mano armada de una de las tiendas de la ciudad, destruyendo violentamente sus puertas. Siguiéronse inmediatamente los arrebatos de la propiedad, teniendo lugar durante la revolucion los salteos y asesinatos de ciudadanos indefensos en diferentes partes de la Provincia, y hasta en las calles y casas de la misma Capital, llevando la consternacion y espanto á la poblacion reducida á ausentarse ú ocultarse, asegurando sus puertas de casas y tiendas.

Estendieron su accion á los pueblos vecinos de San Luis y San Juan, desplegando el mismo sistema de salteamientos, robos y asesinatos, hasta llegar á ejecutar oficial y publicamente á cuchillo al que no se prestaba á llevar el rescato que se le imponia. Por esto el Gobierno legal de San Juan los declaró ladrones en cuadrilla, que debian ser juzgados como tales; el de Mendoza declaró nulos los actos administrativos de los rebeldes de cualquiera naturaleza que fueran, y por esto, por último, es que el Comisionado Nacional decretó el nuevo pago de derechos de importacion.

Estas resoluciones están de acuerdo con el derecho de las Naciones. Segun los tratadistas llámanse *bandidos* á los delincuentes que hacen armas contra el Gobierno establecido para sustraerse de las penas de sus delitos y vivir del pillaje, sin que, por el grueso número de sus afiliados, ni por la guerra en forma que sea necesario hacerles, puedan merecer el título de belijerantes lejítimos; sus prisioneros no tienen derecho á induljencia alguna; sus presas no alteran la propiedad, ni las naciones estranjeras les deben asilo. Bello, pájina 265.

Los rebeldes norte-americanos no han asumido estas horribles proporciones; han respetado la sociedad, los derechos y los principios, y por consiguiente, su ejemplo no es aplicable al caso.

Al resolver el juzgado el nuevo pago de los derechos, no va á imponer pena alguna á los importadores, sinó á exijirles el pago de sumas que adeudan á la Nacion, bajo el imperio de sus autoridades lejítimas.

El juzgado, para mejor proveer, decretó que el Administrador de Rentas informara sobre los puntos siguientes:

1º Si los comerciantes que resisten al pago, han llenado las formalidades de los artículos 12 y 13 del tratado con la República de Chile.

2º Si de los libros de Aduana resulta que han pagado, durante la revolucion, los derechos que ahora se les cobra.

3º Cuales son los manifiestos que no han sido visados por el cónsul arjentino en Valparaiso.

4º Si bajo el nombre de Ruperto Correas, debe entenderse Hilario Correas, cuyo nombre solo figura en el poder de foja . . .

El Administrador informó á cerca del primer punto que los introductores de artículos de fabricacion chilena, libres de derechos, han cumplido con el artículo 12 del tratado; pero de los introductores de mercaderias en tránsito, los enumerados en la planilla no han cumplido con la visacion del cónsul arjentino en Valparaiso que impone el artículo 13.

Al 2º Que de los libros no aparece el derecho que ahora se les cobra, sinó un impuesto con el nombre de derechos de Aduana, que ni está sujeto á la tarifa de avalúos, ni á las demas leyes que rijen respecto del derecho adicional, eslingaje, clase de monedas en que se han de efectuar los pagos, ni estos han sido destinados á los objetos demarcados por la ley.

Al 3º Que la planilla enseña los manifiestos no visados.

Al 4º Que es con don Hilario Correas con quien debe entenderse el nuevo cobro de los derechos.

## Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Octubre 10 de 1867.

*Vistos*: El hecho y el derecho que se cuestionan en este espediente, son los siguientes:

La introduccion que hubo durante la revolucion de Noviembre último en la Aduana desnacionalizada por decreto de 11 de Enero del presente año, tirado por el titulado Gobierno Interino de Mendoza, ha hecho surjir una cuestion entre el Fisco, Nacional y varios comerciantes de esta plaza, que es preciso fallarla recurriendo en primer lugar á la Constitucion Arjentina, al derecho internacional, principalmente al tratado Arjentino-Chileno, y á las leyes aduaneras que la Nacion se ha dado para mejor réjimen económico de su hacienda pública.

Durante los primeros meses de la revolucion, la Administracion de Rentas Nacionales continuó su despacho sin embarazo alguno. La espedicion y triunfo sobre San Juan, enfatuó á los

rebeldes, los cuales, queriendo ensanchar el cuerpo de sus conquistas, convirtieron el movimiento local en nacional, aspirando por consiguiente á la supremacía del Gobierno de la República, echándose sobre la Aduana, suplantando su personal con otro, ingresando las rentas nacionales en la Tesorería de la Provincia, continuando aquella, como una sucursal de esta última, y sus dineros aplicados á los fines de la guerra fratricida.

Entre los comerciantes que ocurren, hay varios que han visado sus pólizas ante el Consulado Arjentino en Valparaiso, otros que nó, por negativa de este último, y los mas de ellos, ó todos, mas propiamente dicho, han pagado en la Aduana desnacionalizada, un impuesto, que no es el establecido por las leyes jenerales de la Nacion, ni arreglado á la tarifa de Avalúos, pero que mediante este tributo, cancelaron en Aduana sus cuentas, en cuya virtud se recibieron de sus mercaderías.

Restablecidas las autoridades legales, el Comisionado Nacional dispone que se proceda á la liquidacion y cobro de los derechos, que han debido percibirse en Aduana, desde el 15 de Enero del corriente año, en que fué atentatoriamente destituido el Administrador actual.

Los comerciantes no pagan ó protestan; de consiguiente, el Administrador ordena á estos que paguen, segun se ve á fojas 91 y 93 en uso del artículo 1101, seccion 6ª, capítulo único de las Ordenanzas de Aduana, resolviendo administrativamente, como causa de defraudacion de la renta nacional por contravencion á sus leyes y reglamentos.

Habiendo sido condenatoria la resolucion del Administrador, los condenados á pagar han hecho uso en tiempo del artículo 1130 de la Ordenanza, entablando la via contenciosa. Toca pues al juez, ahora cumplir con la prescripcion del artículo 1138 de aquella.

Considerando: 1º Que si bien es cierto que la importacion forma parte del tesoro nacional, tambien lo es que existe un pacto tácito fundamental entre la sociedad y el Gobierno por el

cual, este último se obliga á asegurar la propiedad de cada uno y de todos los ciudadanos, en cambio que estos contribuyan con una parte de su fortuna á pagar los gastos nacionales, para cuyo efecto, la autoridad constituida garante el goce y ejercicio de las instituciones, que segun nuestra carta republicana, nadie puede alterar por leyes posteriores á ella, que hagan ilusorias esas preciosas garantías.

2º Que el derecho de comerciar una Nacion con otra, y los ciudadanos entre sí, es de derecho natural y de jentes, prescripto tambien por el artículo 14 de la Constitucion Nacional, y si se quiere tambien, convenido por un tratado solemne internacional ajustado con la República de Chile el 29 de Abril de 1856.

3º Que las causas ni los efectos de la revolucion de Noviembre del año pasado, no han podido en ningun sentido alterar el comercio con Chile, sin esponerse á violar la fé de los tratados que el artículo 31 de la Constitucion reconoce como ley suprema de la Nacion Arjentina.

4º Que habiéndose prolongado demasiado la reposicion de las autoridades derrocadas por la rebelion de Noviembre, para dejar de pagar derechos á la Aduana desnacionalizada, era indispensable suspender el comercio de Chile en los meses de mayor tráfico sin una seguridad positiva que las armas de la ley cumpliesen con su deber, antes de interceptarse el comercio por los hielos del invierno.

5º Que no habiendo ninguna ley que determine una suspension ó paréntesis al comercio internacional entre una nacion estranjera y una ó mas provincias de la República sublevadas, no hay condicion posible como sujetar al comercio, obligarlo á hacer abstraccion de sus intereses, cuando la patria reclama este servicio por altos fines de política bien entendida.

6º Que el silencio que ha observado el Gobierno Nacional, con relacion de comercio trasandino en una época de trastorno y desquicio jeneral en Cuyo, siendo asi que no puede alegar ignorancia de lo que pasaba en estos pueblos, como lo da á entender muy bien su decreto de 19 de Enero del corriente año;

que importa una amenaza contra los rebeldes sediciosos, que políticamente calculada, hace alto honor al Gobierno que suscribe el decreto; pero que padecia el olvido de acordarse del comercio terrestre que en algo podia favorecer la rebelion.

7ª Que no habiendo una prohibicion legal que coartase el comercio con Chile, los que han hecho introducciones no han tenido mas que obedecer al imperio de las circunstancias, viniendo con las mercaderias por los caminos legales, con sujecion á las leyes aduaneras, sin mas contraste en Chile que el Cónsul Arjentino no quizo legalizar sus manifiestos, y que al llegar á Mendoza se han encontrado con un nuevo personal en la Aduana á que se han sujetado por fuerza mayor de aquella que no puede resistir *varon constante.*

8ª Que segun está visto, los recurrentes han estado en su lejítimo derecho para hacer introducciones, por cuanto no han hecho mas que hacer uso del principio fundamental, que *nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe* (artículo 19 de la Constitucion.)

9ª Que los manifiestos no visados por el Cónsul Arjentino en Valparaiso no lo están por la circunstancia notoria, que se negó á legalizarlos; que si esta falta en política, puede ser no solo disculpable, en concepto de un juez que tiene que fallar bajo la apreciacion del derecho y la Constitucion, no puede ménos que reprobarla, segun las palabras que se encuentran en el artículo XIII del tratado arjentino-chileno, que dice: «*Dichos ajentes se conformarán á las instrucciones de los respectivos Gobiernos, y ejercerán su intervencion de una manera ámplia, sin poner embarazos ni causar retardos al comercio.*»

10ª Que las leyes que invoca el Administrador y Fiscal son puramente relativas á la percepcion de cobro de los derechos de introducciones en casos ordinarios, y no estraordinarios como el presente, que no está previsto por nuestras leyes (tal vez con razon) pues á ningun lejislador (creo) que tenga conciencia en la civilizacion y moralidad del pueblo arjentino, no se le habria ocurrido que una fraccion de este último se habia

de lanzar como una vorájine en el fango del robo y el saqueo, habiendo una ley fundamental aceptada y jurada por todos, que respeta las opiniones políticas, porque no concibe que todavia se presenten casos de aquellos que la historia luctuosa de la República, haria muy bien de suprimir en sus brillantes pájinas.

11º Que si nulo, refractario y vergonzoso es el supuesto decreto de 11 de Enero, que desnacionalizó la Aduana, nulo es tambien el otro del Comisionado Nacional del 23 de Abril último que se rejistra á foja 106, por cuanto el señor Comisionado ha invadido las atribuciones del Poder Judicial de la Nacion, por haberse injerido en un asunto que es contencioso y disputable en la forma de un juicio establecido por la ley de 14 de Setiembre de 1863.

12º Que sin desconocer el hecho que el pago de los derechos de introduccion en personal rebelde ha favorecido indirectamente su crímen público, la dificultad de la prueba sobre un tópico que bien puede ser intencional en unos y no en otros, es materia difícil y vedada al juzgado, porque no le es dado escudriñar la conciencia individual, ni fallar sinó sobre derecho ó hecho que está bien comprobado en autos.

13º Que no pudiendo atribuir á los recurrentes una intencion punible, desde que no han hecho mas que hacer uso del axioma en derecho, que «nadie hace daño á otro, cuando sabe que ejercita su derecho» (L. 14, Tit. 34, Part. 7ª), es claro que si los comerciantes pagaron una parte por composicion y á cuenta de derechos de introduccion, no se encuentran en el deber de repetirla por no estar la culpa de su parte (L. 18, Tit. 34, Part. 7ª), sinó en un acontecimiento fortuito, que si bien estubo en conocimiento de la Autoridad Provincial, con mucha anticipacion al suceso, este no quita que la Nacion pudo preeverla, ó por lo ménos hacer responsable al ajente que la representó á esta, de no haber sabido guardar el órden constitucional, cuando se sabia que estaba amagado.

14º Que por todo lo espuesto, resulta que no es lejitimo el

cobro que se hace por la Administracion de Rentas Nacionales á los postulantes; pero que, como estos no han satisfecho sus derechos en la forma establecida por el reglamento de Aduana, justo es que paguen lo que resta.

Por estos fundamentos. Absuelvo á los reclamantes que han entablado la contencion y á los que no han recurrido en union de aquellos, conforme al artículo 1141 de las Ordenanzas de Aduana, por hallarse estos en igualdad de circunstancias, y no haber hecho punible que castigar. Pero atendiéndose que la absolucion no es jeneral sinó parcial, pues quedan en la obligacion de liquidar sus cuentas con arreglo á las leyes vijentes, siendo exonerados solamente de repetir lo que ya pagaron á la Aduana desnacionalizada, y no de lo que les resta por entregar, conforme aparece del informe que corre á foja 113 del Administrador actual en su tercer párrafo. Tienen el término de tercero dia, contado desde que firmaren la nueva liqudacion, bajo apercibimiento de apremio personal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11, capítulo 4º de la disposicion jeneral de la ley de Aduana del presente año, en cuanto al modo de efectuar el pago. Queda á salvo el derecho del Fisco Nacional para repetir contra los que se apoderan de sus rentas, violenta y arbitrariamente, miéntras estaba desnacionalizada la Aduana de Mendoza. Cada parte pague sus costas.

*Juan Palma.*

Las dos partes apelaron en relacion, y elevando los autos se dictó el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1868.

*Vistos*: Considerando: *Primero*. Que el caso sometido á la resolucion del Juez de Seccion ha sido únicamente sobre si los representados por el procurador don Felipe Correas, estan obligados á pagar al tesoro nacional los derechos correspondientes.

segun la tarifa vijente, á los artículos de comercio que se encontraban en los depósitos de la aduana de Mendoza, cuando se apoderaron de ella los rebeldes, ó que fueron introducidos despues; ó si el pago que hicieron á los empleados que estos nombraron para administrar el establecimiento en su provecho los exonera de todo cargo hasta el importe de las cantidades que entregaron; y no sobre si por esas introducciones se hicieron culpables de contrabando, ó cometieron algun otro delito en fraude de las rentas públicas.

*Segundo.* Que no existiendo una disposicion lejislativa que comprenda directamente este caso debe ocurrirse para resolverlo á los principios de justicia y equidad que son los fundamentos del derecho.

*Tercero.* Que es un hecho aceptado por el procurador Fiscal, que los introductores fueron requeridos para el pago por los rebeldes que tenian en su poder los depósitos, y que, atenta la idea que el mismo ha formado de su rapacidad y crueles procederes, debe creerse que toda resistencia á sus intimaciones no solo hubiera sido ineficaz para evadirlas, sinó que habria sido ocasion de un despojo de las mercaderías, acompañado de persecuciones personales que hubieran comprometido gravemente su seguridad y la de sus familias.

*Cuarto.* Que por consiguiente, pagando á los rebeldes los derechos que les exijian, cedieron á una necesidad en que los colocaba la impotencia temporal del Gobierno para protejerlos.

*Quinto.* Que los rebeldes no les pidieron lo que era propiedad de los introductores, sinó que sustituyéndose al Gobierno lejítimo de cuya autoridad se habian apoderado, cobraron un crédito de este, al que respondian las mismas mercaderías no despachadas, y que representaban un valor mas que suficiente para pagarse con él; que es justo que el Gobierno, que no protejia á los ciudadanos contra la violencia, que no les hubiera indemnizado los perjuicios de una inútil resistencia, les niegue el descargo para las cantidades que les fueron arrancadas, siendo así que el cumplimiento por su parte de la obligacion de garantir

la vida y la propiedad es la condicion que lejitima la exaccion de los impuestos.

*Sesto.* Que sin embargo de esta última consideracion, como el Gobierno Nacional ha emplado los medios á su alcance para derrocar la rebelion y restituir á la Provincia el órden legal, no puede tampoco negarsele el derecho á la diferencia entre la tarifa de los rebeldes, y la nacional que impone mas altos derechos á la introduccion; por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado de foja 117, se confirma este, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA X.

*D. Adolfo Lucas, contra D. Gerónimo Soler, sobre recusacion.*

*Sumario.*—El fallo de un juez en un caso no importa para los casos idénticos, la manifestacion de su opinion, para que pueda constituir en estos una causa legal de recusacion.

---

*Caso.*—Don Adolfo Lucas, arjentino, demandó á don Gerónimo Soler, estranjero, por el cobro de derecho de abasto, que le debia como rematador de ese ramo, cuyo importe era de 18516 $ m/c.

Llegada la causa al estado de conclusa para difinitiva, Soler recusó al Juez de Seccion, fundándose en que habia manifestado su opinion en causa idéntica de don Adolfo Lucas, contra don Manuel Seeber, en la que habia condenado á este último al pago de los derechos demandados.

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 3 de 1868.

Con arreglo á los artículos 32 y 37 de la ley de Procedimientos, y no habiendo el juzgado abierto opinion sobre este pleito, que es el caso comprendido por la ley, no ha lugar con costas á la recusacion que se deduce, y respecto á la apelacion interpuesta, se concede en relacion, y pásese la causa á la Suprema Corte en la forma de estilo.

*Zavaleta.*

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1868.

*Vistos:* Por sus fundamentos se confirma con costas el auto de foja cincuenta vuelta, y satisfechas estas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XI.

*Criminal, contra Bonifacio Morales, Domingo Balmaceda y José Fernandez, por rebelion.*

*Sumario.* — 1° Cuando en las causas criminales, la única prueba del delito es la propia confesion y esta no es simple, debe tomarse en el sentido que se preste.

2° Cuando se alega excepcion de violencia, y hay vehementes presunciones para creer que ha existido, debe aceptarse la excepcion, porque es doctrina de los criminalistas digna de ser aceptada como razonable y justa, que para absolver, bastan las presunciones que hagan vacilar el ánimo del juez, respecto á la verdad de los cargos que se hagan.

---

*Caso.*—Acusados de rebelion y saqueo de la casa de don Manuel José Gomez, los individuos Bonifacio Morales, Domingo Balmaceda y José Fernandez, fueron llamados á declarar.

Fernandez, dijo, que fué sarjento de la 1ª compañía de infantería de la ciudad de San Juan, en tiempo del Gobernador Molina; que su compañía estuvo acuartelada en casa de Gomez, un solo dia, que fué el último en cuya noche fugó Molina, y que la segunda compañía estubo los dias antes á esa fuga.

Balmaceda declaró que durante 27 dias sirvió de ayudante al Gobernador Molina; que tiene noticia que la infantería y la jente que llevó Legrand saquearon la casa de Gomez.

Morales declaró que sirvió de sarjento de la 2ª compañía del batallon que se formó durante el Gobierno de Molina; que solo el primer dia estubo con su compañía en casa de Gomez, donde encontraron cuatro soldados de la escolta del Gobernador; que oyó decir que el tercer dia por la noche, tuvo lugar el saqueo de la casa de Gomez, habiendo sido forzadas las puertas por Legrand y Belome con parte de la escolta de Molina; que formó parte de una comision que, en número de 16 hombres, al mando del teniente Barberán y del alferez Manuel Arias, rodeó la casa del comandante David Agüero, que rejistraron los oficiales sin encontrar las armas que buscaban.

En la confesion, Fernandez dijo: Se decia como cosa pública que el Gobierno de Molina, cometia asesinatos, aprisionaba á personas inocentes y respetables, robaba la propiedad particular, ejercia opresion sobre el pueblo, etc.; pero yo no lo he presenciado. Vestiamos la ropa dada por el Ministro Legrand; pero no sé de donde se sacaba.

Héchole cargo de haber permanecido en servicio de un Gobierno que sabia era rebelde á la autoridad de la Nacion y criminal; Contestó: Fui tomado preso en la barraca de los Sres. Moreno, en presencia del capataz y peones, y no deserté en los 15 dias que he estado en servicio, porque ya era desertor del cuerpo de Ayala, á que me destinaron cuando cai prisionero en la Rinconada. Concluido el Gobierno de Molina, continué en servicio del Gobierno del doctor Moyano, estuve un dia y alli me tomaron preso.

Balmaceda agregó: He oido lo de la muerte de Lasiar, supe que se aprisionaban personas para que dieran contribuciones, y que se robaba la propiedad particular. Los soldados de la guarnicion vestiamos la ropa que daba Legrand; pero no sé de donde la sacaba.

Héchole cargo de haber permanecido en servicio de un Gobierno rebelde á la Autoridad Nacional, dijo: como teniente 2º de la escolta de San Martin, estuve en la Rinconada. Hubieron de hacerme marchar con la artilleria de Videla, y aunque me

buscaron, no me encontraron, porque me escondí. Entró Molina de Gobernador, el cual me conocia, y me hizo llamar con un ayudante para que sirviese. Me escusé, pero me ordenó que sirviese por no haber cumplido con el decreto que mandaba nos presentásemos todos los oficiales que estuvimos en la Rinconada. Santos Andino, á la cabeza de una comision mendocina fué quien me buscó. José Ubello, presenció cuando el ayudante de Molina fué á llamarme; y cuando este me obligó á servir, estuvieron presentes sus ayudantes, pero no habia personas conocidas del país.

Bonifacio Morales, dijo en su confesion: Manuel Furque Euliarte, el sarjento Teodoro Dias y José Arancibia, saben que no estaba en mi compañia la noche del robo de la casa de Gomez, sinó que estaba enfermo en el cuartel de prevencion. Supe, miéntras prestaba servicio, que el Gobierno de Molina asesinaba, robaba, etc. Vestíamos la ropa militar dada por Legrand, y presté mis servicios, porque me tomaron preso y me agarraron en la infantería. Pude desertar, pero ¿cómo abandonar mi pobre familia? Don Nicolás Cano y sus hijos deben haber presenciado cuando Elias Aguiar me tomó preso.

Puestos los autos en la oficina, el Procurador Fiscal, entabló la siguiente acusacion:

Todos los procesados confiesan haber servido á las fuerzas que sostenian la rebelion, y no pueden negar que tenian este convencimiento, porque despues de la derrota de las armas nacionales en la Rinconada, los rebeldes se pronunciaron públicamente contra el Gobierno Nacional; se derrocó las autoridades de la Provincia, y se cometieron los asesinatos oficiales de Ramon Rivero, Alcorta, Pastoriza, Sarmiento y Laciar, y se consumaron robos de todo jénero.

Son, pues, reos de la rebelion, á que han prestado su apoyo, y debe aplicárseles la pena establecida en el artículo 17 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

El defensor de Fernandez y Morales dice: Es cierto que mis defendidos sirvieron en las filas de los rebeldes, prestando el

servicio de soldados; pero tambien es cierto fueron llevados por la fuerza. Hombres que viven de su trabajo personal, que precisan de la fatiga diaria para procurarse el alimento, no pueden ser responsables de aquel hecho, porque no se les puede exijir que se lanzáran al sacrificio. La ley, para decretar una pena contra sus infractores, requiere una voluntad libre en el ajente, y mis defendidos han sido llevados por la fuerza como se probará despues.

Fernandez fué prisionero en la Rinconada; fué agregado como tal al cuerpo de Ayala; á los tres dias desertó, y se escondió en su casa, hasta que fué tomado despues por las partidas de Molina. A tales hombres que prestan sus servicios por la fuerza no se les puede llamar rebeldes.

El defensor de Balmaceda, dijo: Del proceso consta que mi defendido fué uno de los prisioneros de la Rinconada. Por no haber cumplido con el decreto de los rebeldes vencedores, de que se presentasen todos los oficiales y tropa que, en favor del Gobierno Nacional, pelearon en aquella accion, fué obligado á servir en la infantería. ¿Dónde está el crímen? ¿Dónde la voluntad libre que se requiere para toda responsabilidad? Prisionero de guerra, ¿qué otra cosa pudo hacer sinó ceder á la fuerza que le venció?

Balmaceda es un patriota. Hizo con el coronel Sandes una larga campaña contra Peñaloza, hallándose en los combates de Salan, Médanos de Caucete y Bajo Grande. Últimamente fué del Rejimiento San Martin, que, en sosten del Gobierno General, peleó en la Rinconada.

Mi defendido no merece el calificativo de rebelde y debe ser absuelto.

Se recibió la causa á prueba, y el defensor de Morales, rindió la que sigue:

Doña Adela Laciar, declaró que habia tenido escondido en su finca á Morales en los últimos dias de la rebelion, porque lo andaban persiguiendo para servirse de él, y en un sábado que de la quinta se fué á su casa, lo tomaron en ella, y por la fuerza

le llevaron al servicio; que al dia siguiente, la hizo avisar para que procurasen sacarlo, pero que no lo pudo conseguir, porque no tenia relaciones que influyeran con los rebeldes.

Doña Nicolasa Cano, declaró que cree que Morales anduvo escondido, porque no le veia, sin embargo de ser vecino; que como 20 dias antes de la fuga de Molina, vió que salia de su casa con un oficial, y preguntando á uno de sus hijos, si lo habian venido á llevar, le contestó que si, que en el momento en que habia venido de la quinta, lo habian tomado, y lo llevaban al servicio.

*Prueba de Fernandez.*

Pedro Irrutia, declara que Fernandez como él, fueron prisioneros en la Rinconada, y traidos juntos en el cuerpo de Ayala el mismo dia del combate; que al dia siguiente desertó el declarante, quedando Fernandez en el cuerpo, desde cuyo dia no ha vuelto á verle.

Ventura Nuñez: que Fernandez fué mandado con los carros á la Rinconada; que todos los demas peones salvaron, pero que Fernandez «vino en la jente de Ayala,» prisionero, segun cree «pero que venia armado;» despues se separó de ese cuerpo sin saber si con licencia ó desertado; que no ha estado escondido en la barraca del señor Moreno, de que el esponente es capataz; pero que, rodeada una vez dicha barraca por fuerza de Manuel Fernandez, pasó por la calle José Fernandez, á quien hizo detener aquel y le dijo, que porque habia faltado á la lista esos dias anteriores, y contestó que por haber estado enfermo. Que ese mismo dia por la tarde el procesado estubo ya en el cuartel y pasó lista. Que ademas sabe por la mujer de Fernandez que Videla le habia mandado una carta desde Mendoza para que Molina le diese empleo en San Juan.

*Prueba de Balmaceda.—Interrogatorio.*

1° Si les consta que varias comisiones armadas de los rebeldes, perseguian á Balmaceda para llevarlo á los cuarteles, y si es cierto que Balmaceda se ocultó hasta que marchó parte de las fuerzas de Videla.

Antonio Ubello, declaró que sabe por el mismo Balmaceda

que una comision habia ido á tomarlo; pero que logró escaparse ocultándose, y que permaneció oculto, desde que vino de la Rinconada en donde peleó contra los rebeldes.

Manuel Jofré, que estando Videla en San Juan, un tal Santos Andino, con dos ó tres paisanos mas, fué á buscar á Balmaceda con el objeto de llevarlo al cuartel para que marchase, y no lo encontraron; que Balmaceda volvió del centro donde habia ido á buscar materiales, y sabiendo que lo buscaban se ocultó: que el esponente estaba en su casa y supo por su esposa que la referida comision la habia preguntado por Balmaceda, y luego, habiendo venido una vecina y dicho que le abrian la puerta á Balmaceda, el esponente salió y vió en efecto que la comision estaba en la puerta de la casa, y que Andina habia entrado ya adentro.

2º Si les consta que despues que se retiró Videla de San Juan, el Gobernador Molina le intimó en persona á Balmaceda que le sirviese, diciéndole que asi como pudo salir á pelear en contra de ellos en la Rinconada, debia tambien servirle á él, y que negándose Balmaceda, pretestando su pobreza, fué reconvenido de nuevo, y fué entónces que se decidió á servirles, por temor de que pudieran hacerle algo.

Ubello dijo: Estando en casa de Balmaceda á pedirle trabajo, pasó Molina, y le dijo, que porque no habia ido. Balmaceda le contestó que por no haber tenido lugar, que iria el dia siguiente, que tampoco fué. Otra vez volvió á pasar Molina é hizo volver á un ayudante á que lo reconviniese por no haber ido. Desde que fué lo agregaron al servicio en clase de ayudante de Molina; pero servia solo de noche, pues de dia lo pasaba trabajando en su taller de zapateria.

Jofré dijo: Desde la vereda de mi casa, vi allegarse un oficial y decirle á Balmaceda. « Dice el Gobernador que vaya. »

Balmaceda le contestó que iria; pero que no habia ido ni pensaba ir. Que dos dias despues volvió un oficial con el mismo recado, porque hasta entónces no habia ido.

Antonio Gil, declaró que el mismo dia que marchaba la infan-

tería de Videla, estaba con Balmaceda en la esquina de la casa de Videla, y vió que Molina llamaba á Balmaceda. Fué y volvió diciéndole que lo habia llamado para exijirle que le sirviese, y que se negó pretestando que estaba pobre y precisaba atender una tiendita que recien habia abierto con una habilitacion que le habian hecho; que Molina le dijo que aun cuando fuera de noche le acompañase; que despues de esto lo vió trabajando en su casa, y que cuando le vió de militar, no sabe como haya ido al servicio.

### Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Setiembre 25 de 1867.

*Vistos*: Estos autos seguidos á instancia del Fiscal, contra José Fernandez, Domingo Balmaceda, y Bonifacio Morales, como reos del delito de rebelion, con lo espuesto por las partes en defensa y sosten de sus respectivas pretenciones y demas constante de autos, y considerando: Que José Fernandez está confeso de haber servido en clase de sarjento del batallon de infantería, y la prueba producida por la parte para justificar la excepcion de violencia (testigo Pedro Irrustia y Ventura Nuñez) mas bien le es adversa que favorable.

Que Morales está así mismo confeso de haber pertenecido á ese mismo batallon; y la prueba producida en justificacion de la excepcion de violencia es deficiente: primero, porque el dicho de doña Adela Luciar, en cuanto declara de ciencia propia es singular, y en lo demas de oidas; y segundo, porque el testimonio de Nicolasa Cano, adolece de los mismos defectos.

Que Balmaceda que confiesa haber servido en clase de ayudante del Gobernador rebelde, José B. Molina, tampoco ha justificado su excepcion de violencia, ni ninguna de las otras aducidas en su defensa; pues que toda su prueba se reduce á demostrar que fué llamado mas de una vez por aquel, antes de ir, y de haber entrado en servicio, lo que está muy distante de importar una violencia, tal como se requiere para escusar de la responsabilidad de un hecho penable.

Que, para la aplicacion de la pena correspondiente, deben tenerse en cuenta el carácter y condiciones del Gobierno rebelde, apoyado por la fuerza á que los procesados han pertenecido; el cual, segun es de pública notoridad, y se halla establecido en los diferentes procesos que se siguen por este juzgado, y consta tambien de estos autos, ha impuesto contribuciones forzosas, y ha cometido asesinatos, robos de diferentes especies, á mano armada, y otras violencias criminales sobre las personas é intereses de los habitantes de esta Provincia, produciendo así la opresion, el temor y el espanto en el pueblo; no ménos tambien que las condiciones especiales y análogas de la rebelion á que ese Gobierno pertenecia, y que no han podido serles desconocidas, porque residian aqui, en el teatro de los crímenes, como aparece de sus propios testimonios, cuando se atormentaba con ellos á la poblacion.

Que por fin, bajo tales conceptos y en presencia del rol que á cada uno de ellos ha cabido, y de las circunstancias particulares que les son relativas, no puede considerarse excesiva la pena pedida por el Fiscal.

De acuerdo con estas consideraciones, y procediendo en conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, definitivamente juzgando, fallo que debo declarar y declaro: primero, que los procesados José Fernandez, Domingo Balmaceda y Bonifacio Morales, son reos del delito de rebelion, y segundo, que los condeno á sufrir la pena de servicio militar en la frontera por dos años, con costas.

*J. Benjamin de la Vega.*

Apelada esta sentencia, el defensor nombrado por la Suprema Corte, espresó agravios.

El Gobierno de hecho de Molina, dice, nació forzosamente del movimiento iniciado en Mendoza con una bandera de partido político local, que no afectaba á las autoridades Nacionales.

Tomó el carácter de rebelion, desde la batalla de la Rinconada, en que el caudillo Videla triunfó de las fuerzas de la Nacion; y por consiguiente el Gobierno de Molina no fué sinó la espre-

sion de un movimiento local que nada tenia que ver con la rebelion que se alzó despues.

Que sus defendidos entonces han podido aceptar, empleos civiles y militares bajo esa administracion, sin ser responsables de rebelion contra el Gobierno General.

Que por otra parte, y aun en el supuesto de la rebelion, ellos no son responsables, porque no hay delito donde no hay libertad de accion; y ellos han servido en la fuerza de Guardia Nacional cediendo á la coaccion y al temor que el mismo juez reconoce en su sentencia.

Que no pudo exijirse de sus protejidos, pobres hombres del pueblo, vencidos en la Rinconada, y bajo el poder de sus vencedores, el oscuro é inútil sacrificio de la vida, negándose á prestar un servicio personal de guarnicion que á nadie dañaba sinó á ellos mismos.

Que ademas, los procesados no solo han cedido á la presion jeneral, sinó que individualmente han sido apremiados á prestar sus servicios, como evidentemente se demuestra con la prueba producida.

Que hombres en tales condiciones no estan obligados á un heroismo esteril que no habria podido esperarse ni de las almas mas bien templadas; sinó que espontáneamente debieron ofrecerse para salvar la vida que no debe sacrificarse sinó en holocausto de los grandes principios.

Por ausencia el señor Procurador General no evacuó la vista que se le confirió.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1868.

*Vistos*, y considerando: *Primero*: Que la única prueba del delito que se imputa á los apelantes es la que se deduce de sus propias confesiones.

*Segundo*. Que estas confesiones no son simples; pues, en el

mismo acto, los acusados se han excepcionado con la violencia que se les hizo para que se incorporaran á la rebelion, y con el terror que los jefes de esta que se apoderaron del Gobierno de San Juan, les inspiraban.

*Tercero.* Que si no han probado plenamente la violencia, de las declaraciones de sus testigos resultan fuertes presunciones de que no entraron al servicio de los rebeldes voluntariamente, habiendo antes empleado los medios de evadirlo, que eran posibles en la situacion en que se encontraban.

*Cuarto.* Que el terror está suficientemente justificado, con la relacion de las crueldades de los jefes rebeldes, que hace el Procurador Fiscal.

*Quinto.* Que es doctrina de los criminalistas, digna de ser adoptada como razonable y justa, que para absolver, bastan las presunciones que hacen vacilar el ánimo del juez, respecto de la verdad del cargo; por estos fundamentos, se revoca la sentencia de foja cincuenta y cuatro, en la parte apelada, y devuélvase al Juez de Seccion para que ordene la absoluta libertad de los apelantes, á quienes se absuelve de la acusacion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XII.

*El Dr. D. Juan Cárlos Gomez con D. José M. Casal, sobre cumplimiento de una sentencia.*

*Sumario.* — Las sentencias ejecutoriadas no pueden diferirse en su ejecucion bajo pretesto alguno, mucho mas tratándose de interdictos.

---

*Caso.* — En el juicio sobre denuncia de obra vieja, seguido entre el Dr. D. Juan Cárlos Gomez contra D. José M. Casal, quedó ejecutoriado el auto que mandaba demoler la parte antigua de la pared comun divisoria de las propiedades de ambos, y que mandaba tambien que el albañil encargado de la reconstruccion hiciera previamente un presupuesto que seria sometido á la aprobacion de las partes. (1)

El presupuesto fué presentado, ascendiendo el monto á 14.537 # 1/2 rls. é imponiendo la condicion que se le pagaria la mitad al contado, al principiar la obra, y la otra á su terminacion.

Hecho saber el presupuesto, Casal se pronunció abiertamente contra él, porque rompe, dice, el sello de la cosa juzgada, pues solo está mandada la demolicion del muro antiguo, y el presu-

---

(1) Véase la causa 1 de este año.

puesto procede bajo la base de demolerse la pared nueva tambien, la cual no puede ser tocada. Que de aqui nace que ese presupuesto monta á una cantidad inadmisible, pues trata de la demolicion, de la reconstruccion y del revoque de un doble número de varas del que realmente corresponde. Que el presupuesto dice que los ladrillos que se saquen del muro antiguo no se utilizarán, cuando es sabido que deben utilizarse con preferencia por ser de mejor calidad que los que actualmente se trabajan, y que, como dicho muro está trabajado en barro, es fácil sacarlos enteros, si la demolicion se hace con cuidado. Que la cantidad asignada para sacar los escombros, es el doble de lo que actualmente puede costar. Que á los escombros no se asigna valor alguno, cuando es sabido que se venden á diez pesos la carrada para hacer polvo, — y por último, que la cantidad que el albañil se asigna por las dilijencias de inspeccion de la obra es excesiva; — que en consecuencia, pide se proceda á la confeccion de un nuevo presupuesto, por peritos nombrados por las partes, á cuyo efecto propone uno.

El Dr. Gomez: contestó que ni Casal, ni el Juzgado podian resolver si es solo el muro antiguo que debe demolerse, ó tambien parte ó el todo de la pared nueva; que esto debia dejarse á la pericia del maestro, porque podia suceder que demolida la antigua, quedase en desnivel la nueva, ó incapaz de soportar la carga de tirantes, por su calidad de remendada, y hacerse necesaria una nueva reconstruccion del todo. — Que el nombramiento de Goodman está pasado en autoridad de cosa juzgada, y para que sea efectiva su responsabilidad debe dejarse que haga la obra como entienda que deba hacerla; que en cuanto al costo no hace sinó señalar el *maximum*; pero que puede ser menor, lo cual se aclarará cuando concluida la obra, llegue el caso de la rendicion de cuentas con sus comprobantes. Que el Juzgado debia mandar que el maestro Goodman, practicara inmediatamente la obra que considere necesaria para la seguridad de ambos edificios, con calidad de someterse despues á la tasacion de peritos para su pago, — y que así se conciliarian las exijencias

de Casal y las suyas; que para mejor seguridad se constituia responsable por cualquier diferencia que el albañil tuviese derecho á reclamar por la tasacion ulterior.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 29 de 1868.

*Y vistos*: — Considerando: 1º, que se halla ejecutoriada la providencia que ordena la demolicion del muro en la estension que sea necesaria, circunstancia que debe quedar á la pericia del albañil nombrado; 2º, que respecto del costo de la obra, despues de ejecutada en los términos ordenados, puede discutirse su justo valor, sin causar retardos, y con la intervencion de los peritos que se nombren, pues que no seria justo diferir por esta cuasa la ejecucion de la obra ordenada, en ejecucion de sentencias ejecutoriadas, y mucho ménos, si se tiene en cuenta que se trata de un interdicto. Por estas consideraciones se declara que, sin perjuicio de la discusion sobre el presupuesto del maestro Goodman, proceda este inmediatamente á practicar la obra que le está encomendada, aceptando la responsabilidad que ofrece el Dr. Gomez, para mayor garantía.

*Eguia.*

Casal apeló en relacion, y la Suprema Corte dictó el siguiente:

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, robustecidos por las demostraciones del Doctor Gomez en su informe oral, de no poderse reconstruir la pared antigua, quedando la nueva que descanza en ella con la conveniente firmeza para sostener ambos edificios, y el hecho confesado por Casal de estar construida una parte de la segunda sobre el costado que descanza en el terreno del Doctor Gomez, de manera que quedaria sin base que la sostuviese

si no se construyera toda de nuevo; se confirma, con costas, el el auto apelado de foja sesenta y seis, condenándose á Don José María Casal en los daños y perjuicios que ha causado á su contendor con su temeraria oposicion al cumplimiento de la cosa juzgada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XIII.

*Criminal, contra José Sotero Iturgay, por rebelion.*

*Sumario.*—El hecho de servir á los rebeldes en los empleos de Juez de Paz, Comisario y Tesorero, no demuestra complicidad en la rebelion, cuando se prueban las siguientes escusas: 1ª El haber aceptado el empleo despues de la subyugacion completa por los rebeldes de la Provincia en que se sirve, por temor de las crueldades á que aquellos se entregaban contra los que no les eran adictos: 2ª El no haber hecho manifestaciones anteriores favorables á la rebelion: 3ª no haber hecho males al vecindario, miéntras se sirvieron esos empleos.

*Caso.*—Del sumario levantado por el Juez del Crímen de la Provincia de San Juan, contra José Sotero Iturgay, por complicidad en la rebelion de Cuyo, resulta lo siguiente:

Desempeñó los puestos de Juez de Paz, Comisario de Policía, y despues Tesorero de la Provincia, para garantir segun el reo, su persona é intereses, así como la persona é intereses de los vecinos de su departamento, no obstante reconocer que su nombramiento era ilegal.

Por órden del juez, la Contaduría de la Provincia, informó que los ingresos, durante el tiempo que Iturgay fué Tesorero, ascendieron á 3060 $ 80 1/4 centavos, y los egresos á 4038 $ 21 1/2 centavos, habiendo, por consiguiente, un saldo de 377 $ 41 1/4 centavos, á favor del procesado.

Remitidos estos antecedentes al Juzgado de Seccion, fué llamado el reo á confesion con cargos, en la que dijo que reconocia ser inconstitucionales y rebeldes los Gobiernos de Videla y Molina á quienes habia servido; que habia oido que, durante esos gobiernos, asesinaban y robaban, imponian contribuciones forzosas, saqueaban casas de comercio, constándole el hecho de las contribuciones, pues el mismo confesante habia contribuido con sus empeños para librar á varios vecinos; que se resolvió á prestar sus servicios inducido por el temor y por el deseo de hacer, hasta cierto punto, un bien á su Departamento.

El Procurador Fiscal acusando dijo que, en vista de los hechos confesados por el reo, correspondia contra él la pena de 300 $ de multa y el pago de las costas, pena que pedia con arreglo al artículo 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Defendiéndose el procesado dice:

La invasion de Videla á San Juan, no es una rebelion, sinó sedicion, definida por el artículo 109 de la Constitucion Nacional; y no puedo, por lo tanto ser acusado de rebelde; acepté y ejercí los puestos referidos para garantirme á mí mismo y garantir á los demas; y no habrá una sola persona que me acuse de acto alguno agravante, pues que, al contrario, reuní algunos buenos vecinos con quienes hacia patrullar para quebrar la

accion de los malvados. Guardé é hice respetar en mi casa á hombres y señoras que venian á refujiarse en los dias de mayor conflicto. Y fui guardador de los baules que me mandaban, sin duda con lo mas valioso que tenian, para sustraerlo de la rapacidad de la situacion. El miedo me hizo aceptar los puestos; y, ¿cómo no tenerlo de hombres que nada y á nadie respetaban, que robaban, asesinaban y aterrorizaban al pueblo? No hay uno solo que no haya tenido miedo, incluso el señor Procurador Fiscal, que no tuvo coraje para mantenerse en su casa, que abandonó, y fué á refujiarse á la del Consulado Chileno.

Si hubiera de prevalecer la acusacion, tambien serian rebelde ó cómplices los otros diez y seis Jueces de Paz de los diversos departamentos; los ciento cincuenta Teniente s Comisarios, los trescientos Jueces de Cuartel, y ademas todos los demas empleados civiles; y lo serian tambien los comerciantes que han vendido mercaderías á los rebeldes, los zapateros que los calzaban, etc. Pero, semejante teoría es absurda é inaceptable.

Por la circular que orijinal acompaño, se me ordenaba levantar un censo de todos los animales del Departamento, con designacion de sus especies y propietarios. Desde entonces comprendí que pronto se me ordenaria su espropiacion; pero, como me habia propuesto ser mas bien un protector y no un verdugo del vecindario, renuncié los cargos de Juez de Paz y Comisario, cuya renuncia fué encarpetada. Fuí personalmente despues á instar por su aceptacion, y solo la pude conseguir á condicion de ser Tesorero; acepté el cargo, no solo para salvar de la tirante situacion que iba á traerme el puesto de Juez de Paz, sinó porque jamas crei ser considerado rebelde con recibir dinero, contarlo, y entregarlo con la regularidad de los pedidos, sin hacer mal á nadie, y haciendo, por el contrario, todo el bien posible.

Recibida la causa á prueba, el procesado demostró lo siguiente:

Que miéntras ejerció el Juzgado de Paz, no hizo mal á nadie, sinó al contrario todo el bien posible, hospedando en su casa á

todas las familias que iban á asilarse en ella, guardando, con sus hijos varones, sus personas é intereses; que en una de las piezas de su casa ten ia varias cajas de madera con llaves y camas de algunos vecinos del Departamento, y en su corral varios caballos de los vecinos, que creian tenerlos allí mas seguros de los ladrones que plagaban el país; que miéntras fué Comisario patrulló todo el Departamento, persiguiendo á los ladrones y vagos: que un dia en que los soldados del caudillo Perez, andaban robando caballos, y habiéndole arrebatado á uno de los hijos del procesado un caballo ajeno de bastante estimacion que conducia con tres mas, el reo salió á defenderle consiguiendo rescatarlo con peligro de su vida.

Para justificar la excepcion de fuerza y miedo, demostró que los rebeldes habian saqueado varias casas de estranjeros y ademas asesinado á los individuos José Balaguer, español, y Lorenzo Alcorta, chileno.

Demostró, ademas, que durante el Gobierno de Molina, y merced á sus súplicas, habia sacado de la cárcel á varios individuos á quienes se queria imponer contribuciones forzosas.

Con estos antecedentes y con unas posiciones absueltas por el Procurador Fiscal, tendentes á robustecer la excepcion de miedo, se dictó el siguiente

### Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Noviembre 27 de 1867.

*Vistos*: Estos autos, seguidos á instancia del Fiscal contra José Sotero Iturgay, por complicidad en el delito de rebelion, de los que resulta establecido:

1º Que el procesado es ciudadano de la República de Chile.

2º Que aceptó y ejerció el puesto público de Juez de Paz y Comisario del Departamento «Concepcion», habiendo sido nombrado por el Gobierno de hecho de Juan de Dios Videla, jefe y caudillo principal de las fuerzas rebeldes que invadieron y ocuparon esta ciudad.

3º Que tambien aceptó y ejerció el puesto público de Tesorero de las rentas provinciales, por nombramiento del delegado de Videla, José B. Molina, permaneciendo en él hasta la fuga de este;

4º Que ha prestado varios servicios particulares á las personas que temian ser perjudicadas en sus intereses por las fuerzas de los rebeldes en su Departamento, siendo su casa un asilo para ellos mismos, en sus momentos de afliccion;

5º Que hacia patrullar el Departamento por vecinos honrados, con el objeto de evitar en lo posible, los desórdenes que se temian de ladrones y vagos, llegando una vez hasta defender como suyos propios y salvar unos caballos de vecinos de manos de soldados de los rebeldes que los tenian;

6º Que habia dicho que porque tenia miedo, habia aceptado el puesto de Juez de Paz y comisario: que cooperó á que se pusiese en libertad á Don Hermenejildo Laciar, exhonerándolo de la contribucion que le habian impuesto, como se consiguió;

8º Que los testigos presentados por él, no tienen conocimiento de que haya hecho mal en su Departamento, ni lo han visto cooperar á favor de los rebeldes, y considerando:

Que por la ley el Juez de Paz y Comisario ajerce las funciones deJuez y tambien las de Comisario ó ajente de la Inspeccion General de Policia de su Departamento, y el Tesorero interviene en la parte que como á tal le corresponde en el pago de las planillas de sueldos y gastos de todas las reparticiones del servicio público, incluso el ramo militar, segun es corriente ,y consta tambien del certificado ó informe de fojas 5, 6 y 7.

Que la aceptacion de un puesto público por nombramiento de un Gobierno creado por la rebelion, y declarado en abierta hostilidad contra las autoridades constituidas de la Nacion, implica tambien la aceptacion de la rebelion y constituye al aceptante para ante la ley, en ajente de ese mismo Gobierno, cuyas miras se hallan reconcentradas en el propósito radical de fomentar, vigorizar y hacer triunfar la revolucion, ya armando y poniendo en campaña fuerzas destinadas á combatir las del Gobierno

Constitucional, ya preparando elementos de fuerza para atender á exijencias ulteriores de la revolucion, ya desplegando la vigilancia conveniente para evitar todo aquello que pudiera contrariar los fines de la revolucion, y ya tambien normalizando la situacion creada por la revolucion, para afianzarla mejor en el ánimo de los habitantes, prestigiarla y vigorizarla mas.

Que aunque el procesado no haya organizado ni movilizado fuerzas para combatir los del Ejercito Nacional, ni se haya armado en defensa de la rebelion, ha contribuido á los fines indicados, cuando ménos en el rol que como Juez de Paz y Comisario, primero, y como Tesorero despues le tocaba desempeñar.

Que, dados el hecho culpable y la participacion del procesado, era de cargo de este probar la razon legal de la justificacion de su conducta.

Que, si bien la prueba producida por su parte demuestra sus sentimientos morales y humanitarios en favor de los que en su departamento sufrian, no asi la excepcion de fuerza que alega para la justificacion de su conducta, pues que no basta que él lo manifestara asi entónces privadamente y en confianza con respecto á la aceptacion del cargo de Juez y Comisario: 1º porque ese dicho pudo no ser la espresion fiel de sus sentimientos, sinó el efecto de una prevision razonada; 2º porque era necesario que constase la razon de ese miedo y que fuese ella tan poderosa como por derecho se requiere para la justificacion ó escusa, y 3º porque él se halla contradicho por las distinciones y preferencias que le dispensaban los rebeldes por su avenimiento al puesto de confianza de ellos en el manejo del tesoro público, y por su calidad de ciudadano de la República de Chile que lo eximia hasta del deber de condescendencia, presentándoles una escusa racional y atendible.

Que los desórdenes y crímenes ejercitados por los gobiernos, jefes y soldados de la rebelion no justifican la mencionada excepcion, porque de que ellos se hayan ejercitado contra algunos, no puede deducirse racionalmente que lo mismo se habia de hacer con todos, porque no se ha justificado por parte del pro-

cesado que tuviese personalmente motivos bastantes para temer y por lo que queda espresado á este respecto en el considerando que precede.

Que por lo que de autos aparece el procesado no está comprendido en la disposicion de los artículos 15 y 16 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y debe, por lo tanto, ser calificada su participacion como de mero ejecutor.

Que dados estos antecedentes, no puede con sujecion al artículo 17 de la misma ley, estimarse excesiva la pena de 300 pesos fuertes de multa pedida por el Fiscal.

Que por fin, estando vedado al Juez el procedimiento de oficio, debe limitarse en su resolucion á determinar si hay ó no justicia en la pretencion del acusador, sin que le sea permitido ampliarla en contra del acusado:— Por estos fundamentos, fallo definitivamente esta causa, declarando que el procesado José Sótero Iturgay, es reo del delito de rebelion en el rol de mero ejecutor y condenándole á pagar la multa de 300 pesos fuertes ó á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras por el término de dos años, con costas. — Repónganse los sellos — El actuario podrá notificar esta sentencia en el espediente original fuera de la oficina.

*José Benjamin de la Vega.*

Apelada esta sentencia, el defensor nombrado por la Suprema Corte, espresando agravios dijo:

Cuando la rebelion asume el carácter de guerra civil, ¿los qué aceptan empleos subalternos y administrativos de las autoridades de hecho, pueden ser juzgados y penados con arreglo al art. 17 de la ley de 14 de Setiembre de 1863? Resulta la afirmativa ¿No tiene facultad el Juez para apreciar las circunstancias apremiantes y disminuir la pena que fija este artículo?

Tales son las cuestiones que hay que examinar.

El título 4º de la referida ley habla de rebelion y definiéndola se refiere á los que toman parte activa y directa en el movimiento, á los que son actores en él; pero no á los que, triunfante la rebelion, acatan el hecho de las nuevas autoridades y aceptan los

empleos que confieren. Los unos son verdaderos delincuentes: los otros no, porque no hacen sinó reconocer el imperio de una situacion que no ayudaron á crear.

La rebelion puede convertirse en guerra civil, cuando abraza varios Estados, y el Gobierno General ha sido impotente para vencerla y entónces di ce pueden aplicar los severos principios de la ley del 63, sinó los del Derecho de Gentes, porque Wattel en ese caso, «el castigo mas justo en si mismo se convierte en crueldad, si alcanza á infinito número de personas.»

Y no se diga que no puedo hablar de guerra civil tratándose de rebelion, porque «el uso, como dice el mismo autor, aplica el término de guerra civil á toda la que se hace entre miembros de una misma sociedad politica,» y segun el art. 109 de la Constitucion, los actos hostiles de una Provincia contra otra son actos deguerra civil.

La Revolucion triunfante en San Juan, Mendoza, San Luis, La Rioja y Catamarca, no puede ser castigada en los meros ejecutores, con arreglo á la ley del 63, porque seria injusto castigar á cinco Estados, y mas injusto todavia castigar á ciertos individuos y dejar á otros teniendo en cuenta el interes de partido.

El Juez de Seccion pretende que la aceptacion de un empleo importa hacerse solidario del Gobierno rebelde, porque así se moraliza la situacion, y se afianza la rebelion en el ánimo de los habitantes, pero la sociedad tiene derecho á normalizar su existencia y salir del cao.

El Juzgado reconoce que mi defendido no movilizó fuerzas ni se armó en favor de la rebelion ¿cómo dice entónces que coadyubó á sus fines, ejerciendo un empleo administrativo?

Dice que la excepcion de miedo alegada es inadmisible, á pesar de la declaracion de los testigos, *porque pudo no ser la espresion fiel de sus sentimientos*. De manera que ya no se atiende á los hechos, sinó que el Juez se entromete en las intenciones, en la conciencia del procesado!! . . . . .

*Segundo punto.*

La ley señala como minimun de pena al simple ejecutor de la rebelion 300 pesos de multa ó 2 años de servicio militar en las fronteras.

Mi defendido ha probado que no hizo mal, sinó mucho bien en el Departamento: que guardó en su casa, á cuantos pedian su proteccion, que hizo patrullar el Departamento con vecinos honrados, que impidió el robo esponiendo su vida, etc., es decir, ha probado que no fué actor, ni promotor, ni ejecutor, ni tomó las armas, ni levantó fuerzas en favor de la rebelion, y por consiguiente no puede ser juzgado por la disposicion del art. 7 de la ley de 1863, sinó por el art. 93, en el supuesto que el simple ejercicio de un empleo administrativo sea un delito.

Con arreglo á este articulo debe recurrirse al derecho comun teniendo en cuenta *la moderacion que ha introducido la práctica de los Tribunales.*

Por último, de autos resulta que mi defendido es acreedor á la Provincia de 300 y tantos pesos y por consiguiente al revocar la sentencia de primera instancia, declarando la inculpabilidad de Iturgay debe dejarse á salvo sus derechos para repetir del Fisco Provincial la cantidad referida.

Por ausencia del Sr. Procurador General se pasaron los autos al Relator, y despues se dictó este

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1868.

*Vistos*, y considerando: *primero*, que cuando el procesado aceptó los empleos de Juez de Paz y Comisario de uno de los Departamentos de la Provincia de San Juan, esta se hallaba ya completamente subyugada por los rebeldes, quienes ejercian todo jénero de violencias contra los habitantes que no se les incorporaban, ó que por cualquiera otro motivo se hacian sospechosos de ser adictos al Gobierno Lejitimo: *segundo* que al procesado no se le acusa de haber antes prestado ningun servicio á

los rebeldes, ni hecho manifestaciones de complacencia por su triunfo: *tercero*, que el temor de hacerse sospechoso y quedar espuesto á la persecucion que otros padecian, que es una de las razones que dice lo movieron á aceptar dichos empleos, lo justifican suficientemente la suspicacia y crueldad de los Gefes rebeldes, como su intencion de emplear la influencia que por este medio adquiria en beneficio de los vecinos del Departamento, lo comprueban los hechos que declaran los testigos del plenario, de los cuales resulta que efectivemente se consagró á protejer las personas y propiedades de todos, sin que aparezca el mas leve indicio de que haya perjudicado á ninguno: *cuarto*, que esta conducta tan honorífica y meritoria en medio del caos que sucedió al triunfo de los rebeldes, que dejó sin garantias á los habitantes de la Provincia, dá un caracter de verdad irrecusable al motivo que alega lo decidió á recibirse de la tesoreria, despues que por el tenor de la órden de foja veinte y tres, comprendió que no podia continuar de Comisario sin convertirse en instrumento de despojo de las propiedades de los vecinos, de cuyo conflicto solo pudo evadirse aceptando el cargo de tesorero que se le ofrecia como condicion para dejar la comisaria: *quinto*, que por consiguiente toda presuncion de complicidad en el crimen de rebelion por la admision de los dichos empleos, desaparece en presencia de la prueba producida por el acusado;—por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho vuelta, y devuélvase al Juez de Seccion para que ponga en absoluta libertad al procesado á quien se absuelve de toda culpa y cargo.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XIV.

*Los acreedores de la empresa « Navegacion á Vapor del Bermejo» sobre cumplimiento de una sentencia.*

*Sumario.* — El juicio en que se trata de la ejecucion de una sentencia pronunciada en grado de apelacion, debe sustanciarse por el juez originario á quien se devuelven los autos.

---

*Caso.* — En el pleito sostenido por los señores Sichero y otros contra Don Tomás Pietranera, como agente de la empresa de navegacion á vapor del rio Bermejo, por suministros hechos al vapor « Gran Chaco », durante su construccion y para habilitarlo en su primer viaje, la Suprema Corte resolvió que, Pietranera, como agente, debia pagar las cuentas que se cobraban, « con el remanente del producto del remate que se hizo del vapor «Gran Chaco», á instancias de los marineros, el que se distribuirá en la proporcion que corresponda sin que él pueda hacer otro cargo al Gerente de la empresa. (1)

Remitido el espediente al Juzgado Ordinario, se mandó hacer la liquidacion correspondiente para saberse el monto del remanente del vapor, y procederse al pago de aquellos créditos en-

(1) Véase causa CLXV, Tomo III, Página 328.

cargando el actuario de esta operacion. Segun ella solo quedaban 2115 pesos fuertes 26 centavos á repetirse.

Pietranera no se conformó con esta liquidacion y presentó una hecha por él, conteniendo tres clases distintas en las partidas.

1ª *Costas judiciales*, en las que incluye las causadas en los autos con la tripulacion, las causadas en los autos para la venta del vapor, y las causadas en los autos presentes ,incluso los honorarios de los abogados, procuradores, peritos, etc.

2ª *Gastos del último viaje*, que comprende el carbon, práctica desde Corrientes, etc.

3ª *Sueldos y salarios*, que comprende los de la tripulacion, guardadores del buque, etc., etc.

Sustanciando el punto, el Juzgado resolvió que la parte de la liquidacion presentada por Pietranera bajo la denominacion de «*gastos* del último viaje,» importaba una verdadera demanda para que en el caso que fueran lejitimos y exactos, fueran abonados con el remanente del valor, con la prelacion correspondiente, y en consecuencia se dió traslado.

El representante de Casares, dijo que era nula la adjudicacion que se hizo á Pietranera del vapor, el que debió venderse en público remate, como lo prescribe el Código de Comercio; que se ha arrebatado á los acreedores el derecho que tienen tambien á la adjudicacion; que los honorarios de los abogados, peritos y costas de los diversos espedientes, no deben figurar en la liquidacion; porque las costas de que habla el art. 1025 del Código, son únicamente las causadas en el espediente de donde surje la venta judicial; que tampoco deben figurar las partidas de salvetaje, porque no las ha habido y por consiguiente no pueden cargarse *en la cuenta del concurso*.

Que á mas de la suma en que se vendió el vapor, debe figurar tambien como cantidad á repartirse la subvencion de 4000 pesos metálico acordada y entregada por el Gobierno General, como igualmente el último cargamento de maderas que trajo el buque. Que de todo esto resulta que hechas las eliminaciones referidas, y agregando al capital partible las sumas recordadas, hay con que pagar integramente los créditos que se cobran; lejos de ser

cierto lo que dice Pietranera de haberse invertido 10,000 pesos sobre los 8663 patacones en que fué vendido el vapor.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1867.

*Y visto y considerando:* 1º Que segun la cuenta de inversion del precio de venta del vapor «Gran Chaco», corriente á foja 219, ella monta á la suma de 10,000 pesos fuertes, y el producido de la venta á la de 8663 pesos fuertes, y por consiguiente no existe remanente, sinó por el contrario, un saldo contra el precio;

2º Que la liquidacion practicada por el actuario á foja 300 da un saldo á favor de ese remanente importante 2115 pesos fuertes 26 centésimos, pero esa liquidacion es tachada de deficiente por Pietranera á foja 309, y sostenida por Don Santiago Oliden en su escrito de foja 319;

3º Que este juicio de cuentas debe tener lugar ante el Juez competente y que por la misma esposicion de las partes es forzoso un concurso como lo anuncia Pietranera á foja 300 vuelta y Oliden á foja 324, porque el remanente del vapor «Gran Chaco» es insolvente;

4º Que de los considerandos precedentes, resulta que está en verdadera insolvencia el remanente del precio del vapor «Gran Chaco», afectado á los créditos que se cobran;

5º Que los juicios de esta naturaleza están exceptuados de la jurisdiccion Nacional por el inciso 4º, art. 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863:— por estas consideraciones se declara incompetente este Juzgado para conocer en el presente juicio, y las partes ocurran donde corresponde, á cuyo objeto se les dará los testimonios que pidieran para instruir sus acciones. Repongánse los sellos.

*Egúia.*

La parte de Cásares representada por don Santiago Oliden apeló, y espresando agravios dice: la injusticia del auto recurrido se demuestra por sus propios considerandos.

El primero es nada ménos que una prejuzgacion, porque considera la cuenta de inversion presentada por Pietranera como si estuviese justificada, pues solo asi puede decirse que no existe remanente sinó por el contrario un saldo contra el precio.

Si yo me hubiera conformado con esa cuenta, ó el Juzgado se hubiese pronunciado sobre ella, aprobándola y se hubiese ejecutado el auto, podria el Juez haberla tomado por base de su sentencia; pero no ha habido ni tal aprobacion ni tal pronunciamiento, sinó por el contrario oposicion, pues no solo he rechazado muchas partidas indebidamente cargadas, sinó que tambien he denunciado otros bienes que á mas del precio del buque deben responder á sus obligaciones como la subvencion del Gobierno General, el último cargamento, etc.

El Juez *a quo* en el 2º considerando tropieza con la liquidacion del actuario, que es una prueba mas de la solvencia sostenida por mi; y prescindo de ella por razones que debió tambien tener presente para prescindir de la presentada por Pietranera. Rechaza aquella por estar tachada por Pietranera, y no rechaza la de este por estar tachada por mi. Este singular criterio importa colocar la verdad en boca de una de las partes y la mentira en boca de la otra.

El 3º considerando olvida que se trata del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, y envuelve ademas un error, porque en todo caso este concurso seria accidental y *especial* sobre el buque y sus accesorios y no *universal*. La misma averia gruesa y otros concursos especiales, que no hay duda son de jurisdiccion nacional, prueba que el inferior se equivoca en creer que basta que haya concurso de acreedores para que haya concurso universal.

Estos no vienen sinó en caso de quiebra en que concurren todos los acreedores y entran en la liquidacion todos los bienes, derechos y acciones del concursado. Es para entónces y para no dividir la continencia de la causa que la ley del 63 escluye de su conocimiento á la justicia nacional; pero ninguna razon hay para

escluir la concurrencia de acreedores sobre la especialidad de la venta de un buque que es de juridiccion esclusiva de los tribunales nacionales.

Pietranera contestó diciendo: Es indudable que hay un concurso de créditos contra el remanente deudor. La cuestion se reduce por tanto á determinar qué Juez debe pronunciar la sentencia de *grados y preferidos*, que establezca cuáles créditos deben pagarse con preferencia.

Por mi parte no tengo inconveniente en que la Suprema Corte la pronuncie, concluyendo de todo punto este negocio, pues usando del derecho que me acuerda la ley defiero á su fallo si se cree autorizada para pronunciarlo.

Por lo demas, el auto apelado reposa en los fundamentos de sentencias ejecutoriadas que invoco para solicitar confirmacion.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1868.

*Vistos* y considerando: *primero*, que en el presente juicio se trata de la ejecucion de un auto pronunciado en grado de apelacion por la Suprema Corte y pasado en autoridad de cosa juzgada: *segundo*, que el único juez competente para hacer cumplir los fallos definitivos de la Suprema Corte en las causas de que conoce por apelacion es el que actuó en la primera instancia, y á quien se devuelven los autos para aquel efecto: *tercero*, que el juicio sobre la ejecucion de una sentencia á instancias de las mismas partes que la obtuvieron favorable no cambia su naturaleza y se convierte en juicio universal de censura; porque de la liquidacion de los bienes obligados al pago resulte que el valor de estos es insuficiente para cubrir íntegramente los créditos de todos, y debe prorrotearse: *cuarto*, que esta misma insuficiencia, en el presente caso no se halla averiguada; porque no se ha pronunciado resolucion ninguna sobre la nueva demanda de Pietrenera y reconvenciones que le oponen sus acreedores y se ignora por consiguiente el monto de los creditos y la importancia de

la masa responsable á ellos; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja trecientos treinta y seis, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido conosca del asunto, y resuelva lo que corresponda segun derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XV.

*Criminal, contra Nicolas Recabarren por rebelion y hurto.*

*Sumario.* — 1º Las presunciones, por vehementes que sean, no bastan para dar por probado un delito comun.

2º Es inadmisible la excepcion de fuerza alegada por un acusado de rebelion, cuando ella no es probada; y por el contrario pesan sobre este graves presunciones que desautorizan su dicho.

---

*Caso.* — De una sumaria levantada por el Juez del Crímen de la Provincia de San Juan resulta lo siguiente: El 7 de Abril de 1867, como á las ocho de la noche se retiraba á su casa, Don Mauricio Quiroga, y en el camino fué atacado por 8 hombres armados que le dieron de planazos con sable y le hicieron abandonar su caballo, de que se apoderaron. Quiroga dice que, aun cuando no conoció á ninguno de ellos, varias personas le dijeron que parecian algunos ser Gabriel Ortiz y sus hermanos; que sabe que un poco mas tarde Ortiz y Nicolás Recabarren fueron á un almacen inmediato á comprar aguardiente; que en la Policía existe una silla y un caballo que se tomó á Ortiz quien se escusa diciendo que cuando salió de la cárcel del 6 al 7 de Abril, un oficial le obligó á seguirlo, y confiesa que robó un caballo ensillado con esa silla; que el declarante infiere ser Recabarren el Oficial con quien anduvo Ortiz; que Recabarren estaba empleado en la Partida de Plaza en tiempo del Gobernador Molina. Agrega Quiroga que en la misma noche robaron á José Rodriguez y Antonio Perez, un caballo y un mulo, y que los Ortiz se los devolvieron porque Perez y Rodriguez sabian que eran ellos los ladrones.

Estanislao Romero declaró que el 7 de Abril fueron á comprarle aguardiente los referidos Ortiz y Recabarren que iban montados en un solo caballo; que ha oido decir que Recabarren estaba empleado en la Partida de Plaza, y que Mauricio Quiroga le dijo que esa noche le habian asaltado y quitádole su caballo ensillado.

José Rodriguez declaró que le habian robado un caballo que tenia en los potreros de don Domingo Barbosa y á Andres Perez un mulo castaño que estaba en los mismos potreros; que supo por Perez que le habian dado noticia que Gabriel Ortiz y Nicolás Recabarren los tenian; que le encontró despues con Recabarren que andaba montado en un caballo marca de Barbosa, y le cobró el suyo que con Ortiz le habian sacado del potrero referido, y despues de varias negativas se le presentó el caballo y el mulo por esos dos individuos; y que ha oido que ellos fueron los que asaltaron á Quiroga.

Nicolás Recabarren declaró que en los últimos dias del Gobierno de Molina sirvió de Alferez en la Partida de Plaza; que que estando tomando licor en casa de Pedro José Cosio, salió de allí muy ébrio con Gabriel Ortiz, y encontraron en la calle el caballo de Rodriguez y el mulo de Perez; que Ortiz se fué en el caballo á su casa, y el declarante no recuerda si él ú Ortiz dejó amarrado el mulo en su casa; que á los pocos dias le preguntó Rodriguez por estos animales, y le contestó que no tuviera cuidado por ellos, que se los iba á buscar, y que en efecto así lo hizo, y el declarante le entregó el mulo, y Ortiz el caballo; que el 7 de Abril estuvo en el cuartel; como á las 7½ se juntó con Ortiz, se fueron á «un ramillete», fueron despues á lo de Anselmo Brito, donde estuvieron mucho tiempo, y de allí á lo del declarante.

Manuel Esteves declaró que el 7 de Enero fué asaltado de noche en su casa por 10 paisanos, de los que solo dos llevaban quepí de Oficial, y le robaron como valor de 100 pesos en dinero, ropa y artículos de almacen. Que un dia vió pasar á una muchacha con un par de pantalones en el brazo, y reconoció que eran de los robados al declarante; que averiguó, y supo que la muchacha los llevaba á lo de un tal Calderon, á donde fué el esponente, y se encontró con la madre de Recabarren, quien le dijo que esos pantalones le habian sido dados en cambio á su hijo, y que despues el mismo Recabarren le dijo que un Juan Ortiz se los habia cambiado por otros.

Llamado Recabarren á confesion, dijo que por el mismo Manuel Esteves, supo que habia sido saqueado, cuando este le conoció unos pantalones que decia se los habian robado, cuyos pantalones los obtuvo el confesante de un tal Vicente Ortiz, individuo de malas costumbres, por otros que él le dió.

Pasados los autos al Juzgado de Seccion, el Procurador Fiscal acusó diciendo:

Por las declaraciones del sumario, y por propia confesion resulta que el procesado sirvió en clase de Alférez á los rebeldes.

De los indicios y diversidad de circunstancias coincidentes que de las mismas resultan, se convence de ser tambien cóm-

plice del salteo perpetrado en la persona de Mauricio Quiroga, y en el robo de la casa de Manuel Esteves.

Por lo tanto, y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 16 y 91, Tit. 4º y 11 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, debe imponérsele la multa de 1,000 pesos fuertes, 4 años de destierro y el pago de las costas de esta causa.

El defensor de Recabarren responde:

Ninguno de los testigos declara haber visto á mi defendido cometer los hechos de que se le acusa.

Siempre ha sido un patriota decidido, desde la batalla de la Rinconada en 1861, hasta la última en 5 de Enero de 1867. Desde entónces estuvo escondido, y un dia en que salió á procurarse la subsistencia con su trabajo honrado, fué llevado por Manuel Arias á la Policia, de que era Gefe, y le obligó á servir en clase de Alférez.

Así como el Procurador Fiscal, no pudo evadirse de entregar la suma de dinero que se le impuso de contribucion, así mi defendido no pudo evadirse de prestar el servicio á que se le obligó. El Procurador Fiscal, dando dinero que alimentaba á los rebeldes, seria responsable de rebelion en mayor escala que mi pobre defendido. ¿O es que solo se trata de castigar al débil? Pero no señor: no hay responsabilidad, porque ambos obraban bajo el temor y la fuerza, y es necesario reconocer la inocencia de Recabarren.

Recibida la causa á prueba, el Defensor rindió la siguiente, al tenor de este interrogatorio.

1º Si les consta que estando Recabarren en la esquina de la casa de Moisés Cano, el Jefe de Policia Manuel Arias le ordenó que marchase con él á la Policia, á lo que se negó aquel, diciéndole que andaba buscando recursos para sacar patente y abrir un asiento de abastecedor de carne; y si á esta negativa le obligó con soldados á marchar, y estuvo detenido en el Departamento en clase de arrestado, hasta que salió en clase de Alférez.

Prudencio Trascornada declaró que le consta porque se lo

comunicó él mismo, que andaba en diligencias de empeñar un caballo ú otra prenda para sacar patente, en cuyas circunstancias llegaron á la esquina de Cano, y Arias le obligó á que sirviera, y como se resistiera, poniéndole inconvenientes, lo mandó arrestado con sus dos asistentes, y permaneció allí unos cinco ó seis dias, y estando en seguida con Recabarren, le refirió que lo habian puesto en libertad; pero en clase de Alférez de la Partida de Plaza.

Agustin Ortiz declaró que solo sabe que fué Alférez de la partida de Plaza, porque así se los dijo su tia Lucia Ortiz.

Luciano Varas dice: me consta por haber presenciado lo que la pregunta espresa hasta ser llevado por la fuerza al Cuartel de Policia. — Por su familia y en su casa supe dosó tres dias despues que aun permanecia arrestado y otros tanto despues lo vi ya de Alférez. — El motivo de su arresto fué una deuda de 10 pesos que él tenia á favor de Arias, segun me lo comunicó antes de ser capturado y que Arias le cobraba en ese momento en que lo detuvo en la esquina. Cuando lo vi de militar me manifestó la desgracia de haber sido destinado al servicio; pero que se ocultaria tan pronto como pudiese. — Aunque no lo he visto sabia positivamente que se ocultó cuando la entrada de los rebeldes y permaneció así hasta que estando Molina de Gobernador pudo salir á luz. Entónces salió á buscar recursos para continuar su ocupacion segun se lo manifestó á Arias, cuando este le cobraba.

El Procurador Fiscal preguntó á este testigo ¿cómo ha dicho que no tiene relacion con Recabarren, sinó que solo le conoce de vista? — ¿qué clase de relacion tiene con Arias el declarante, ó con qué motivo ha podido presenciar lo que acaba de declarar? — Contestó: — lo relativo á la deuda de 10 pesos, me lo comunicó Recabarren en «un ramillete», y la conversacion de Arias con él en el momento que le cobraba y el hecho de haber sido tomado, lo presencié porque iba pasando por la calle y como vi que estaba parados, me paré yo tambien.

2ª Si les consta que solo sirvió 6 dias en clase de Alférez.

Trascornada que sí, y que cuando Recabarren estuvo en li-

bertad le dijo que Arias lo habia puesto de Alférez para hacerse pago de 10 pesos que le debia.

Ortiz, que ignora la pregunta.

Varas, que lo sabe porque asi se lo dijieron en casa de la madre del procesado donde acostumbra ir siempre.

3ª Si les consta que Recabarren ha sido y es muy honrado y trabajador.

Los tres declaran que por tal lo han tenido siempre.

4º Si les consta que Vicente Ortiz cambió por otros á Recabarren los pantalones de que se le acusa.

Trascornada dice: Vicente Ortiz fué un dia á comprarme un poco de vino, y me hizo relacion de unos pantalones á cuadros pequeños que le habia cambiado Recabarren por otros que él poseia y que me los quizo vender. Los otros dos ignoran.

5º Si les consta que estuvo oculto desde el 5 de Enero de 1867 hasta el 1º de Abril del mismo año.

Trascornada, que es cierto, y que salió en los últimos dias del Gobierno de Molina.

Varas, que lo sabe porque se lo decian en la casa, y porque en ese tiempo no lo veia.

El tercer testigo ignora el hecho.

El Procurador Fiscal observó en este estado que el testigo Varas ó estaba trascordado ó era manifiestamente falsa su declaracion, porque no habia tiempo material para que hubieran estado en el «Ramillete» y para que ocurriera todo lo que ha declarado, porque desde el 1º de Abril hasta el 6 en que ocurrió la fuga de Molina, no hay ni 6 dias que es lo que se dice estuvo en servicio.

## Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Octubre 26 de 1867.

Vistos estos autos seguidos á instancia del fiscal contra el procesado Nicolás Recabarren por delito de rebelion y hurto

con lo espuesto y probado por el defensor en su defensa y demas que ha convenido tener presente y considerando:

Que de autos resulta justificado el hecho de haber servido el procesado en clase de Alférez de las fuerzas á las órdenes de los rebeldes.

Que consta tambien del proceso que Recabarren y Gabriel Ortiz se apoderaron furtivamente de un caballo y un macho de agena propiedad, pocas noches despues de la fuga del Gobernador rebelde José B. Molina y que algunos dias despues, por requisicion de los dueños, los entregaron recien.

Que consta así mismo que Recabarren entregó á Don Manuel Esteves un corte de pantalon como que era de propiedad de este, y el cual dice le fué robado en un saqueo perpetrado en su casa el 7 de Enero del corriente año.

Que el primero de estos hechos constituye á Recabarren cómplice en el delito de rebelion, pues que ha pertenecido á las fuerzas de los que se alzaron públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, con el deliberado propósito de derrocar al Presidente de la República, y de cambiar la situacion política del país.

Que la excepcion de fuerzas y violencia opuesta á la acusacion del Fiscal por el Defensor en su escrito de defensa, no se ha justificado, porque el testimonio de Trascornada se refiere al dicho del mismo procesado, y el de Varas es contradictorio é infidente.

Que el segundo de los hechos espuestos es un verdadero delito de hurto, pues que se apoderaron de cosa agena contra la voluntad de su dueño y la detuvieron en su poder hasta ser requerida formalmente la entrega por su dueño, y debe tenerse por establecida la intencion fraudulenta de apropiársela, desde que no se ha probado lo contrario, pero ni antecedente alguno que dé motivo de presumirla racional y eficazmente.

Que el tercero no se encuentra en iguales condiciones con el segundo, porque no está justificado en autos el hecho del saqueo ni que el corte de pantalon fuera de los robados en él, para que

pueda tenerse como prueba en cuanto al procesado, la detencion de aquel objeto en su poder.

Que no es exacto que el procesado haya ejercido mando subalterno en la rebelion, ó mas bien dicho, que este hecho deba tenerse por establecido en autos, como lo pretende el Fiscal, porque no consta de ellos que lo haya ejercido, ni el simple título de Alférez se lo confería.

Que por fin, de lo hasta aqui espuesto resulta: 1° Que el procesado es reo de los delitos de rebelion y de hurto simple, y 2° que no hay mérito bastante para pronunciarse por su culpabilidad, ni por su inocencia en cuanto al delito de robo que se dice perpetrado en la casa de Esteves.

De acuerdo con estas consideraciones y respetando en lo posible el jiro que el Fiscal ha dado á su acusacion, fallo definitivamente esta causa declarando: 1° Que el procesado Nicolás Recabarren es reo de los delitos de rebelion, en el rol de mero ejecutor, y de hurto simple; 2° que por ellos lo condeno á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras por cuatro años, ó á pagar 600 pesos de multa, y 3° Que lo absuelvo de la instancia, dejando abierto el juicio en cuanto al delito de robo ó saqueo que queda mencionado, con costas. — Para notificar esta sentencia fuera de la oficina, podrá servirse el actuario del espediente original.

*José Benjamin de la Vega.*

Apelada esta sentencia, el Dr. Don Ramon Diaz de Vivar espresó agravios.

La sentencia, dice, abraza tres puntos: 1° Complicidad en la rebelion; 2° robo de un animal á José Rodriguez, y 3° robo de géneros á Manuel Esteves.

El juzgado decide la complicidad, porque dice que no se ha justificado la excepcion de fuerza, por cuanto la declaracion de Trascornada se refiere al dicho del procesado, y la de Varas es contradictoria é infidente.

Hay en esto un error. Trascornada se refiere al procesado en lo que respecta á su deseo de empeñar una prenda ó un caballo

para sacar una patente; pero en cuanto al hecho de haber sido tomado por el Gefe de Policia Arias, y conducido por la fuerza al cuartel, declara de ciencia propia como que lo presenció. En este caso tiene aplicacion la Ley 32, Titulo 16, Parte 3ª

Doña Agustina Ortiz declara estos mismos hechos aunque por haberlo oido á la familia del procesado; pero en presencia de la terminante declaracion de Trascornada, sirve de adminiculo que eleva á mayor grado de veracidad la deposicion de este.

Varas declara igualmente los mismos hechos como testigo presencial, de manera que hay verdadera prueba de haber sido llevado por la fuerza mi defendido.

La aparente contradiccion de Varas no pasa de una simple confusion, que de ningun modo puede arrebatar á su palabra el valor legal que tiene.

Al principio dijo que Recabarren habia sido llevado preso por causa de una deuda de 10 pesos que tenia con Arias, agregando que esto lo sabia por la familia de aquel, miéntras que despues dice que lo sabe de ciencia propia; pero es evidente que la referencia es solo en cuanto á la deuda, mas no en cuanto á la prision, porque la habia presenciado.

No hay, pues, sinó oscuridad, confusion; pero no contradiccion.

Y resulta por consiguiente que está perfectamente probada la excepcion de fuerza, como lo he dicho antes.

El segundo punto de la sentencia envuelve tambien un error, porque aparece del proceso que mi defendido no ha tenido el pensamiento de hurtar el animal; 1º porque cuando lo tomó sin consentimiento de su dueño, fué por las particulares circunstancias del caso en que se encontraba en la noche de la fuga del rebelde Gobernador Molina; 2º porque nada hizo para ocultarlo despues; y 3º porque lo entregó voluntariamente y de una manera franca.

Sobre el tercer punto nada debo decir porque es evidente la justicia de la absolucion que contiene.

El Señor Procurador General no evacuó la vista por estar ausente y se dictó este

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1868.

*Vistos*: Y considerando: *primero*, que la participacion del procesado en el robo del mulo y el caballo perteneciente á José Rodriguez y Andrés Perez no resulta plenamente probada; pero que de su propia confesion y de las declaraciones de los testigos examinados se deduce una presuncion violentísima de que él fué uno de los perpetradores de ese hecho: *segundo*, que tambien existen presunciones de haber concurrido al salteo de D. Mauricio Quiroga, y al saqueo de la casa de Manuel Esteves, del cual se encontró una prenda de ropa en su poder, que, dice, le fué dada en cambio de otra por Vicente Ortiz, á quien el mismo Recabarren califica de individuo de malas costumbres; circunstancias que debió retraerlo de hacer este contrato y aun de asociarse á él: *tercero*, que ni del cambio, ni de la fuerza que alega se le hizo para que entrase al servicio de los rebeldes, ha producido prueba admisible; y las gravísimas presunciones que desautorizan su dicho no permiten que se le reciba este último descargo: *cuarto*, que sin embargo, teniendo presente que tomó el servicio algunos meses despues que los rebeldes se posesionaron del Gobierno de la Provincia, que permaneció en él solo seis dias, sin haber asistido á ningun hecho de armas, y que las presunciones por vehementes que sean no son suficientes para dar por plenamente probados los delitos comunes que se le atribuyen; por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas treinta, en cuanto declara á Nicolás Recabarren culpable del delito de rebelion, pero se reduce la pena á dos años de servicios en las armas, descontándosele el tiempo de prision que ha sufrido en la cárcel pública, ó á pagar lo que resulte, hecha la deduccion que corresponda, de la multa de trescientos pesos, que es la equivalente, segun el artículo diez y siete de la ley penal, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XVI.

*El General Don Justo José de Urquiza contra Don Juan Bautista Benetti, por rendicion de cuentas.*

*Sumario.*—1° El desistimiento del juicio arbitral, cuando el arbitraje es forzoso, importa el de las acciones y excepciones deducidas por las partes en juicio.

2° Pedir que se deje sin efecto el juicio arbitral, por no querer continuar el asunto, importe un verdadero desistimiento.

---

*Caso.*—Don Vicente Corvalan, en representacion del General Don Justo José de Urquiza demandó ante el Juzgado Nacional de Buenos Aires á Don Juan Bautista Benetti, el depósito del valor del vapor «Once de Noviembre,» vendido á la legacion brasilera, y la rendicion de cuentas de su esplotacion durante la gerencia de dicho Benetti.

La Suprema Corte confirmando un auto del Juez de Seccion, ordenó el depósito pedido.

Sometida la rendicion de cuentas á arbitros arbitradores, fué sustanciada hasta haber fenecido el término de prueba.

En este estado pidieron los arbitros la regulacion de sus honorarios que les fueron regulados en 700 pesos fuertes á cada uno

y fué entónces en que tanto Corvalan como Don Angel Floro Costa, en representacion de Benetti, presentaron al Juzgado un escrito en que decian testualmente: — « hemos convenido de « comun acuerdo las partes interesadas en este asunto, dejar sin « efecto el juicio arbitral á que estaba sometido, retirando toda « autorizacion á los árbitros nombrados, en lo cual consultamos « nuestros intereses, evitando crecidos gastos, sin provecho de « las partes. »

Como los árbitros se quejaron de este proceder por no creer justo que se le hiciera trabajar sin abonárseles sus honorarios, se dió traslado á las partes interesadas y contestándolo la de Corvalan decia entre otras cosas: — « Hemos desistido de continuar « este asunto, y los árbitros no tienen de que quejarse. — Si se « tratara de nombrar nuevos árbitros se comprenderia su queja; « pero cuando es con el propósito de no seguir el asunto, no tie- « nen ningun motivo de queja. »

En consecuencia de estos antecedentes, Don Horacio Varela se presentó por Benetti, solicitando se levantará el apremio personal decretado contra este por no haber hecho el depósito del valor del vapor, y tambien el secuestro de una casa en el Paraná, porque habiendo el autor desistido del pleito no tenian razon de ser aquellas medidas.

Corvalan se opuso alegando no haber tal absoluto desistimiento; que solo desistió del juicio arbitral, dejando lo demas del asunto, en cuanto á su fondo en el estado en que se encontraba; que el auto ejecutoriado en que manda hacerse el depósito del valor del vapor, no puede ser tocado por nadie, ni menos dejarse sin efecto; que tampoco puede levantarse la órden de prision, porque en tal caso se atentaria tambien contra la causa juzgada.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1867.

Y Vistos, Considerando: 1° Que segun consta del auto de f.... las partes litigantes se sometieron á la jurisdiccion de peritos árbitros arbitradores, « para que liquiden y resuelvan esta causa,

así como las incidencias que se susciten. » — 2ª Que la facultad conferida á los árbitros nombrados es ámplia, sin limitacion ni reserva alguna de accion ó derecho; concepto que está confirmado por los términos con que empieza el escrito del demandante de foja 170 sobre depósito del producido de la venta del vapor « 11 de Noviembre. » — 3º Que por el escrito de foja 3 (incidente) ambas partes desistieron formalmente del juicio arbitral, confirmando ese desistimiento el actor por el de foja 11 vuelta, en que asegura que han desistido del propósito de continuar este asunto — 4º Que desistir del juicio arbitral importa el de la accion deducida por el actor y el de las excepciones por la del demandado, atento á que es de arbitraje forzoso la presente cuestion por el art. 511 del Código de Comercio, y auto ejecutoriado de foja 108 — 5º Que terminado el pleito por desistimiento mútuo, de las partes, las cosas deben reponerse al estado que tenian antes de iniciarse la demanda. — Por estas consideraciones, se declara que el pleito ha concluido por mútuo disentimiento; en su consecuencia, se alza la inhibicion de enajenar la finca situada en la ciudad del Paraná, ordenada por el auto de foja 33, librándose el oficio correspondiente y abonada que sea la planilla de costas, archívese el espediente, dándose previamente á las partes los testimonios que pidiesen. — Repónganse los sellos.

*Eguia.*

Corvalan apeló, y espresando agravios dice:

En vista de los enormes gastos que iba á originar el asunto ante los árbitros, pues á cada uno se le habian regulado sus honorarios en 700 pesos fuertes, dejamos sin efecto *el juicio arbitral á que este asunto estaba sometido*; pero sin alterar en nada lo que estaba ya anteriormente resuelto y ejecutoriado.

El primer considerando de la sentencia nada tiene que hacer con la cuestion actual, porque el cometido de los árbitros se referia á los puntos pendientes y no á los resueltos y ejecutoriados ya, como son el depósito y la prision de Benetti en caso contrario.

El segundo considerando tampoco tiene que ver con el punto en discusion — No se trata de saber si la jurisdiccion de los

árbitros era mas ó ménos amplia, sinó, si dejando sin efecto el juicio arbitral, debe considerarse caduco todo lo actuado anteriormente.

El tercer considerando se refiere al escrito que presentamos ambas partes, y precisamente ese escrito no dice otra cosa sinó que desistimos del juicio arbitral á que este asunto estaba sometido.

El cuarto considerando es insostenible, porque la mision de los árbitros era examinar los libros y la rendicion de cuentas: pero no tenian facultad para dejar sin efecto lo resuelto por el Juez de Seccion.

Varela contestó que rendida la cuenta y presentados los documentos justificativos, Corvalan vió que le seria desfavorable el resultado del juicio, y consideró entónces excesivo el honorario de los árbitros que ya estaban prontos á laudar; que entónces le propuso á su parte dejar sin efecto el juicio arbitral á cuya propuesta accedió, porque no creyó que envolviese una cábula; que en consecuencia, presentaron el compromiso de foja 13 (incidente) que Corvalan pretende desconocer hoy; que ese compromiso tuvo por objeto la terminacion definitiva del pleito, la renuncia de la accion entablada, como lo reconoció Corvalan en un juicio verbal.

Que ademas, siendo este negocio de arbitraje forzoso, y no pudiendo ni seguir, ni terminar sinó por resolucion arbitral, era evidente que el desistimiento del juicio trae el desistimiento de la accion, de la misma manera que cuando se desiste de un juicio ordinario que debe resolverse por los jueces permanentes, importa desistir de la demanda ó accion entablada: — que en consecuencia de todo pedia la confirmacion con costas del auto recurrido.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1868.

*Vistos y considerando: Primero,* que el apoderado del General Urquiza esplicando en su escrito de foja once lo que importaba

el acuerdo que á foja tres, él y el apoderado de Benetti presentaron al Juez de Seccion, declarando que querian quedase sin efecto el juicio arbitral, dice espresamente que no se habian propuesto proceder á un nuevo nombramiento de árbitros; que su intencion habia sido *no continuar el asunto*, y que á su representado no le convenia hacer crecidos gastos para litigar con un contrario que habia fugado sin dejar bienes en que pudiese ejecutarse el fallo de los árbitros, si por ellos fuere condenado: *segundo*, que el desistimiento concebido en estos términos de un arbitramiento forzoso, no deja la mínima duda de que por él renunció el apoderado del General Urquiza las acciones que á su nombre habia deducido: *tercero*, que desde luego no tienen ya objeto las providencias dictadas para asegurar el resultado del juicio cuando aun se hallaba pendiente, siendo esto tan evidente que el mismo apelante no indica con que fin pide que se declaren subsistentes aquellas providencias; por estos fundamentos y por los del auto apelado de foja veinte y cinco vuelta, se confirma este, con costas y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS

## CAUSA XVII.

*Don Leopoldo Arteaga con Don Juan José Mendez, sobre cumplimiento de una sentencia.*

*Sumario.*—1° Los jueces carecen de la facultad de esplicar sus sentencias, pasado el término acordado por la ley.

2° Esta prescripcion es aplicable tambien á los jueces árbitros

—

*Caso.*—Con motivo de un choque habido entre los vapores «Paisandú» y «Guarani,» se suscitó una cuestion entre Don Leopoldo Arteaga, dueño del primero y Don Juan José Mendez, gerente de la compañía propietaria del segundo, cuya cuestion fué resuelta por árbitros, condenándose á Mendez á pagar 2862 pesos fuertes, y además *las costas procesales.*

En cumplimiento del laudo, Mendez depositó 3368 pesos fuertes, para el pago del capital y costas.

En este estado, el Procurador Lamas, por la parte de Arteaga, se presentó diciendo, que como la de Mendez habia sido condenada en las costas procesales, debia pagarle dos onzas abonadas á un perito, y á mas 281 pesos fuertes 7 rls. abonados por honorarios de árbitros, pues que estos gastos están comprendidos en la denominacion de costas procesales.

Mendez contestó: cuando se quiere condenar en todo se dice simplemente *en costas*, y ya se comprende que se incluye en ellas el honorario de abogados, procuradores, árbitros, peritos, etc.,

pero cuando el juez quiere limitar la condenacion, dice costas procesales, y en ellas no se comprenden aquellos honorarios sinó únicamente los gastos de oficina, pues de otro modo no tendria objeto la limitacion que el juez quiera hacer en la condenacion en costas; y como el laudo arbitral solo me condena al pago de las costas procesales, es claro que no estoy obligado á lo que se me pide.

Al contrario, el Procurador Lamas debe devolverme lo que se ha pagado á su abogado, etc., con el dinero que oblé en cumplimiento de la sentencia.

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1868.

Y Vistos: vuelva el espediente á los árbitros para que resuelvan el presente artículo, declarando terminantemente qué clase de honorarios debe pagar el señor Mendez.

*Eguia.*

Mendez apeló en relacion.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1868.

*Vistos* y considerando: *primero*, que el término acordado por la ley para que los jueces puedan esplicar sus resoluciones ha trascurrido con exceso, desde que los árbitros pronunciaron la condenacion en costas procesales; *segundo*, que esta espresion tiene su significado cierto, en la jurisprudencia y adoptado uniformemente por la práctica de nuestros tribunales; se revoca el auto apelado; y devuélvanse al Juez de Seccion, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, para que resuelva lo que fuera conforme á derecho.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.

## CAUSA XVIII.

*Don Pedro Nassel, con Sagory y Lennuyeux, sobre una póliza de fletamento nula, y daños y perjuicios.*

*Sumario.* 1º Es obligatorio para los corredores marítimos espresar en el contrato de fletamento el nombre del fletador.

2º Los capitanes estrangeros no se hacen culpables de ligereza al recibir del corredor marítimo la póliza sin el nombre y firma del fletador.

3º Los corredores marítimos son revestidos por la ley de la fé pública, y su institucion tiene por uno de sus principales fines proporcionar á los capitanes estrangeros un director competente para que sus contratos tengan valor legal.

4º Un capitan estrangero que recibe de un corredor una póliza irregular, no se entiende que ha querido esponerse á sus consecuencias.

5º Una póliza de fletamento sin fletador es nula.

6º La falta de esplicaciones por parte del corredor sobre la ausencia del nombre y firma del fletador en la póliza de fletamento, constituye en su contra una presuncion de dolo, por la ventaja que de aquella le puede resultar.

7º El dolo generalmente se prueba por medio de indicios.

8º Es un indicio vehemente de dolo, la violacion de la fé pública por el depositario de ella, cuando no aparece otra razon idnuctiva del delito, que la ventaja que proporciona á su autor.

9º El corredor debe pagar los daños y perjuicios que resultan de la nulidad de la póliza.

10 El corredor que causa dolo queda sujeto á la accion criminal, y deben pasarse los antecedentes al fiscal para deducirla.

11 Una cuenta no contradicha respecto de su importe, debe considerarse resuelta en cuanto á este.

12 Las palabras de «miente, etc.» son ofensivas y deben mandarse testar.

---

*Caso.*—El capitan de la barca belga «Elena» Don Pedro Nassel celebró en 23 de Marzo de 1867 un contrato de fletamento por intermedio de los corredores Sagory y Lennuyeux, por el cual el fletador se obligaba á cargar 500 pipas de sebo ó su equivalente en bordalesa, y completar con balas de lana la carga que podia recibir el buque, á razon de 28 chelines esterlinas por tonelada de 2240 libras inglesas por el sebo, y 20 chelines esterlinas por tonelada de 40 piés cúbicos ingleses por las balas, con mas el 5 p°/o de gratificacion; y á verificar la carga dentro de 40 dias corridos desde que estuviere listo el buque, fijando 150 francos por cada dia de estadías.

El contrato de fletamento fué entregado al capitan sin la firma del fletador. — Los corredores Sagory y Lennuyeux despues de hecho el contrato dijeron verbalmente al capitan que los fletadores eran los Sres. Jolly y Cª.

Estos en efecto mandaron 500 pipas, pero cuando el capitan les invitó á mandar el resto de la carga, con arreglo al contrato de fletamento, contestaron que no habian fletado mas que la carga de 500 pipas que habian mandado.

En esto venció el término de los cuarenta dias, y el capitan Nassel interpuso demanda contra los corredores por daños y perjuicios causados á consecuencia del contrato de fletamento autorizado por ellos, y viciado de nulidad por falta del nombre y firma de fletador; diciendoq ue los daños y perjuicios consistian en las estadías hasta la fecha en que pudiese cargar, y en el flete cuyo importe era de 40621 pesos m/c., segun la cuenta que adjuntó.

En seguida el apoderado del Capitan presentó los conocimientos de la carga recibida á bordo, siendo dos de ellos de la casa Terrero é hijo, y los demás de la de Amadeo Jolly, y manifestó que el capitan habia salido el 19 de Junio de 1867.

Conferido traslado, Sagory y Lennuyeux contestaron que ellos no podian ser responsables de la falta de cumplimiento de un contrato válido.

Que el contrato de fletamento era válido desde que la casa fletadora era la de Jolly, y los corredores la habian indicado al capitan.

Que Jolly no negaba ser el fletador, y solo habia inteligencia equivocada respecto á completar el resto de la carga con balas de lana, creyéndolo obligatorio el capitan y facultativo el fletador.

Que la cuestion de si era obligatorio ó facultativo el completar la carga debia ventilarse entre los contratantes y no con los corredores, quienes habian cumplido con indicar la casa fletadora.

Se recibió la causa á prueba sobre si el fletamento fué celebrado por cuenta de la casa Jolly y no se produjo prueba alguna.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1868.

Y vistos, considerando: 1° Que segun la esposicion del capitan de la barca « Elena » Don Pedro Nassel en su escrito de demanda celebró el contrato de fletamento de foja 3 con el Sr. Sagory y Lennuyeux en su calidad de corredores marítimos, omitiéndose en la póliza inscribir el nombre del fletador, el cual le fué despues indicado verbalmente, y era la casa de Don Amadeo Jolly. 2° Que el capitan Nassel aceptó el fletador indicado Jolly lo mismo que habia aceptado la póliza de foja 3, sin el nombre del fletador. 3° Que Jolly cargó 250 pipas y 119 bordalesas de sebo, segun así consta por el conocimiento corriente de foja 33 á 38. 4° Que es imputable al mismo capitan Nassel los perjuicios que haya sufrido á consecuencia del contrato de fletamento; ya sea por la confianza en la fé que le inspirara el oficio público de los corre-

dores, ya por ignorancia ó por cualquiera otra causa. 5º Que los corredores no pueden contraer obligacion personal—art 98 y 108 del Código de Comercio, á excepcion de lo contenido en el art. 107. 6º Considerando así mismo que los corredores al celebrar el contrato de fletamento, no han procedido como les está prescrito en los art. 93 é inciso 2º, art. 1186 del Código de Comercio; pues han debido mencionar en la póliza el nombre del fletante y fletador y su domicilio, etc., omision de que son culpables los corredores y que ha dado origen al presente pleito, cuyos gastos no debe sufragar el capitan Nassel.—Por estas consideraciones, se declara que la accion deducida contra los Corredores S. Sagory y Lennuyeux, es contra no parte; por lo tanto se les absuelve de la demanda, debiendo los demandados perder lo que hubiesen ó debiesen percibir por su comision y á mas debe ser á su cargo las costas del juicio. Y repónganse los sellos.

*Eguia.*

El capitan Nassel apeló de la sentencia anterior, diciendo que la infraccion cometida por los corredores les hacia responsables de los daños y perjuicios, que no consistian solo en las costas, sinó tambien en el flete y estadías, que el capitan no podia cargar á la casa fletadora, por no aparecer ni estar probado que ella verdaderamente lo fuera; y agregando que debian mandarse testar unas palabras ofensivas consignadas en una solicitud de los corredores, que dicen « Miente, pues, el capitan etc. »

Sagory y Lennuyeux apelaron tambien respecto de la condenacion en costas, diciendo que si ellos no eran parte en el asunto, la accion de Nassel estaba mal dirigida, y él y no los demandados eran culpables de las costas.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1868.

*Vistos y considerando*: *Primero*, que los demandados, Sagory y Lennuyeux, corredores marítimos reconocen ser ellos los que contrataron con el capitan Nassel el flete íntegro de la barca

« Elene » firmando la póliza de foja tres, en que se deja en blanco el nombre del fletador, contraviniéndose á lo prescripto terminantemente en el artículo mil ciento ochenta y seis del Código de Comercio: *segundo*, que habiendo recibido el capitan solo una parte de la carga de M. Terrero y Hermanos y de Don Amadeo Jolly, al vencimiento del término convenido para el embarque del todo, requirió á los corredores por el resto, y por las estadías, quienes le contestaron que dirijiese sus reclamaciones contra Jolly que era el verdadero fletador del buque; *tercero*, que Jolly negó haberse comprometido por mas carga que la que habia remitido á bordo, desconociendo la póliza y resistiendo la indemnizacion que exijia el capitan; *cuarto*, que esta negativa la ha reproducido despues de demandados los corredores y que, abierta la causa á prueba, estos no han justificado el hecho de haber contratado el fletamento en los términos de la póliza por órden de la casa; *quinto*, que el haber firmado los conocimientos de los artículos que cargó, no abona la verdad de los corredores; pues con igual fundamento podian decir, que los obligados por la póliza eran M. Terrero y Hermanos, que tambien firmaron los conocimientos de su carga; *sesto*, que la aceptacion de la póliza por el capitan con el nombre en blanco del fletador, no disculpa á los corredores, porque la naturaleza de sus funciones les obliga á observar las formas prescriptas para la validez de los actos que autorizan, y respecto del presente caso la obligacion de espresar en el contrato el nombre del fletador, resulta claramente impuesta á los que ejercen su oficio de los artículos noventa y dos, ciento tres y ciento cuatro del Código de Comercio: *séptimo*, que el capitan fiando en los corredores marítimos de esta plaza no se ha hecho culpable de ligereza ó imprudencia, pues la institucion de estos agentes intermediarios del comercio esterior á quienes la ley (artículo mil ciento ochenta y siete) ha revestido de la fé pública, despues de haber tomado las precauciones convenientes para asegurarse de su suficiencia y probidad, tienen por uno de sus principales fines proporcionar á los capitanes estrangeros, ignorantes de nuestras leyes, un director competente que los salve de las asechanzas con que intente sorprenderlos la mala fé, y

cuide de que en los contratos que con ellos se celebren, se observen las formalidades necesarias para que tengan valor legal: *octavo*, que por consiguiente al capitan Nassel no se le puede argüir que, aceptando la póliza irregular de foja tres, quiso esponerse á las consecuencias de su imprudencia, pues recibiéndola de manos de dos corredores marítimos, debió persuadirse que estaba ajustada á las prescripciones de la ley, haciendo honor á la fé pública con que la misma ley reviste los actos en que intervienen: *noveno*, que por el contrario, los corredores marítimos que le dieron ese instrumento con conocimiento de su nulidad, pues deben saber las leyes que conciernen á su oficio, que no han probado que su culpa se limita á la infraccion material de las formas pues no presentan la órden de Jolly para celebrar el contrato, ni han intentado constatar su comision de otra manera, y que no dán esplicacion ninguna que aparte de ellos la presuncion de dolo á que se presta la forma en que prepararon la póliza, con la cual y la confianza del capitan en su título, aseguraban para sí la comision de fletamento del buque, y podian tambien proporcionarse cargadores por mayor flete, reservándose para el caso de frustrarse su especulacion los descargos que han pretendido hacer valer contra las reclamaciones del capitan, deben considerarse incursos en la pena del artículo noventa y nueve del Código de Comercio, pues es un principio que: *solum ex indiciis perspicuis probari convenit*, y no puede darse un indicio mas vehemente de dolo que la violacion de la fé pública por el depositario de ella, cuando no aparece otra razon inductiva del delito que la ventaja que proporciona á su autor: *décimo*, que la cuenta del importe del flete y estadías presentada por el capitan Nassel á foja veinte y seis, no ha sido contradicha: *once*, que segun el artículo ciento once del Código citado, el corredor que comete dolo, queda sujeto á la correspondiente accion criminal; por estos fundamentos, y teniendo presente la disposicion de la ley diez, título diez y siete, libro cuarto de la Recopilacion Castellana, se revoca el auto apelado de foja sesenta y tres vuelta en cuanto absuelve á los corredores marítimos Sagory y Lennuyeux de la demanda y se declara que estos deben abonar al capitan Nassel el

importe de la cuenta de foja veinte y seis con los trece dias mas de estadía hasta el diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, á razon de ciento cincuenta francos cada uno: y se confirma el citado auto en lo demas con costas, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse al Juzgado de Seccion para que mande testar la palabra ofensiva al capitan á que se refiere su pedido de foja ochenta, y pase los autos al Procurador Fiscal, nombrando uno especial si durare la ausencia de este, para que si hallare mérito bastante deduzca la accion criminal que corresponda contra los demandados.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XIX.

*D. José M. Casal con el Dr. D. Juan Cárlos Gomez, sobre apelacion denegada.*

*Sumario.* — 1° Las providencias interlocutorias que pueden causar perjuicio irreparable son apelables.

2° De estas puede concederse el recurso libremente.

---

*Caso.* — En la cuestion seguida entre D. José M. Casal y el Dr. D. Juan Cárlos Gomez, sobre denuncia de obra vieja, y resuelta por los fallos de la Suprema Corte de 9 de Noviembre de 1867, 14 de Enero y 8 de Febrero de 1868, el Juez de Seccion, á solicitud del Dr. Gomez intimó á Casal dejara derribar el muro antiguo y construir el nuevo, á lo que el mismo se resistia.

Casal hizo presente que la resistencia denunciada por el Dr. Gomez no era relativa al muro divisorio del Sud, sobre el cual habian litigado, sinó sobre el divisorio del Oeste, del cual estaba en pacífica posesion; y pidió se revocase la intimacion, apelando *in subsidium*, y se le concediese el interdicto *uti possidetis* respecto al muro del Oeste. El Dr. Gomez contestó demostrando que la cuestion habia versado sobre las dos paredes, y agregó que la providencia de intimacion no era revocable, ni apelable, por ser consecuencia de la cosa juzgada.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1868.

Autos y vistos, considerando: 1° Que consta en el espediente denuncia de obra vieja que el Dr. Gomez, por su escrito de foja 1ª, denunció como ruinosas *las paredes medianeras*: que en su consecuencia, el Juzgado nombró al Maestro Goodman para su reconocimiento, el que se espidió á foja 4ª, dando cuenta del reconocimiento practicado en la pared divisoria de las fincas del Dr. D. Juan Cárlos Gomez y D. José Maria Casal, que tambien el maestro Rodriguez, á foja 8 vuelta, anuncia haber reconocido la pared del Oeste, y finalmente, el injeniero nacional, á foja 19, reconoció tambien las paredes divisorias : 2° Que el mismo concepto paredes divisorias, reprodujo el Dr. Gomez en su escrito de foja 12, lo que no deja duda alguna de que la denuncia de obra vieja por él instaurada, comprende todo el muro divisorio Sud y Oeste. Por estas consideraciones, y atento á lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia á foja 74 vuelta, no ha lugar á lo solicitado por D. José Maria Casal, con costas, y llévese á

debido cumplimiento lo ordenado en el auto de siete del corriente. Y no siendo apelable el auto recurrido, tendente á la ejecucion de las sentencias ejecutoriadas, no ha lugar tampoco á la apelacion interpuesta en subsidio, con arreglo á la disposicion del artículo 205 de la ley de procedimientos.—Repóngase el sello.

*Eguia.*

Casal interpuso recurso de queja, diciendo que correspondia conceder el recurso, por no ser interlocutorio el auto apelado, y haber acumulado á su reclamo el interdicto *uti possidetis*.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Mayo 28 de 1868.

*Vistos*: No teniendo aplicacion en el presente caso el artículo doscientos cinco de la ley de procedimientos que trata de las providencias interlocutorias que no pueden causar perjuicio irreparable, se revoca el auto apelado de foja noventa y nueve en la parte que deniega el recurso de apelacion, y con arreglo al artículo doscientos seis de la misma ley, concédese al querellante esprese agravios.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XX.

*Don Adolfo Luca con Don Manuel Seeber, por cobro de derechos de abasto.*

*Sumario* — 1º El rematador del impuesto de consumo de un Municipio, no puede cobrarlo sobre los animales carneados en otro, si el derecho que adquirió por el remate no le dá accion al respecto.

2º Por el remate del citado impuesto perteneciente á la Municipalidad de Buenos Aires, en el año de 1866, el rematador no compró el que correspondia á los animales carneados en el Municipio de Flores, aunque su consumo se hiciera en el de la Capital.

3º Así lo demuestran las resoluciones del P. E., los reclamos de la Municipalidad de Buenos Aires al Gobierno, el proyecto remitido á este para volver al cobro de esa renta, y el hecho de haber sido una sola persona el rematador del mismo derecho que el año de 1865, en que la Municipalidad de Flores lo cobró sin contradiccion de la de Buenos Aires.

---

*Caso.* — Don Adolfo Lucas rematador del derecho de abasto en esta ciudad por el año de 1866 demandó á D. Manuel Seeber por el pago de 22,242 pesos m/c. por importe de derechos de

abasto que Seeber debia por cantidad de ganado vacuno y cerdos introducidos al consumo de este Municipio, de Enero á Agosto de 1866.

Seeber contestó que habia pagado ya ese derecho á la Municipalidad de Flores, á quien se debia en virtud de una resolucion del P. E.

Se abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos:

1º Si los corrales en que Seeber carneaba las reses y cerdos estaban fuera del Municipio de esta Ciudad.

2º Si habia pagado á la Municipalidad de Flores los derechos correspondientes á los meses de Enero á Agosto inclusive de 1866.

3º Si las reses y cerdos habian sido introducidos al consumo del Municipio de esta Ciudad.

A peticion del demandante, Seeber declaró que todos los animales vacunos y cerdos que se benefician en su establecimiento á inmediaciones de los corrales del Sud, los introduce al consumo de esta ciudad, y los espende en el Mercado del Centro; y el Comisario de los corrales del Sud informó ser exacto el número de reses que figuran en la cuenta presentada por Luca y que aquellas habian sido introducidas al consumo de la Ciudad.

A peticion del demandado, la Municipalidad de Flores informó que Seeber habia pagado al rematador Don Ignacio Perez el derecho de matadero que le correspondia por la ley de creacion de las Municipalidades de campaña de 16 de Octubre de 1854, confirmada por una disposicion gubernativa de 15 de Enero de 1864; y el Comisario de los corrales del Sud informó que las reses que se mencionan en la cuenta presentada por Luca fueron estraidas por Seeber de los corrales del Sud para el Partido de Flores, en cumplimiento de órdenes recibidas de la superioridad.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1867.

Vistos estos autos, resulta: Que el ciudadano argentino Don Adolfo Luca demandó al ciudadano estrangero Don Manuel

Seeber por el pago de la cuenta de foja 1ª, procedente de derechos correspondientes á cantidad de ganado vacuno y de cerdos introducidos para el consumo de este municipio de los meses de Enero á Agosto del año ppdo., aduciendo como fundamento que la ley ha establecido un impuesto sobre el ganado que se consume en el municipio, y que el declarante remató á la Municipalidad el producto el impuesto, y que el demandado se habia negado á pagar lo que le correspondia.

Que el demandado sin desconocer que la ley ha establecido el impuesto sobre el consumo, ni la personería del demandado como rematador, como así mismo el hecho de haber introducido para el consumo de este municipio los animales incluidos en la cuenta de foja 1ª, se excepcion adiciendo que los derechos que se le cobran los habia pagado á la Municipalidad de San José de Flores, donde hace algunos años los paga por resolucion del Gobierno de la Provincia.

Que recibida la causa á prueba sobre los puntos contenidos en el auto de foja 16 vuelta, se han producido las pruebas de fojas 22 á 36.

Y considerando:

1° Que no habiéndose negado que el demandante rematase el impuesto por el año de 1866 á que se refiere en la demanda, debe con arreglo al artículo 86 de la ley de procedimientos considerarsele tal rematador, y por consecuencia con derecho para exigir el pago de los que se encuentren comprendidos en la ley y deban el impuesto.

2° Que el demandante ha confesado al contestar la demanda que ha estraido para la fábrica que posee en San José de Flores el ganado mencionado en la cuenta presentada, y está probado por su confesion á foja 24 que todos los animales vacunos y cerdos que se benefician en su fábrica á inmediaciones de los corrales del Sud, los introduce para el consumo de esta ciudad, y los espende en su establecimiento del Mercado del Centro y por consiguiente está probado, que ha introducido para el consumo del municipio el ganado cuyos derechos se cobran en este caso.

3º Que la ley de 6 de Noviembre de 1860, vigente para el año 66 por la ley de 25 de Octubre de 1865 y anteriores de su referencia, establece un derecho de 6 pesos por cada cabeza de ganado vacuno, y el de cuatro pesos por cada cabeza de cerdo que se consume en el municipio, y por consiguiente la cuenta de foja 1ª está ajustada á la ley.

4º Que aunque el demandante ha acreditado haber pagado derechos á la Municipalidad de Flores, por el mismo ganado á que se refiere la cuenta de foja 1ª, del informe de dicha Municipalidad, no consta ser el mismo derecho que cobra en este juicio, sinó el de Matadero.

5º Que por otra parte los términos de la ley de 6 de Noviembre de 1860 no dejan la menor duda de que Seeber se encuentra comprendido en su disposicion, y que es á la Municipalidad de esta Ciudad á quien debe pagar el impuesto y por consecuencia, el rematador del ramo no puede ser perjudicado porque Seeber haya pagado á quien no debia, esto en el caso de que fuera el mismo impuesto que actualmente cobra, el pagado á la Municipalidad de Flores: — Por estos fundamentos fallo, que debo condenar y condeno á Don Manuel Seeber al pago dentro del término de 10 dias del importe de la cuenta de foja 1ª y al de las costas del juicio; y repóngase oportunamente los sellos.

*Manuel Zavaleta.*

Seeber apeló, y al espresar agravios acompañó los periodicos de la « Tribuna » en los cuales estaba publicada una nota de la Municipalidad de Buenos Aires al Gobierno de la Provincia, de Octubre 27 de 1866, y un acuerdo del P. E. de 19 de Noviembre de 1867.

En la nota se señalaba como concurrente á la decision de la causa el siguiente párrafo. « El artículo 1º del proyecto Nº 1, no « es mas que el que rige actualmente, con un agregado tendente « á impedir el menoscabo de la renta, pues al presente sucede « que por el solo hecho de matar los animales fuera del Muni- « cipio de la ciudad á media cuadra de los corrales, por ejemplo,

« no se paga á esta el derecho que la ley impone á lo que se con-
« sume en el abasto de cada uno. »

El acuerdo es el siguiente — « Habiendo ocurrido duda sobre « la interpretacion que debe darse á la ley de 16 de Julio del cor- « riente año, referente al ganado que se mata para el abasto de los « municipios de la Ciudad y campaña, el Gobierno acuerda por « punto general y de conformidad á lo que dispone la ley, que « los derechos establecidos por ellos sean cobrados en los Muni- « cipios, donde se verifiquen dichas matanzas, y publíquese.

ALSINA.
*Mariano Varela.*

Alegó Seeber que de lo constatado en autos resultaba que el impuesto de corrales de abasto sobre el ganado que se mata debia pagarse en el Municipio donde se hace la matanza, aunque se hiciera en otra parte el consumo; que habiéndose ya pagado por él el citado impuesto, no podia obligarsele á pagar segunda vez; que ese pago no era indebido, porque fué hecho en virtud de resoluciones del Gobierno de la Provincia, que por existir esas resoluciones, la Municipalidad de Buenos Aires pasó la nota de 27 de Octubre de 1866, en cuyo año remató Lucas el cobro de los derechos en cuestion; que esa nota prueba que en el año de 1866 los citados derechos no pertenecian á la Municipalidad de Buenos Aires, y por lo tanto que no fueron comprendidos en el remate que de ellos hizo el demandante.

Que para no dejar dudas sobre el punto, el Gobierno dictó el acuerdo de 1867, y que recien para el año de 1868 la Legislatura sancionó que el derecho se pagase en el lugar del consumo.

Luca contestó que la resolucion del Gobierno de 1864 corroboró el derecho de matadero que correspondia á la Municipalidad de Flores, por la ley de Octubre 16 de 1854, pero no se refirió al derecho de consumo establecido por la ley de Noviembre 6 de 1864.

Que además, una resolucion gubernativa no puede alterar la ley que recien fué sancionada en Octubre de 1865, que es la que

se invocaba en el presente caso y por la cual debia pagarse el derecho en el lugar del consumo.

Que al rematar el impuesto, lo hizo con arreglo á la ley que regia en 1866, y que la nota de la Municipalidad y el acuerdo de 1867, así como la ley de 1868 no hacian al caso, porque los impuestos de 1866 estaban regidos por la ley de 25 de Octubre de 1865.

La Suprema Corte ordenó para mejor proveer la exhibicion de la escritura de remate que fué remitida por una nota de la Municipalidad, espresándose que Luca fué tambien el que remató el impuesto del año de 1865.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1868.

*Vistos* y considerando: *Primero*, que consta por la nota de la Municipalidad de esta Capital al Poder Ejecutivo de la Provincia, inserta en el número de la *Tribuna* que corre á foja treinta, que en el año de mil ochocientos sesenta y seis aquella corporacion no recibió el producto del impuesto sobre los animales que se consumian en su distrito, y que fueron carneados en los municipios adyacentes, quejándose de que por la disposicion que entónces regia se habia menoscabado de su renta, aludiendo á la declaracion del mismo P. E. de quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, en favor de la Municipalidad de San José de Flores, que reclamó para sí el derecho sobre todo lo que se matase en su distrito para el abasto público en general, y adjuntando un proyecto que pedia se pasase á la Legislatura, por cuyo medio se proponia recobrar la parte del derecho de consumo de que le habia privado la citada resolucion del Gobierno Provincial, que fué tomada como regla general para todos los casos análogos por las otras municipalidades de la Provincia: *Segundo*, que por consiguiente es un hecho probado que en el remate que hizo Don Adolfo Luca del impuesto del consumo del año de mil ochocientos sesenta y seis, no se incluyó él que correspondia á las reses carneadas fuera del municipio de la

Capital, y que él tuvo presente esta circunstancia al hacer su oferta, pues de otro modo no podria decirse con verdad que la renta Municipal de la Capital, habia sufrido menoscabo ese año por la desmembracion de una parte del derecho de consumo en avor de otras municipalidades: *Tercero*, que este conocimiento fde Luca de la verdadera importancia del impuesto que remató se deduce tambien del hecho espresado en la Nota del Presidente de la Municipalidad de la Capital, agregada á foja ciento veinte y ocho, de haber sido él quien remató el mismo derecho el año anterior, durante el cual Seeber pagó sin contradiccion por su parte á la Municipalidad de San José de Flores, el impuesto sobre los animales que carneó en su fábrica para el consumo de esta ciudad, no obstante que en ambos años rigió la misma ley, con la interpretacion que el Gobierno Provincial le dió en mil ochocientos sesenta y cuatro: *Cuarto*, que aunque no fuera asi y Luca hubiera sufrido un engaño, no podria su remate autorizarle para cobrar á Seeber lo que pagó á la Municipalidad de Flores con el consentimiento de lo que le cedió sus acciones, y que habiendo antes desistido por su conformidad con la resolucion Gubernativa citada de los que pudiera fundar en el tenor literal de la ley contra él, no las incluyó en su cesion: *Quinto*, que por consiguiente, cualquiera que sea el valor de la declaracion del Gobierno Provincial, ya por razon de su competencia para hacerla, ya por la fidelidad de la interpretacion que dió á la ley del impuesto de consumo, la resolucion de la causa debe ser la misma, pues solo debe atenderse á la importancia y estencion del derecho que adquirió Luca por el remate; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja cuarenta y dos, y se absuelve á Don Manuel Seeber de la demanda, devolviéndose satisfechos que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PASOZ.

---

## CAUSA XXI.

*Criminal, contra Manuel Castillo, por complicidad en la rebelion de Cuyo.*

*Sumario.* — 1° No puede considerarse probada la complicidad de un acusado en el delito de rebelion, cuando, no obstante haberse justificado que prestó servicios á los rebeldes, alega en descargo, que lo hizo para garantirse contra la malevolencia de jefes enemigos que podian dañarlo impunemente; sin haber tomado parte en las persecuciones á que se entregaron los rebeldes; sin haber asistido con ellos á ningun hecho de armas; y cuando al contrario ántes habia prestado servicios importantes al Gobierno legal.

2° Si alguna culpa existe en haber prestado esos servicios, ella se compensa con la prision sufrida durante el proceso.

---

*Caso.* — A peticion del Procurador Fiscal de San Juan, fué preso Manuel Castillo, acusado de rebelion.

Gregorio del Corro declara ante el Juez Nacional, que pocos dias despues de la invasion de Videla, vió á Castillo vestido de militar, en clase de ayudante del referido Videla, algunas veces con espada.

Desiderio Aguiar, que tambien ha visto que Castillo servia de Ayudante de aquel Jefe; que aun cuando no desempeñaba co-

misiones, ha tenido á su vista un recibo dado á Castillo como Ayudante de Videla; y que Castillo es quien dictaba las listas para que se sacase contribucion á las Señoras.

José Soldaine dice, que es cierto el hecho de haber el reo servido de Ayudante, pues públicamente se paseaba con espada al cinto; y que en el Café del declarante, Videla decia frecuentemente que era Castillo quien hacia las listas de las personas que tenian dinero para serles quitado.

Sandalio Maure dice que le consta fué ayudante de Videla, porque Castillo se lo dijo, y porque tambien le ha visto en servicio.

Cárlos Oscair dice: El dia que se levantaron los cantones, Castillo quedó en casa, teniendo una escopeta, y durmió allí con los que nos habiamos reunido para consultar nuestra seguridad. Al siguiente dia entró al pueblo Videla, paró en casa y lo vió allí á Castillo saludándolo como conocido. Durante los cinco dias que Videla estuvo en casa no he visto que Castillo vistiera traje militar, ni rendir servicio.

Luis Arévalo dice, que Castillo ha servido á los rebeldes, pues le ha visto con espada y con asistente y cree que servia de Ayudante á Videla. — Lo mismo declara Benigna Bustos.

El Procesado Castillo declara que estuvo armado en defensa de la plaza en el canton de la esquina de San Agustin el dia 5 de Enero de 1867, hasta que la plaza se rindió á Videla. Que su arma que era una escopeta la dejó en poder de un zapatero por 5 pesos que le quedó adeudando por unas botas. Que la escopeta se la dió en la Catedral el Jefe de Plaza Don Serapio Ovejero; que acompañó á Videla hasta el Posito y se fué despues á Mendoza por escapar del servicio á que lo llamaba el Gobernador Molina; que sirvió á Videla, porque este le dijo que Olascuaga queria hacerlo infante por haber estado en un canton, y porque habia dado una comedia titulada «La Rinconada» en que decia que todos los que venian eran unos ladrones.

El Procurador Fiscal en vista de que el proceso comprueba que Castillo ha ejercido un mando subalterno en la rebelion y desempeñado comisiones, pide contra él, fundándose en el art.

16, Título 4º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la multa de tres mil pesos fuertes en favor del fisco.

Con la defensa del procesado en que pidió ser absuelto en mérito del sumario, se pusó la causa á prueba.

Con los testigos Bienvenido Iturrieta, Francisco Chepis, José Bosques, Jesus Rodriguez, Agustin Bargas, Baldomero Iturgay Cárlos Leon y Cárlos Ascari, el procesado demostró que durante el tiempo que Videla ocupó la plaza de San Juan, habia vivido con él, pero sin empleo militar; que se refujió al lado de Videla porque Pedro Viñas, jefe revolucionario, le impuso una contribucion de cien pesos y Olascuaga queria destinarlo á la infanteria; que sirvió al Gobierno legal antes de la invasion de Videla, y que se condujo con entusiasmo y decision, y que él con Don Domingo Soriano Sarmiento construyeron las trincheras en su mayor número.

A solicitud del Procurador Fiscal la contaduría de la Provincia informó que Manuel Castillo habia revistado en una lista como Ayudante 2º de Videla con el sueldo de 35 pesos, cuya lista fué abonada.

### Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 16 de 1867.

Vistos estos autos seguidos por el Fiscal contra el procesado Manuel Castillo por delito de rebelion, con lo espuesto por las partes en defensa y sosten de sus respectivas pretensiones y considerando:

Que el hecho de la rebelion armada contra la autoridad constituida de la Nacion, á mas de ser de notoriedad pública, consta debidamente justificado en estos autos. Que consta tambien que el procesado Castillo ha pertenecido á las fuerzas rebeldes, por las declaraciones de los testigos Alvarez, Vargas, Sanchez, Bustos, Arévalo, Maure, Soldaine, del Corro y Aguiar (este menos idóneo); al mismo tiempo que trece testigos idóneos declaran que no lo han visto de militar, y por tanto, por ello como por otras diferentes razones creen que no ha sido; Que en este conflicto de testimonios, al parecer encontrados, debe estarse por

lo que dicen los del actor: 1º porque sus dichos son positivos y directos: 2º porque viene en apoyo de ello el hecho de haber el procesado desempeñado entónces la comision pública de inspeccionar patentes, de que está convicto y confeso; 3º porque se ratifica por el informe de la Contaduría, en el cual aparece que Castillo revistó y percibió sueldo en clase de Ayudante 2º de Videla, y 4º porque se confirma tambien por el hecho confesado de haber el procesado estado todo ese tiempo al lado de Videla y á su inmediato servicio, que ha querido esplicarse por un temor cuya causa se ha espuesto y no justificado en autos. Que la clase de Ayudante 2º de Videla, definida por el informe de la Contaduría que se halla corroborado por las declaraciones de los testigos del Corro, Soldaine, Maure, Arévalo, Vargas, Alvarez y Aguiar, no puede estar comprendida en lo dispuesto por el artículo 16 de la ley penal, porque no le confiere por sí mando alguno, sinó que hacia de él un mero ó simple instrumento de transmitir órdenes. Que tampoco consta de autos que haya ejercido mando subalterno, y debe, por consiguiente, considerársele comprendido en lo dispuesto por el artículo 17 de la misma ley: Que por fin, aunque su clase no ha sido ínfima, debe tenerse en consideracion para la aplicacion de la pena: 1º Que no ha hecho campaña, ni se ha encontrado en ningun combate; 2º Que ha rendido servicios con fidelidad á la autoridad legítima en momentos apurados y de peligro, hasta que, por órden del Jefe de la Plaza, se rindió la fuerza que la guarnecia para entregarla al dominio de los invasores rebeldes; y 3º Que inmediatamente quedó establecido el predominio de ellos. En mérito de estas consideraciones, y con arreglo á lo dispuesto por la ley 4ª, tít. 16, P. 3ª y por el citado artículo 17 de la ley penal de 14 de Setiembre del 63, definitivamente juzgando, fallo: que debo declarar y declaro: 1º que el procesado Manuel Castillo es reo del delito de rebelion en el rol de mero ejecutor, y 2º que lo condeno á sufrir la pena de tres años de servicio militar en las fronteras, ó á pagar la multa de 450 pesos fuertes con costas.

*José Benjamin de la Vega.*

Apelada esta sentencia por el procesado, el defensor ante la Suprema Corte espresó agravios, y dice:

La sentencia resuelve estar probado el hecho de haber Castillo servido como ayudante de Videla, y esa prueba la descubre en la lista de revista que existe en la Contaduría de la Provincia, y en la deposicion de los testigos que han declarado contra él.

Pero aquella lista no merece fé, porque no consta en ella que Castillo haya recibido el sueldo, hecho negado por este, y porque nadie ignora que esas listas eran una de las varias formas con que los jefes trataban de cohonestar sus robos.

El Juez *a quo* se decide por los testigos que han declarado en contra de mi defendido, cuando debió hacer todo lo contrario, pues se refieren al juicio individual que han formado con haber visto á Castillo al lado de Videla, y á conversaciones vagas; mientras que los presentados por mi parte reunen condiciones que los hacen dignos de toda fé.

En apoyo de que no ha sido ayudante de Videla su defendido, cita el decreto de 16 de Enero por el que aquel Jefe nombra sus edecanes á José Manuel Fernandez y José M. Benavides.

Que siendo los testigos favorables al procesado en mayor número, y mas atendibles sus dichos que los que deponen en contra, el Juez debió resolver la absolucion y no la condenacion, y tanto mas cuanto que reconoce que Castillo ha prestado servicios de importancia á la autoridad legal en momentos de conflicto;

Que esto viene á esplicar que al acercarse á Videla fué para ponerse á salvo de las persecuciones de los demas Jefes, como lo comprueba el hecho de haberse retirado tan pronto como pudo hacerlo sin peligro.

No hay pues razon, concluye, para que se le aplique la pena del artículo 17 de la ley penal; y si á pesar de todo, aun se descubre en él alguna responsabilidad, espero que V. E. tenga presente la larga prision sufrida, y los antecedentes favorables que constata el proceso.

Por no haberse evacuado la vista que se dió al señor Procurador General, se pasaron los autos al relator.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1868.

*Vistos y considerando*: *Primero*, que los importantes servicios que el Juez de Seccion reconoce haber prestado Castillo al Gobierno legal de San Juan antes de rendirse la plaza á los rebeldes, dan una grande verosimilitud al hecho que alega en su defensa, de que si apareció despues al lado del cabecilla Videla en clase de ayudante ó de simple sirviente, pues la prueba de lo primero no es del todo concluyente, fué para garantirse contra la malevolencia de otros jefes enemigos que le inspiraban un fundado temor, pues podian impunemente dañarlo: *Segundo*, que no existe el menor indicio de que haya tomado parte en las persecuciones y desórdenes á que se entregaron los rebeldes, ni de haber asistido á ningun hecho de armas miéntras estuvo entre ellos, antes bien aparece que se separó de sus filas cuando salieron de San Juan á combatir con las tropas del Gobierno Nacional: *Tercero*, que por consiguiente no puede darse por probada su complicidad en la rebelion, y la prision que ha sufrido es suficiente para purgar la culpa si la hubo, en no haber buscado otro medio de evadir el peligro de caer en poder de sus enemigos personales; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro, y se absuelve al procesado de la acusacion, devolviéndose la causa para que se ordene su absoluta libertad.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XXII.

*El Fisco Nacional, con varios comerciantes de San Juan, sobre derechos de importacion pagados á los rebeldes, durante su dominio.*

*Sumario.* — 1º No existiendo una disposicion legislativa que comprenda el caso *sub-judice*, debe ocurrirse para resolverlo, á los principios de justicia y equidad, que son los fundamentos del derecho.

2º En el caso del número anterior se encuentran los comerciantes que han pagado derechos de importacion al Gobierno rebelde durante su dominacion, por temor de exaciones con que se les amenazaba; y el cobro no puede repetirse por el Gobierno legal.

3º La condicion que legitima los impuestos que cobre el Gobierno Nacional, es el cumplimiento, por su parte, de las obligaciones de garantir la vida y la propiedad de los habitantes.

4º Los ciudadanos que habitan un pueblo abandonado involuntariamente por su Gobierno legítimo, que no ha podido resistir la usurpacion, no permanecen sujetos á las mismas obligaciones que cuando se hallaban protejidos por aquel.

5º En este caso, los ciudadanos recobran su primitiva liber-

tad, y tienen derecho para buscar su seguridad y conservacion por todos los medios á su alcance.

6º El Gobierno Nacional no puede cobrar el impuesto sobre mercaderias que tenga en sus depósitos, sinó á condicion de entregarlas á sus propietarios; de tal manera que, si por un accidente fortuito ó de fuerza mayor, se destruyen ó son sustraidas, se aniquila su título.

7º La ocupacion de la Aduana Nacional de San Juan por los rebeldes, que podian y aun amenazaban apoderarse de los efectos que contenia, fué un verdadero accidente de fuerza mayor, que despojó de sus derechos al Gobierno Nacional y á los dueños de las mercaderias.

---

*Caso.*—El Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan, á mérito de manifiestos de despacho, reconocidos por D. Luis Arévalo, D. Camilo Aguiar, Yanci Hermanos y D. Desiderio Bravo, entabló demanda ejecutiva por cobro de pesos, procedentes de derecho de importacion.

Llenado los trámites legales, se citó de remate á los ejecutados, quienes opusieron la excepcion de *paga*, como principal, y la de *esperas*, como accesoria, y en su consecuencia se recibió á prueba la causa.

*Pruebas de los ejecutados.*

1ª Copia del inventario con que el Administrador de Rentas, D. Anacleto Gil, entregó el establecimiento al Gefe de Estado Mayor de las fuerzas rebeldes, por órden del caudillo Juan de Dios Videla.

2ª 16 boletos originales de haberse pagado los derechos ordinarios, adicional y de eslingaje por las mercaderias introducidas en plaza, procedentes de Chile. De esos boletos hay unos que están firmados por Manuel J. Olascuaga, otros por

el Administrador de los rebeldes, Echegaray, otros por el Administrador de los mismos, Manuel B. Zelada.

3ª Cuatro notas originales del Gefe Manuel J. Olascuaga, pasadas á los ejecutados, exijiéndoles el pago de los derechos de las mercaderías que tenian manifestadas en la Aduana, bajo la prevencion, que si no comparecian á satisfacer al contado dichos derechos, *espondrian sus personas é intereses á las medidas violentas que habria necesidad de adoptar inmediatamente, segun órdenes recibidas.*

4º *Interrogatorio.*

1º Informe el Administrador de Aduana si es verdad que entregó al Gobierno de Videla los boletos presentados, y los manifiestos de su referencia.

Informa que no es cierto, sinó que los rebeldes, á los tres dias de la prision incomunicada del esponente, se apoderaron de ellos.

Daniel Lima, contestando á esta misma pregunta, dice ser cierta; pero que no los entregó á Videla, sinó á Olascuaga; que cuando hizo la entrega el Administrador estaba preso é incomunicado en su Oficina, junto con los demas empleados, quienes tuvieron que hacer la liquidacion de los derechos por órden escrita de Olascuaga.

2º Si tenia conciencia que Videla abrigaba el propósito de cobrar el importe total de los manifiestos.

El Administrador informa que le presumia, pues, su negativa á cobrarlos fué una de las causas de su prision.

3º Si reconoce que no podian serles devueltos los boletos, sin haber pagado los derechos.

Que los boletos no importan un documento que haga fuerza al pago, sinó un simple aviso al deudor del monto de la liquidacion de su manifiesto, para que ocurra á hacer el pago conforme lo dispuesto por la Ordenanza.

Daniel Lima dice que no se devuelven los boletos, sinó cuando se han pagado los derechos, en cuyo caso el Administrador pone su recibo al pié.

4ª Si sabe y sabia que Videla asumió el Gobierno de la Provincia, y los poderes delegados al Gobierno General, al cual declaró caduco.

El Administrador dice: No lo supe entónces porque estaba preso, sinó ocho dias despues de haber salido de la prision.

Varios testigos fueron examinados á cerca de esta pregunta, y todos contestaron afirmativamente, puesto que fué publicado por la prensa el decreto de su referencia.

5ª Si es verdad que siempre se deja en la oficina dos ejemplares idénticos de los manifiestos, y que cuando entregó uno al Gobierno de hecho, retuvo el otro con el cual se nos ha demandado.

Dice el Administrador ser cierta la primera parte, mas no la segunda, pues él no entregó los manifiestos, sinó que los rebeldes se apoderaron de ellos.

Lima dice: Se hacen dos manifiestos, uno para el archivo y el otro se remite á la Contaduria General. Olascuaga tomó uno y dejó el otro que es con el que se hace este cobro.

Las preguntas 6ª, 7ª, 8ª y 9ª son relativas á justificar que Echegaray sucedió en la Administracion de la Aduana á Gil, que Olascuaga era Jefe de Estado Mayor del ejército rebelde, y que es auténtica la circular de que se ha hecho referencia dirijida por Olascuaga á varios comerciantes.

10ª Si es verdad que el Gobernador Flores mandó cumplir en todas sus partes el decreto por el que Videla asumió el Gobierno Provincial, y las facultades adecuadas al Gobierno General.

Patricio Balmaceda, Vincent Dias Cruz, José María Zavalla y Wenceslao Bates que es cierto.

11ª Si es verdad que hemos pagado los derechos de importacion que se nos cobra de nuevo

Todos absolvieron, unos por constarles de ciencia propia, y otros por haberlo oido.

*Pruebas del Procurador Fiscal.*

1ª El Administrador de Rentas, D. Anacleto Gil informó:

1º Que Bravo y Yanci Hermanos pidieron el despacho de sus manifiestos antes de la circular que les pasó Olascuaga, y Arévalo y Aguiar á consecuencia de ella. 2º Que Arévalo y Aguiar hicieron sus despachos antes que los rebeldes se apoderaran de la Aduana, sin manifestar que eran violentados.—3º Todas las introducciones y los despachos de sus manifiestos fueron hechos antes del predominio de la rebelion, y sus operaciones consiguientes durante ella.—4º Que cuando fué vencida la rebelion y volvió á tomar posesion de la Aduana encontró de todos los manifiestos uno de sus ejemplares simples sin liquidar.—5º Que la práctica es presentarse los manifiestos en copias duplicadas, y las dos se liquidan; pero que Olascuaga no hizo así, sinó que obligo al Vista y Auxiliar á liquidar una sola y dejó sin liquidarse el otro ejemplar.

2ª Copia auténtica de una nota y sus anexos del Administrador Gil, pasada al Gobierno General, despues de recuperada la Aduana. En la nota se consignan estos conceptos: Videla espidió las circulares á los comerciantes, y á consecuencia de ella, solicitaron estos sus mercaderías bajo los trámites ordinarios. Por un efecto de mi negativa á las pretenciones de los rebeldes, el Vista Daniel Lima y el auxiliar Alejandro Godoy que estaban preso é incomunicados, fueron puestos bajo la vigilancia de las fuerzas acantonadas en la Aduana, para que hicieran la liquidacion de todos los manifiestos encontrados, los que fueron endosados por Videla á Olascuaga, y sin otro documento cobraron su importe.

### Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 16 de 1867.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia del Fiscal, contra Don Luis Arévalo, Don Camilo Aguiar, los Sres. Yanci Hnos. y Don Desiderio Bravo sobre cobro de derechos de Aduana, por los valores que representan los manifiestos que se rejistran desde foja 1 hasta foja 6, de foja 20 á 21, de foja 23 á 40, y de

foja 59 á 67, con lo espuesto y probado por las partes en sosten de sus respectivas pretenciones y demas que les convino en hecho y derecho, y considerando: Que uno de los principales atributos inherentes á la Soberania de toda Nacion es el imperio de sus leyes en toda la estension de su territorio, tanto sobre los ciudadanos, como sobre los estranjeros, residentes ó transeuntes. — Que el derecho del comercio, como los demas de que gozan los habitantes de esta República debe ejercerse con sujecion á las leyes que reglamentan su ejercicio, segun lo establecido terminantemente por la Constitucion Nacional en su artículo 14.

Que todo comerciante, especialmente siendo residente debe, en armonia con estos principios, quedar estrictamente ligado al cumplimiento de las leyes que el Soberano dé en ejercicio de sus atribuciones lejítimas, tanto con respecto á las obligaciones que ellas impongan como condiciones indispensables para el ejercicio del comercio, como relativamente á los medios de hacerlas efectivas. — Que una de las primeras condiciones impuestas al comercio, en esta como en las demas Naciones cultas del orbe, es el pago de los derechos aduaneros. — Que el Poder Soberano encargado de lejislar esclusivamente en esta materia por las instituciones fundamentales de la República, es el Congreso en concurrencia con el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 9, 67, inciso 1º, 69, 70 y 72 de la Constitucion. — Que por la Constitucion misma (artículo 4º reformado y 91 y por la ley que impone la de Aduana vijente) está definido el crédito por derechos de importacion á favor de la Nacion y por las ordenanzas del ramo establecido el modo de hacer efectiva la obligacion de pagarlos que pesa sobre el comerciante; ó en otros términos que la Nacion es el único y verdadero acreedor que los cobra, percibe y cancela la obligacion por medio de sus ajentes autorizados, los Administradores de Rentas Nacionales, en la forma prevenida por las ordenanzas de Aduana. — Que es un principio inconcuso de derecho, que un pago para ser lejítimo y cancelar la obligacion, ha de hacerse por quien y á quien se debe (por

el deudor al acreedor) y con arreglo á lo establecido y convenido. — Que segun estos antecedentes, el pago con que los ejecutados se excepcionan no ha sido lejítimo ni debe por consiguiente, cancelar la obligacion; 1º porque no se ha hecho á la Nacion verdadero y único acreedor, sinó á caudillos rebeldes, que en nada y para nada la representan ante la ley, — y 2º porque tampoco se han guardado las formas estatuidas, pues que, como aparece de estos autos, inclusa toda la prueba producida de parte de los ejecutados, ó se ha hecho directamente á los caudillos rebeldes ó á administradores nombrados por ellos, que tambien carecian de la autorizacion competente para cobrar y percibir los derechos y cancelar la obligacion de pagarlos; ó se ha obtenido cancelacion de aquellos en virtud de saqueo perpetrado por la fuerza en casa del deudor. — Que la intervencion de la fuerza si bien ha podido dar por resultado un robo, un crimen contra la propiedad del deudor, como cualquier otro punible por la ley; no así lejitimar la cancelacion de un crédito hecho por quien ni era acreedor ni tenia facultad de cobrarlo, percibir y cancelar. — Que la imposibilidad de resistir que los interesados aducen en apoyo de su excepcion, se encuentra tambien en todos aquellos á quienes sin el pretesto de los derechos de importacion, se les ha robado su propiedad, saqueándoles sus casas de comercio y habitacion, imponiéndoles contribuciones forzosas, arrebatándoles sus haciendas, etc. etc., y no es de suponerse haya quien pretenda hacer responsable de todo ello á la Nacion, oponiéndole como excepcion lejítima para cancelar obligaciones pendientes que tenga que satisfacerle. — Que así como la Constitucion (que es lo que puede llamarse nuestro pacto social) no ha garantizado ni podido garantir que no habrian mas crímenes particulares contra la persona y propiedades de los habitantes de la Nacion, así tambien no ha garantizado ni podido garantir que no habrian mas sediciones ni rebeliones en las provincias, porque todo ello es propio y natural de la imperfeccion de la especie humana que se muestra á cada paso de la vida individual y colectiva del hombre. — Que la ley no ha podido hacer mas que procurar la tranquilidad pública y de los

particulares, previniendo los males inherentes á la vida colectiva é individual del hombre y estableciendo los medios de contenerlos, de reprimirlos y de reprobarlos. —Que es esto lo que la Constitucion Nacional ha hecho y garantizado, organizando los poderes públicos, encargados de velar convenientemente por la tranquilidad pública y de los particulares, lo mismo á que concurren el Poder Lejislativo dando leyes saludables que deslindan las obligaciones y los derechos de los particulares entre sí, y las obligaciones del individuo para con la comunidad, el Poder Judicial, aplicándolas á los casos prácticos de justicia que se llevan á su decision, y el Poder Ejecutivo con el cúmulo de obligaciones y facultades importantes y mas que la Constitucion misma y las leyes le determinan, y aquellos como este, dentro de la órbita de las atribuciones que la misma ley fundamental les demarca. —Que despues que la Nacion, en ejercicio del poder que se le confiara, ha restablecido el órden perturbado, dejando así abiertas para los damnificados las puertas de la justicia, no puede sostenerse tampoco, á la luz de los principios espuestos que haya faltado á su deber. —Que seria un error juzgar cuestiones como las presentes, que caen bajo el imperio del derecho general ó nacional, por los principios del Derecho de Gentes, que reglamenta los derechos y obligaciones de las naciones entre sí, y esto hace innecesario ocuparse de si es acertada ó no la aplicacion que por parte de los ejecutados se hace de las doctrinas de Bello y de Wattel á la rebelion encabezada por Videla, Varela y Saá. —Que tampoco puede fundarse la lejitimidad de la excepcion de pago en la conducta del Administrador de Rentas Nacionales, porque aun en el supuesto de ser ella desarreglada y mas culpable todavía que lo que se le quiere hacer aparecer en el informe escrito con que se funda el derecho de los ejecutados, por el hecho de salir él fuera de las instrucciones, que son ó deben tenerse por de todos conocidas, habria obrado como simple particular y cual todo mandatario en su caso, pudo obligarse personalmente pero nunca perjudicar los derechos y acciones de su mandante. —Que el mayor ó menor número de los rebeldes no puede cambiar la naturaleza del he-

cho de la rebelion, siempre condenado y penado por la ley, ni lejitimar derechos que de ella emanen, ni rebajar los vínculos sociales desligando á los súbditos de sus obligaciones para el Soberano lejítimo.—Que por fin: tampoco puede tomarse argumento sério en favor de la lejitimidad del pago, de las condiciones con que segun la ley se admiten depósitos en los almacenes fiscales; como no se tomaria de las condiciones con que el depositario admitiese el depósito convencional, para cancalar créditos pendientes del depositario contra el deponente.—Que ní la Administracion de Rentas ha cobrado el valor de los manifiestos, ni los deudores han incurrido en mora, ni se han hecho por consiguiente, responsables de los intereses del crédito, hasta que restablecido el órden, se han jirado los letras correspondientes por los créditos á plazo, y se han exijido el pago de los derechos al contado, y ellos han contestado resistiendo á una y otra cosa; época que para el Juez ha venido á quedar determinada por la requisicion del Administrador de Rentas á este Juzgado (27 de Mayo último).—Que la resistencia de los deudores á hacer el pago no ha podido importar una renuncia del derecho de gozar del plazo que las ordenanzas les acuerdan: 1° Porque tienen otorgados los fiadores que ellas requieren, y 2° porque ha mediado circunstancia estraña á los procedimientos regulares y ordinarios del caso.—Que por estos antecedentes se vé: 1° que los deudores han debido pagar con arreglo á lo establecido en las ordenanzas, al ser requeridos por el Administrador, y 2° que por no haberlo hecho así se han constituido en mora y son responsables de los intereses, tanto por el valor de los derechos que deben pagarse al contado, como por lo que importan los que deben pagarse á plazo á ménos que prefieran, en cuanto á estos la aceptacion de letras de la fecha mencionada, lo que está en el derecho de ellos hacerlo.—Que todo esto se ha consultado en el decreto de solvendo que no hizo mas que ordenar el pago de lo que se debia (letras ó dinero); en el auto de ejecucion que definiendo la dimicion del juicio y sus objetos dispuso se espida el mandamiento para el embargo por la cantidad de la deuda, por los intereses que correspondan hasta la cancelacion

« en la manera y forma que previenen las ordenanzas del ramo « y con sujecion á lo determinado por decreto del Comisionado « Nacional, » y en el mandamiento de ejecucion por el cual se precisa la fecha de la mora en que deben principiar á correr los intereses. — Y finalmente que la excepcion de espera es por consiguiente tambien infundada como la de paga. — En mérito de estos antecedentes y procediendo de acuerdo con lo dispuesto por las ordenanzas del ramo y por el artículo 27 de la ley de procedimientos, declaro que debo fallar y fallo esta causa de remate, mandando se lleve la ejecucion adelante y condenando á los ejecutados al pago de todas las costas del juicio. — Y notándose que falta de estos autos la nota con que el Administrador de Rentas remitió á este juzgado los manifiestos para su cobro, y lo demas que en su virtud se delijenció, agréguese — Repónganse los sellos.

*J. Bengamin de la Vega.*

En la segunda instancia D. Santiago Cortinez por los ejecutados presentó:

1° Dos informes, de los cuales el uno contenia el decreto de Videla asumiendo el Gobierno de la Provincia de San Juan, y los poderes nacionales delegados; y el otro una nota del mismo Videla al Administrador de Aduana, D. Anacleto Gil en que se enuncian estas palabras..... «teniendo necesidad de « fondos para atender á las necesidades del ejército, notificará « Vd. á sus dueños (de las mercaderias existentes en aduana) « que dentro del perentorio término de cuatro dias las des- « pachen, bajo apercibimiento de que en caso contrario no se « les permitirá el despacho de ellas, y se procederá á rema- « tarlas para con su producto procurar los recursos que se « necesitan para el pago y proveeduría de las fuerzas libertado- « ras. »

2° Un informe espedido por el Administrador de Aduana de San Juan á solicitud de Arévalo en que se dice ser cierto que los manifiestos referentes á su cargamento fueron visados por

el Cónsul Argentino en Chile, y que obtuvo habilitacion para traerlo por el Boquete de los Patos, por estar ocupado el resguardo de Uspallata por fuerzas revolucionarias de Mendoza. Que los guardas de Aduana dieron cuenta que una fraccion de dichas fuerzas venian al «Leoncito» para apoderarse de su cargamento y llevarlo á Mendoza porque supieron que el Gobierno Constitucional de San Juan le habia encargado armas, y que á causa del enunciado encargo se lo detuvo en los Patos, y se le registró toda la carga por los empleados chilenos.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1868.

Vistos y considerando, que en la demanda entablada por el Procurador Fiscal de la Provincia de Mendoza contra varios comerciantes de aquella plaza que se hallaban en el mismo caso que los apelantes, la Suprema Corte declaró: *Primero*: Que no existiendo una disposicion legislativa que pudiera aplicarse directamente á su resolucion, debia ocurrirse á los principios de justicia y equidad que son los fundamentos del derecho: *Segundo*; Que siendo un hecho probado, que los ejecutados fueron requeridos y amenazados por los rebeldes que tenian en su poder los depósitos de Aduana (circunstancias que concurren tambien en el presente caso) y toda resistencia por su parte al pago de los derechos de importacion que les exijian, no solo hubiera sido ineficaz, sinó que habria dado ocasion á un despojo de las mercaderias, acompañado de violencia contra sus personas y familias, haciendo la entrega, cedieron á una necesidad en que los colocaba la impotencia temporal del Gobierno Nacional para protejerlos; *Tercero*: Que los rebeldes no atentaron contra su propiedad particular, sinó que sustituyéndose al Gobierno de cuya autoridad

se apoderaron, cobraron un crédito de este al que respondian las mismas mercaderías, que representaban un valor mas que suficiente para pagarse con él; y que no es justo que el Gobierno que no protejia á los ciudadanos contra la violencia, que no les hubiera indemnizado los perjuicios de una resistencia inútil y peligrosa, les niegue el descargo por las cantidades que les fueron arrancadas, siendo así que el cumplimiento por su parte de la obligacion de garantir la vida, el honor y la propiedad, es la condicion que lejitima la percepcion de los impuestos. Considerando ademas: *Primero*: Que no es exacto lo que establece el Juez de Seccion, que los ciudadanos que habitan un pueblo abandonado involuntariamente por su Gobierno lejítimo, que no ha podido resistir la usurpacion, y sometidos por consiguiente de hecho al poder de los enemigos, permanezcan ligados por los mismos vínculos, y sujetos á las mismas obligaciones que cuando se hallaban protejidos por la fuerza pública de aquel; pues entonces las obligaciones se hacen imposible, y los ciudadanos que no pueden recibir órdenes, ni cumplirlas, recobran su primitiva libertad, y tienen derecho para buscar su seguridad y conservacion por todos los medios á su alcance; y *Segundo*: Que en el presente caso, el Gobierno Nacional no podia cobrar el impuesto sobre las mercaderías que tenia en sus depósitos, sinó á condicion de entregarlas á sus propietarios, de tal manera que si por un accidente fortuito de fuerza mayor se les destruian ó erân substraidas, se aniquilaba su título; y la ocupacion de los depósitos de la Aduana de San Juan por los rebeldes, que podian y aun amenazaban apoderarse de los efectos que contenian, era un verdadero accidente de fuerza mayor que despojaba de sus derechos tanto al Gobierno Nacional, como á los demandados; y el recobro que estos hicieron pagando el rescate que se les exijió con el título del impuesto sobre la introduccion, una nueva adquisicion que nada debia al Gobierno; por estos fundamentos, se revoca la sentencia de remate de foja ciento setenta y dos, declarándose no haber lugar á la ejecucion contra los

apelantes, á quienes se absuelve de las demandas respectivas instauradas por el Procurador Fiscal; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion estos autos, para que mande abrar los embargos que ha trabado en sus bienes para responder al resultado del juicio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XXIII.

*Criminal, contra Victoriano Avila, por delito de rebelion.*

*Sumario.*—1° Por regla general la prueba producida ante juez incompetente no es plenamente demostrativa.

2° Las declaraciones de los testigos y la confesion del procesado deben prestarse ante el juez de la causa.

3° En caso contrario el procedimiento no es válido.

4° La larga prision sufrida por el procesado, y el no aparecer del proceso cargos que autorizen su prision por mas tiempo, es justa causa para ordenar el sobreseimiento en la causa y la libertad del reo.

---

*Caso.*—El Juez del Crímen de San Juan remitió al de Seccion un sumario levantado contra D. Victoriano Avila, imputado por complicidad en la rebelion de Cuyo de 1867.

El Juez de Seccion pasó la causa al Fiscal, y este sin otro trámite acusó el imputado como reo de rebelion contra el Gobierno Nacional (en clase de mero ejecutor, y pidió se le aplican la pena de 4 años de servicio militar en las fronteras.

El acusado se defendió alegando haber sido violentado á servir en las filas de los rebeldes.

Abierta la causa á prueba no se produjo ninguna

### Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Setiembre 6 de 1867.

Vistos estos autos seguidos por instancia del Procurador Fiscal contra Victoriano Avila por delito de rebelion, con lo espuesto por las partes en sosten de sus respectivas pretenciones, y considerando:

Que de lo declarado en el sumario por los testigos Altamira, Ramires y Olivero, y de lo declarado y confesado por el procesado Avila, resulta justificado que este ha pertenecido primero á las fuerzas comandadas por Flores, y despues á la infanteria á la órdenes de Fernandez, hasta la fuga de las fuerzas rebeldes que habia en esta Ciudad.

Que no solo no se ha justificado por parte del procesado la excepcion de fuerza ó violencia que imputa á Flores sobre su persona, como pudo y era de su deber de hacerlo, sinó que, por el contrario, existen pruebas en autos (la declaracion de Altamira y Olivero) que convencen de su espontaneidad.

Que es de pública notoriedad, está reconvencido por el procesado y su defensor, y resulta tambien justificado del proceso el hecho de la rebelion armada contra las Autoridades de la Nacion, como tambien que las fuerzas á que el procesado ha pertenecido, eran de los rebeldes.

Que, por fin, aunque no existen justificados en autos, circunstancias especiales á la persona del procesado que agraven su culpabilidad, deben tenerse en consideracion, para la aplicacion de la pena, las consideraciones especiales de la rebelion á que ha pertenecido, bajo cuyo imperio se han ejecutado muertes violentas, saqueos y robos, segun consta de diferentes procesos de los que por el mismo delito se siguen ante este juzgado, y además de pública notoriedad.

En mérito de estas consideraciones y con arreglo á lo dispuesto por el art. 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, definitivamente juzgando; fallo: que debo declarar y declaro: 1º, que el procesado Victoriano Avila es reo del delito de rebelion en el rol de mero ejecutor; y 2º, que como á tal, lo condeno á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras por el término de treinta meses, ó á pagar la multa de tres cientos sesenta y cinco pesos fuertes, á favor del Fisco Nacional; con costas.

*J. Benjamin de la Vega.*

El defensor de Avila apeló, insistiendo en la excepcion de violencia.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1868.

Vistas estas actuaciones, de las cuales resulta que el apelante ha sido condenado por las constancias de la indagacion que el Juez provisonal del Crimen remitió al de Seccion para justificar la órden de prision que libró contra él, sin que antes ni despues de la acusacion, este último juez haya examinado los testigos del cargo, ni tomado confesion al acusado: y considerando que por regla general la prueba producida ante juez incompetente no es plenamente demostrativa; que por esto, y porque, segun los artículos trescientos cincuenta y

dos, tres cientos cincuenta y tres, tres cientos cincuenta y cuatro y tres cientos cincuenta y ocho de la ley de procedimientos, los testigos deben ser examinados por el juez de la causa, y ante el debe prestar su confesion el procesado, siendo considerado esta diligencia, como un trámite indispensable del juicio criminal para todos los jurisconsultos que tratan la materia, el procedimiento en primera instancia no ha sido válido, se declara nulo todo lo obrado por el Juez de Seccion.

Pero considerando por otra parte que el acusado ha sufrido una larga prision, y que la indagatoria remitida por el Juez del Crimen dá bastante fundamento para presumir, que de la formacion de un nuevo proceso, no resultaria contra aquel un cargo de tal gravedad que autorize su retension por mas tiempo en la cárcel pública, sobreséase en esta causa y póngasele en libertad, á cuyo efecto devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XXIV.

*Criminal, contra Francisco Robledo, Pedro Mercado y otros, por delito de rebelion.*

*Sumario.* — 1º El juez de la causa debe oir por sí mismo á los testigos de la indagatoria y tomar confesion á los imputados.

2º El juicio criminal de oficio no puede existir sin sumario terminado por la confesion del iniciado.

3º Las diligencias indagatorias hechas por juez incompetente no pueden suplir el sumario, ni servir de fundamento á la acusacion.

4º La prueba testimonial producida ante una jurisdiccion incompetente, no es plena en ningun caso, y menos en los juicios criminales.

5º La larga prision sufrida á causa de un proceso nulo autoriza el sobreseimiento en la causa, y la libertad de los procesados.

---

*Caso.*—El Juez del Crímen de San Juan siguió un proceso contra varios, por complicidad en el delito de rebelion, y concluido el sumario, se remitió al Juez de Seccion.

Sin otra diligencia, el fiscal nacional interpuso acusacion contra los individuos Francisco Robledo, Pedro Mercado, José Blas Zeballo, José Fernandez, José Silva, Prudencio Silva, Apolinario Pereyra, José Escobar, Francisco Ormeño, Simon Nieva, Antonio Castro, Juan Navarro y Juan Narvaez.

Se presentaron las respectivas defensas, se produjeron por los acusados algunas pruebas en su descargo, y se pronunció el siguiente

## Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Octubre 15 de 1867.

Vistos estos autos y seguidos á instancia del Fiscal, contra Juan Navarro, Prudencio Silva, Francisco Robledo, José Escobar (prófugo), Pedro Mercado, José Blas Zeballos, José Silva, Antonio Castro, Apolinario Pereyra, José Fernandez, Francisco Ormeño, Simon Nieva y Juan Navarez, etc.

Considerando: que el cargo pendiente sobre Juan Navarro, que motivó la acusacion del Fiscal, ha quedado desvanecido con las declaraciones de los testigos Federico Sanchez y Juan Lopez (fª 86) que apoyan y justifican su descargo;

Que por parte de Robledo no se ha justificado la excepcion de fuerza ó violencia que se habia espuesto en descargo del hecho de haber servido en el ejército á las órdenes del rebelde Juan de Dios Videla, en clase de teniente de Artilleria; ni se puede aceptar como justificacion de su conducta la estraviada doctrina que su defensor sostiene en el 6º párrafo de su defensa, porque ni la Legislatura de la Provincia, ni ninguna autoridad puede desligar al ciudadano de las obligaciones que la ley le impone para con la Nacion, ni cambiase la naturaleza de los hechos ante la ley, haciendo que sean lejitimos y justos los que por ella son culpables y punibles;

Que sin embargo de lo espuesto por el Fiscal y del asentimiento en ello del defensor, no es exacto, que Robledo haya ejercido mando subalterno en la rebelion, pues no hay en autos antecedentes que justifiquen esto, y su clase de teteniente no es tal que se lo confiera por si;

Que segun esto, debe estarse á que su rol ha sido el de mero ejecutor, aunque en primer grado por la clase en que ha participado de la rebelion, y por los servicios que ha prestado á los rebeldes;

Que Escobar está ausente, por haberse fugado de su prision, segun consta del espediente que se ha formado por separado; y debe por la ley mantenerse en el estado en que se hallaba cuandó ocurrió su evasion (art. 270 de la ley de procedimientos).

Que no se ha justificado la excepcion de fuerza y violencia aducida en defensa del procesado Prudencio Silva, y ocurre además la especialidad de que su defensor no ha interrogado sobre ello á los testigos Pelayes y Videla, que por la prueba que ha producido ante este Juzgado aparecen con sabedores, sinó sobre puntos separados que no tienen relacion directa en el hecho fundamental de su defensa;

Que consta, por el contrario, de su propia confesion, que siendo de los invasores que ocuparon y dominaron esta Ciudad, se ha mantenido en servicio á las órdenes del rebelde José P. Molina, hasta la fuga de este y abandono del Gobierno de la Provincia de que se hallaba posesionado, lo que demuestra decision y propósito firme por la rebelion, y debe tenerse presente en la aplicacion de la pena consiguiente;

Que consta tambien del proceso, que Antonio Castro sirvió once dias en un cuerpo de Caballeria de los rebeldes y fué capturado en Calingasta, despues de la fuga del Gobernador rebelde; y no ha opuesto él ni justificado su defensor, excepcion alguna en su descargo;

Que consta igualmente, que Pedro Mercado sirvió 15 dias en las fuerzas rebeldes, en clase de cabo, que José Silva fué de los invasores, y se mantuvo en servicio hasta la fuga de

Molina, que Apolinario Pereyra fué tambien de los invasores, y perteneció á la infanteria; que Francisco Ormeño sirvió tambien en las fuerzas rebeldes de 2 á 3 dias despues de la batalla de la «Rinconada» que ocurrió el 5 de Enero de este año; y que Simon Nieva perteneció á las mismas fuerzas desde 15 dias, mas ó menos, antes de la fuga de Molina, hasta el siguiente dia en que ocurrió ella: y no se ha justificado la excepcion de fuerza ó violencia alegada en su descargo como ha podido y debido hacerse en la estacion correspondiente, del juicio, ni demuestran los autos acto alguno que revele la adhesion y fidelidad de los procesados á las autoridades constitucionales, antes ni despues de restablecido el órden, y que pueda fundar en algun sentido dicha excepcion. Que del proceso no resulta establecido lejítimamente el cargo que el Fiscal hace á José Blas Zeballos, por ser deficiente é incompleta la prueba que lo apoya y compone la inocencia del procesado;

Que consta tambien del proceso que José Fernandez ha pertenecido á las fuerzas de los rebeldes, y no se ha justificado su descargo, como pudo y debió hacerse en la estacion correspondiente;

Que por fin, consta así mismo de lo declarado y confesado por Francisco Narvaez y de la diligencia de fª 20 vuelta, firmada por el juez sumariante y del actuario de su juzgado, que aquel ha pertenecido á las fuerzas invasoras, y ha acompañado á Molina en su fuga, hasta la Boca del Rio, lo que define como principio de su servicio la invasion, y como termino la fuga del rebelde Molina, que como Gobernedor mantuvo aquí la situacion producida por el triunfo de los rebeldes del 5 de Enero, hasta conocido el resultado del combate de San Ignacio; y no se ha justificado su descargo.

De acuerdo con estas consideraciones, y con arreglo á lo dispuesto por los art. 14 y 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 y demás concernientes; — fallo definitivamente esta causa, declarando: 1º que Juan Navarro es inocente — 2º que no consta débidamente la inocencia ni culpabilidad de José

Blas Zeballos, y 3º que Prudencio Silva, Francisco Robeldo, Pedro Mercado, José Silva, Antonio Castro, Apolinario Pereyra, José Fernandez, Francisco Ormeño, Simon Nievas y Juan Narvaez, son reos del delito de rebelion. Y en su virtud absuelvo á Navarro de la acusacion, y á Zeballos de la Instancia, condeno á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras, á Castro, Nievas y Fernandez por dos años, á Mercado por 25 meses, á Ormeño por 30 meses, y á Silva (José), Narvaez, Pereyra y Silva (Prudencio) por 3 años, á Roblado en la multa de 600 pesos fuertes á favor del Tesoro Nacional, ó á que sufra la misma pena por el término de cuatro años; y á todos de *mancomun et insolidum* á pagar las costas de la causa.

*José Benjamin de la Vega.*

Los defensores de los condenados apelaron insistiendo en la defensa de 1ª instancia.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Marzo 24 de 1868.

*Vistos y considerando: Primero*, que el Juez de Seccion no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos trecientos cincuenta y dos, trecientos cincuenta y tres y trecientos cincuenta y cuatro, de la ley de procedimientos oyendo por sí mismo á los testigos de la indagatoria, y tomando confesion á los apelantes. *Segundo*, que el juicio criminal de oficio no puede existir sin sumario terminado por la confesion del indicado, y que las diligencias del Juez del crimen provincial, incompetente para conocer del delito de rebelion, y procediendo sin comision al efecto, no pueden suplirlo ni servir de fundamento á la acusacion; porque la prueba testimonial producida ante una jurisdiccion incompetente no es plena en ningun caso, y ménos en los juicios criminales: por estos fundamentos se declara nulo todo lo obrado en primera instancia contra los apelantes. Pero considerando

por otra parte que los indicados han sufrido una larga prision y que no es justo retenerlos en ella por mas tiempo, miéntras se forma un nuevo proceso, por la posibilidad de que resulten criminales; sobreseese en la causa, y póngase en libertad á los apelantes, devolviéndose al efecto estas actuaciones al Juzgado de Seccion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—

---

## CAUSA XXV.

*Doña Rita Herrera de Contreras, contra D. Patricio Salas, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—1° El articulo de prévio pronunciamiento tiene por objeto obtener, él que lo deduce, la resolucion de la peticion formulada, antes de todo.

2° La omision de substanciacion de un artículo, no infiere

agravio al que lo ha deducido, si se ha deferido á la peticion en él contenida.

3º La apelacion no puede admitirse por los agravios que se provean como posibles, sinó por los realmente inferidos.

---

*Caso.*—Resuelta la declinatoria interpuesta por Salas, por el fallo de la Suprema Corte de 26 de Enero de 1868, Salas presentó un escrito haciendo notar que con arreglo al mismo fallo, la señora Herrera debia probar ante todo, que el demandado tenia bienes con que pagar, y otros para atender á sus necesidades y á las de su familia, pues sin eso no podia admitirse la demanda.

Hizo la historia de su quiebra en el Rosario y de las diversas ocupaciones que habia tenido despues, concluyendo que no habia podido subsistir sin la asistencia de su hermano político.

Dijo que temia que la demandante pretendiese hacerle sufrir una prision injusta, para que las personas de su familia cargasen con la deuda.

Pidió se mandase agregar el escrito á los autos y se tuviese presente al proveer á los pedimentos de la parte contraria, formando desde luego sobre esa importancia legal artículo de previo y especial pronunciamiento.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1868.

Agrégase á la causa á los efectos que haya lugar en derecho.

*Eguia.*

Salas pidió se revocara el auto, dándose traslado de su escrito, y apeló *in subsidium*, diciendo que era necesario ventilar y resolver las graves cuestiones que se presentaban, á

saber. 1º: el fallido puede ser demandado sin justificar préviamente que tiene bienes.

2º Si debe hacerse esa justificacion, cuando el acreedor ha obtenido la venia para demandar al fallido, prometiendo producirla ante el juez del domicilio de este.

3º Si la demanda puede afectar á la persona del fallido, y si puede ponerse preso á uno que lo está ya, por no haber salido de la cárcel sinó bajo fianza.

El Juez de Seccion concedió la apelacion.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1868.

Vistos los antecedentes del presente recurso, de los cuales resulta: que el apelante al terminar el escrito de foja setenta y cinco formuló la siguiente peticion: *V. S. se ha de servir mandar agregar este escrito á los autos, y tenerlo presente, al proveer á los pedimentos de la parte contraria; pues sobre su importancia legal, desde luego formó articulo de previo y especial pronunciamiento*, y que el Juez de Seccion decretó: *agréguese á la causa á los efectos que haya lugar en derecho*: —y considerando:—*Primero* que el articulo de prévio pronunciamiento tiene por objeto obtener, él que lo deduce, la resolucion de la peticion que ha formulado antes de que se pase adelante en el pleito principal, y no habiendo otra peticion á que pueda referirse el articulo del apelante, que la que se ha transcrito, el Juez de Seccion que ha deferido á ella mandando agregar el escrito á la causa, sin correr traslado no se ha inferido ningun agravio por haber omitido la substanciacion;—*Segundo*: que no ha llegado aun el caso de proveerse á otros pedimentos de la parte contraria para que pueda decirse que el juez no ha atendido á la importancia legal de las observaciones que contiene dicho escrito, ni el recelo de que en sus ulteriores provedencias, pueda insistir la ejecucion contra la persona del apelante, antes de hacer

constar su posibilidad de pagar la deuda que se le cobra, segun lo exije el artículo mil seiscientos esesenta y tres del Código de Comercio, no es bastante fundamento para la apelacion, que debe ser motivada siempre por agravios inferidos, no por los que se preveen como posibles; por estos fundamentos y por el establecido en el auto de foja noventa vuelta; se confirma el apelado de fojas ochenta y tres vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XXVI.

*Don Tomas Patter, Capitan de la barca inglesa «Sarnia,» con Don Eduardo Madero, sobre cumplimiento de un contrato.*

*Sumario.*—En el caso de procederse por la via de apremio contra un deudor, y dada la fianza de ley por el acreedor, este no puede exijir que aquel instaure el juicio ordinario.

---

*Caso.*—D. Tomas Patter, Capitan de la barca inglesa «*Sarnia*», y D. Eduardo Madero celebraron un contrato de fletamento, para que la barca llevase caballos á Itapirú.

El Capitan demandó á Madero el pago del flete, y en un juicio verbal convinieron las partes que se abonaria el flete con tal que el Capitan diese fianza por las cantidades que recibiese, y por las resultas de las acciones que Madero iba á deducir por falta de cumplimiento al contrato.

Hecho el pago y dada la fianza, pidió el Capitan que con arreglo á las leyes 46 y 47, tít. 20, part. 3ª, se intimase á Madero que dentro de tercero dia dedujese sus acciones, porque el Capitan tenia que ausentarse del Puerto, y tambien los que podrian declarar en la causa que se ha promovido, no siendo justo que se le perjudicase con demoras indefinidas.

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1868.

Con arreglo al inciso 1° del artículo 321 de la ley de procedimientos, no ha lugar.

*Eguia.*

El Capitan apeló y se dictó despues el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1868.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XXVII.

*Criminal, contra los autores del movimiento sedicioso del 16 de Agosto de 1867 en la ciudad de Códoba. Incidentes.*

*Sumario.* 1º—Es nulo un auto en que se manda sobreseer en una causa criminal, cuando ha sido pronunciado sin forma de juicio, sin prueba alguna y sin audiencia de la parte acusadora.

2º Si se comete un acto contrario á la ley y que constituya un crímen, obedeciendo órden de un superior, esa órden no es suficiente para cubrir al ajente, y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal.

3º El inferior no debe obediencia á su superior, sinó cuando ordena en la esfera de sus atribuciones, y en ningun caso cuando el acto ordenado es un delito.

4º Este es el espíritu de la ley 5, Tit. 15, Part. 7ª conforme con la doctrina de los jurisconsultos.

5º Siempre que se comete un crímen, la ley presume que se ha cometido voluntariamente y á sabiendas; y al acusado incumbe la prueba cuando alega que lo ha ejecutado sin voluntad, forzado, físico ó moralmente.

6º Los emplados públicos, cuyo nombramiento ha sido debidamente publicado, no necesitan, para presentarse en juicio, acompañar los documentos que acrediten su personalidad.

7º Para que una demanda sea desechada por oscura, es necesario que no formule accion alguna, ni tenga peticion determinada.

8º Cuando en una causa criminal, el Juez de la Seccion en que se ha cambiado el delito está impedido, el de la Seccion mas próxima puede conocer de la causa, y trasladarse, si fuese necesario á la jurisdiccion del juez impedido.

---

*Caso.*—Con motivo del movimiento revolucionario operado en la capital de Córdoba el 16 de Agosto de 1867, del cual resultó entre otros hechos, la prision de S. E., el señor Ministro de la Guerra, General Martinez, y del señor Juez Nacional de aquella Seccion, doctor Laspiur, se trasladó á aquella capital el doctor don José María Zuviria, Juez Seccional de Santa Fé, á objeto de instruir el proceso correspondiente.

El juzgado en el curso del Sumario, y sin estar terminado aun, espidió el siguiente :

## Auto del Juez de Seccion.

Córdoba, Noviembre 13 de 1867.

Constando de las declaraciones que preceden, que los sumariados de la clase de soldados, formaban con anterioridad á los sucesos de Agosto, cuerpos organizados bajo rejimen militar; al tomar armas y hacer la campaña á que han sido llevados en tan subalterno rol, obedecian órdenes de sus jefes constituidos, sobre quienes como sobre otros superiores, puede hacer legalmente la responsabilidad del delito de sedicion, de que son reos, segun la ley, aquellos ciudadanos que se arman voluntariamente con el designio deliberado de levantarse contra la Nacion y sus autoridades, obstando el libro ejercido de sus actos, y á la ejecucion de sus providencias.

Constando igualmente que si hay entre aquellos algunos que no pertenecian á cuerpos militares, han sido arrancados de su hogar de su trabajo, ó sorprendidos en las calles por comisiones militares, sin que haya uno solo entre los actualmente presos á quien se haya probado ó intentado probar judicialmente sus designios deliberados ó participacion voluntaria en aquellos sucesos.

Considerando ademas que para que la justicia sea eficaz y moralizadora es preciso que sea pronta, y no puede alcanzarse este fin cuando los procesados son en tal número que la hacen muy tardia y quiza imposible, si se trata de responsabilidades políticas por acciones militares en que haya de juzgarse un ejército, mostrando al contrario la observacion y la esperiencia que en los procesos políticos de la naturaleza del presente, no alcanza nunca el juzgamiento á la clase de soldados, y ménos aun si ha de revestir la forma basta y solemne que le dan las leyes en vijencia, pues á ser de otro modo, se haria indefinido el procedimiento, quedando de hecho burlada la justicia.

No apareciendo, por último, segun las declaraciones tomadas, mérito bastante para que los soldados presos desde hace mas de dos meses, caigan bajo la responsabilidad de lo que se entiende por *delito*, al que ha de acompañar la libre voluntad para que, segun toda lejislacion, merezca el nombre de tal y haya precedentes el juzgamiento y la aplicacion de la pena.

Por tales fundamentos, sobreséase en esta causa en cuanto se refiera á los soldados presos por ella. En su mérito póngaseles en libertad. Avisese por oficio á quienes corresponda, y notifiquese al Alcalde.

*Zuviria.*

Concluido el sumario y mandado poner en la oficina á los objetos de la ley, el Procurador Fiscal dijo:

Veo que el juzgado ha pronunciado la absolucion de varios procesados, sin mas trámite en muchos de ellos que su decla-

racion indagatoria y sin citacion ni notificacion especial del auto al procurador.

El es injusto y nulo, porque la absolucion de un procesado que confiesa haber tomado parte en la ejecucion de un delito, sin haber probado sus excepciones, sin citacion fiscal y en estado de sumario, carece de todos los trámites sustanciales del juicio, y adolece de nulidad.

No contesto al juzgado la facultad de terminar la causa aun en estado de sumario contra el que á todas luces aparezca inocente, desde las primeras dilijencias; pero esa delicada facultad se limita á casos muy excepcionales, y aun entónces debe procederse con citacion del acusador.

Ademas la doctrina que en absoluto sienta el primer considerando no es conforme con nuestro derecho escrito ni con las reglas jenerales de la justicia, pues tambien los soldados de línea son responsables cuando ejecutan actos criminales que están fuera de las obligaciones del servicio, como fuera de las atribuciones de sus jefes.

Por estas razones, interpongo los recursos de apelacion y nulidad para ante la Suprema Corte.

El recurso fué concedido.

*Segundo punto.*

El Dr. del Viso, en su carácter de Procurador Fiscal, hizo primeramente la denuncia del movimiento revolucionario del 16 de Agosto de 1867. En esa denuncia hizo una relacion del modo como se preparó y realizó el alzamiento, designando los autores principales del movimiento para que se procediera á la instruccion correspondiente de la causa.

Por de pronto dijo al ocuparse de la calificacion del hecho, que era indudable la existencia de una sedicion, reservándose hacer nueva calificacion, segun fueran los datos que ofreciera el proceso en la estacion correspondiente del juicio.

En efecto, concluido el sumario, calificó el delito de *rebelion* y en este sentido acusó, pidiendo contra los procesados, la aplicacion de las penas designadas en los artículos 15 y 16 de la ley del caso.

El Dr. D. Laureano Pizarro, defensor de los procesados, no contestó la acusacion, é interpuso, como artículo previo, las excepciones siguientes:

1ª Falta de personalidad comprobada del demandante.

2ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda; y

3ª Falta de competencia en el juez.

Respecto de la primera dice:

Cuando pasaron al Dr. D. Rafael Garcia, ciertos antecedentes á objeto de exitar la jurisdiccion del juzgado, aquel señor se escusó, alegando que no era sinó procurador fiscal especial para un caso determinado. V. S. nombró entónces en este carácter, y para esta causa, al Dr. D. Nicéforo Castellanos, quien despues de haber aceptado el cargo, lo declinó, porque supo que el Dr. del Viso habia sido nombrado Procurador Fiscal.

Pero este señor no ha cumplido con lo ordenado en el art. 4º de la ley de procedimientos, que manda que el que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan su personalidad, *sin lo cual no se dará curso á su pretencion* Que en consecuencia, tanto la denuncia, como todo lo actuado á virtud de ella, es nulo, y no puede subsanarse por mas que el Dr. del Viso acompañara ahora los justificativos de su personalidad.

Respecto de la segunda dice:

Por el art. 57 de la ley de procedimientos, el Dr. Viso debió entablar su acusacion, haciendo relacion sucinte de los hechos, en párrafos *separados* y *numerados*, y una esposicion sumaria del derecho; y habiendo omitido estos detalles necesarios, no estoy obligado á contestar su demanda.

Respecto de la tercera dice:

Es dudosa é incierta la jurisdiccion de V. S. desde el momento en que la que ejercen los tribunales nacionales, es improrogable sobre cosas y personas ajenas de ella.

No hay ley espresa que autoriza la traslacion de V. S. al territorio seccional de Córdoba, y ejercer en él una jurisdiccion que la ley solo le acuerda sobre el territorio de que es juez titular. Por consiguiente, no veo en V. S. sinó un comisionado *ad hoc* que contradice el precepto del art. 18 de la Constitucion de la República.

En los casos de excusacion ó impedimento legal de un juez de Seccion, en causas *Civiles*, corresponde su conocimiento al otro mas inmediato; pero sin abandonar su asiento, sinó remitiéndose los autos con noticia de las partes (art. 36 de la ley de procedimientos). Pero, como se vé, es solo en las *causas civiles*, y no en las criminales, y en el caso de interpretarse estensivamente la ley, aun asi no podria abandonar su territorio jurisdiccional.

El remedio está en el art. 12 de la ley recordada, que faculta á las justicia de Provincia para capturar y sumariar á los delincuentes, y remitirlos despues al Juez Nacional que ha de fallar la causa. Ademas, mis defendidos dicen en su descargo, que el movimiento del 16 de Agosto, es debido á los diversos ataques traidos á la soberania provincial por el señor Ministro de la Guerra y el señor Juez Seccional Dr. Laspiur.

En esta situacion, si V. S. condena á los procesados, importa declarar inocente al Ministro y al Juez; si los absuelve, importa declarar culpable á dichos funcionarios. Luego cualquiera que sea la resolucion ella, va á usurpar una atribucion que la Constitucion solo confiera al Senado de la República.

Agrega por último, que los procesados fueron indultados por el Ministro de la Guerra, en representacion del Gobierno General, y que, por lo tanto, no podian ser procesados.

Se corrió traslado y autos, y evacuándolo el Procurador Fiscal dice: No hay razon para deducir la primera excepcion, porque en los números 5 y 7 del Boletin Oficial de la Nacion que acompaño se rejistra el nombramiento hecho en mi persona por el Gobierno General, de Procurador Fiscal en el Juz-

gado Nacional de Córdoba, mi aceptacion, y el haber sido puesto en posesion del cargo por el juez Dr. Laspiur.

Hay un verdadero error en la inteligencia que el defensor da al art. 4º de la ley de procedimientos, porque el artículo se refiere á oficio ó investidura de la ley, pero de carácter privado, representando deberes ó intereses privados tambien, de cargos discernidos en virtud de la ley para intereses particulares que, no importando el ejercicio de funcion alguna pública, ni son conocidos, ni está uno en el deber de conocerlos, para admitir sin comprobacion, en cada caso particular, la personalidad del que los invoca; pero no habla de un oficio *público*, de cuya investidura todos deben tener conocimiento, asi que sea promulgado por los medios acostumbrados.

En cuanto á la segunda excepcion, dejo á la apreciacion inteligente de V. S., juzgarla, pues he hecho con toda claridad la relacion de los hechos, y una sumaria esposicion del derecho, sin que la falta de números á la cabeza de los párrafos, sea una omision *sustancial* que autorize al defensor á no contestar la demanda.

Respecto de la tercera excepcion dice: El defensor no puede sacar argumento del art. 1º de la ley que declara improrogable la jurisdiccion nacional sobre personas y cosas agenas de ella, pues precisamente se trata aqui de cosas y personas que por la Constitucion y las leyes, caen bajo la jurisdiccion nacional.

La ley no habla, es verdad, de los casos de impedimiento en causas criminales; pero es fuera de duda que no puede pasarse el espediente al juez mas inmediato, como se hace en los civiles, porque el art. 102 de la Constitucion órdena que estas causas se instruirán en el mismo lugar del delito.

Cuando se trata de una jurisdiccion igual, limitada solo á un territorio determinado, la práctica comun, el derecho existente en todas partes, en todas las Provincias, es atribuir en el mismo caso, la jurisdiccion sobre él á otro juez de igual categoría.

¿Por qué no aplicar como derecho supletorio, el derecho comun de las Provincias, como se hace en cuanto al órden y trámites del juicio?

Los demas argumentos del defensor son inconducentes, y la pretendida capitulacion del Ministro de la Guerra, cuando era torturado por sus enemigos, seria en todo caso, una excepcion perentoria que tendria que resolverse cuando se decidiera sobre el fondo del asunto.

## Auto del Juez de Seccion.

Córdoba, Diciembre 17 de 1867.

Y vistos: en mérito de los fundamentos espuestos por el Procurador Fiscal sobre la inadmisibilidad de las excepciones opuestas por el defensor de los procesados, no ha lugar á ellas, y evácuese en forma el traslado pendiente.

*Zuviria.*

El defensor dijo:—No se me ha dado copia del escrito del Procurador, se me ha privado del derecho de informar *in voce*, y se ha fallado sin el oportuno llamamiento de autos, y por consiguiente la resolucion es nula.

Desconozco ademas la facultad de resolver en globo y no separadamente, cada una de las excepciones, y por lo tanto, interpongo los recursos de apelacion y nulidad.

Los recursos fueron concedidos en relacion.

Elevados los autos, la Suprema Corte para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General, de uno y otro incidente.

De la resolucion en que se absuelve á varios acusados dice: Este auto es nulo por haberse pronunciado sin forma de juicio, sin prueba alguna, y sin audiencia de la parte acusadora, á que se agrega que ha sido ejecutado, y puestos en libertad los acusados, antes de ser notificado el Fiscal.

Las razones tambien en que este auto se funda son contrarias á la ley. Es la principal, que formando los sumariados

con anterioridad, cuerpos organizados, bajo rejimen militar, obedecian las órdenes de sus jefes constituidos, al hacer la rebelion, y son por esta razon, exentos de culpa.

La consecuencia de esta doctrina seria la absolucion de todos los revolucionarios de Córdoba, porque todos ellos pertenecian á los cuerpos de Guardia Nacional, y el Caudillo de la rebelion era el Jefe constituido, el Inspector de Armas, D. Simon Luengo.

Y en principio general, bastaria que un jefe de milicias ó de tropa veterana, se sublevara contra el Gobierno, para que sus subordinados estuvieran obligados á seguirlos, sin incurrir por eso en culpa alguna.

Esta no es la doctrina de la ley ni de la jurisprudencia.

La órden de un superior no es suficiente para cubrir al agente subordinado que ha ejecutado esa órden, y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal, si el acto es contrario á la ley, y constituye en sí mismo un crímen.

¿Por qué?—Porque el hombre es un ser dotado de voluntad y discernimiento: no es un instrumento ciego é insensible.

El no debe obediencia á sus superiores, sinó en la esfera de las facultades que estos tienen.

Y aun dentro de esa esfera, si el acto constituye evidentemente un crímen, como por ejemplo, si un oficial que manda un puesto ordena á sus soldados que hagan fuego sobre los ciudadanos inofensivos y tranquilos que pasan por la calle: si el jefe de una oficina de contabilidad ordena á sus subordinados que consignen en los libros partidas falsas ó falsifiquen documentos: si un jefe militar ordena á los soldados que hostilizen al Gobierno. En estos casos y otros semejantes, la obediencia no es debida, porque es evidente que esos actos son crímenes que las leyes reprueban y castigan, y el agente que los ejecuta debe sufrir la pena, sin que pueda ampararse de una órden que no ha debido obedecer, si no hubiese tenido la intencion criminal.

Esta es la doctrina uniforme de los jurisconsultos, conforme con la disposicion de la ley 5, Tit. 15, part^a 1^a.

El principio no puede ofrecer dudas, sinó en los casos oscuros, en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está ó no prohibido por la ley, si se halla ó no dentro de las facultades del que lo ordena. Si en estos casos puede ser absuelto el agente, no es seguramente porque la órden lo libre de responsabilidad, sinó porque no hâ habido conocimiento ni intencion de cometer un crimen.

Pero en este caso no puede admitirse la duda. Una rebelion evidentemente es un crimen. El ataque á las fuerzas nacionales, la prision del Ministro de la Guerra y del Juez Federal, la campaña contra el batallon del Comandante Obligado, mostraban claramente que de lo que se trataba era de una rebelion abierta: y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente.

La segunda razon en que se funda el auto apelado, es que aquellos de los sumariados que no pertenecian á cuerpos militares, han sido arrancados de su hogar ó sorprendido en las calles, por comisiones militares, sin que haya uno de ellos á quien se haya probado un designio deliberado, ó participacion voluntaria en la rebelion.

Esto importa admitir una excepcion de fuerza, pero sin prueba ni indicio alguno; porque el hecho de ser alistado en su casa ó en la calle, no constituye por si solo violencia alguna, y mucho ménos la violencia grave que se necesita para excusar de la responsabilidad criminal. Bien que el Juez parece creer equivocadamente que competia á la acusacion probar que hubo en los acusados designio deliberado y participacion voluntaria.

Siempre que se comete un crimen, la ley presume que se ha cometido voluntariamente y á sabiendas: no hay necesidad de prueba para juzgarlo asi. Es al acusado á quien incumbe probar que lo ha ejecutado sin voluntad, forzado fisico ó moralmente.

Y en el caso presente era necesaria una prueba muy completa de la violencia y de la imposibilidad de evadirla; porque

Luego afirma en su confesion que á nadie obligó á seguirle, y la verdad de este dicho se prueba por el hecho de haberse separado de la rebelion varios individuos, sin que nadie los molestara por ello.

En esta virtud suplico á V. E., se sirva revocar el auto apelado, y mandar que se continue la causa con respecto á los individuos nombrados en él.

En un *otro sí* pidió el señor Procurador General, que si no se hubiera formado espediente separado sobre este incidente como lo ordenó el Juez, se hiciese así, en el caso de revocar la sentencia.

Con relacion al auto en que no se hace lugar á las excepciones opuestas por el defensor de los demas reos, dice: V. E. se ha de servir confirmar el auto apelado, pues ninguna de las excepciones opuestas por el defensor para rehusar contestar á la acusacion, tiene un fundamento justo, ni serio y racional.

Primero: pretende que el Fiscal no tiene personería para acusar, porque no ha presentado en autos el título que le confiere el cargo. Pero estando nombrado el Dr. Don Antonio del Viso, Procurador Fiscal en el Juzgado Nacional de Córdoba por decreto del Vice-Presidente de la República de 14 de Octubre de 1868, debidamente publicado, este título público es suficiente para el ejercicio del cargo, sin que haya necesidad de presentarlo en cada proceso.

Segundo: que la acusacion es confusa porque no refiere con claridad los hechos y divaga sobre si es el crimen de sedicion ó el de rebelion el que atribuye á los acusados.

Pero una demanda solo puede desecharse por oscura, cuando no formula accion alguna, ni tiene peticion determinada, lo que no sucede en la presente.

Si en ella hubiera divagacion, tanto mejor para la defensa: su tarea seria mas fácil.

Tercero: Que el Juez Nacional de Santa Fé no tiene jurisdiccion en el territorio de Córdoba, y que, si por impedimento del de esta seccion, hubiera de conocer de la causa, debia hacer-

lo desde su asiento del Rosario.

Parece que el defensor creyera ó aparentara creer que la jurisdiccion de los jueces no se ejerciera sobre los habitantes, sinó sobre la tierra; pues reconociendo que el Dr. Zuviria tiene en este caso jurisdiccion sobre vecinos de Córdoba, le niega el poder de ejercerla estando en Córdoba.

Ahora la razon de nulidad que ha opuesto contra la sentencia de no haber llamado autos para resolver el artículo, es falsa; pues por el auto de foja 259 que se le notificó, estaban llamados los autos para resolver.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1868.

*Vistos*: por lo espuesto en la vista relativa del señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja doscientos sesenta, del segundo cuerpo de autos; y por los fundamentos espresados en la segunda vista del mismo señor Procurador General, se revoca el auto de foja ciento setenta y cuatro del mismo cuerpo de autos apelado por el Ministerio Fiscal, debiendo continuarse el proceso contra los indicados que en el se nombran, y formarse, si no se hubiere hecho, espediente separado con las piezas y para el objeto que se indica en la citada vista, y devuélvase.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.

## CAUSA XXVIII.

*Don Féliz Paz, contra Don Ramon Pizarro, sobre despojo.*

*Sumario.*—1° Los Jueces de Seccion no pueden ser recusados sinó por alguna de las causas enumeradas en el art. 43 de la ley de procedimientos.

2° No se encuentran comprendidos en ese artículo ni el error en la ley ni la ilegalidad en el procedimiento.

3° No es permitido crear nuevas causas de recusacion por inducciones ó analogias, pues la ley se ha propuesto dificultar las recusaciones, en obsequio de la buena administracion de justicia y de los litigantes.

4° No es escesiva la pena de ocho dias de prision, impuesta como correccion á un litigante que, con sus desafueros, se propone despojar al juez de una causa de su competencia.

5° Un litigante que interpone recursos temerarios debe ser condenado en costas.

---

*Caso.*—Don Féliz Paz, oriental, entabló accion de despojo ante el Juez Nacional de Córdoba, contra Ramon Pizarro, argentino, á causa de que este último logró que el juez de pri-

mera instancia de lo Civil de la Provincia, le mandara dar posesion de unos terrenos comprados al Fisco, y que segun Paz eran de su esclusiva propiedad.

A estar á las referencias de los espedientes remitidos, puesto que no se han acompañado las actuaciones originales, en Enero de 1865 y á solicitud de Paz, se hizo mensura de los terrenos perteneciente á este, segun sus títulos; el Juez de Seccion aprobó la operacion, y Paz fué judicialmente puesto en posesion de los terrenos en Abril del mismo año.

Segun esas mismas referencias, recien en Julio de 1866 es que Pizarro los compró como fiscales, entrando despues en posesion judicial de ellos.

A consecuencia de esto fué que Paz dedujo su accion de despojo, ofreciendo la informacion del caso, que fué mendada recibir sin participacion de Pizarro.

Suscitada despues una discusion de competencia entre el juez seccional y el de Provincia, la Suprema Corte la resolvió al 23 de Marzo del 1867, en favor de la jurisdiccion nacional.

Por último, llamadas las partes á juicio verbal con motivo de la accion de despojo, la de Pizarro desconoció toda jurisdiccion en el tribunal, porque, segun alega, la resolucion de la Suprema Corte, resolviendo la competencia, estaba inejecutoriada, porque se habia dictado sin tener en vista las actuaciones del juez de 1ª instancia de la Provincia, que no las habia remitido; y que, por consiguiente, su resolución era susceptible de *revision*, para cuyo fin fué deducido un recurso ante el Juez Seccional, entablándolo *in subsidium*; que ademas, recusaba *in totum* al juez por las causales siguientes:

1ª Por haber prejuzgado en la causa.

2ª Por parcialidad manifiesta.

3ª Por íntima amistad con Paz, con su abogado Dr. D. Fénelon Zuviria, y con su apoderado D. Laureano Deheza.

4ª Por enemistad capital con toda la familia Pizarro.

Dijo tambien, que, como el terreno habia sido comprado al fisco provincial, debia citársele de eviccion y saneamiento,

y que en tal caso el conocimiento de la causa era de jurisdiccion originaria y esclusiva de la Suprema Corte, por cuanto ella era entre una Provincia y un estrangero.

Evacuado el traslado que se le confirió á la parte de Paz, se declaró inadmisible el recurso de revision, por varias razones, y entre ellas, porque solo puede interponerse de asuntos de que la Suprema Corte ha conocido originaria y esclusivamente, y se recibió á prueba la recusacion.

Pizarro desconoció la competencia del juzgado para resolver el recurso de *revision*, y rindió prueba sobre las causales de recusacion.

## Fallo del Juez de Seccion.

Córdoba, 31 de Octubre de 1867.

Vistas las causas de recusacion alegadas por Don Ramon B. Pizarro, á saber: 1ª Haber prejuzgado el Juez en este asunto á favor de Paz, segun consta á juicio del recusante, de las palabras de un decreto del Juzgado que se encuentran á foja 48 vuelta de los autos y que dicen: «á consecuencia de cuyo acto resulta *despojado Paz* de una parte de su terreno, etc.» de las palabras tambien de una nota del Juzgado que figura á foja 8 y que dicen: «para acreditar el despojo cometido por Don Ramon B. Pizarro de una parte del terreno del que Don Felix Paz *estaba en pesecion* judicial, etc.» — 2ª Parcialidad manifiesta del Juez á favor de Paz, la cual deduce el recusante de las precedentes transcripciones y de haber el Juez recibido la informacion de testigos ofrecida por Paz para acreditar el despojo, sin citacion de la parte de Pizarro; de haber tambien el Juez ordenado al actuario Don José Isaza no permitiese á Pizarro ver el espediente antes de la audiencia para que habia sido citado y de la audiencia y auto espedido en consecuencia á foja 108, en que el Juez por obsequio á Paz ha infrinjido las leyes: 3ª Enemistad capital del Juez con Don Ramon B. Pizarro y toda su familia, así como amistad intima entre el Juez y D. Felix Paz y su apode-

rado, probándose la enemistad con una protesta del Dr. Don Laureano Pizarro, hecha en San Juan en el año 58, con motivo de un pleito que allí perdió contra la testamentaria del finado General Don José M. Oyuela, en la cual era curador de uno de los menores el padre del Juez, y el Juez mismo Ministro de Gobierno de la Provincia, y supuesto defensor de la testamentería, y quien influenciaba á los jueces contra Pizarro; y tambien con unos artículos publicados sobre el asesinato del Dr. Posse, y con una nota de Don Rumualdo Pizarro, como Comandante del batallon de Guardias Nacionales denominado « Córdoba Libre » dirijida al Gobernador Ferreyre, en cuyas publicaciones se hacen aluciones ofensivas á la persona del Juez; y fundándose la amistad íntima en las declaraciones de Don Miguel Amuchástegui y de Don Ramon Torres, que corren en autos.

Y considerando:

Que la primera causa es infundada, pues segun el inciso 7 del artículo 43 de la ley nacional de procedimientos, solo hay *perjuicio* cuando el Juez manifiesta su opinion sobre el pleito, ántes de pronunciar sentencia; y las palabras de las piezas de los autos á que Pizarro alude, se refieren no al presente juicio de despojo, sino á la posesion judicial, en que el Juzgado habia puesto á Paz en virtud de los títulos que presentó y de la mensura y deslinde judicial que, en consecuencia, se practicó mucho antes del juicio actual, y aun antes de que Pizarro hubiese comprado al Fisco el campo en cuestion.

Que en cuanto á la 2ª causal, si bien es cierto que el Juez mandó recibir la informacion de testigos ofrecida por Paz para acreditar el despojo, sin citacion de Pizarro, porque la ley comun así lo prescribe para el juicio sumercion de despojo — sin figura de juicio — sin llamar á las partes, habia solomente sumaria informacion — LL. 3 y 5, título 13, L. 4, R. C. — recordando despues que la ley nacional de procedimientos, aun para este juicio manda que se cite á las partes, se apresuró á proveer se citara á Pizarro para la audiencia en que iba á recibir la informacion de testigos, á la cual no compareció, porque pre-

firió dirijirse al Juzgado Civil de la Provincia, solicitando promoviese competencia al Nacional sobre el asunto; y no apareciendo constancia en autos de esta citacion por descuido culpable del que era entónces actuario en la causa, aunque ella se desprende del escrito con que Pizarro requirió al Juez civil de la Provincia para que se avocase el conocimiento del asunto y promoviese competencia; se le citó por segunda vez de oficio para nueva audiencia por decreto de foja 77 vuelta, y entónces en lugar de pedir que los testigos fuesen nuevamente examinados en su presencia, ú oponerles tachas, ú ofrecer por su parte contraria informacion, se limitó en esa audiencia á recusar al Juez, por la falta de citacion anterior que precisamente se subsanaba en esa audiencia.—Que no es exacto tampoco que el Juez hubiese ordenado al actuario Don José Isaza que no permitiese á Pizarro ver el espediente hasta el dia de la audiencia, porque Isaza no era actuario en esa causa, y lo único que el Juez recuerda haberle dicho á este cuando les manifestó que Pizarra deseaba ver el espediente y tomar apuntaciones, fué que debia venir á verlo á la oficina cuando el escribano de la causa D. David Suarez estuviera presente y pidiendoselo á él.—Que por lo que respecta á la enemistad capital entre el Juez y la familia de Pizarro, aun suponiendo ciertos los hechos en que se funda, ellos se refieren á los hermanos Don Laureano, Don Manuel y Don Rumualdo, pero no á Don Ramon Pizarro que es él único litigante y parte formal en este juicio.—Esos hechos ademas son falsos é improbados unos, inconducentes otros, é importando todos cuando mucho, aluciones ofensivas por la prensa al Juez de parte de los SS. Don Laureano, Don Manuel y Don Romualdo, no pueden justificar la causa de enemistad capital entre el Juez y el recusante. El inciso 5º del artículo 43 de ley nacional de procedimientos determina esta causa en los términos siguientes: « Cuando medie odio ó resentimiento del Juez *contra* el recu-
« sante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anterio-
« res al pleito se hubiesen amenazado en disenciones privadas.»

Entre los hechos aducidos como prueba de enemistad capital entre el juez y el recusante, no hay uno solo que provenga de esto sinó de sus hermanos; y aunque esos hechos hubiesen provenido del mismo recusante y fuesen ciertos, todavia no justificarian la causal; porque la ley exije que los hechos de odio ó enemistad provengan del juez *contra* el recusante, y no de este contra aquel, porque estos seria una imprevision de la ley, pues un mal litigante no tendria mas que hacer que dar una bofetada á su juez para librarse de él, y seguir insultando á todos hasta que hallara uno de su gusto. Y no habiéndose citado ningun hecho de odio ó enemistad de parte del juez contra el recusante, porque no puede citarse, porque no existe tampoco tal odio, esta causal está improbada.—Respecto de la amistad íntima entre el juez y D. Féliz Paz y su apoderado, este hecho ha intentado acreditarse con la declaracion de D. Miguel Amuchástegui, de D. Ramon Torres y de D. José Ramon Perez; pero de ellas apenas resulta tener noticia de que existe *buena amistad con los SS. Paz*, como dice el Sr. Amuchástegui, ó que *se presume*, como dice el Sr. Torres, de los hechos que refiere, aunque *no le consta*, ignorando de todo punto el hecho el Sr. Perez; declaraciones que dejan completamente injustificado el hecho de la amistad íntima con el Sr. Paz, que el juez en obsequio de la verdad debe añadir que ella no existe.—Por estos fundamentos, no ha lugar á la recusacion interpuesta, con costas, y hágase saber, reponiéndose el papel sellado correspondiente.

*Saturnino M. Laspiur.*

Pizarro apeló, y se le concedió el recurso en relacion.

Segundo punto.

Pizarro entabló recurso de queja por retardada y mal administrada justicia, invocando los hechos siguientes:

Que el incidente de recusacion no ha sido resuelto dentro de los tres dias señalados por los artículos 34 y 35 de la ley de procedimientos; que no se le admitió su interrogatorio pre-

sentado para probar la enemistad capital, interrogatorio que el juez declaró impertinente; que se recibió la informacion sumaria de Paz sin citacion de su parte; que estando para venirse al Rosario, el juez lo hizo poner preso, sin hacerle saber la causa de su prision; que para semejante medida no se habian guardado términos fijos, ni echósele saber si se seguia contra él algun procedimiento.

Se pidió informe al juez, quien remitió los autos de lo que resulta lo siguiente:

Al pié de un decreto del juzgado, el Dr. Pizarro habia puesto su rúbrica, entre la última palabra del decreto y la firma del Dr. Laspiur. Se mandó informar al actuario, y dijo: . . . teniendo que asistir á un juicio verbal dejé este (el espediente) al Dr. Pizarro que estaba tomando notas del espediente en la oficina. Durante el tiempo que estuvo registrándolo, no entró nadie á la oficina, y cuando Pizarro se retiró noté con sorpresa que al pié del decreto referido existia la rúbrica del Dr. Pizarro, que no la tenia cuando le entregué el espediente.

Llamado Pizarro á reconocer su rúbrica, y dar la razon por que la habia puesto, dijo: que ni reconocia ni negaba ser suya la rúbrica, y que la ley lo autorizaba para ponerla. Invitado por el juez á citar la ley, contestó: «que no aceptaba porque no tenia todos los códigos en la cabeza; pero que invocaba al respecto cuantas leyes le favorecieren.

El juzgado decretó que el actuario, el oficial de justicia y las personas que estuvieron presentes en la audiencia en que se tomó declaraciones á los testigos presentados por Pizarro, y aquella en que fué llamado á reconocer su rúbrica, informasen sobre las espresiones y actos ofensivos con que el Dr. D. Manuel Pizarro faltó al respeto y dignidad del juzgado.

Como se pasaran algunos dias sin hacerlo, y teniendo el juez noticia que Pizarro trataba de ausentarse para el litoral, le hizo embargar el viaje.

De los informes resulta que mientras se tomaba declaracion á D. Genaro Figueroa, Pizarro pidió permiso para hacerle

una pregunta, con cuya contestacion no quedó satisfecho.— Pizarro repitió por segunda y tercera vez la misma pregunta, y tuvo la misma contestacion, pero, como insistiera, el juez le recordó que no podia estar preguntando indefinadamente la misma cosa.

Pizarro alegó que tenia derecho para hacer repreguntas, á lo que el juez observó que hacer repreguntas no es repetir una misma dos y tres veces.

Pizarro dijo al juez que no le levantara la voz, que tuviese mas moderacion en el tono y modo de hablar, que si no él la levantaria tambien. Esta prevencion la hizo dos veces, y en la tercera agregó: voy á tomar el mismo tono del señor juez, y dejando á un lado el látigo que tenia en la mano, empezó á preguntar al testigo en voz muy alta, diciendo al juez que le prohibiera preguntar, y el juez le prohibió. Pizarro se levantó entónces violentamente y salió. Al llamado del juez se volvió, y preguntado que porque se retiraba—dijo que porque se le daba la gana, agregando que tenia derecho de no presenciar la declaracion de los testigos.

Volvió al poco rato en circunstancias que declaraba el testigo Torres, á quien el juez preguntó como sabia la íntima amistad que decia existir entre el juez y Féliz Paz, en lugar de decirle con Debeza que era á quien se referia el testigo, y Pizarro dijo entónces que el juez estaba haciendo preguntas capciosas.

Figueroa agrega, que era tal la moderacion del juez en la audiencia, que ni siquiera contestó á las diversas provocaciones de Pizarro.

En consecuencia de estos antecedentes, y de conformidad con el art. 19 de la ley sobra jurisdiccion de los Tribunales nacionales, el juzgado impuso á Pizarro, como correccion, ocho dias de prision, por las faltas espresadas.

En el informe dice el juez que, si algun retardo se notaba en el procedimiento, provenia del recargo de causas criminales á que tenia que dar preferencia, y de muchisimas otras á

que tenia que atender tambien, debiendo hacer notar que consagraba al despacho mayor número de horas que el ordenado por el reglamento.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1868.

*Vistos*, y considerando;—*Primero*: que las referencias del Juez de Seccion en la nota de foja ocho, pasada al de Provincia Arias, y en el auto de foja cuarenta y ocho, al despojo imputado por el demandante á Don Ramon Pizarro, aparecen hechas para calificar la natureleza del juicio en que estaba conociendo, y no importan por consiguiente un prejuzgamiento del caso sometido á su decision, en cuyo sentido las tomó la Suprema Corte, cuando adoptó los fundamentos del referido auto, sin salvar esos conceptos;—*Segundo*: que aunque es cierto que dicho Juez de Seccion inició la tramitacion de la demanda con arreglo á la prescripcion de las leyes que rijen en los tribunales de provincia, olvidando que la ley del Soberano Congreso la habia reformado para los juicios de que compete conocer á los tribunales de la Nacion, tambien lo es que en tiempo oportuno procuró reparar su error, citando á las partes para una audiencia verbal, en la cual sinó se discutieron los hechos alegado por el actor, y se examinaron los testigos, no fué por culpa del juez, pues el procurador de Pizarro interrumpió el curso del juicio, interponiendo el recurso ilegal de revision de una resolucion de la Suprema Corte, y recusando á aquel; articulaciones que requerian un pronunciamiento previo;—*Tercero*: que ese error, y cualquiera otra ilegalidad del procedimiento, en ningun caso darian derecho á la recusacion del juez, que no puede fundarse, segun el artículo treinta y uno de la ley de procedimientos, en otras causas que las enumeradas en el artículo cuarenta y tres, entre los cuales no se comprende aquella, no siendo permitido crear otras nuevas por inducciones y analojías, que frustrarian

la prevision de la ley en dificultar la recusacion, para prevenir los gravisimos inconvenientes de sacar las causas del lugar donde las partes tienen por lo general su domicilio y sus medios de defensa, para llevarlas á otro juzgado situado á una larga distancia, cuando por ella misma se franquean á los perjudicados los recursos competentes para obtener la reparacion de sus agravios;—*Cuarto*: que aun cuando no se registra en el espediente el auto de citacion á Pizarro, anterior al de foja setenta y nueve vuelta, que cita el Juez de Seccion en el apelado de foja ciento cincuenta y uno, no se deduce de ahí, que este Majistrado ha cometido el crimen de falsedad, que consiste en la adulteracion de la verdad con ánimo de dañar á otro, lo que no se puede ver en la naracion que hace el Juez de Seccion para justificar su imparcialidad y rectitud, siendo evidentemente una simple inexactitud sinó es que se ha arrancado la foja en que se encuentraba la dicha providencia, cuando los autos fueron substraidos por los revolucionarios, segun lo dice el juez en su informe de foja nueve de las actuaciones sobre el recurso de queja;—*Quinto*: que en la pena correcional impuesta al apoderado de Pizarro á foja ciento cuarenta y una vuelta, por los desacatos que constan de autos, no aparece que el Juez de Seccion se haya excedido sinó antes bien, que la correccion ha sido no solamente justa, sinó necesaria para reprimir el desafuero de un litigante que se habia propuesto separarlo del conocimiento de la causa, por medio de graves y repetidas provocaciones; por estos fundamentos, y por los del auto apelado de foja ciento cincuenta y uno, se confirma este.

Considerando respecto del recurso de queja por retardada justicia, que la inspeccion de los autos, y las esplicaciones del Juez de Seccion en su informe, convencen de la falta de un motivo razonable para interponerlo, y que la resolucion que se dice haber sido retardada, se ha pronunciado ya, quedando sin objeto la queja, devuélvanse los autos satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos por la parte de Pizarro, á quien se impone esta condenacion por la

temeridad de sus recursos, absteniéndose la Suprema Corte de proveer á la peticion que le hace el juez *á quo*, en su informe para que castigue las ofensas hechas á su autoridad por el apoderado de Pizarro, que allí designa; pues es á él á quien por la ley compete dictar la correccion ó la pena en primera instancia, segun su gravedad, y no á este Tribunal que solo puede conocer en apelacion, de los casos que, como el presente, no son de jurisdiccion orijinaria.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XXIX.

*Don Juan José Mendez, dueño del vapor «Guaraní», contra D. Leopoldo Arteaga dueño del «Paisandú», sobre pago de costas.*

*Sumario.*—1º La condenacion en costas procesales comprende los honorarios de los abogados y los que pertenecen á las diligencias indispensables de los pleitos.

2º Las costas personales ó costos, se refieren á los gastos que hacen las partes en viajes, indemnizacion á los testigos y otros estraordinarios.

---

*Caso.*—Sucedido un choque entre los vapores *«Paisandú»* y *«Guaraní»*, los árbitros nombrados para avaluar la avaria y declarar quien era el responsable de ellas, condenaron al propietario del *«Guaraní»* á pagar la averia, y á las costas procesales.

Homologado el laudo, el dueño del *«Paisandú»*, pidió que él del *«Guaraní»* pagase las honorarios de los árbitros, y de los peritos tasaderos

Se opuso este diciendo que la palabra *«costas procesales»* se referia solo á las actuaciones y no á los honorarios.

El Juez de Seccion pidió declaracion á los árbitros.

Su auto fué revocado por haber vencido el término dentro del cual los jueces pueden esplicar sus resoluciones. Vueltos los autos se dictó el siguiente:

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1868.

Por devueltos, hágase saber, y cúmplase, declarándose que D. Juan José Mendez está obligado á abonar los honorarios de los peritos y tasadores, y los 281 $ 7 rls. fuertes, que entregó Arteaga para cubrir él de los árbitros, por todo 313 $ 7 rls. fuertes.

*Eguia.*

Concedida apelacion de esta sentencia, se pronunció el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 2 de 1868.

*Vistos*, y considerando: Que la condenacion en las costas procesales, comprende segun la jurisprudencia adoptada por los tribunales, los honorarios de los abogados; pues el otro estremo que es el de costas personales, ó costos, se refiere á los gastos que hacen las partes en viages, indemnizaciones

á los testigos, y otros estraordinarios que no pertenecen á las dilijencias indispensables á todos los pleitos ; se confirma con costas, el auto apelado de foja dos cientos diez y siete, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTAGA.

---

## CAUSA XXX.

*Don Ciriaco Giraldez por D. Federico Palacios, contra Angel Ceretti y Ca, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—No puede decirse que un juzgado haya prevenido á otro en el conocimiento de una causa, si las personas que litigan ante uno y otro son distintas, aunque sea la misma la cosa litigada.

---

*Caso.*—D. Ciriaco Giraldez en representacion de D. Federico Palacios entabló, en 2 de Agosto de 1867, juicio ejecutivo ante el juzgado de Seccion de Mendoza, contra los señores Angel Ceretti y Cª, por cobro de una letra de 5,000 $ plata, girada á cargo de estos por D. Cárlos F. Gorsse del Rosario á favor de Barth y Wolk, de Buenos Aires.

Dicha letra fué girada por D. Cárlos Grognet como encargado de Barth y Wolk á favor de D. Mauricio Villanueva, por este á favor de los señores Barth y Wolk, por D. Cárlos Grognet á favor del Banco de Lóndres, por este á favor de D. Cárlos M. Palacios, y este á favor de D. Federico Palacios.

Se despachó el auto de solvendo, y Ceretti y Cª, pidieron su reposicion alegando que esa letra pertenecia á D. Nicolás Sotomayor, habiéndole el Sr. Grognet transferido indebidamente y contra las órdenes terminantes de Barth y Volk al Banco de Lóndres, quien era el ejecutante por medio del Sr. Palacios; y que á consecuencia de esa transferencia indebida D. Nicolás Sotomayor habia pedido al juzgado de Comercio del Rosario la suspension del pago de la letra.

No se hizo lugar á la reposicion, y miéntras se tramitaba la excepcion que se opuso en la estacion competente del juicio, el Juez de Seccion recibió un exhorto del juez de 1ª Instancia del Rosario, comunicando que D. Cárlos Gorsse, socio de la razon Angel Ceretti y Cª, habia demandado en 5 de Marzo de 1867 al Banco de Lóndres por la devolucion de la letra en cuestion; que el juzgado habia ordenado por sus providencias de 4 de Mayo y 9 de Octubre de 1867 que el Gerente del Banco conservase en su poder la letra hasta la terminacion del asunto, y pidiendo se remitiese la letra original para ser agregada á los autos.

Se dió vista del exhorto, y Giraldez contestó que no tenia que ver nada con el pleito de Gorsse y el Banco de Lóndres, y que siendo tenedor de la letra desde 13 de Noviembre de 1866, nadie podia quitarle el derecho de cobrarla.

**Fallo del Juez Seccional.**

Mendoza, Noviembre 20 de 1867.

Vistos · Cuando el decreto de 4 de Mayo del coriente año que se registra á foja......, mandó: que se retenga ó conserve la letra en cuestion en poder del Banco de Lóndres, ya la sudicha letra habia pasado á D. Cárlos M. Palacios el 13 de Noviembre de 1866 por endozo traslativo de dominio. Esta es la razon que tiene el apoderado de Palacios para oponerse al cumplimiento del exhorto, puesto (dicese), que por las mismas piezas que se acompañan á este, se comprueba muy bien, que la cuestion no es entre D. Cárlos Gorsse y el Banco de Londres, sinó entre Palacios y el aceptante de la letra, que es Ceretti y Cª.

Que por consiguiente, la excepcion de litis pendencia no es admisible en el presente caso.

Juzgo: que para calificar, si la excepcion opuesta es ó no atendible, no se debe tomar en cuenta á quien pertenece la cosa que se litiga, sinó si esta es disputada y entre quienes, y como es un hecho incontrovertible que D. Cárlos Gorsse sostiene, que esa letra le pertenece, formando un pleito en el Rosario, anterior al presente;—Considerando que Gorsse y Ceretti es una misma persona jurídica, la cual figura tanto en el juicio promovido en el Rosario como en esta, siempre en disputa de la letra que reclama la jurisdiccion Provincial. En uso del art. 14 de la ley de Setiembre de 1863 que trata sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales que dice: «una vez radicado un pleito ante los Tribunales de Provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion Provincial.»

Declaro:—Que habiendo prevenido el juicio la jurisdiccion Provincial de Santa Fé, ha lugar al exhorto librado el 12 de Octubre último, en su consecuencia, remítase la referida letra al Juez de 1ª Instancia de la Ciudad y Departamento del Rosario con la nota correspondiente.

*Palma.*

Apelada la sentencia por Giraldez, fué revocada por el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 2 de 1868.

*Visto*, y considerando:—*Primero*: que en el pleito que se sigue antes el Juez de Comercio de la Ciudad del Rosario, sobre la devolucion á la sociedad Ceretti y Compañia de la letra que cobre ejecutivamente don Federico Palacios, son parte, como demandantes, la dicha sociedad, y el Banco de Lóndres y Rio de la Plata como demandado;—*Segundo*: que en el juicio ejecutivo promovido ante el Juez de Seccion, se demandante, á su propio nombre, don Federico Palacios, y demandados Ceretti y compañia;—*Tercero*: que aun cuando el objeto de ambos pleitos sea la misma letra, las partes litigantes son distintas, y no puede existir la prevencion del conocimiento que alega el Juez del Rosario, porque es un principio adoptado por la ley veinte, título veinte y dos, partida tercera que; *res inter alios acta aliis non nocet*.—*Cuarto*: que, por consiguiente, no es aplicable al presente caso, el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales de la Nacion, por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ochenta y una, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase al Juez de Seccion para que continúe conociendo del juicio ejecutivo, y determine lo que corresponda por derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XXXI.

*Antonio Scotto, contra Ramon Ferrando, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—No es causa para obtenerse restitucion del término probatorio, el haberse ausentado por temor de una epidemia reinante.

---

*Caso.*—Antonio Scotto, demandó á Ramon Ferrando, la suma de 40 onzas de oro por flete de un cargamento traido de Corrientes.

En la tramitacion se recibió la causa á prueba, y no habiéndose producido ninguna, se llamaron *autos* para sentencia.

En este estado, el apoderado de Scotto dijo: Poco despues de cerrados los tribunales, estalló el cólera con violencia. Bajo la presion del espanto, yo me retiré con mi familia á Santa-Fé, abandonando mis intereses propios y los agenos confiados á mi direccion. Es por esto que ha vencido el término de prueba sin rendir lo que justifique los derechos de mi instituyente.

No es legal, ni justo, ni equitativo que mi representado sufra los perjuicios de mi ausencia, cuando ella ha sido causada por una calamidad pública, que altera y trastorna todas las condiciones sociales, y envuelve á las poblaciones en la consternacion y el espanto.

Invocando las disposiciones del cap. 6º, lib. 4º, Dig.—L. 2. cod. tit. et lib.—LL 7, tit. 23, párt. 7ª, 10 tit. 23, y 28, tit. 7, part. 3ª, que conceden para estos casos restitucion á los mayores de 25 años, pido la del término probatorio.

El art. 101 de la ley de Procedimientos, se refiere á los privilegios personales, y no habla de casos como el presente.

Antonio Dodero por Ferrando contestó diciendo: la solicitud carece de fundamento, porque la epidemia no ha impedido el curso de la justicia, y los tribunales han funcionado sin interrupcion.

Ademas, en todo el tiempo de las vacaciones el apoderado de Scotto ha podido sostituir el poder. La ley de Procedimientos no admite la restitucion que se pide, y por lo tanto debe ser desechada.

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1868.

Y vistos: Con arreglo del art. 101 de la ley de Procedimientos, no ha lugar á lo solicitado por Miraldi en un escrito de f. 29 á 31 inclusive.

*Eguia.*

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 4 de 1868.

*Vistos*:—Por su fundamento, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y tres vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras.—Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—J. B. Gorostiaga.

## CAUSA XXXII.

*Criminal, contra Paulino Varela, por rebelion, saqueo y tentativa de asesinato.*

*Sumario.*—1° El proceso criminal levantado por juez incompetente hace nulo todo lo que se actua fundado en él.

2° En estos casos, la prision sufrida por el procesado autoriza el sobreseimiento en la causa, á no ser que de las diligencias obradas por el juez incompetente resulte indicios de un delito grave.

3° Siempre, sin embargo, debe tenerse presente por el juez á quien se desuelva la causa, el tiempo de prision sufrida, en el caso de imponer al indiciado alguna pena.

---

*Caso.*—Paulino Varela, mendocino, zapatero de oficio, y diciendo tener 20 años de edad, fué acusado de haberse aliado desde el principio á los revolucionarios de Cuyo, haber intentado degollar al Vice-Cónsul de Chile en San Luis, y haber sido cómplice en saqueos.

El proceso fué levantado por el Juez de Crimen de Mendoza, y despues de concluido, fué pasado al de Seccion, quien lo pasó al fiscal.

Evacuada la acusacion y defensa, y no habiéndose produ-

cido prueba alguna, el Juez de Seccion procedió á dictar sentencia que fué anulada por la Suprema Corte.

He aqui las dos sentencias.

### Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 16 de 1867.

Vistos: Paulino Varela es un hombre que dice tener 20 años, pero que por su aspecto no baja de 25 á 30.

Que es zapatero, ha militado en las filas de la revolucion, desde un principio, llegaron hasta San Luis, no peleando como él dice hasta San Ignacio por haber quedado enfermo en esta última ciudad.

No se sabe como este individuo pudo reponerse tan pronto en San Luis, y llegar á Mendoza á las últimas agonias de la revolucion, para llegar á incorporarse en una partida de bandidos encabezada por un tal Cabrera, escapado de la justicia, por ser notorio que anda entre los alzados.

Varela se escusa con que salió desde el Zapallar ébrio, que no ha sabido nada de lo ocurrido, que á su parecer el aguardiente que habia tomado en una parte y en otra chicha, *envenenada* ó por lo menos viciada, pues que le hizo tanto mal.

El reo no está confeso, pero si convicto, y habiendo prueba completa que dicho Varela fué uno de los que, formando una comision para saquear y degollar en los momentos supremos de la ley se habia pronunciado en San Ignacio, Varela, so pretesto de estar ébrio, invadió la barraca de don Domingo Bombal en una de las calles mas públicas de Mendoza, allí intentó de degollar á mano armada á un señor Silva, chileno, que es Vice-Cónsul de Chile en San Luis, el cual fué saqueado por apéndice, por la comparsa Cabrera-Videla, la cual hizo uso de sus armas contra Silva y otro estranjero que no se conoce su nombre, habiendo escapado

milagrosamente el chileno Fagalde, Profesor del Colegio Nacional, en razon de haberse introducido por la Barraca de Bombal y fugado como mejor pudo.

No es esto todo: Varela despues de hacer hecha las azañas anteriores, se lanza con su partida á la casa de carroseria del italiano Migone, la cual saqueó en compaña de los demás que componian su comision.

En las Tortugas, lugar inmediato al pueblo, Varela con su cuadrilla saqueó la casa de D. Bautista Echenique; acometido allí por una partida, disparó quitando las armas á las guardias que vigilaban los presos que estaban trabajando en obras públicas, tomando un caballo y ropa, descargando varios tiros que no se sabe si ofendieron alguno. De esto resulta: que Varela salió herido; dormido y ébrio se le tomó por la partida que lo perseguia desde la Tortugas en la Carrodilla de Lujan. Téngase presente que este reo á todo contesta que no se acuerda ó niega, de aqui no sale, por mas que ha sido reconvenido.

Finalmente, cuando los autos estan llamados para sentencia, se han ofrecido testigos á declarar, personas que son abonadas y responsables, con relacion á los hechos sucedidos en la Barraca de Bombal. Estas noticias se trasmitieron al Fiscal, y como este dijese, que era tarde, paso ahora á sentenciar:

Considerando: 1º Que no se ha probado la beodez involuntaria del reo, sinó por el contrario, la mayor parte de los testigos estan contestes de que Varela no habia perdido el uso de su razon.

2º Que la embriaguez involuntaria, cuando es incompleta, no debe admitirse como disculpa del delito, ni por consiguiente influir en la disminucion de la pena, por ser mas bien una circunstancia agravante que atenuante, pues de otra manera seria escusar un delito con robo.

3º Que aunque de los hechos acusados al presente reo no se siguió la muerte, pero si escándalo, la premeditacion y felonia con que se perpetraron, dan á aquellos un carácter

de ferocidad en circunstancia en que el terror ejercia su maléfico imperio, pues en estos momentos era la fuga de los derrotados en San Ignacio, circunstancia que obligaba á los vencidos á ser humanos para que el vencedor fuese tambien con ellos, y

4º Que las demostraciones á deguellos ó cosa que se le parezca, están prescriptos en el art. 18 de la Constitucion de la República.

Conformándome con el parecer Fiscal, y cita de leyes que invoca á f. 15 vuelta. Reputo á Paulino Varela, reo de rebelion y sedicion, con mas tambien reo de otro crimenes de que lo acusa el Fiscal, y con arreglo á los art. 18, tít. 40, y 24, tít. 5 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 que impone al juez la obligacion de aplicar la mayor pena que corresponda á los delitos particulares.

Condeno á Paulino Varela á la pena ordinaria de muerte á tiro de fusil en el lugar y forma acostumbrada.

Con relacion al prófugo Cabrera, sabiéndose que este fué muerto en San Cárlos, por el Capitan de su cuadrillo Pedro Perez, omítase llamarle por edictos.

*Juan Palma.*

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 4 de 1868.

*Vistos*, y considerando: Que, como lo observa el señor Procurador General, este proceso no se ha formado con sujecion á la ley nacional de procedimientos, pues no se ha examinado los testigos, antes ni despues de la acusacion, ni tomadose confesion al acusado por el Juez de Seccion, que es el único competente para conocer de la causa; pero, que sin embargo de las diligencias obradas por el Juez del Crímen Provincial, resultan contra él indicios de un delito grave, lo que impide que se mande á sobreseer en su causa por razon

de la prision que ha sufrido, se declara nulo todo lo actuado desde la acusacion inclusive, y vuelva el espediente al Juez de Seccion para que inicie de nuevo el proceso, con arreglo á derecho, y lo resuelva oportunamente segun su mérito, tenien do presente en caso de imponer al indiciado alguna pena, el tiempo de prision que ha sufrido ya indebidamente.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XXXIII.

*Criminal, contra Manuel Riquelme, por delito de rebelion.*

*Sumario.*—1º El Juez de la causa debe examinar al acusado y testigos del proceso mandar ratificar á estos en el término de prueba.

2º En caso contrario, es nulo lo que se actúe desde la acusacion inclusive.

3º Las diligencias hechas ante Juez incompetente no consituyen el verdadero sumario.

4º Este supone el ejercicio de la jurisdiccion y hace parte del conocimiento de la causa.

5º Si de la indagatoria levantada por el juez incompetente no resultan indicios de un delito de tal gravedad que justifique la formacion de un nuevo proceso, debe sobreseerse en la causa y poner en libertad al indiciado.

---

*Caso.* — El Juez del Crimen de San Juan levantó un sumario contra Don Manuel Riquelme, por delito de rebelion y concluido aquel, lo pasó al Juez de Seccion.

Basado en ese sumario, el Fiscal acusó á Riquelme, y oida su defensa, y sin que se produjera prueba alguna en el término probatorio, se dictó el siguiente

### Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 29 de 1867.

Visto el proceso seguido contra el encausado don José Manuel Riquelme por delito de rebelion, con lo espuesto por el Fiscal en ejercicio y sosten de la accion pública, lo aducido por el defensor de aquel en su defensa, y demás que ha convenido tener presente y considerando:

Que son reos del delito de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para deponer al Presidente de la República desponjándolo de su autoridad Constitucional (art. 14 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863);

Que, segun esto son rebeldes no solamente los que toman las armas para sostener en los campos de batalla el propósito que queda definido, sinó tambien los verdaderos autores y promotores de la rebelion, y los que de cualquier modo concurren al mismo fin, pues que todos ellos participan, cada uno en su rol, del alzamiento público y se constituyen así en

abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, con el mismo objeto;

Que concurren, entre otros á los fines de la rebelion los que sirven á los rebeldes de agentes auxiliares y activos suministrándoles datos ó noticias importantes para su objeto, cuidando de la situacion que les pertenece, y disciplinando las fuerzas que preperan para vigorizar su accion, y tambien los que contribuyen ó afianzar la situacion revolucionaria normalizándola. Que en todos estos casos se encuentra Riquelme segun lo establecido en autos por su propia confesion y por lo demas que de ellos consta.

1º Porque les suministró datos prolijos de las haciendas existentes en el departamento de los Desamparados, que les presentaban en un cuadro, los medios de movilidad y de sustento para sus fuerzas con que podian contar en aquel departamento.

2º Porque como Comisario de Policía se constituyó en vigilante y guardian de la situacion revolucionaria.

3º Porque como instructor de las milicias de aquel departamento, disciplinó fuerzas que ellos hacian preparar por ese medio poderoso (la disciplina) para vigorizar su accion, y

4º Porque aceptando estos empleos y el de Juez de Paz, y ejerciéndoles por nombramientos de los rebeldes y á nombre de la rebelion, contribuia á afianzar la situacion revolucionaria, normalizándola.

Que estos antecedentes demuestran que el procesado es reo del delito de rebelion, cuando ménos, en el rol de mero ejecutor que el Fiscal le atribuye en su acusacion, y con sujecion al cual pide se le aplique la pena establecida por la ley.

Que, para la aplicacion de la pena deben tenerse en consideracion los distintos puestos, no de ínfima clase en que el procesado ha figurado, cooperando de diferentes modos ó los propósitos de la revolucion.

Que no demuestran los autos circunstancia alguna que lo disculpe, pero ni atenúe su responsabilidad final.

Que la circunstancia, de ser ó hallarse enfermo no puede

variar la naturaleza de la pena establecida por la ley, que es terminante y absoluta en su disposicion.

Que, bajo tales conceptos, y en presencia de estos antecedentes no puede considerarse excesiva ni impropia la pena pedida por el Fiscal.

Que, por fin, el juez debe limitarse á deslindar las pretensiones encontradas, por estarle vedado el procedimiento de oficio, guardando en su resolucion la disposicion alternativa de la ley.

En mérito de estas consideraciones, y con arreglo á lo dispuesto por la ley citada, definitivamente juzgando, fallo; que debo declarar y declaro que el procesado José Manuel Riquelme es reo del delito de rebelion, y que, como á tal, lo condeno á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras por el término de 4 años, ó á pagar la multa de seis cientos pesos fuertes; con costas.—Repóngase los sellos.

*J. Benjamin de la Vega.*

Esta sentencia fué anulada por el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 4 de 1868.

*Vistos*, considerando: Que el Juez de Seccion no ha examinado al acusado, y á los tres testigos de la indagatoria, ni ha hecho citar á estos para ratificarse en el término de prueba, como lo prescribe la ley nacional de procedimientos, en los artículos tres cientos cincuenta y dos, tres cientos cincuenta y tres, tres cientos cincuenta y cuatro y tres cientos cincuenta y ocho, y por consiguiente que es nulo todo lo obrado desde la acusacion inclusiva, no habiéndose podido lícitamente imponer pena al acusado por el resultado de las diligencias practicadas por el Juez de Crimen Provincial para indagar el

delito, y proceder justificadamente á la prision y remision de su autor al juez competente, pues estas diligencias no constituyen el verdadero sumario, que supone el ejercicio de la jurisdiccion y hace parte del conocimiento; por estos fundamentos se declara nulo todo lo actuado por el Juez de Seccion, en el presente juicio. Y considerando por otra parte, que de la indagatoria que ha remitido el juez Provincial del crímen, no resultan indicios de un delito de tal gravedad que justifique la formacion de un nuevo proceso, prolongando las molestias de la prision que sufre el acusado, sobresease en la causa, y póngasele en libertad, á cuyo efecto devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA XXXIV.

*Don Santiago Segundo Lloveras, con D. Antero Barriga, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—1º Cuando se ha demando por una cantidad menor de doscientos pesos, y se reconviene por una mayor de

esa suma, el que entabla reconvencion puede renunciar el procedimiento escrito.

2º El hecho de apelar de un auto en que se manda formular por escrito la reconvencion, importa renuncia del procedimiento escrito.

---

*Caso.*—Santiago Segundo Lloveras, demandó á Antero Barriga el pago de 80 pesos de pastaje de una hacienda.

Barriga reconvino á Lloveras por la falta de 10 animales vacunos; 8 bueyes á 37 pesos cada uno, y dos vacas á 13 pesos.

En vista de esta reconvencion, el juzgado resolvió que, atendiendo á que el valor de ella excedia el límite fijado en el art. 60 de la ley de Procedimientos, y á que el demandado excepcionándose se convertia en actor, se declaraba que el juicio debia seguirse por escrito, á cuyo efecto se pasara en vista esta acta para que formalizase su reconvencion.

Barriga apeló porque la reconvencion debia seguir los mismos trámites de la demanda, segun habia visto resuelto recentemente en un caso igual por la Corte de Apelaciones de Chile.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 16 de 1868.

*Vistos*: Importando la apelacion una renuncia del procedimiento escrito por la parte á quien favorece, se revoca el auto apelado trascrito á foja primera vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA XXXV.

*El Capitan de la Barca «William Brown», contra don Leopoldo Arteaga, por cobro de fletes.*

*Sumario.*—1º Es un laudo arbitral, la sentencia pronunciada por un Juez de Seccion, facultado por las partes para resolver sumaria y arbitrariamente un pleito.

2º De los laudos arbitrales no hay recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.

---

*Caso.*—D. Samuel Morton, Capitan de la barca americana «William Brown» fletó su buque á D. Leopoldo Arteaga, para conducir caballos á Itapirú, por la suma de mil pesos fuertes mensuales á contar desde el dia que principiara á recibir pasto hasta su regreso á este puerto, debiendo Arteaga poner á bordo los hombres necesarios para el cuidado de los caballos.

Realizado el viage de ida y vuelta, el Capitan pasó su cuenta que ascendia á 3.175 $ 16 cent., cuya cantidad se negó á pagar á Arteaga, por lo que aquel hizo la correspondiente protesta.

Con ella y la cuenta presentada, D. Samuel B. Halle y Cª consignatarios de la barca, demandaron á Arteaga, quien manifestó que de la carga habian faltado doce fardos de pasto.

Halle dijo que en efecto habian faltado esos fardos; pero que los hombres puesto por Arteaga, al cuidado de los caballos los habian distribudos entre estos para que no se muriesen de hambre.

En un juicio verbal se convino en que el Juez de Seccion resolveria el caso sumaria y arbitrariamente, admitiendo las pruebas que juzgase conveniente.

Producidas estas, dictó el siguiente

## Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1868.

Vistos: Considerando, 1°: que el capitan D. Manuel M. Morton ha justificado plenamente con las declaraciones de los testigos f. 10 y 12, que la falta de los 12 fardos de pasto porque le hace cargo D. Leopoldo Arteaga se consumieron en la mantencion de los caballos de pertenencia de Arteaga, que conducia el mismo buque «William Brown», por haberse acabado las provisiones embarcadas para los mismos caballos; 2°: que esa medida fué adoptada con el consentimiento y por órden espresa de uno de los individuos encargado por el señor Arteaga para conducir la carga; por estas consideraciones declaro, que el capitan Morton no tiene responsabilidad alguna por los espresados 12 fardos de pasto, debiendo abonar el Sr. Arteaga el flete integro que se le cobra, debiendo abonar las costas, cada parte las suyas, y las comunes por mitad. Repóngase los sellos.

*Cárlos Eguia.*

Arteaga apeló en relacion, y concedido el recurso recayó el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 21 de 1868.

Vistos: habiendo procedido el Juez de Seccion arbitrariamente, en virtud de la facultad que le confirieron las par-

tes en el juicio verbal de foja siete, y no correspondiendo la apelacion á la Suprema Corte de los laudos arbitrales, no ha lugar á resolver el presente recurso, y devuélvanse, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA XXXVI.

*Don Juan Antonio Nuñez contra Don Casimiro Solanet, por cobro de fletes y estadias.*

*Sumario.*—No puede considerarse plena prueba en juicio la declaracion de dos testigos que dicen haber oido al demandado confesar aquello porque se le demanda, sin esplicar los términos de la confesion, y sin espresar que se hizo ante el demandante ó su personero.

---

*Caso.*—Juan A. Nuñez demandó á Solanet la cantidad de 18,635 pesos porfletes y estadías.

Convine con Solanet dice, la conduccion de unos fardos de pasto á bordo del « Paisandú » á razon de 15 pesos, por fardo debiendo ser inmediatamente recibidos, y en caso de demora, pagarse por estadías con arreglo á la tarifa vigente.

Solanet cargó en el pailebot «Etelvina» 60 fardos con órden para recibirlos por la casa de Leopoldo Arteaga. — Como el «Paisandú» no pudiera recibirlos, Arteaga ordenó se llevaran al bergantin «Providence», á cuyo costado permaneció hasta el 20 de Julio, en que fueron descargados.

El dia 8 del mismo, se cargó el «Sofia», con 57 fardos que el «Providence» recibió recien el 17. El «Laura» y el «Cármen» cargados el 12 con 72 fardos, fueron descargados, el primero el dia 20 y el segundo el 23,

Solanet contestó: — Es incierto el convenio invocado por el demandante, pues nada he convenido con él.

Fué con Juan Ruda con quien arreglé la conduccion de los fardos de pasto que tenia en mi barraca, de propiedad de Arteaga, quien daba directamente sus órdenes á Ruda. Este se obligó á buscar las lanchas y carros, pagándole por mi parte 30 pesos por acarreo y lanchage de cada fardo sacado de mi casa, y 33 pesos por los sacados de la barraca de Levigton: todo por cuenta de la casa de Arteaga.

Una prueba que nada contraté con el demandante es que la papeleta de los carros dice: « permiso y órden de los Señores Arteaga », y las órdenes para los buques que Ruda mandaba buscar á la casa del mismo Arteaga, decian: « El capitan del buque tal, recibirá del portador los fardos de pasto que conduce por cuenta de los Señores Arteaga ».

Bien pues, si el demandante ha celebrado algun convenio con Ruda, demande á este, porque contra él debe dirigir su accion.

Es sin embargo positivo que el 12 de Julio se me presentó en casa Nuñez pidiéndome le cediera la conduccion de algunos fardos: le contesté que le daria con gusto, pero que habia muchos á flete y que pudiera no convenirle por las demoras que sufriera. Nuñez me dijo que no importaba nada, porque tenia sus lanchas

y carros desocupados. Por tanto, es inexacto que el 6 de Julio se hayan cargado en el «Etelvina» 60 fardos, los cuales ni han salido de mi barraca. Fué el 13 del mismo que se embarcaron algunos fardos, y si han sufrido alguna demora no hay derecho á quejarse, porque se lo advertí.

Se recibió la causa á prueba: 1º Sobre la existencia del convenio que invoca Nuñez y cuáles eran sus bases. Si fué condicion de abonar estadías. Si es cierto que con arreglo á dicho convenio se remitieron fardos en los pailebots «Etelvina» y «Sofia» para el bergantin «Providence». Qué dia se efectuaron esas operaciones, y si recibieron los fardos y cuándo, espresándose las causas de la demora.

2º Si se celebró algun convenio entre Solanet, como representante de Arteaga, y Don Juan Ruda para la conduccion de los fardos espresados, y cuáles fueron las condiciones de dicho convenio.

*Prueba de Solanet.*

1º José Maria Ruda, contestando al primer punto del auto de prueba, dijo: que sabia por haberlo oido á ambas partes que existia un convenio para cargar pasto á bordo del bergantin «Providence» y otros buques; que ignora los términos de ese contrato; que sabe que los pailebots «Etelvina y «Sofia» fueron cargados con pasto de Arteaga, carga hecha por órden de Solanet.

Al segundo punto contestó: por órden de Solanet conduje en mis carros á las lanchas como 60 fardos.

Declaró ademas que convino con Solanet el embarque de una cantidad de fardos que existian en la barraca de Solanet y en la de Levington, y que recuerda haber cargado 419 fardos de esta última barraca. Que el pasto lo tenia por de propiedad de Arteaga, siendo Solanet y Levington los barraqueros, y Solanet quien daba las órdenes de embarque, de acuerdo con Arteaga.

2º Nuñez absolvió posiciones:

1ª Cómo es cierto que no tuvo con Solanet convenio alguno

relativo al embarque del pasto y que por consiguiente no ha ajustado con él las demoras que reclama; contestó que es falso.

2ª Cómo es cierto que los fardos que sacó de la barraca de Solanet le fueron cedidos por hacerle un favor; contestó que era falso.

3ª Cómo es cierto que le previne que podria sufrir alguna demora, y contestó que no le importaba nada; dijo que era falso.

4ª Cómo es cierto que no obstante no haber convenio alguno relativo al embarque de los fardos por cuenta de Arteaga los que le fueron cedidos por cuenta de aquel eran espedidos á nombre de Arteaga; contestó, las órdenes para el recibo en el buque las daba la casa de Arteaga é ignoro á nombre de quién fueron los recibos.

5ª Cómo es cierto que cuando me pidió algunos fardos, lo hizo en presencia de Ruda y de otras personas; contestó que era falso.

6ª Cómo es cierto que esos fardos eran los mismos que cargaba Ruda, quien consintió que se le hiciera este favor; pero quedando siempre subsistente el contrato de éste conmigo; contestó ser falso.

7ª Cómo es cierto que se varió el precio convenido con Ruda por carro y lancha sobre cada fardo; contestó, que ignorando lo convenido con Ruda, no podia responder.

*Prueba de Nuñez.*

1º Posiciones absueltas por Solanet:

1ª Cómo es cierto que trató con Ruda y conmigo separadamente, el embarque de los fardos, debiendo recibir las órdenes de los SS. Arteaga; contestó que solo trató con Ruda.

2ª Cómo es cierto que por no poder el «Paysandú» recibir el pasto, pasó al «Providence» con su noticia; contestó, que no le constaba.

3ª Cómo es cierto que el absolvente no es dependiente de Arteaga; contestó, que era barraquero de Arteaga.

4ª Cómo es cierto que ha asegurado que su oposicion á mi reclamo era injusta, y que solo la hacia por haberme negado á

chancelar la cuenta en los términos que me propuso; contestó, que no era cierto.

5º Cómo es cierto que despues de entablada la demanda, el absolvente dijo que particularmente entraria en un arreglo, que judicialmente rechazaba; contestó que no es cierto.

2º Presentó un ejemplar impreso de los precios corrientes de lanchaje para 1867, en el cual se lée: *fardos pasto 20 ps.*

3º Interrogatorio absuelto por Ruda y Gerónimo Passerio.

1º Si es cierto que arregló con Solanet la conduccion de pasto al «Paysandú», á razon de 15 ps. por fardo.

Ruda, que le consta que el precio fué el de 15 ps. por fardo, pues así lo arregló con Solanet, y luego lo cedió á Nuñez, porque este ya tenia poco trabajo.

Passerio, que lo único que le consta es que oyó al mismo Solanet decir que Nuñez le habia promovido pleito sobre un contrato para conduccion de pasto á bordo del «Paysandú», y que él, Solanet, pondria todos los medios de negar ese contrato.

2º Si es cierto que Solanet me prometió que el pasto seria inmediatamente recibido y que en caso de demora me satisfaria el precio señalado en la tarifa de lanchaje.

Ruda, que ignora, y Passerio que le consta ser cierto y que se lo oyó decir á Solanet.

3º Si la tarifa adjunta es la que rije en las convenciones de lanchaje; los dos que sí.

4º Si en la ejecucion del convenio se cargaron por cuenta de Solanet, en el pailebot «Etelvina», 60 fardos el 6 de Julio; en el «Sofía», 57 el dia 8, y 72 el 12 en el «Cármen» y el «Laura».

Ruda, que le consta por haber intervenido como carrero; Passerio, que así lo ha oido á Solanet, sin recordar el nombre de las embarcaciones.

5º Si los buques nombrados descargaron en el «Providance», el «Etelvina» el 20 de Julio, el «Sofía» el 17, el «Cármen» el 23 y el «Laura» el 20.

Ruda, que estuvieron demorados, pero no recuerda las fechas; Passerio, que ignora.

6º Si la demora provino de que el bergantin «Providence»

recibia con preferencia otros fardos enviados por la misma casa de Arteaga; Ruda, que no le consta, y Passerio que lo sabe por haber oido á Solanet, que la demora provenia de que el capitan de uno de los buques habia dado preferencia á la carga de otras lanchas.

7º Si el destinarse la carga al «Providence» fué por no poderla remitir al «Paysandú»; Ruda, que es cierto, Passerio, que lo ignora.

4º Un informe del resguardo de Aduana en que se dice haberse embarcado para el «Providence», con fecha 6 de Julio en el pailebot «Estelvina», 60 fardos: en el «Sofia» 57 fardos el dia 8, y en los pailebots «Laura» y «Cármen» 72 fardos el dia 12

## Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1868

Y vistos los presentes autos, iniciados por el procurador Joñas, á nombre de D. Juan Antonio Nuñez, contra D. Casimiro Solanet, sobre cobro de pesos, provenientes de fletes y estadías. Considerando: 1º Que el demandado Solanet se ha excepcionado, negando absolutamente que él haya celebrado contrato de fletamento con Nuñez, ni arreglado el precio que se demandaba, 15 pesos m/c. por cada fardo, ni ménos el pago de estadías;

2º Que el demandante ha probado, con las declaraciones de José María Ruda, fª 83 á 85, testigo caracterizado y presentado por ambas partes, y la de Gerónimo Passerio, fª 86 y 87, que Nuñez celebró el convenio con el mismo Solanet, y en virtud de sus órdenes, Rudá le dió á cargar en sus lanchas, Etelvina, Sofia, Laura y Cármen, 180 fardos de pasto, para conducirlos al bergantin aleman «Providence»;

3º Que establecida la personalidad de Solanet en el contrato, él es responsable por todos los efectos legales á que dé lugar esa estipulacion;

4º Que está probado por el informe del Resguardo, corriente á f. 98, que el demandante ha hecho conducir en sus cuatro lanchas citadas, 189 fardos de pasto para el bergantin holandés «Providence», empezando los viajes el dia 6 de Julio.

5º Que el precio convenido es el de 15 $ por fardos declaracion de f. 84, lo que viene á corresponder á la mitad del que se confiesa ajustado con Ruda por carros y lanchas, y sobre cuyo precio no hay oposicion;

6º Que sobre las estadías ó demora de las lanchas, consta de autos, que la carga empezó el dia 6 de Julio del año pasado; que el dia 16 se formalizó la protesta que corre á f. 3, por demora en la descarga, y que con fecha 23 del mismo se instauró la demanda de f. 6 para que se compeliera á Solanet á la descarga de la lancha Cármen, la que recien fué descargada el mismo dia 23, segun el *otro si* de f. 8, y que no se ha deducido excepcion alguna contra la demanda en esta parte por el demandado, limitándose á hacer responsable de ella á Ruda: por estos fundamentos, fallo condenando á D. Casimiro Solanet al pago, dentro de 10 dias, de los 18,035 $ m/c. que se le demandan, y al de las costas del juicio. Y definitivamente juzgando así lo proveo, debiendo reponerse los sellos.

*Cárlos Eguia.*

Esta sentencia fué revocada por el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 21 de 1868.

*Vistos* y considerando:—*Primero*: Que el demandante no ha producido otra prueba del contrato en que funda sus acciones, que las declaraciones de los testigos Ruda y Passerio, que dicen haber oido á Solanet que efectivamente celebró un convenio con él para el embarque de unos fardos de pasto, sin esplicar sus términos, y sin espresar que Nuñez ó algun personero suyo se hallase presente en el acto de la conlusion;

*Segundo*: que atendida la ley séptima, título trece, parte tercera, esta prueba no es suficiente para condenar al demandado; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento once, y se absuelve á D. Casimiro Solanet de la demanda, devolviéndose, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

---

## CAUSA XXXVII.

*Criminal, contra Don Cárlos Burgoa, por rebelion.*

*Sumario.*—El artículo 16 de la ley penal Nacional castiga á los que han servido á la rebelion, y no á los que han empleado la influencia del mando, que aceptaron voluntariamente, en protejer á los buenos ciudadanos.

---

*Caso.*—En 20 de Octubre de 1866, debia estallar en San Juan una revolucion, que fué descubierta por las autoridades legítimas.

En el proceso instruido por el Juez del Crímen de la Provincia contra sus promotores y cómplices, confesó Cárlos Burgoa que habia tenido conocimiento de dicha revolucion intentada; que iba á tomar parte en ella, y que en su casa se habian tenido reuniones al efecto.

Levantada despues la rebelion, y vencido y dominado San Juan por las fuerzas rebeldes, comandadas por el Caudillo Juan de Dios Videla, Burgoa desempeñó el cargo de Comandante General de armes de la Provincia, por cuya circunstancia se pasó su juzgamiento al Tribunal Nacional.

Declaró ante él, haber obrado bajo la presion de la fuerza; que la tendencia de la rebelion, segun habia oido á sus jefes era dominar San Juan para tranzar despues con el Gobierno Nacional, á cuyo efecto habian mandado varias veces donde se hallaba el General Paunero; que despues de consumados, supo los ascsinatos, violencias, robos, salteamientos, contribuciones, arreos de hacienda, y demas excesos que practicaron los revoltosos; que cuando estos supieron que el declarante ocupaba soldados para resguardar ciertas casas particulares, como la de D. Marcos Marcó, la de D. Benito Quiroga, y unos pocos animales suyos, le pasaron una nota que exhibe...

Es del Jefe del Estado Mayor Manuel Olazcoaga de 26 de Febrero de 1867.

En ella se le dice que de ningun modo, ni bajo pretesto alguno, puede disponer de los soldados que forman el piquete de Policía. «Arreglado este punto (continúa) sobre el cual « espero no tendremos que usar otra clase de procedimientos, « paso á hacerle otra prevencion mas séria sobre otro asunto. « Vd. ha recibido directamente del señor General en Jefe, al- « gunas órdenes respecto de la guardia nacional, y de recon- « centracion de ciertos individuos de ella, á cuyas órdenes « hasta ahora Vd. no ha dado cumplimiento. Este procedimiento « estraño, me obliga á decir á Vd. que estoy resuelto á hacer « cumplir á todo trance y al pié de la letra, las órdenes del « señor Comandante en Jefe, y que no toleraré que nadie les

« infrinja, cualquier que sea la dignidad de quien tal cosa se « atreva. »

El juzgado mandó agregar, en copia testimoniada, varias declaraciones prestadas en espedientes distintos.

A estar á lo declarado, el objeto de la rebelion era derrocar las autoridades nacionales y provinciales, retirar el ejército del Paraguay, hacer la paz con esta República y aliarse á Chile contra España, etc.

Llamado el reo á confesion con cargos, confesó que hubo de tomar parte en la revolucion que en San Juan debia estallar en Octubre de 1866; que Marcelino Quiroga lo invitó á entrar en ella; que accedió de miedo, pues á las once de la noche fueron cinco hombres á su casa; que forzado por Videla aceptó el puesto de Comandante General de Armas, pues le dijo que lo perseguiria y lo haria salir del pais si no aceptaba; que varios ciudadanos se empeñaron por medio de Ramon Diaz para que aceptara, á fin de librar alguna cosa; que despues de la fuga de Molina y Legrand, espidió un decreto nombrando al Presidente de la Cámara Dr. Moyano, Gobernador provisorio, para que convocara al pueblo á elejir Gobernador; que evitó en lo posible los excesos cometidos por los rebeldes, que habrian sido peores, si hubiese renunciado, y que una vez que le tomaron al General Paunero una comunicacion para Arévalo, le avisó á este para que se salvase.

El Procurador Fiscal acusó y pidió contra el procesado la pena del art. 16 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

El defensor respondiendo, dice: que el simple hecho de aceptar un empleo de manos de rebeldes vencedores, no induce responsabilidad; que su defendido no ha cooperado ni dado apoyo á la rebelion, que no ha hecho nada que pudiera afianzarla ó hacerla progresar, pues segun la nota de Olazcoaga, lejos de cumplir las órdenes del Caudillo Videla, se vé que las hizo á un lado; que no era su deber ni podia evitar los robos y los asesinatos, porque no disponia de fuerza alguna, como lo revela la misma nota de Olazcoaga.

Que no acusandosele de un solo acto que fuera un crimen, se le debia absolver, ó por lo ménos dar por compurgada su responsabilidad con la larga prision sufrida, si habia algunos indicios en su contra.

Con la prueba que se produjo, el juzgado dictó el siguiente

## Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Setiembre 3 de 1867.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra D. Cárlos Burgoa, como reo del delito de rebelion contra las autoridades constituidas de la Nacion, con lo espuesto por las partes en defensa y sosten de sus respectivas pretenciones, oido el informe *in voce* de las mismas, y teniendo ademas presente, cuanto ver convino en hecho y derecho.— Considerando: que del proceso resulta lejitimamente establecido; 1º Que el procesado Burgoa fué de los complotados para la revolucion que debia estallar en esta Provincia, en Octubre del año ppº. y que fué sorprendida y sofocada antes de efectuarse; 2º Que el movimiento revolucionario entónces proyectado, no fué de carácter puramente local, sinó que se estendia en su combinacion, abrazando otras provincias, y amenazaba el órden establecido en la República y la autoridad del Presidente de ella; 3º Que establecido en esta provincia el dominio de las fuerzas rebeldes que la invadieron desde Mendoza, Burgoa aceptó del Gobierno creado bajo la influencia de los rebeldes y para los fines de la rebelion, el cargo de Comandante General de Armas de la Provincia, y lo desempeñó durante todo el tiempo que subsistió en ella el dominio de la rebelion; 4º Que el Gobierno rebelde ha hecho cometer ascsinatos y saquear casas de comercio, y ha impuesto contribuciones forzosas, sirviéndose de la violencia sobre los pensionados para obligarlos á que las diesen; y 5º Que tanto los jefes de las fuerzas rebeldes como sus oficiales y tropa, han cometido los demas hechos culpable que el sumario espresa.

Que de estos antecedentes resulta tambien establecido que Burgoa ha tenido una participacion activa en la rebelion, pues aceptó y desempeñó, durante ella, el importante cargo de Comandante General de Armas de la Provincia, habiendo sido antes de los complotados en la tentativa reaccionaria que precedió á ella por espacio de algunos dias.

Que no se ha justificado la excepcion de fuerza ó violencia, que para uno y otro caso se ha opuesto por parte del procesado; miéntras que existen sus afinidades políticas, confesadas por el defensor, la tentativa frustrada por la vijilancia de la autoridad, la consecuencia con ella con la aceptacion del cargo mencionado, y la firmeza del propósito revelado por la subsistencia en ese mismo puesto, durante el tiempo de la rebelion.

Que tampoco se ha justificado, como pudo y debia hacerse, que el encargo de Burgoa haya sido puramente nominal, pues de la nota de f. 185, de la declaracion de Diaz que dice: «que se le prohibió á Burgoa disponer de la fuerza Municipal, y que la Comandancia se ocupaba en mandar practicar enrolamientos, hacer papeletas de enrolamiento, nombrar jefes de dias, y ordenar á los jefes de los Departamentos la remision de cueros y gorduras; y de la de Toledo que dice: que Burgoa no comandó ninguno de los cuerpos que ocupaban los 5 cuarteles existentes en tiempo de Molina, no solamente no se deduce lo que por parte del procesado se pretende, sinó que, por el contrario, la Comandancia, á cargo de Burgoa, ejerció facultades que le eran inherentes.

Que no solo las fuerzas en campaña sostienen una rebelion y sirven á los fines de ella, sinó que tambien los que cooperan al afianzamiento de la situacion por ella creada, ya sea preparando ú organizando elementos de que los revolucionarios puedan disponer, ya sosteniendo ó apoyando las autoridades establecidas bajo su influencia en el territorio que domina y proporcionandosele recursos de cualquiera especie, ó coadyuvando de cualquier otro modo.

Que no habiéndose probado las dos excepciones mencionadas, debe darse por establecido lo contrario, tanto, porque es asi constante en derecho, cuanto que, no es de presumirse la aceptacion y permanencia de Burgoa en un puesto, sin ocuparse en nada de lo que le concernia, particularmente si se tiene en cuenta la necesidad que los rebeldes tenian de robustecer su accion, para resistir á las fuerzas del Gobierno Nacional.

Que aún cuando Burgoa, como los autos lo demuestran, no ha sido autor ó promotor de la rebelion armada, batida en los campos de San Ignacio y Bargas, ni caudillo principal de ella, tiene en su contra como circunstancias agravantes:

1° La reincidencia que demuestran los hechos mencionados; 2° El que la rebelion de que ha participado, ha dado varios combates, causando crecido número de victimas, segun es de evidencia públíca, y 3° que los rebeldes han impuesto contribuciones forzosas, y cometido los excesos y estragos que quedan mencionados, y los demas que los autos rebelan y son de pública notoriedad.

Que existen tambien á su favor como circunstancias atenuantes:

1° El haber empleado su poder é influencia en proteccion de varios de los que sufrian; 2° que no consta que haya participado directa é inmediatamente de los asesinatos, robos, saqueos y demas excesos de esta especie cometidos por el Gobierno, jefes y fuerzas de la rebelion, sinó que por el contrario, existen en autos antecedentes que recomiendan en cuanto á esto su conducta; 3° que el mismo ha tenido que sufrir particularmente perjuicios causados por el desenfreno de las fuerzas de la rebelion; y 4° que no ha hecho campaña, ni ha participado de ninguno de los combates dados por los rebeldes contra las fuerzas nacionales.

Que por fin estos antecedentes demuestran que el procesado Burgoa se encuentra en el caso del art, 16 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y que su responsabilidad penal no pue-

de estimarse justamente, ni en el máximun ni el mínimun de la pena establecida por la ley.

De acuerdo con estas consideraciones, debo fallar y fallo definitivamente esta causa, declarando que el procesado Cárlos Burgoa es reo del delito de rebelion, y condenándolo á sufrir la pena de destierro por 6 años ó á pagar la multa de 3000 ps. fuertes, á favor del Tesoro Nacional, con costas. Repónganse los sellos.

*José Benjamin de la Vega.*

Apelada esta sentencia, el defensor ante la Suprema Corte insistió en la inocencia de su defendido, arguyendo que la acumulacion que se habia hecho de los autos referentes á la revolucion local era injusta, por cuanto ella era de fuero provincial; que la violencia estaba justificada por la misma situacion en la que los rebeldes no omitian medios de acrecentar su poder como lo demuestran los autos.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 21 de 1868.

*Vistos,* y *considerando*: *Primero*, que el único cargo que resulta de este proceso contra Don Cárlos Burgoa para imputarle complicidad en el delito de rebelion, se funda en el hecho de haber aceptado el empleo de Comandante General de la Provincia de San Juan, cuando los jefes rebeldes se habian apoderado de su gobierno y no existia en ella ninguna fuerza armada que obedeciese á las autoridades lejitimas: *Segundo*, que consta que en ese empleo no prestó á la rebelion mas servicios que nombrar jefes de dia y trasmitir á los jefes de los departamentos de la campaña una órden para la remision á la ciudad de los cueros y gorduras de los animales que carneaban, habiendo resistido el cumplimiento de las que recibió del Gobierno rebelde para la organizacion de la guardia nacional y para someter á algunos ciudadanos que se le indicaron á medidas vejatorias y que debian colocarlos en una situacion muy peligrosa en aquellas

circunstancias, de lo que es una prueba irrecusable la nota de foja ciento ochenta y cinco, en que el Gefe rebelde Olazcoaga lo reconviene y amenaza por este motivo: *Tercero*, que á mas de esto resulta de la prueba producida, que no solamente se abstuvo de toda participacion en los crímenes y desórdenes que se cometieron en esa época, sinó que empleó su influencia y sus esfuerzos en protejer las personas y propiedades de los ciudadanos perseguidos, ocultando á varios y salvando á uno de la muerte en el momento mismo en que iba á ser ejecutado: *Cuarto*, que por esta conducta tan recomendable llegó ó hacerse sospechoso á los rebeldes, quienes saquearon su casa, y que cediendo á las instancias de los perseguidos á quienes protejia, depuso el justo temor que tal demostracion de odio por parte de un enemigo capaz de los mayores escesos debió inspirarle y se conservó en el puesto que lo esponia á muy graves peligros: *Quinto*, que el ha alegado y no se le contradice, el hecho de haber salvado al pueblo de San Juan, despues de la fuga del rebelde gobernador Molina, del saqueo que intentaba el Mayor Fernandez que habia quedado en la ciudad con alguna fuerza armada: *Sesto*, que esta conducta, calificada de recomendable justamente por el Juez de Seccion, lo pone fuera de la disposicion del artículo diez y seis de la ley penal que castiga á los que ejerciendo un mando subalterno han servido á la rebelion, y no á los que han empleado la influencia del mando que aceptaron en protejer á los buenos ciudadanos; por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja..... y se absuelve á Don Cárlos Burgoa de la acusacion, devolviéndose el proceso al Juez de Seccion para que mande ponerlo en libertad.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS — J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XXXVIII.

*Don Guillermo Forques contra Don Agustin Rodriguez por cobro de pesos.*

*Sumario.*—1° El que opone la excepcion de *litis pendencia* debe provarla.

2° En el caso que un deudor deje en poder de un acreedor un doble justificativo sobre una misma deuda y este lo negase, á aquel corresponde la prueba, como si alegase haber pagado indebidamente.

---

*Caso.*—Antonio Pascualetti, en representacion de Guillermo Forques, demandó á Agustin Rodriguez, por la cantidad de 8,000 ps. m/c. importe de cal entregada.

El demandado declinó de jurisdiccion alegando que ante el Tribunal de Comercio de la Provincia existia litis sobre esta misma cantidad.

Pedido informe al Tribunal de Comercio, el escribano Angel Julio Blanco informó que por su oficina giraban dos pleitos promovidos por Pascualetti contra Rodriguez, siendo el uno sobre pago de una cuenta de 27,323 ps. m/c., y el otro por unos vales de maderas y cal, cuyo reconocimiento se habia pedido.

El Juez resolvió que, resultando que las causas pendiente ante el Tribunal de la Provincia procedian de documentos distintos del que daba origen á la presente, no se hacia lugar á la declinatoria.

Rodriguez objetó que en la cuenta que sirve de base á una de las demandas, está comprendido el documento por los 8,000 ps.; que dicha cuenta tiene el encabezamiento: «Operacion demostrativa sobre la cuenta corriente de Forques contra Rodriguez, desde Febrero de 1862 hasta Abril del 66, segun recibos que existen», que el documento que se cobra es de fecha 23 de Marzo de 1862 y que por consiguiente está incluido en aquella, y que sobre esto podia pedirse informe al Tribunal de la Provincia

Así se ordenó y el Juzgado de Comercio remitió un testimonio de la cuenta con que Forques representado por Pascualetti demandó á Rodriguez.

Esa cuenta tiene en efecto por encabezamiento el que se trascribió antes, y entre sus partidas de descargo existe una de 23 de Mayo de 1862 por 10,000 pesos, recibidos en efectivo por Forques.

Remitió tambien un testimonio de los vales ó recibos espedidos por Rodriguez asi que recibia las bolsas de cal que le mandaba Forques.

Rodriguez presentó la cuenta general que este le habia pasado: pero en esa cuenta no existe partida alguna, ni de cargo ni de descargo en el mes de Mayo de 1862 por los 8,000 pesos; pero si hay una de Febrero 1º de 1862 por esta suma.

Presentó tambien Rodriguez un apunte de operaciones en el que no se fija ni el año ni la fecha de sus partidas, encontrándose entre estas una que dice así: — Pagaré 8,000 pesos.

En vista de estos antecedentes alega Rodriguez estar justificada la litis-pendencia, pues en la cuenta general figura en primera linea los 8,000 pesos que Forques reconoce haber recibido; que como el pagaré se ha hecho figurar en la cuenta corriente, ha perdido su carácter especial, y se considera como una de

tantas partidas de la cuenta, amortizable, como las demas, con las entregas sucesivas que se hicieron; que el apunte de operaciones practicadas con Forques para verificar y correjir la cuenta general, viene á justificar la litis-pendencia, puesto que en él aparece un pagaré por 8,000 pesos.

El juzgado llamó al demandante á contestar á las siguientes preguntas:

1º ¿Si el pagaré que cobra á Rodriguez es renovacion de otro anterior por la misma suma?—Contestó que precede de un pagaré de 18,000 pesos; que en 23 de Mayo de 1862 recibió á cuenta 10,000 pesos, y entónces le firmó Rodriguez este otro por 8,000 pesos restantes.

2º ¿Si en la cuenta corriente presentada ante el Tribunal de Provincia está incluido el pagaré que cobra actualmente?—Contestó que no, por la distinta naturaleza de que procede el pagaré.

3º ¿Si el declarante pasó á Rodriguez la cuenta de fojas 40 y 41?—Contestó que es una de las diferentes cuentas que le ha pasado.

Se recibió á prueba el artículo para que se justificara el hecho de si el pagaré en cuestion, está incluido en la cuenta general presentada ante el Tribunal de Comercio.

La parte de Forques presentó testimonios de la sentencia del Tribunal de Comercio, confirmada por el Superior Tribunal que condena á Rodriguez al pago de 27,323 pesos.

## Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1868.

Y vistos, considerando: 1º que opuesta por el demandado la litis pendencia está á su cargo acreditarla debidamente· 2º que aunque el hecho de haber Rodriguez sido demandado ante el Tribunal de Comercio por el pago del saldo de la cuenta corriente de foja 31, por comprender esta un período de tiempo dentro del cual fué otorgado el documento de foja 2 haria presu-

mir que el último estaba incluido en dicha cuenta, tanto mas cuanto que está reconocido á foja 55 vuelta por el demandante que el procede de otro pagaré de 18,000 pesos á cuya cuenta se le entregaron 10,000 el 23 de Mayo, otorgándosele en la misma por el saldo, el documento que actualmente cobra, puesto que en la cuenta general está acreditada una suma de 10,000 pesos con la espresada fecha 23 de Mayo á favor de Rodriguez, esta presuncion no es bastante para establecer de una manera completa la verdad de la excepcion alegada de *litis pendencia*, porque el pagaré, siendo un crédito líquido, ha podido ser reservado para otro juicio, ó estar incluida, por otras causas, una cantidad igual á la entregada por Rodriguez á cuenta del primitivo pagaré, á lo cual se agrega que hay hechos contrarios á la dicha presuncion: 1º el de existir en poder del presunto acreedor el documento presentado, hecho no presumible, si era uno de los comprobantes de la cuenta presentada en el Tribunal de Comercio: 2º la constancia por las cópias testimoniadas de fojas 32 á 34 de que en los comprobantes acompañados á la cuenta general, no se encuentra un solo pagaré, ni es de presumirse, ni Rodriguez ha alegado que hubiese documentado por duplicado á su acreedor Don Guillermo Forques, y por consecuencia no puede figurar en la cuenta general documentada, el valor del pagaré de foja 2, y en el caso que Rodriguez dejase en poder de su acreedor doble justificativo por la misma cantidad, sobre él recaeria el cargo de probarlo, como recae sobre el que alega haber pagado indebidamente la prueba de su asercion, y finalmente que el demandado no ha producido ningun otro justificativo en apoyo de la excepcion opuesta de *litis pendencia*, y por consiguiente no está justificada; por estos fundamentos no ha lugar con costas á la excepcion deducida por Don Agustin Rodriguez.

*Manuel Zavaleta.*

Apelada esta sentencia por Rodriguez, fué confirmada por el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Abril 23 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojas setenta y una vuelta, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XXXIX.

*Don Luciano J. Aveleyra, contra la Provincia de Santa Fé, sobre cumplimiento de un contrato.*

*Sumario.*—1º La Suprema Corte no tiene jurisdiccion en las causas que se susciten entre una Provincia y sus propios vecinos.

2º La mencion del domicilio hecho por el mismo interesado basta por derecho para determinar la competencia de los jueces de aquel lugar.

3º El domicilio legal de un empresario de Loteria para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, como tal, debe reputarse en el punto donde tiene su establecimiento principal.

---

*Caso.*—Don Luciano Aveleyra, vecino de Buenos Aires se presentó en demanda contra la Provincia de Santa Fé, pidiendo fuera esta condenada á cumplir un contrato celebrado con él, y á pagar una suma que determinaba el demandante por los daños y perjuicios sufridos en virtud de no haberlo observado.

Los hechos sobre los cuales fundó su demanda eran los siguientes:

Por la ley Provincial de 24 de Octubre de 1857, se aceptó una propuesta de Aveleyra de establecer una Empresa de Loteria por 4 años, con cargo de pagar 2,000 $ oro al principio de cada año y 500 $ oro en los meses de Mayo y Julio.

En 22 de Octubre de 1857 se celebró el contrato correspondiente entre Aveleyra y D. Pascual Rosas, Gefe Político del Rosario.

En 14 de Agosto de 1860 el Gefe Político del Rosario, D. Luis Lomas ordenó la suspension de la estraccion, por haber observado diferencia de peso en algunas de las bolillas de marfil.

Se permitió en seguida la estraccion, y volvió á ordenarse la suspension, porque se notó la misma diferencia en las nuevas bolillas que hizo llevar Aveleyra de Buenos Aires, otorgándosele nuevamente el permiso por hacer la estraccion.

Estas suspensiones perjudicaron á Aveleyra, y como indemnizacion de perjuicios, aquel pidió al Gobierno la prorogacion del contrato por 4 años mas con cargo de abonar á mas de las sumas fijadas en el primer contrato, el sueldo de un preceptor de la escuela normal.

La peticion de su referencia fué acompañada á la demanda.

Se elevó á la Legislatura la citada peticion, y por la ley de 17 de Octubre de 1860, mandada cumplir en 18 del mismo, se prorogó el contrato de conformidad á aquella, otorgándose la escritura el 23 de dicho mes.

En 16 de Noviembre de 1860 la Municipalidad del Rosario, pidió al Gobierno de Santa Fé, recabase una ley revocando la anterior próroga del contrato.

Las sesiones legislativas quedaron cerradas el 22 de dicho mes de Noviembre, y el Gobierno convocó estraordinariamente la Asamblea para el 20 de Diciembre con el objeto de elejir á un Senador y sancionar el presupuesto de sueldos y gastos para el ejercicio del año de 1861.

En 4 de Diciembre de 1860 renunció el Gobernador Fraga, y la legislatura se reunió antes del 20 de Diciembre, aceptando la renuncia en 9 del mismo.

Desde entónces la Asamblea siguió funcionando hasta el 19 de Febrero de 1861, ocupándose de los dos asuntos para los cuales habia sido convocada, y otros estraños, entre ellos la solicitud de la Municipalidad.

La comision á quien fué pasada se espidió en contra.

Sin embargo de eso la Legislatura derogó la ley de 19 de Octubre de 1860 por otra de 19 de Febrero de 1861, á la que se puso el *«cúmplase»*.

La ley de 1861 fué comunicado á la Empresa el 13 de Diciembre de 1861, época en que el Gobierno de Santa Fé estaba acéfalo, y Aveleyra presentó al Gefe Político del Rosario una peticion, solicitando se suspendieran los efectos de aquella.

El Fiscal y el Asesor á quienes se corrió vista opinaron que el asunto debia pasarse al Gobierno, que en el interin se habia constituido; pero el Gefe Político resolvió en 28 de Enero de 1862 que el contrato de Diciembre de 1857 estaba fenecido.

Aveleyra pidió se declarase nula la resolucion del Gefe Político, y este no hizo lugar á la nulidad, ordenando el remate de la Lotería, que tuvo lugar en 25 de Febrero de 1862.

Aveleyra protestó, elevó reclamos al Gobierno, quien nada

resolvió; y una Comision Municipal acompañada por la fuerza pública, ocupó el establecimiento de Loteria, prévio inventario.

Conferido traslado de la demanda, la Provincia de Santa Fé, la contestó, demostrando su injusticia; y al mismo tiempo objetó, como excepcion perentoria, la incompetencia de la Suprema Corte para conocer en la causa, diciendo que ella no existia cuando la cuestion versaba entre una provincia y un ciudadano vecino de la misma, como lo era Aveleyra en el caso.

Que la vecindad que determina el fuero, no es la que tiene el demandante al tiempo en que interpone la demanda, sinó lo que tiene al tiempo de los actos que la motivan, porque de otro modo bastaria un cambio de domicilio para que uno pudiese demandar á la Provincia de la que es vecino, y el fuero dependeria de la voluntad de una de las partes, con perjuicio de la otra.

Que todas las leyes vigentes en el lugar del contrato se suponen incorporadas á él por el consentimiento de los contrayentes en el momento del contrato; y en el caso, la ley vigente en el lugar y tiempo del contrato, la Constitucion Nacional, niega á los vecinos de una provincia la facultad de demandarla ante la Corte.

Que el art. 8 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia, tiene por objeto impedir que pueda crearse *ex post facto* y por voluntad de una sola de las partes, el fuero que orijinariamente no existia, y conservar á los negocios el fuero bajo el cual nacieron.

Que la razon de ese artículo apoya la doctrina de que la vecindad existente al tiempo del contrato es la que determina el fuero nacional.

Que Abeleyra era vecino de Santa Fé al tiempo del contrato, como lo probaba la peticion de foja 1ª, en la que se decia «*vecino del Rosario.*»

La Suprema Corte recibió á prueba la causa á efecto de que se acreditase el hecho alegado por el apoderado de la Provincia

de Santa Fé, de haber sido Abeleyra vecino de ella al tiempo de celebrar su contrato para el juego de la Loteria.

El apoderado de la Provincia señaló como prueba la peticion de foja 1ª presentada al Gobierno de Santa Fé por Abeleyra, cuyo encabezamiento dice: « Luciano J, Abeleyra *vecino de esta Pro-* « *vincia*, y empresario de la Loteria de Beneficencia, etc. »; y presentó las declaraciones del Dr. Don Marcelino Freire y Don Pedro Lazaga, diputados al Congreso por la Provincia de Santa Fé, y de don Camilo Aldao, diciendo que Abeleyra estaba avecindado en el Rosario, y regenteaba personalmente el establecimiento de Loteria hasta fines de 1861.

Abeleyra por su parte presentó testigos que afirmaron haber estado aquel avecindado en Buenos Aires al tiempo del contrato.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 28 de 1868.

*Vistos* estos autos promovidos por Don Luciano J. Abeleyra contra la Provincia de Santa Fé sobre indemnizacion de daños y perjuicios á causa de la rescision de un contrato, para la esplotacion del juego de loteria en aquella Provincia — Y considerando: — *Primero*, que segun la Constitucion y la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la Corte Suprema de Justicia no tiene jurisdiccion en las causas que se suscitan entre una Provincia y sus propios vecinos; — *Segundo*, que la prueba producida por Abeleyra para acreditar que al tiempo de celebrar el contrato para el juego de loteria era vecino de la Provincia de Buenos Aires, ha sido contradicha por las declaraciones de los dos testigos de fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y tres, quienes aseguran que era vecino de la Provincia de Santa Fé; — *Tercero*, que en el escrito de foja una, presentado por Aleveyra ante el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, y que acompaña en copia á su demanda, se llama vecino de aquella Provincia, y que la mencion del do-

micilio aparente, sobre todo cuando es la parte misma quien lo indica, basta por derecho para determinar la competencia de los jueces de aquel lugar; y—*Cuarto*, que sobre todo, es un hecho confesado y que sirve de base á la demanda, que Aveleyra, como empresario de la Loteria de la Benificencia de la Provincia de Santa Fé, tiene su principal establecimiento en la Ciudad del Rosario, y que con arreglo á la disposicion del artículo once de la ley de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, su domicilio legal debe reputarse entónces en aquella Provincia, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones como empresario de la Loteria, aun que de hecho no estuviese allí presente; por estos fundamentos, la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente para le conocimiento y decision de este asunto. —Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, archívense los autos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.

## CAUSA XL.

*Don José Fur, contra doña Margarita Martinez, viuda de Rams, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—1º El conforme puesto á una cuenta significa una esplícita aprobacion de la misma.

2º Las cuentas aprobadas revisten un carácter ejecutivo.

3º El simple reconocimiento de la firma de un documento de obligacion, basta para que la ejecucion queda preparada, aunque se niegan su contenido.

4º Las mujeres no puedan ser presas por deudas civiles.

5º La detencion de viaje de una mujer demandada no tiene objeto, si aquella ha dejado apoderado que la represente en juicio.

---

*Caso.*—José Fur, capitan de la flotilla esploradora del Rio Salado presentó una cuenta de sueldos propios y de la tripulacion, del importe de 3,524 pesos 9 cts. fuertes, con conforme al pié de doña Margarita Martinez, viuda de D. Estevan Rams, propietario de dicha flotilla, y pidió el reconocimiento judicial de la firma.

La viuda de Rams reconoció la firma, negando la cantidad de la cuenta.

Fur en vista del reconocimiento pidió el pago dentro de tercero dia.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 2 de 1868.

Estando desconocida la cuenta con que se entabla la presente demanda, nó ha lugar á la ejecucion con arreglo al artículo 252 de la ley del juicio ejecutivo.

*Eguia.*

Fur pidió revocatoria apelando *in subsidium*, y se concedió la apelacion.

Pendiente la apelacion, Fur pidió y obtuvo embargo del viaje de la viuda de Rams, quien solicitó se dejase sin efecto por haber nombrado apoderado.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 30 de 1868.

*Vistos*, y considerando;—*Primero*, que doña Margarita Martinez de Rams ha reconocido la firma del conforme puesto al pié de la cuenta que se acompaña á la demanda,—*Segundo*: que esta anotacion significa una esplícita aprobacion de la cuenta por doña Margarita al tiempo de suscribirla,—*Tercero*, que segun el artículo dos cientos cuarenta y siete de la ley de procedimientos, las cuentas aprobadas revisten un carácter ejecutivo, y con arreglo al artículo dos cientos cincuenta y uno, el simple reconocimiento de la firma de un documento de obligacion basta para que la ejecucion queda preparada, aunque se niegue su contenido;—*Cuarto*, que por consiguiente la excepcion opuesta por doña Margarita en el acto del reconocimiento de no ser exacta la cuenta que aparece liquidada de acuerdo con ella, no puede ser admitida en esta estacion

del juicio, ni enervar la fuerza ejecutiva que le dá la anotacion en que espresó su conformidad; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja diez y nueve vuelta, y líbrese por el Juez *a quo* el mandamiento de embargo contra los bienes responsables del crédito demandado. Considerando respecto del incidente sobre inhibicion de viaje decretado á foja treinta y dos vuelta: *Primero*, que segun lo espone el demandante á foja cuarenta vuelta, él está al mando de los buques obligados al crédito;—*Segundo*, que por las leyes tercera, título séptimo, partida tercera, y décima, título tercero, libro quinto de la Recopulacion, las mujeres no puedan ser presas por deudas civiles; y *Tercero*, que doña Margarita ha instituido apoderado que la represente en el juicio, de manera que su detencion por mas tiempo en esta ciudad no tiene objeto; líbrense por Secretaría los correspondientes oficios para que se deje sin efecto la inhibicion del viaje que se propone emprender: y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse; desglozándose previamente al poder general de foja treinta y cinco, para entregarlo á la parte interesada.

Francisco de las Carreras.—Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—J. B. Gorostiaga.

## CAUSA XLI.

*Don José M. Casal, con el Dr. Don Juan Cárlos Gomez, sobre, propiedad de un muro divisorio.*

*Sumario.* — 1° Todo muro divisorio se reputa comun, á ménos que alguno de los propietarios de los edificios colindantes, pruebe que le pertenece esclusivamente.

2° Es una prueba de la comunidad de un muro, el hecho de negarse la parte que pretende ser propietario esclusivo, á presentar sus títulos, cuando el contrario ofrece los suyos.

3° El cargar sobre un muro divisorio, no es un hecho que importe un nuevo título para iniciar posesion esclusiva, sinó un derecho del propietario en comun.

4° Toda sentencia debe conformarse con lo que se pide en la demanda.

5° No siendo bastante solida una pared comun para sostener el edificio que debe cargarse sobre ella, uno de los co-dueños tiene derecho de sostituirla por otra, á costa de los dos propietarios.

6° Resistir uno de los litigantes el ejercicio de un derecho perfecto de su contrario, rechazar proposiciones de arreglo ventajosas, fundar esa negativa en el resentimiento que ocasiona un pleito, son hechos que hacen temerario á un litigante.

7° El litigante temerario es responsable de los perjuicios que causa á su contrario.

8º La indemnizacion de perjuicios solo debe comprender á los inmediatos y directos, y no á los remotos é indirectos.

---

*Caso.* — Despues de falladas las varias cuestiones habidas entre el Dr. Don Juan Cárlos Gomez y Don José M. Casal sobre límites de terrenos, comunidad de propiedad del muro divisorio del Sud, denuncia de obra vieja, etc., (1) se presentó el Dr. Gomez al Juez de Seccion, pidiendo el auxilio de la fuerza pública para que el maestro Goodman derribara la pared divisoria, como estaba mandado, porque Casal se resistia á que lo fuera.

El Juez en el dia, mandó intimar á Casal dejara derribar el muro y construir el nuevo, ordenando se oficiara á la Policia para que auxiliara al Maestro Goodman en el caso que aquel se resistiera.

Casal pidió revocatoria de este auto, entablando al mismo tiempo el interdicto de retener la posesion en que estaba, respecto de la pared que mira al Oeste.

Que no se ha opuesto á que se demoliera la pared que tiene frente al Sud que es á la que se refiere el fallo anterior, pero si á la que mira al Oeste, porque no hay sentencia que haya declarado su demolicion, ni declarándola medianera.

Que sobre esta pared tenia posesion antigua, no interrumpida ni disputada y debia ampararsele en ella, á cuyo efecto dedujo el interdicto de retener ó *uti possidetis*.

Gomez contestó no ser cierto que la denuncia de obra vieja se refiera solo á la pared que da frente al Sud y no á la que mira al Oeste, como no era cierto tampoco que el fallo de la Suprema Corte se concretara á aquella, sin decir nada de esta en lo que respecta á la cuestion de medianeria.

Esplicó el alcance de sus escritos anteriores sobre denuncia de obra vieja, el del informe del Maestro Goodman, el del In-

---

(1) Véase Causa CCXLII. Tomo 5º, Pág. 485.

geniero Nacional Moneta, diciendo que todos ellos se refieren á *paredes divisorias*, es decir á la del Sur y del Oeste, y finalmente que así lo resolvieron el Juez de Seccion y la Suprema Corte.

Como Casal apelará en subsidio para el caso que no se revocase el auto anterior, Gomez se opuso á la concesion del recurso, alegando que aquel auto no era apelable.

## Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1868.

Autos y vistos — Considerando 1º: — Que consta en el espediente «Denuncias de obra vieja» que el Dr. Gomez por su escrito de foja 1ª, denunció como ruinosas las *paredes medianeras*, que en su consecuencia, el Juzgado nombró al Maestro Goodman para su reconocimiento, el que se espidió á foja 4, dando cuenta del reconocimiento practicado en la pared divisoria de las fincas del Dr. Don Juan C. Gomez y Don José M. Casal; que tambien el Maestro Rodriguez, á foja 8 vuelta, anuncia haber reconocido la pared del Oeste; y finalmente el Ingeniero Nacional, á foja 19, reconoció tambien las paredes divisorias; — 2º Que el mismo concepto, paredes divisorias, reprodujo el Dr. Gomez en su escrito de foja 12; lo que no deja duda alguna de que, la denuncia de obra vieja por él instaurada, comprende todo el muro divisorio, Sud y Oeste. — Por estas consideraciones, y atento á lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia á foja 74 vuelta, no ha lugar á lo solicitado por Don José M. Casal, con costas, y llévese á debido cumplimiento lo ordenado por el auto del 7 del corriente. — Y no siendo apelable el auto recurrido, tendente á la ejecucion de las sentencias ejecutoriadas, no ha lugar tampoco á la apelacion interpuesta en subsidio, con arreglo á la disposicion del artículo 205 de la ley de procedimientos.

*Equia.*

Casal ocurrió directamente á la Suprema Corte, por recurso legal y consiguió se le concediere la apelacion.

Con su espresion de agravios y la contestacion del Dr. Gomez se dictó este

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1868.

Vistos estos autos, y resultando de ellos que el recurso de apelacion interpuesto por Don José M. Casal se sostiene con los siguientes fundamentos: — *Primero*, que la pared divisoria de su casa habitacion, y la que construye el doctor Gomez en la calle de Corrientes, denunciada por este como ruinosa, le pertenece esclusivamente por haberla prescripto: y segundo, que el derecho del doctor Gomez para derribar esa pared y sostituirla por otra nueva para apoyar en ella su edificio, no esta comprendido en la declaracion del auto ejecutoriado de foja veinte, del espediente sobre denuncia de obra vieja, que corre agregado; — y considerando. — *Primero*, que como ya lo tiene declarado esta Suprema Corte en su auto de foja doce, del espediente agregado sobre denuncia de obra nueva, y es de derecho inconcuso, todo muro divisorio se reputa comun, á ménos que alguno de los propietarios de los edificios co-lindantes pruebe que le pertenece esclusivamente; — *Segundo*, que el muro que ha dado ocasion al presente pleito se halla en este caso, pues ninguna de las partes ha exhibido título, ni producido otro género de prueba de su dominio absoluto; siendo muy notable la circunstancia de que provocado Casal por el doctor Gomez en el informe oral á presentar sus escrituras, ofreciendo él las suyas, contestó negativamente, dando asi á conocer de un modo inequívoco que su pretension no se apoya en sus títulos: — *Tercero*, que siendo estos los que han dado orijen á su posesion, y no alegándose la intervencion de un hecho posterior que haya cambiado su carácter, su posesion de la pared no ha sido esclusiva sinó co-

mun con el doctor Gomez y sus causantes que han conservado la que tenian y contra los cuales por consiguiente no ha podido prescribir: — *Cuarto*, que la carga que Casal hubiera impuesto sobre esta pared cuando refaccionó su edificio, seria un derecho que le daba su calidad de propietario en comun, y no un hecho que importase un nuevo título para iniciar una posesion á su solo nombre, aunque tal hubiera sido su intencion; porque, en primer lugar es un principio virtualmente consignado en la ley quinta, título treinta, partida tercera, que *neminem sibi ipsum causam possessionis mutare posse*; y en segundo lugar, debiendo saber por sus escrituras que no le pertenecia toda la pared, ese título que intentaba crearse estaria viciado, en su orijen, por la mala fé, y es tambien un principio en materia de prescripcion que; *melius est non habere titulum quam habere vitiosum*, resultando de estos antecedentes que su pretencion al dominio de toda la pared es insostenible y temeraria: — *Quinto*, considerando ademas que cuando el doctor Gomez denunció la obra vieja, pidió la demolicion de las paredes divisorias, comprendiendo la del Oeste, y el Juez de Seccion al mandar practicar el reconocimiento no la escluyo; que los maestros Rodriguez y Baca, y el Ingeniero Moneta así lo entendieron, espresando este último que las paredes de las casas del doctor Gomez, cuyos frentes dán á las calles Corrientes y Maypú, medianeras con la de Casal, no deben conservarse por su estado ruinoso; que el Juez de Seccion fundó en este informe su auto ordenando la demolicion, y tanto por esto como porque toda sentencia, segun dispocicion de la ley, debe conformarse con la peticion de la demanda, el sentido que corresponde dar á la palabra *muro* que empleó el Juez, es el que comprende á las paredes del Sud y del Oeste unidas por uno de sus costado, y resulta que el derecho del doctor Gomez á reconstruir la segunda se apoya en la cosa juzgada: — *Sesto*, que aunque no fuera así, siendo incuestionable su derecho á cargar su edificio sobre esa pared de propiedad comun, y constando que ella no es bastante sólida para sostenerlo, no puede negársele con fundamento la facultad de sustituirla por otra mejor construida, que lo habilite para usar de la servidumbre

que se debe á su predio, y esto á costa tambien de Casal, segun la disposicion de la ley veinte y seis, título treinta y dos, partida tercera, que declara comunes los gastos de reparacion de la cosa que pertenece á muchos: — *Séptimo*, que resistiendo Casal el ejercicio de este claro derecho del doctor Gomez; negándose á las proposiciones de arreglo que se le han hecho muy ventajosas para él, pues el doctor Gomez se ofrecia á levantar las paredes á su sola costa sin alterar los derechos de Casal á servirse tambien de ellas, y fundando su negativa en la audiencia verbal que precedió al auto de esta Suprema Corte de foja doce del espediente agregado, sobre denuncia de obra nueva, en el resentimiento que le habia creado sus pleitos con el doctor Gomez, debe ser calificado de temerario litigante y responsable de los perjuicios que ha causado á su contrario: — *Octavo*, pero que la indemnizacion de perjuicios solo debe comprender á los inmediatos y directos, y no á los remotos é indirectos, segun la prudente limitacion adoptada por la jurisprudencia; por estos fundamentos se confirma con costas el auto de foja noventa y nueve vuelta en la parte que manda llevar adelante lo ordenado en el de foja noventa y una vuelta, y se condena á Casal en las costas de la primera instancia, declarándose ademas que debe abonar por perjuicios al doctor Gomez el importe de los alquileres que se regule corresponder á su casa, despues de concluida, desde el dia siete de Marzo último en que hizo suspender la obra, hasta aquel en que quede espedita su continuacion; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

# CAUSA XLII.

*El procurador fiscal de la Seccion de San Juan, contra D. Pedro Caraffa, por cobro de derechos de aduana.*

*Sumario.*—Los casos análogos, deben resolverse del mismo modo.

---

*Caso.*—El procurador fiscal de la Provincia de San Juan, demandó á Pedro D. Caraffa por la suma de 6,389 pesos 24 cents. fuertes, importe de derechos aduaneros.

Presentó siete manifiestos de mercaderias, que tenian al pié las liquidaciones de los derechos, y las anotaciones de su pago hecho por Caraffa, firmados los primeros por D. Daniel Lima, y los segundos por D. Tristan Echegaray y D. Manuel Benigno Zelada, empleados de aduana durante la rebelion de Cuyo.

Pidió el reconocimiento judicial, y verificado este por Caraffa, se despachó contra el mismo el auto de solvendo, y el mandamiento de ejecucion.

Hecha la citacion de remate, Caraffa opuso las escepciones de inhabilidad del titulo y de paga.

Respecto á la primera, dijo que los manifiestos no eran sinó cuentas, y en ese caso no eran ejecutivos sinó al venci-

miento del saldo que se confesaba deber; que ademas habian sido confeccionadas por los empleados de aduana, nombrados por los rebeldes de Cuyo, los que no tenian investidura legal; y que la deuda era parte al contado y parte á plazo no vencido en la fecha de la demanda.

Respecto á la segunda, dijo que el impuesto de los derechos demandados fué obligado á pagarlo á los administradores de Aduana D. Tristan Echegaray y D. Manuel B. Zelada, cuyo pago debia considerarse legal, tanto porque los derechos aduaneros se deben á quien está en posesion de los efectos, como porque fué obligado al pago por la fuerza, no teniendo autoridad alguna legal á quien ocurrir para eximirse de ese pago, y siendo amenazado de la venta en remate de dichos efectos, si no hacia el abono de los derechos liquidados.

Se abrió á prueba la causa, y Caraffa demostró por medio de recibos, declaraciones é informes de la oficina de la Administracion de Rentas el pago hecho.

Relativamente á la violencia presentó una carta del administrador de Rentas Zelada, de 1° de Abril de 1867, intimando á Caraffa y sus fiadores de órden del Gefe de los rebeldes D. Juan de Dios Videla, verificase el descuento de las letras de Aduana.

### Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Octubre 24 de 1867.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos á Instancia del Fiscal contra D. Pedro J. Caraffa, sobre pago de derechos de Aduana, y considerando:

Que los manifiestos de despacho directo á plaza, liquidados en la forma que representan los que sirven de título á la ejecucion, son documentos justificados del crédito á favor de la Nacion, por los derechos que adeudan las mercaderías despachadas, ó sea de la obligacion del comerciantes de pagarlos, que debe cancelarse del modo y forma que previenen las ordenanzas de Aduana en la Seccion 2ª, § 6°;

Que segun esto, aunque en el presente caso no pueden los manifiestos tener por si mismo la fuerza ejecutiva que les atribuyen las ordenanzas, por cuanto se han presentado y diligenciado ante personas que estaban al frente de la Aduana sin investidura ni autorizacion legal; esta deficiencia viene á quedar suplida con el reconocimiento de la firma de ellos por el ejecutado (art. 251 de la ley de procedimientos).

Que en consecuencia, y no habiéndose opuesto ni probado otra circunstancia que inhabilite el punto de la ejecucion, debe estarse á ella, porque es injusta la excepcion de inhabilidad del título que el ejecutado ha aducido en su defensa.

Que es tambien injusta la excepcion de pago opuesta por el ejecutado, porque no puede tenerse por lejítimo un pago, sinó cuando se hace al verdadero ó lejítimo acreedor; el cual, en el presente caso, no han sido los Jefes ó Caudillos rebeldes, ni los administradores puestos por ellos, sinó la Nacion representada por los Agentes que la autoridad lejítima y la ley tienen competentemente autorizados para cobrar y percibir.

Que aunque el crédito fuese pignoraticio como lo es en efecto cuando el manifiesto no está afianzado, no se encontraria en el caso que el ejecutado pretende (f. 53), porque á parte de otras razones, es constante en derecho que las acciones procedentes de créditos hipotecarios ó pignoraticios son mistas de real y personal.

Que, por fin, la condicion de estranjero domiciliado y residente no puede fundar una diferencia lejítima en el derecho de cobrar y la obligacion de pagar los impuestos generales y ordinarios, porque los términos de la Constitucion (art. 14), al sancionar el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, son generales y absolutas (*todos los habitantes de la Nacion*), y no admiten interpretacion, que establezca diferencia alguna entre ciudadanos y estranjeros, ó crie derechos y obligaciones especiales para unos y para otros.

De acuerdo con estas consideraciones y con arreglo á lo

dispuesto por el art. 277 de la ley de procedimientos, fallo esta causa de remate, mandando se lleve adelante la ejecucion y condenando en costas al ejecutado.

*J. Benjamin de la Vega.*

Esta sentencia, traida en apelacion ante la Suprema Corte fué revocada por el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Mayo 5 de 1868.

*Vistos*: Estando comprendido el presente caso en la resolucion de los análogos, seguidos, el primero ante el Juzgado de Seccion de Mendoza, entre el Ministerio Fiscal y los comerciantes don Federico Palacios, don Gabriel Fornes y otros; y el segundo, ante el Juzgado Seccional de San Juan, contra don Luis Arebalo, don Camilo Aguiar y otros; de acuerdo con los fundamentos de las dichas resoluciones, se revoca el auto de remate apelado, y se absuelve á don Pedro J. Caraffa de la demanda, devolviéndose, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos para que se mande alzar el embargo trabado en los bienes de aquel en virtud del mandamiento de foja quince.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XLIII.

*Don José Fur, contra doña Margarita Martinez de Rams, sobre competencia.*

*Sumario.*—La tramitacion del juicio ejecutivo puede ser paralizada por un incidente de competencia, para evitar nulidades.

---

*Caso.*—En la ejecucion seguida por D. José L. Fur, contra doña Margarita Martinez de Rams, á la que se refiere el fallo de la Suprema Corte de 30 de Abril de 1868, (1) el Juez de Seccion, despues de haber ordenado el cumplimiento de aquel, recibió un oficio del Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo la remision de los autos ejecutivos en razon de tramitarse ante él el juicio de testamentaria del finado D. Estevan Rams; de cuyo oficio confirió traslado.

D. José L. Fur pidió el mandamiento de ejecucion, sin contestar el traslado.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1868.

Contesten el traslado pendiente sobre competencia, fecho se proveerá sobre lo que se solicita en este escrito.

*Eguia.*

---

(1) Véase Causa XL de este año.

D. José L. Fur pidió revocatoria, apelando in *subsidium*. Dijo que el juicio ejecutivo no podia ser paralizado por ningun incidente, hasta la citacion de remate; que el mandamiento de ejecucion se habia pedido en cumplimiento de la cosa juzgada de 30 de Abril de 1868; y que el incidente de competencia no podia ser tramitado, sinó por cuerda separada.

El Juez de Seccion dictó el siguiente decreto: « Atento á « que está pendiente el traslado que se ha conferido al eje- « cutante del oficio de f. 85 cuya resolucion se halla en sus- « penso por no haberse evacuado, y de proceder *ad ulteriora*, « puede resultar nulidad de lo obrado en caso de que este « juzgado no tuviese jurisdiccion para conocer en la presente « causa. Por estas consideraciones, no ha lugar á la revoca- « toria, y se acuerda la apelacion en relacion. »

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y seis vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XLIV.

*Don Luciano J. Aveleyra, contra la Provincia de Santa Fé, por indemnizacion de daños y perjuicios.*

*Sumario.* — Solo puede pedirse reposicion de las providencias interlocutorias, y nunca de los autos definitivos.

---

*Caso.* — La causa iniciada por Luciano Aveleyra, sobre daños y perjuicios, contra la Provincia de Santa Fé, fué fallada por la Suprema Corte el 28 de Abril de 1868, declarándose incompetente para conocer de ella. (1)

Notificado Aveleyra pidió la revocacion de ese fallo, fundándose en que, segun la doctrina de tratadistas norte-americano y principalmente de Story, es permitido cambiar de domicilio con el fin espreso y único de poder demandar ante los jueces Nacionales, ó para poder declinar de jurisdiccion para ante ellos; que no obstante esto ha probado, por la declaracion de mas de 30 testigos respetables, que no ha dejado un instante de ser vecino de Buenos Ayres; que en la «Guia

(1) Véase, Causa XXXIX de este año.

de Forasteros», que ha presentado se lée su nombre, como teniendo en esta capital una Agencia de loteria; que de esta resulta una fuerte presuncion *hominis* que le es favorable; que la declaracion de dos ó tres testigos presentados por la parte contraria no podia prevalecer sobre la de los 30 y tantos presentado por él, por cuanto la ley 40, tít. 16, p. 3ª. no admite semejante preferencia; que el hecho de haberse dicho, en el escrito de f. 1ª, redactado y presentado en Santa Fé, ser vecino de esa provincia, era un error del abogado que la redactó, y que como tal, ya fuera de *derecho* ó de *hecho*, no podia perjudicarle, pues si es del primer jénero es indudable que no puede traerle perjuicio, por cuanto no pretende alcanzar con él un lucro indebido, sinó por el contrario, una cosa justísima, como es la reparacion de los daños que le ha causado su coolitigante; que si es del segundo, es decir de *hecho*, tiene restitucion, pues *error facti non nocet*; que V. E. ha reconocido la insignificancia de ese error recibiendo la causa á prueba para la justificacion de si habia sido ó no vecino de Santa Fé, á la celebracion del contrato; pues á haberle dado la importancia que le ha dado ahora, no habria ordenado la prueba de un hecho que para V. E. estaba ya perfectamente constatado en autos; que él no ha confesado que tuviera en el Rosario su principal establecimiento de la loteria, pues aun cuando hubiera prestado esta confesion no por eso le estaria vedado, por el art. 11, que V. E. cita en su resolucion, para ocurrir ante la Suprema Corte; porque ese articulo, establece que para los efectos del fuero es bastante, ó dos años de residencia, ó tener bienes raices, ó un establecimiento de industria ó comercio, ó hallarse establecido, con ánimo de permanecer en la Provincia de que se pretende ser vecino, y que, en *cualquiera* de estos casos en que se halla el interesado debe ser reputado vecino, sin que la ley permita que el domicilio, por razon de un establecimiento mercantil, debe ser preferido al que resulta de la residencia personal; que una interpretacion de la ley, contraria á esta, seria muy perniciosa; que por último, el recurrente se halla en todos

los casos disyuntivos del art. 11; pues ha residido siempre aquí, con toda su familia, ha tenido bienes raices y ha tenido, por fin, la Agencia de lotería.

El apoderado de la Provincia de Santa Fé, á quien se dió traslado del anterior escrito, contestó; que Aveleyra al deducir sea el recurso de que habla el art. 203, ó del que habla el 241 de la ley de 14 de Setiembre del 63, ha padecido un verdadero error; que el establecido por el art. 203, solo tiene lugar respecto de autos *interlocutorios*, y que el dictado por la Suprema Corte es *definitivo*; que de las definiciones dadas por Escriche de auto y sentencia *interlocutorias*, se deduce que es de esencia, para que un auto sea interlocutorio, que no concluya el pleito con él, que queda *sub judice* la causa; que el fallo de V. E. no es de este jénero, porque concluye completamente el pleito, rechaza toda la demanda, no queda nada pendiente, y tanto mas, cuanto que la excepcion de incompetencia fué opuesta como excepcion *perentoria*, contestando la demanda, y no como dilatoria; que no obsta que Aveleyra pueda entablar igual demanda ante otra jurisdiccion, porque, aunque esa demanda sea idéntica á la presente, siempre seria diversa; que por lo tanto, el recurso que ha entablado no es el que establece el art. 203; que tampoco es el establecido por el 241, porque el recurrente ni ha alegado, ni puede alegar que se haya fallado sobre cosa no pedida por las partes, ni que se haya dejado de proveer sobre algunos capítulos de la demanda, porque la declaracion de incompetencia la desecha en todas sus partes; ni que se hubiese encontrado nuevos documentos decisivo ignorados, estraviados, ni que se haya fallado por documentos reconocidos ó declarados falsos, ni ninguna de las otras circunstancias mencionadas en el espresado art. 241; que por consiguiente, el recurso entablado debe desecharse, con costas, porque no es legal; pues los 30 y tantos testigos del contrario, ni solos, ni acompañados pueden prevalecer sobre la enunciacion del escrito, agregado á f. 1ª que, emanada de Aveleyra y presentada por

él, equivale á una confesion de parte suya; 1º, porque á nadie es permitido producir prueba para retractar su confesion, cuando se aperciba que la *verdad* confesada aprovecha á su contrario; 2º, porque la prueba testimonial no es preferible á la escriturada, sinó al contrario, esta lo es á aquella; 3º, porque el número tan crecido de testigos manifiesta la poca confianza del demandante en esa prueba; 4º, porque «la Guia de Foresteros,» ó nada significa, ó significa contra Aveleyra, porque siendo una publicacion sin control y sin autoridad no puede servir para fijar, con certitumbre, un hecho, y por el contrario, se encuentran en ella muchos nombres de negociantes estranjeros que tienen establecimientos de comercio aquí, y que no han visto jamas la ciudad de Buenos Ayres; que la indicacion en esa «Guia de Forasteros», de haber tenido Aveleyra una *agencia de lotería* aquí, prueba contra él; pues agencia quiere decir un establecimiento secundario, y por consiguiente, es indudable que el principal lo tenia en la Provincia de Santa Fé; que no es cierto que Aveleyra tenga la restitucion que invoca, pues no hay ley que se la conceda, no siendo menor, pródigo desmemoriado, ó fátuo, como llaman al incapaz las viejas leyes; que el escrito de f. 1ª, no aparece firmada por abogado, y que, por consiguiente, el error que se invoca es de Aveleyra en todo caso; que contra la frase latina que menciona, le recuerda otra frase latina tambien, de Harminio: «*semper error nocet erranti*»; que respecto de la vecindad, el error es escusa, inadmisible; porque la enunciacion de la vecindad inducia á las Autoridades de la provincia contratante, á creer que jamas seria arrastrada ante la Suprema Corte; que el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre del 63, contiene una disposicion general y no un privilejio, en favor del demandante, como creia el contrario; que V. E. ha tenido razon para establecer la doctrina de que, cuando el domicilio industrial ó mercantil es diverso del *personal*, prevalece aquel contra este, en las causas concernientes á la industria, ó al comercio; que respecto á la autoridad de Story, ya ha dicho que no puede aceptarse, á ciegas, cayendo en el

*resolutive dies* del maestro Antonio Gomez; que la opinion de Story es infundada, y que, contra esa opinion, está la de la Corte de Circuito de Pennsylvannia, en el caso de Marfield contra Levy, que declaró: que no debia tolerarse artificio alguno que llevára á los tribunales de los Estados Unidos una jurisdiccion que anulaba de hecho la ley; que esa autoridad ó doctrina de Story estaba ademas rebatida por la doctrina desarrollada en el escrito de la contestacion á la demanda, que, en consecuencia, pide el rechazo del recurso, con costas.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1868.

*Vistos*:—Teniendo el carácter de definitivo el auto de foja doscientos ochenta vuelta, cuya reposicion se solicita, ante esta Suprema Corte; y no concediéndose este recurso por el artículo doscientos tres de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sinó de las providencias puramente interlocutorias, no ha lugar á la revocacion interpuesta y estése á lo resuelto, satisfechas las costas, y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS —J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XLV.

*Criminal, contra Navedino Calderon, Juan Morales y Luciano Chilote, por delito de rebelion.*

*Sumario.*—1º Es nulo el juicio criminal en el que el juez de la causa no toma la indagatoria ni la confesion á los acusados.

2º Cuando del proceso nulo, no resultan cargos graves que justifican la prolongacion de la prision de los indiciados, debe sobreseerse en la causa, y ordenarse la libertad de aquellos.

---

*Caso.*—El Juez del Crimen de la Ciudad de Mendoza, levantó un sumario contra Navedino Calderon, Juan Morales y Luciano Chilote, por complicidad en la rebelion de Cuyo, tomando las declaraciones de los indiciados y testigos.

Remitido el sumario al Juez de Seccion, fué pasado sin mas trámite al procurador fiscal, quien acusó á aquellos como cómplices en la rebelion en clase de meros ejecutores, y pidió contra Calderon y Morales la pena de servicio militar en la frontera por 4 años, ó 500 fuertes de multa, y contra Chilote la de servicio militar por dos años ó 300 fuertes de multa.

Los acusados presentaron su defensa, se recibió la causa á prueba, y en el término probatorio se tomó la declaracion de varios testigos, en seguida se dictó sentencia por el juez de Seccion, la que fué anulada por la Suprema Corte; mandando poner en libertad á los acusados.

**Fallo del Juez Seccional.**

Mendoza, Setiembre 14 de 1867.

Vistos: Tres reos son lo que están sometidos á la jurisdiccion Nacional por el presente proceso, los otros de que habla este mismo cuaderno, se han evaporado, antes de llegar la causa á mi conocimiento.

Nuvedino Calderon era sarjento del Batallon 1° de Guardias Nacionales de Mendoza, antes de la revolucion, esta lo elevó á Alferez y en este carácter ha espedicionado á San Juan y San Luis.

Defendiéndose alega: que no ha sido un mero ejecutor voluntario, sinó forzado, citando en comprobacion el hecho de haber obedecido el llamado que se hizo á la Guardia cívica, el primer dia de la revolucion, pues que concurrió á donde estaba el Gobernador legal.

En prueba la causa: presenta por testigos á D. Juan Francisco Garcia, que dice: que Calderon le entregó el fusil para que no sirviese á la revolucion, *espresándose así.*

D. Luciano Villanueva, certifica: que en San Juan se ocupó Calderon en *protejer los vecinos de las depredaciones de las tropas de Caballeria rebelde.*

D. Eugenio Bustos, idem; *que un dia se presentó en su finca y no quizo Calderon tomar un peon suyo, á pesar de tener órden por escrito de arrear con cuanta jente encontrase.*

Juan Morales, soldado del regimiento de Ayala, hizo las campañas de San Juan y San Luis.

Su prueba se reduce á saber: que Celestino Gomez declara: «que fué sacado por la fuerza de su casa y obligado á servir

en las tropas revolucionarias.» Asi tambien lo testifica Cornelio Peña.

Morales es inválido, como lo acredita el certificado de f. 41 y le consta tambien al juez.

*Luciano Chilote.*

Este fué decurion ó juez de Barrio, continuó ejerciendo su empleos consejil despues de la revolucion pidiendo *ausilio* tres veces, en la primera, 30 reces, en la segunda, 50, y la tercera, 35, con órdenes escritas que dice conserva en su poder y que no sabe, porque no las ha presentado, que habiendo recibido órden de recojer jente la desobedeció, siendo esta, la causa de haber sido *destituñdo.*

Su prueba se deduce al certificado que corre á f. 31, que es una órden del titulado Subdelegado Interino D. Francisco Segundo Barraquero para pedir ausilio de reces en reparto á los vecinos para sostener las tropas revolucionarias.

Las diligencias pedidas á la Villa de la Paz con relacion á Chilote no han venido.

El juez emplazó verbalmente al apoderado de aquel hasta el jueves 26 de Setiembre del presente año.—Habiéndose cumplido este término solo resta agregar, que despues de llamado los autos para sentencia por equidad, el juez admitió la diligencia que corre á f. 38 que dice: « Juan Morales admitió « el servicio en el Regimiento de Ayala arrastrado por la fuer- « za, que se desertó varias veces, escapando la vida por mi- « lagro ». Que conforme fué preso, se le destinó al 6° de línea, que de allí fué repudiado por inválido, segun lo reconocieron tres médicos que cita.

Oida la acusacion y defensa de los 3 reos y considerando.

1° Que aunque los testigos de Calderon son buenos, su prueba es deficiente, pues no ha probado que fué un mero ejecutor forzado sinó voluntario.

2° Que los hechos que pretende comprobar son aislados y diversos, sin mas tendencia que acreditar que en su carácter

de rebelde hizo todo lo que pudo en evitar desórdenes y eludir en lo posible las órdenes de tomar á todo estante y habitante que pudiese formar como soldado.

3º Que bien ha podido desertar pues, en cinco meses que duró la revolucion, tuvo tiempo mas que suficiente para acreditar su fidelidad al Gobierno legal.

4º Que el hecho de haber sido elevado de simple sarjento á Alferez, demuestra evidentemente: que sus servicios debieron haber sido de alguna importancia en las filas de la revolucion.

5º Que Juan Morales ha presentado dos testigos contestes de que fué sacado á la fuerza y obligado á servir, con mas; la diligencia de f. 38 que si bien está fuera del término probatorio, ella puede servir de informe, por cuanto D. Eugenio Bustos, es juez de Paz de un departamento de la Provincia, cuya circunstancia lo acredita mas que á un simple testigo.

6º Que entre los estados que me ha presentado el juzgado del Crímen, aparece Juan Morales como destinado sin causa á un batallon de línea Nacional, siendo desechado como inválido, circunstancia que se ha esclarecido despues á satisfaccion del juzgado.

7º Que Luciano Chilote, fué persona constituida en autoridad antes de la revolucion y continuó ejerciendo despues de ella, con la agravante circunstancia de haberse prestado á las exacciones forzosas que se disfrazan con el títulos de voluntarias.

8º Que las órdenes que ha tratado de presentar, no pueden decir otra cosa, que haber obedecido á su inmediato superior, el supuesto juez de Paz Francisco Segundo Barraquero, circunstancia que no le exime de la condicion de mero ejecutor de órdenes inconstitucionales.

Atento al mérito de autos. Condeno á Nuvedino Calderon, al *minimum* de la pena que señala el art. 22, tit. 5º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que es de dos años de destierro á la Provincia de Buenos Aires ó en su defecto á pagar

500 fuertes, á favor del tesoro de la Provincia de San Juan, pues reputo á este reo mas bien por sedicioso que rebelde.

Absuelvo de la acusacion á Juan Morales, en razon de haber comprobado suficientemente que obedeció á la fuerza y que hizo lo posible desertándose para no continuar el servicio de la rebelion, con arreglo á la ley 1ª, tít. 14, pª 3ª, que manda al juez absolver al acusado contra quien no se prueba bien y cumplidamente la acusacion.

Condeno finalmente á Luciano Chilote, á la pena de dos años de servicio en la frontera Nacional ó 300 $ de multa, por considerarlo mero ejecutor, y como el mandante es Francisco Segundo Barraquero, fórmese causa por separado ó este sirviendo de auto cabeza de proceso la última parte de esta sentencia, al efecto encárguese preso á dicho Barraquero. Costos y reposicion de sellos se costearan por los tres sentenciados á prorata.

Si no hubiese apelacion ejecútese.

*Juan Palma.*

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 4 de 1868.

*Vistos*: Siendo nulo todo lo obrado en este proceso, por cuanto el juez de la causa no ha tomado la indagatoria, ni la confesion á los acusados, y pudiendo preveerse que de una nueva causa, no resultará un cargo tan grave, que justifique la prolongacion de su detencion en la cárcel pública, devuélvanse estas actuaciones para que se archiven, poniéndose en libertad á los presos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XLVI.

*El Capitan José Roucour, del Bergantin «Providence», contra Leopoldo Arteaga, por estadias y arbitramento.*

*Sumario.* — 1º El art. 1065 del Código de Comercio que ordena al capitan formar la tripulacion del buque, no se refiere á los prácticos, que pueden ser puestos por el cargador.

2º Comprometido el cargador á poner práctico en un buque, no cumple poniendo un individuo no habilitado por la autoridad competente para ese ejercicio.

3º Esta omision hace responsable al cargador de los daños y perjuicios que aquel ocasione con su impericia.

4º La escases de prácticos patentados, no puede exonerar al cargador de la responsabilidad que se impuso al nombrar uno que no tenia acreditada su suficiencia.

5º Es prueba de la impericia de un baqueano, el hecho de barar el buque en una playa conocida, sobre un banco balizado, de dia claro, y estando el rio tranquilo.

6º La echazon de una parte de la carga, hecha para salvar el buque y el resto de carga, exonera al capitan de toda responsabilidad.

7º Al hacerse una protesta de mar debe presentarse al es-

eribano que la autorise, el diario de navegacion del buque, y esta presentacion se supone siempre.

8º Las estadías causadas por falta de cumplimento del cargador son debidas por este al capitan.

---

*Caso.*—El capitan del bergantin holandés «Providence», José Roucour, fletó el buque á Leopoldo Arteaga para hacer viajes á Itapirú ú otros puertos, cabos adentro, por la suma de 500 á 600 pesos fuertes mensuales en proporcion á la carga, debiendo contarse el flete desde el dia en que el buque principiara á recibir carga hasta su regreso á Buenos Aires. Se estipuló tambien que el fletador Arteaga podia mandar el buque á remolque de vapor ó á vela, dándole práctico, y si el capitan en viaje no cumplia las órdenes de este para la navegacion, con pretestos para demorarlo, seria responsable de los perjuicios que originase.

Cargado el buque se puso en marcha para el puerto de su destino, y encalló pocas millas mas allá de Martin Garcia.

La protesta del capitan dice: «como á tres leguas de Mar-
« tin Garcia, en la Playa Honda, baró el bergantin porque se
« equivocó el práctico Francisco Gimenez, que no tiene patente,
« puesto por el fletador Arteaga.—El piloto se ocupaba con-
« tinuamente en sondear, y el rio que tenia 5 1/2 brazas, bajó
« hasta tres, y derrepente encalló el buque.—Hicimos lo po-
« sible por sacarlo; pero por la noche arreció el viento del
« Este-Sud-Este y el buque golpeaba fuertemente en el banco.
« Cambiado el viento, hicimos consejo de toda la tripulacion
« y el práctico, y vimos que era mejor seguir la idea de este,
« de echar al agua parte de la carga para salvar el resto y el
« buque.—Se arrojaron al agua 138 fardos de pasto.—En el
« mismo dia fui á bordo del vapor «Leopoldo» que debia re-
« molcar el bergantin, á pedir auxilio, y se me contestó que
« no era posible porque el vapor calaba 9 pies, y donde es-
« taba el bergantin solo habia 5 1/2.—Por la noche se con-

« siguió sacar el buque, y resolvimos regresar á este puerto « para dar aviso al fletador para que tomase las medidas con- « venientes.—En consecuencia protesto contra el mar etc.— « por echazon, averias, costos, costas etc. »

En el acta de la echazon se dice que por órden del práctico Gimenez, y bajo su responsabilidad, se arrojó al agua parte del cargamento, para salvar el resto y el buque que estaba en mala posicion.

Se acompaña tambien por el capitan la relacion que él hizo del siniestro, y un papel que se dice redactado por Alfredo Arteaga, conteniendo unas bases de compromiso para someter la causa á árbitros.

Con estos antecedentes demandó el capitan á Arteaga y pidió:

1º Que se le ordenase someter á la decision de árbitros la cuestion de las averias causadas por el siniestro.

2º Que se compeliera á Arteaga á proporcionarle práctico patentado para continuar su viaje, ó en su defecto se declarase rescindido el contrato, mandando depositar el cargamento para garantir las resultas del juicio y los daños y perjuicios que se le originasen y

3º Que se le mandasen abonar las estadias adeudadas hasta el dia de la demanda y las que se le adeudasen en adelante.

Funda estas peticiones en que baró el buque por culpa del práctico que iba informándose de cuanto buque pasaba, los escollos que debia evitar, lo cual le hizo sospechar de su impericia, aparte de su completa pusilanimidad en los momentos de peligro; que ocurrido el siniestro, no pudo ya dudar de la incapacidad del práctico, que le confesó que era bueno para el rio; pero que el paraje en que habian barado no lo conocia bien; que entónces se trasladó al brick holandés «Wilem», cuyo piloto le dijo que no comprendia que no se hubiese evitado la desgracia, que en parte habia presenciado, á ménos que el práctico no lo fuera en realidad; que sacado el buque, de acuerdo con la tripulacion y aun del mismo práctico, resolvió hacer la arribada forzosa á este puerto; que el

art. 1433 del Código de Comercio la autoriza y es aplicable en este caso; que Arteaga convino en darle otro práctico y completar la carga para continuar el viaje tan luego como se firmara el compromiso para la resolucion de la cuestion; que á causa las pretenciones de Arteaga, referentes á que el compromiso debia ser estrajudicial, que el capitan no podia aceptar de ningun modo, ha tenido que sufrir demoras; que declinando de sus pretenciones aceptó Arteaga que el compromiso seria firmado y redactado ante un escribano; que convenidos sobre las bases, fué entregado en efecto al actuario Risso para que lo redactara; que redactado y firmado por el capitan, se negó á firmarlo Arteaga, con el pretesto de que él no habia encargado que se estendiera; que este proceder lo ha tenido parado en el puerto, haciendo gastos en la mantencion de la tripulacion etc., que son perjuicios que deben abonársele, así como las estadías sufridas por causa de Arteaga.

Dado traslado, este acompañó á su contestacion la protesta que él y el práctico Gimenez hicieron contra el capitan, pues que, cuando baró el buque, el práctico fué llamado por el capitan en la cámara, y le pidió su consentimiento, en presencia de la tripulacion, para arrojar parte de la carga al agua; que el baqueano se lo negó, porque solo estaba en sus atribuciones la direccion del buque; que el capitan hizo arrojar entónces 138 fardos al agua; que como no habia mal tiempo y el buque no habia sufrido nada, pues todos los dias encallan los buques en ese punto sin riesgo algunos, el capitan no tenia razon para haber echado carga al agua sin hacerse responsable.

Acompañó tambien un documento redactado por Roucour en que dice: hoy me ha pasado el vapor «Leopoldo», despues que mi piloto me hizo encallar en Playa Honda. Es imposible al capitan Carboniche tirar mi buque miéntras se conserve en 6 piés de agua. El capitan me ofrece sus servicios; pero nada puede hacerse. El mar baja, y el mismo capitan me ha dicho que no puede ayudarme.

Con estos antecedentes, contestó Arteaga y contrademandó á su vez, diciendo, que por su parte habia cumplido el contrato puesto que el buque se puso en viage. Que el práctico Gimenez es reconocido como tal en el rio; que no hay prácticos; que todos son meros baqueanos, inclusos los de los buques de guerra; que la encalladura bajo la direccion de Gimenez es como cualquiera otra bajo la direccion de cualquiera otro práctico; que el capitan, una vez sacado el buque, debió seguir su viaje, porque era su obligacion; que él tenia mas recursos que otros, pues contaba con la ayuda del vapor «Leopoldo», cuyos servicios rechazó, como lo demuestra el documento acompañado; que sin necesidad ni motivo, echó al agua parte de la carga que debe indemnizarle; que siempre ha estado y está dispuesto á someter la cuestion á árbitros, que es lo único que propuso al capitan.

A la reconvencion, el capitan contestó que Arteaga no cumplió el contrato, porque no le dió un práctico patentado; que no es cierto que todos sean meros baqueanos, pues hay prácticos patentados; que la cuestion del siniestro debe decidirse por árbitros; pero que la de estadias y daños y perjuicios es del resorte del Juzgado de Seccion.

Por acuerdo de partes se hizo la descarga del buque, y se recibió la causa á prueba sobre estos puntos:

1º Qué dia fondeó en este puerto el bergantin «Providence».

2º Si ha habido culpa, por impericia del práctico, en la baradura que sufrió el buque en Playa Honda.

3º Si era peligrosa, por la impericia del práctico, la continuacion del viaje, hasta el lugar de su destino.

4º Si hay ó no prácticos patentados.

Con la prueba producida por ambas partes consistente en interrogatorios, y en un certificado del actuario en que consta que estendió la escritura de compromiso á que se refiere el capitan, y que no la firmó Arteaga, el libro diario de Navegacion en la parte pertinente, y un informe de la Capitanía del puerto, el juzgado llamó autos y pronunció el siguiente

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1868.

Y vistos los presentes autos, iniciados por el capitan del bergantin holandés «Providence», D. Joseph Roucour, contra D. Leopoldo Arteaga, por falta de cumplimiento de un contrato de fletamento, y para que sea cumpelido al juicio arbitral sobre averias. Y considerando; 1º, Que en cumplimiento del art. 5º, contenido en la póliza del fletamento de f....., don Leopoldo Arteaga dió por práctico, para la navegacion del viaje á Itapirú, á D. Francisco Gimenez, el que condujo el buque hasta que se baró en el banco denominado «Playa Honda», algunas millas arriba de Martin Garcia, y antes de la boca del Guazú.

2º Que aparece probado, por el documento de f. 4, el que no ha sido contradicho, que ese accidente dió lugar á la echazon al agua de ciento treinta y ocho fardos de pasto.

3º Que alarmado, con razon, el capitan por la seguridad del buque, y la parte de la carga que aun tenia á su bordo, y reconociendo en esa baradura y la conducta pusilánime observada por el práctico, que su impericia y cobardía le podian ser funestas, de acuerdo con su jente, resolvió no seguir viaje al lugar de su destino, Itapirú, y se volvió á este puerto, reclamando inmediatamente del fletador le diese un práctico patentado, ó ejecutase la descarga del buque.

4º Que Arteaga lo entretuvo algunos dias, con promesas de arreglo (papel de f. 3, de puño y letra del señor Arteaga, lo que no ha sido contradicho por él) hasta que, no arribando á algo definitivo, y aun despues de negarse el demandado á firmar la escritura de compromiso, segun se comprueba con el certificado del actuario, corriente á f. 57, y declaracion del testigo Zimmerman, que sirvió de intérprete, f. 50 y 51, es que el capitan se decidió á interponer la presente demanda.

5º Que resulta comprobada la impericia del práctico Gimenez, por las declaraciones de los testigos presentados por el

capitan, y particularmente por la de los prácticos patentados Miller y Ulbelhde, f. 82 á 85, los que dan razon clara de sus dichos, que el práctico Gimenez tomó un camino opuesto, pues en lugar de dejar las balizas del lado del babor las dejó del estribor, resultando mas su impericia si se atiende á que el camino está señalado con balizas.

6ª Que en este caso, requerido por el capitan, era deber del señor Arteaga, en cumplimiento del contrato de fletamento, dar un práctico patentado, que garantiera por su pericia, la navegacion segura del buque, lo que ha rehuzado hacer, y funda su negativa en jeneralidades casuales, que son impertinentes á la cuestion, como las designadas en su interrogatorio de f. 95.

7ª Que en virtud del convenio, cuya acta corre á f. 36, el resto de la carga se halla en tierra por temor de incendio á bordo, pero sin perjuicio de la secuela del pleito.

8ª Que resulta probado que hay prácticos patentados; y no se ha probadc que Gimenez lo sea, tanto por los despachos exhibidos en el juzgado por los que han atestiguado, como por el informe del Capitan del Puerto, corriente á f. 92 vuelta.

9º Que no se ha probado el dia en que fondeó en el puerto el bergantin «Providence», como lo ordena el auto de f. 37, y era importante para fijar las estadías. Por estas consideraciones; fallo, que el demandado debe cumplir el contrato de fletamento, al que ha faltado; que debe dar un práctico en las condiciones exijidas por el demandante. Que es responsable de las estadías causadas, á contar desde el dia de la demanda hasta el dia en que quede ejecutoriada la presente sentencia, cuya suma, deberán fijar árbitros que las partes nombren; y finalmente que la cuestion sobre averías, deben decidirla árbitros, con arreglo al art. 1496 del Código de Comercio, condenando al demandado en las costas del juicio. Y por est mi sentencia, definitivamente juzgando, asi lo proveo, debien do reponerse los sellos.

*Cárlos Eguia.*

De este fallo apeló Arteaga; y con su espresion de agravios y contestacion del capitan se dictó este

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 4 de 1868.

*Vistos* estos autos, teniendo presente lo alegado por los abogados de las partes en sus informes verbales, y considerando: *Primero*, que por el artículo quinto del contrato de foja primera, don Leopoldo Arteaga se comprometió á dar el práctico que debia dirijir el bergantin «Providence» que fletó para conducir pasto al puerto de Itapirú y el capitan Roucour á cumplir exactamente sus órdenes, bajo la responsabilidad en caso contrario, de los daños y perjuicios que aquel sufriera; *Segundo*, que esta estipulacion era válida y obligatoria para el capitan, que debiendo tomar práctico segun el artículo mil ochenta y seis del Código de Comercio, porque iva á navegar en un rio que no conocia, confiaba su eleccion al cargador interesado en el buen éxito del viaje, y con mas medios que él para informarse de la pericia del que nombrase, sin que se le pueda objetar que á él incumbia formar la tripulacion del buque, pues el artículo mil sesenta y cinco en que se funda este argumento se refiere á los oficiales y marineros, no á los prácticos á quienes no puede un capitan examinar sobre su capacidad para evitar accidentes y peligros que ignora; *Tercero*, que el último informe del Comandante de Marina que dice haber hecho saber á Roucour al tiempo de despacharlo, que Gimenez no erá práctico, sinó un simple baqueano, no es bastante para probar que él lo aceptó con este conocimiento; tanto porque no espresando otra razon que su recuerdo personal del hecho, su afirmacion no tiene mas valor que la declaracion de un testigo singular, como por su evidente inexactitud, cuando agrega: que por aquel motivo puso en el rol de la tripulacion la nota de *sin práctico*, que es de costumbre en igual caso, cuya nota no existe, como no se encuentra tampoco el nombre de Gimenez que dice

Arteaga hallarse inscripto en él, sin que el informante interrogado tambien sobre esta circunstancia haya rectificado el error; *Cuarto*, que obligado Arteaga á proporcionar el práctico, sin intervencion del capitan, no cumplia entregando la direccion del buque á un individuo que, como Gimenez, no se hallaba habilitado por la autoridad competente para ese ejercicio, ó lo que es lo mismo, que no era verdadero práctico; y esta infraccion del contrato lo hacia responsable de los daños y perjuicios que la impericia de aquel ocasionase al capitan, segun los artículos doscientos diez y nueve y doscientos veinte y uno del Código de Comercio; *Quinto*, que la escases de prácticos patentados de los rios interiores no puede exonerar á Arteaga de la responsabilidad que se impuso, pues esa circunstancia notoria al tiempo del contrato ha debido tenerse presente en su celebracion; y aun suponiéndola superviniente, y, si se quiere, que el cumplimiento de la obligacion se hubiera hecho á causa de ella imposible, de este accidente podia resultarle accion para modificar ó rescindir su contrato, pero de ningun modo la facultad de esponer el buque á un naufrajio encargando su gobierno á un individuo que no tenia acreditada su suficiencia: *Sesto*, que la impericia de Gimenez no puede ponerse en duda, despues que hizo varar el buque en una playa conocida de todos los que navegan por los rios interiores, sobre un banco balizado, de dia claro, estando el rio tranquilo y fondeado á la vista otro buque que señalaba el canal al lado opuesto de la baliza por donde el lo buscaba y cuando la sonda que llevaba el piloto le advertia de la proximidad del banco, marcando una rápida disminucion del fondo; *Séptimo*, que Arteaga no ha probado que este banco sea movedizo, porque el informe del Comandante de Marina, que pidió para establecer ese hecho es vago, refiriendose á los bancos del Paraná, que no se niega lo sean en su mayor parte y no se contrae como debia al de la playa honda donde aconteció el siniestro y el cual consta que es fijo, por las declaraciones del capitan Guillermo Ulbelhde que dice ser perito de los rios y por las que han prestado los prácticos lemanes, Daniel Yaomer y Guillermo Miller, no siendo admisible la tacha que se objeta

á estos de ser patentados solamente para la navegacion del Rio de la Plata desde el puerto de esta ciudad á cabos, lo cual no les impide, antes bien les facilita, el conocimiento de un banco que no se halla á gran distancia del primer punto: *Octavo*, que aunque el banco fuese en realidad movedizo, esto no bastaria para disculpar á Gimenez, siendo menester para ello que se hubiera probado ademas que el banco se habia movido y que el accidente habia tenido lugar sin que hubiera tiempo para que fuera conocido en el puerto, á la salida del «Providence»: *Noveno*, que lo mismo debe decirse del hecho alegado de varar otros buques con frecuencia en el rio Paraná, lo cual puede muy bien haber sucedido sin culpa de los prácticos por circunstancias que no han concurrido en el presente caso: *Décimo*, considerando respecto de la echazon, que su conveniencia para salvar el buque encallado y el resto de la carga, se ha probado plenamente con las declaraciones del capitan, piloto, y dos marineros del brick holandés «Willem var der Bey», que presenciaron el siniestro y observaron el peligro en que puso al «Providence» la fuerte marejada que se levantó cuando se hallaba varado; con el documento de foja cuatro, cuya autenticidad no se negó antes de la recepcion á prueba de la causa, y con la protesta del capitan Roucour confirmada por toda la tripulacion de su buque y por el Diario de Navegacion en la parte compulsada y traducida á foja sesenta y ocho del orijinal depositado en el consulado general de los Paises Bajos, constando tambien de estos documentos que la medida fué ordenada por el mismo Gimenez á quien debia obedecer el capitan por su contrato: *Undécimo*, que no es exacto que se ignore el dia de la entrada del «Providence» en su regreso al puerto de esta ciudad, pues si la Comandancia de Marina no ha podido fijarlo, lo ha hecho el mismo Arteaga asociado á Gimenez en su protesta de foja veinte y cuatro vuelta, y en la primera pregunta de su interrogatorio de foja noventa, espresando que fué el tres de Agosto, á las cuatro de la tarde (mil ochocientos sesenta y siete), y por consiguiente existe constancia de que la protesta del capitan Roucour datada del mismo dia fué, formalizada dentro de las veinticuatro horas

de su llegada; *Duodécimo*, que, aunque no se hace mencion en la protesta de la exhibicion del Diario de Navegacion, debe suponerse que se llenó este requisito, tanto porque el Diario existia en poder del capitan, que segun la nota que aparece al pié de la compulsa, depositó el mismo dia en el consulado de los Paises Bajos, y no tenia interés en ocultarlo, cuanto porque el escribano de marina que estendió el documento, no dice que el capitan haya omitido su presentacion ó la haya resistido, siendo de la obligacion de aquel funcionario exijirla, instruyendo al segundo de la disposicion que reglamenta las solemnidades del acto, las que él, siendo estrangero y navegando bajo pabellon estrangero, podia ignorar sin culpa por lo que la falta, si la hubo, es imputable al escribano y no al capitan Roucour quien con la compulsa que presentó despues á foja sesenta y ocho ha probado que por su parte no omitió dilijencia para justificar su conducta; *Décimotercio* que aun cuando las observaciones sobre las variaciones atmosféricas que hace la Comandancia de Marina fueran anotadas con mas puntualidad que las entradas de lós buques al puerto, no serian ellas eficaces para contrarestar la prueba del fuerte viento en la Playa Honda durante la encalladura del «Providence», que ha producido el capitan, por la distancia de los lugares é insuficiencia de los instrumentos de que se sirve, segun Arteaga esa oficina; *Décimocuarto*, considerando respecto de las estadías que el capitan Roucour obró con prudencia, volviendo á este puerto á pedir un práctico, luego que averiguó que Gimenez, no lo era para continuar una navegacion que Arteaga mismo ha demostrado ser peligrosa por las frecuentes varaduras que dice ocurren de buques conducidos por los mejores prácticos, á causa de la mobilizacion de los canales y bancos : pues siendo esto así, no debia confiar á la impericia reconocida de aquel, la suerte del buque y de la carga, y no podia servirse del auxilio de los vapores encargados de darle remolque, porque habian pasado de largo dejándolo encallado en el banco ; *Décimoquinto*, que no es cierto que Roucour haya confesado que rehusó el auxilio del «Leopoldo» ; pues lo que ha dicho es que este vapor no podia sacarlo de la baradura, porque su mucho calado

le impedia acercarse al banco; y esto mismo lo comunicó por su carta de foja veinte y tres, sin que lo contrario se haya probado por Arteaga; *Décimosexto*, que era obligacion de este dar otro práctico al «Providence» para que emprendiera de nuevo su viage ó se recibiese de la carga, como se lo propuso Roucour, y no habiendo aceptado ninguno de los dos medios de arreglo ni allanádose á pagar el importe de las averías, él es causante de los perjuicios que ha sufrido el capitan, obligándolo á permanecer en el puerto, ó lo que es lo mismo, debe pagar las estadías con arreglo á los artículos citados doscientos diez y nueve y doscientos veinte y uno del Código de Comercio; por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado de foja ciento once vuelta, se confirma este con costas, satisfechas las cuales y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XLVII.

*Criminal, contra Ventura Lloveras y Servando Escobar, por delito de rebelion.*

*Sumario.* — 1° El Procurador Fiscal no puede cambiar la accion intentada despues de contestada la demanda, y de haberse seguido sobre ella el juicio correspondiente.

2° El Juez debe atender á la acusacion y no á otras peticiones, para resolver la causa que se somete á su conocimiento.

3° El haber acompañado, en clase de testigo, la comision nombrada por los rebeldes para proporcionar á estos por medios violentos ausilios y recursos, es cooperar á los fines de la rebelion.

4° Los sucesos y violencias cometidas en general por los rebeldes, no basta para escusar la responsabilidad penal de los que han cooperado á sus fines, y probar la excepcion particular de fuerza y violencia; mucho mas cuando existen presunciones en contra de la excepcion con respecto al acusado.

5° La pena establecida por la ley contra los cómplices de rebelion en clase de meros ejecutores, no excede de 600 pesos fuertes de multa, ó de 4 años de servicio militar en la fronteras.

6° El Empleado Nacional que cometa delito de rebelion, debe ser declarado cesante en su empleo, é inhabil para ejercer empleos públicos por 5 años.

7° El Procurador Fiscal carece de facultades para asumir la

representacion de los particulares damnificados, y pedir contra el acusado la reparacion de los daños á favor de aquellos.

8º Por la ley penal se entiende siempre ordenada la reparacion de daños y perjuicios, en los casos en que ella pueda tener lugar.

9º La ausencia y rebeldia de un reo no obsta á que el damnificado por su delito, pueda hacer efectiva en juicio su accion, y obtener lo que sea justo.

---

*Caso.* — Las autoridades provinciales de San Juan pasaron al Juez de esa Seccion un sumario levantado contra Ventura Lloveras y Servando Escobar, por complicidad en la rebelion de Cuyo, contra el Gobierno Nacional.

El Juez de Seccion adelantó el sumario, tomó la confesion á los procesados y pasó los autos al Procurador Fiscal, quien acusó á Lloveras de haber sido promotor de la rebelion en Jachal, haber entregado á los rebeldes los fondos del tesoro público de la Provincia, y haber formado parte de la comision nombrada por los rebeldes que quitó mercaderias, impuso contribuciones de dinero y embargó fondos etc., y acusó á Escobar de haber formado parte de la mencionada comision con la circunstancia agravante de ser en ese tiempo empleado nacional como Receptor de Hacienda.

Pidió se condenará á Lloveras á la pena de diez años de destierro ó 1000 pesos fuertes de multa, y á indemnizar á la Provincia las cantidades que de sus fondos habia entregado á los rebeldes.

Contra Escobar pidió la multa de 1000 pesos fuertes, la pérdida de su empleo de Receptor de Hacienda, y la inhabilitacion por cinco años para ejercer empleos públicos.

Pidió además se declarase á ambos solidariamente responsables de las espoliaciones hechas por la Comision.

Don José Antonio Rodriguez, uno de los perjudicados por la Comision citada, interpuso contra los dos procesados y su compañero ausente Don José Maria Baca querella civil por la suma de 4000 pesos en que estimaba los perjuicios sufridos.

El defensor de los acusados contestó ser falso que Lloveras promoviese la rebelion en Jachal; que tuvo que entregar á los rebeldes los fondos provinciales obligado por la fuerza; que Lloveras, ni Escobar formaron parte de la Comision recaudadora de fondos; que dicha Comision se componia de Baca, Varas y Cardoso; y los acusados fueron obligados á servir de testigos en los actos de la Comision.

Se abrió la causa á prueba y conclusa aquella, el Procurador Fiscal en su informe escrito, pidió se desatendiera la acusacion en cuanto á la pena pedida, aplicándose á los acusados lo que corresponde por la ley contra los reos de hurto calificado.

## Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Noviembre 15 de 1867.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra D. Ventura Lloveras y D. Servando Escobar, de que resulta lo siguiente:

El Fiscal acusa á Lloveras de haber sido promotor de la rebelion en Jachal, y de haber entregado á los rebeldes los fondos del tesoro Público de la Provincia, que la acusacion espresa; y á los dos por haber formado parte de la Comision, que quitó mercaderías, impuso contribuciones de dinero y embargó fondos, formalizando tambien contra Escobar el cargo especial de haberse prestado á servir á los rebeldes, estando empleado por las autoridades Constitucionales de la Nacion en el puesto de Receptor de Hacienda, y pide se condene á Lloveras á diez años de destierro, á pagar la multa de 1000 $ fts. y á indemnizar á la Provincia de las cantidades que espresa, y á Escobar al pago de una multa de 1000 $ fts., á la pérdida de su empleo de receptor y á la inhabilitacion por cinco años á ejercer otro empleo ó cargo público; y que se declare á ambos solidariamente responsables de las espoliaciones hechas por la comision.

D. José Antonio Rodriguez aduce tambien querella civil

contra los espresados Lloveras y Escobar, y contra el ausente D. José M. Baca por cantidad de 4000 pesos en que estima los perjuicios que le ha causado la comision, fundado en la minuta y recibo de f. 9 y 10, pidiendo se les condene al pago de ese valor.

El defensor de los procesados Lloveras y Escobar, niega el primero de los cargos referentes á Lloveras, y con respecto á los demas, se opone á las pretenciones del Fiscal, fundándose principalmente, ya en que los defendidos procedieron en la comision como simples testigos, ya en que obraron bajo la presion é influencia de fuerza mayor.

Producida la prueba en la estacion correspondiente del juicio, y conclusos los autos para definitiva, el fiscal que reemplazó al acusante, informando por escrito en el dia designado para el comparendo verbal, pide que desatienda la acusacion en cuanto á la pena solicitada y que se aplique á los procesados la que le corresponde con arreglo á la ley como reos del delito de hurto calificado.

¿Pudo el fiscal cambiar la accion intentada, despues de contestado y de haberse seguido sobre ella el juicio correspondiente, hasta llamarse los autos para pronunciar sentencia?

El tenor esplícito del art. 58 de la ley de procedimientos se opone á ello; y como su disposicion re refiere al procedimiento del «juicio ordinario» (epig. del tit. 7°), cual es el plenario de las causas criminales; y como esto no solamente no se encuentra reformado en la parte de la ley que se refiere á los juicios criminales (tít. 36), sinó que por el contario se refiere á ella en sus deficiencias á lo prescrito con relacion al «juicio civil ordinario»; debe estarse porque no le ha sido permitido tal proceder.

¿Puede el juez desentenderse de las pretenciones de las partes, y juzgando por el mérito del proceso, aplicar la pena que corresponde por los hechos justificados en autos? Hay autores que fundados en el testo de la ley 10, tít. 17, libro 4, R. C. sostienen que no debe el juez ligarse á la pretencion de

las partes, sinó que por el contrario debe suplirla y pronunciar el fallo por lo que de autos resulte justo. Pero entónces seria permitido al juez que no puede proceder de oficio (art. 2º de la ley de Octubre de 1862), hacer en representacion de la parte, lo que á ella misma le está vedado, y vendria á quedar asi burlada la disposicion de la ley que con sobrado acierto ha querido librar la atencion de los intereses cuestionados, por lo que hace á la defensa y sosten de ellos, á la misma parte interesada ó á quien la representa en el juicio, con las restricciones que ha creido conveniente establecer para el mejor órden del procedimiento y en garantía de la imparcialidad del juez. No obsta el que bajo la influencia de esta consideracion, pueda llegar el caso en que el juez tenga que aplicar menor pena que la que á su juicio puede merecer el procesado, porque puede ocurrir tambien, y con perfecta sujecion á la ley, el caso mas grave aun en que no puede imponer pena alguna por delitos graves y probados; cual seria si por negligencia ó por cualquier otra causa se omitiese la acusacion ó se pidiese la absolucion del procesado por quien sea de su deber acusar, ó por quienes tengan el derecho de hacerlo, pues no podria en tal caso, sin infrinjir la ley, proceder á los trámites establecidos y llegar hasta pronunciar sentencia, imponiendo la pena correspondiente al hecho justificado en el proceso.

Debe pues, estarse á la acusacion y demanda y no al informe escrito, para resolver la cuestion que queda definida.

Por lo que queda espuesto con relacion al mérito del proceso y por lo que se acaba de esponer, se vé que la accion á que debe limitarse el juez, las consideraciones fundamentales de su fallo final y á la aplicacion de la pena, es la que el Fiscal dedujo en su acusacion por el delito político de rebelion.

El primer cargo del Fiscal contra Lloveras, tiene en su apoyo las declaraciones que en copia autorizada corren en autos desde f. 35 hasta 37, la que en copia autorizada se rejistra á f. 78 vuelta, en el contesto á la 5ª pregunta, la de f. 80 en el contesto á la 8ª, la de f. 84 en el contesto á la citada 5ª pre-

gunta ambas del interrogatorio de f. 74 y el hecho de la entrega de los fondos del erario provincial, que el procesado ha confesado y que tambien por la aceptacion de su defensor queda establecido en autos.

En estos antecedentes no se encuentran dos testimonios presenciales que justifiquen plenamente uno de los hechos particulares sobre que recaen.

Pero hay un testigo fidedigno que declara que le consta el cargo, porque lo ha visto figurar y obrar, otro que dice asertivamente, y dando razon de lo dicho, que formó parte de la reunion de que salió el nombramiento de Sub-delegado en la persona de Sinecio Yañes que operó el cambio de la situacion en favor de los rebeldes; y otro que confirma la participacion del procesado en esa reunion cuyo objeto ignoraba, afirmando que cuatro de los que con él se reunian asumian luego un rol importante en las filas de la rebelion: y viniesen en apoyo del primero de estos testimonios ó sea del cargo esa voz general levantada en el lugar mismo de la residencia del procesado, que aparece justificada por el testimonio de los demás; y la circunstancia de haberse constituido luego en agente de los Gefes rebeldes como Receptor de hacienda Provincial, traicionando el mandato que habia recibido de la autoridad Constitucional, y en el cumplimiento de la comision que criaron para las requisiciones de efectos y de dinero. Aun que los testimonios principales que fueron citados, sean singulares cuanto á los hecho particulares, no deben tenerse por tales, sinó como concurrentes, por lo que hace al hecho general ó cargo de promotor de la rebelion en Jachal, porque, en cuanto á esto, son todos concurrentes; y corroborados por los antecedentes probatorios que quedan mencionados, como lo están efectivamente, no puede menos de tenerse por justificado lejitimamente el cargo (Curia Filípica, juicio criminal § 15 «prueba» números 15, 16 y 17).

El 2º de los cargos del Fiscal, «entrega de los fondos del tesoro público provincial á los rebeldes», está tambien justifi-

cado en autos, por la confesion misma del procesado Lloveras y por la aceptacion de su defensor, estando este confirmado por la cuenta de f. 13.

En cuanto á que formó parte de la comision mencionada, escusado es hacer citas especiales, porque de todo el proceso consta.

Pero, ¿fué como miembro de ella nombrado por Varela, ó como acompañado en clase de testigo, en virtud de nombramiento hecho por la comision que él organizó con prevencion de que ella debia hacerlo? En cuanto á esto, debe estarse por el segundo de los dos estremos propuestos, porque se encuentra establecido por las declaraciones positivas y directas de los tres testigos Romero, Sarmiento y Castro, atendiendo á la razon del dicho de ellos y á que los demas fundan su testimonio en el hecho de haberlos visto funcionar, y teniendo presente, ademas, que con ellos quedan esplicadas las firmas de la minuta y recibo de f. 1, 3 y 4 en el sentido que los procesados han declarado.

Sin embargo, en presencia de esta participacion directa en el hecho de proporcionar, por medio violentos, recursos importantes á los revolucionarios, no puede sostenerse la inculpabilidad del procesado.

Nada importa que su rol fuese el de acompañado, en clase de testigo, para autorizar y formar los actos de la comision, desde que por su conducta se habia constituido en agente directo de los rebeldes, y por sus hechos cooperaba á los fines de la rebelion. Esto, y el que su nombramiento fuese debido á la comision y no á Varela, podrá servir para la graduacion de la pena, pero nunca para escusar absolutamente de la responsabilidad penal de la participacion directa en un hecha que es un verdadero delito ante la ley.

Lo dicho con respecto á Lloveras sobre su participacion en la comision, corresponde tambien al procesado Escobar, quien, ademas de este cargo, tiene sobre sí el de haber sido empleado por las autoridades constituidas de la Nacion, cuando asi procedió, lo que está justificado en autos.

Los descargos de los dos procesados, en cuanto á estos hechos confesados, consisten en la excepcion de fuerza ó violencia. Pero tal excepcion no se ha justificado como pudo y debió hacerlo en la estacion correspondiente del juicio. No basta haber probado los excesos y violencias de los revolucionarios, que del sumario mismo resultaban justificados, para excusar la responsabilidad penal de persona determinada, por que en medio de ese cataclismo, habia personas que no solamente gozaban de garantías para su seguridad personal, sinó que tambien contaban con las bastantes para entregarse á todo género de excesos, sin temor de ser molestado por ello, segun consta de estos mismos autos. No resulta justificado de la prueba producida, que se haya ejercido sobre ellos fuerza y violencia ó presion capaces de quebrantar el nervio de una voluntad varonil, ó superiores á una resistencia material; pero ni que haya existido motivo racional, y bastante para temer que el furor revolucionario descargase sus golpes sobre sus personas. Por el contrario, aparece contra ellos, con respecto á Lloveras, los antecedentes que quedan mencionados, y con respecto á ambos el hecho confesado de haberse mantenido en la Villa del Jachal cuando derrotado en el Paso de Vargas, volvió Varela á ocuparlo, lo que demuestra que no podian menos que comprender que su dominacion allí seria entónces transitoria y breve; sin que se haya producido prueba que lo esplique satisfactoriamente en otro sentido

La contribucion de Escobar, aunque constase que se le habia tomado violentamente, no probaria que habia sido forzado para el ejercicio del mandato criminal que desempeñó en la comision, porque de la violencia de un acto de espropiacion de parte de sus intereses, no podria deducirse legalmente que habia sido violentado para cuantos actos ejecutase él personalmente, en favor de los propósitos de la revolucion, y sin pugnar con la esperiencia que á cada paso demuestra hombres que, á pesar de ser perjudicados en sus intereses, se unen á los agresores de la propiedad y hacen causa comun para

llevar adelante sus fines políticos por medios que la ley reprueba y castiga.

Para definir la pena que debe aplicarse al procesado Lloveras, es necesario tener presente; 1º, que cuando se operó el cambio político en Jachal, la revolucion armada en Mendoza habia triunfado ya en la Rinconada y dominaba la ciudad; 2º, que despues de efectuado, no asumió un rol elevado en sosten de la rebelion, sinó que se mantuvo en su puesto de Receptor de rentas, sirviendo á los rebeldes, y desempeñó la comision mencionada; 3º, que aunque sea empleado público, carecia de jurisdiccion y, por consiguiente, no ejercia autoridad; 4º, que se han librado combates entre los rebeldes y las fuerza del Gobierno; 5º, que se han causado estragos de los prevenidos por la ley, y 6º, que se han impuesto por los rebeldes contribuciones violentas, y distraido caudales públicos de su legítima inversion, siendo él mismo partícipe ó cómplice en estos hechos. Con sugecion á estos antecedentes, que constan de autos, y aplicando estrictamente la disposicion de la ley penal, contenida en su art 15, á su rol de promotor, no puede estimarse excesiva la pena solicitada por el fiscal.

La multa de 1000 pesos que el Fiscal pide contra Escobar, no tiene aplicacion legal. No está probado que haya sido promotor, ni que haya ejercido mando subalterno. Y su rol de mero ejecutor de un mandato que favorecia eficaz y directamente los fines de la rebelion, no la funda ante la ley (art. 17). El hecho es grave, en verdad, pero el *maximum* de la pena establecida por la ley para los meros ejecutores, no excede de 600 pesos fuertes de multa, ó de 4 años de servicio militar en las fronteras.

No sucede lo mismo con la solicitud del Fiscal para que se le declare cesante en su empleo del Receptor de Rentas Nacionales, é inhábil para obtener cargos públicos por 5 años, porque está fundado en la conducta del procesado y en la disposicion esplícita del art. 29 de la ley penal. Lo demas que el Fiscal pide, está fuera del alcance de su Ministerio.

El verdadero representante de los intereses de la Provincia en juicio, no es un Fiscal Nacional (art. 69 de la ley de procedimientos), ni hay competencia en este juzgado para juzgar sobre las pretenciones que á su nombre se aduzcan (art. 1° de la ley sobre jurisdiccion y competencia). Los particulares que se crean damnificados, tienen espédito y franco el camino de la justicia para hacer valer sus derechos ante quién, contra quién y cómo entiendan que mejor conviene á sus intereses; y si ellos no lo hacen, ménos puede hacerlo el Fiscal que carece de facultades para asumir su representacion en juicio, pues está encomendado á su celo y vigilancia el servicio de la accion pública en bien de los intereses del pueblo Argentino.

Resta aun tener á consideracion la querella de D. Antonio Rodriguez, por valor de 4000 pesos contra Lloveras, Escobar y José M. Baca.

Nótase en el proceso que por descuido no se le citó al querellante para que formalise su acusacion y demanda en la estacion correspondiente del juicio. Pero como, no obstante esto, ha asumido en lo demás la participacion que le corresponde con conocimiento y consentimiento de las otras partes, no puede ser ello un inconveniente legal para que se tome en cuenta la accion de la querella espresa, al pronunciar el fallo definitivo de la causa.

De la prueba corriente en autos resulta justificado que la comision tomó efectivamente á Rodriguez los efectos que espresa la minuta de f. 9, cuyo saldo asciende á la suma de 1250 pesos 28 y medio centavos.

Por lo demas, nada se ha probado, ni se han establecido en autos otros hechos que puedan fundar legitimamente una estimacion jurada, que tampoco se ha verificado por el interesado.

Limitada la accion del querellante á la cantidad espresada por el párrafo que precede, viene á ser justa, tanto en cuanto el valor, como en cuanto á la forma, en que la deduce, porque por la ley penal (art. 91) se entiende siempre ordenada

la reparacion de daños y perjuicios en los casos en que ella pueda tener lugar, y porque, por el derecho comun, es solidaria la responsabilidad civil en las causas del delito que la causa. Esto por lo que hace á los procesados Lloveras y Escobar, cuya culpabilidad queda demostrada en las consideraciones que preceden. Con respecto á Baca, da el mismo resultado, porque su ausencia y rebeldia no es un inconveniente para que el damnificado pueda hacer efectiva en juicio la accion y obtener lo que sea justo (art. 371 y 185 de la ley de procedimientos) y porque su participacion en los hechos de la comision, que la ocacionan, está legalmente probada en estos autos.

En mérito de estas consideraciones, fallo definitivamente esta causa, declarando que Ventura Lloveras y Servando Escobar son reos del delito de rebelion, y condenándoles, al primero á sufrir la pena de 10 años de destierro fuera del territorio de la República y pago de 2000 pesos fuertes de multa; y el segundo á pagar la multa de 600 pesos fuertes ó á sufrir la pena de servicio militar en las fronteras por 4 años, declarándolo además inhábil para obtener empleo público por 5 años; á ellos y á Baca solidariamente al pago de 1250 pesos 28 y medio centavos bolivianos á D. José Antonio Rodriguez, en indemnizacion de los daños que espresa la cuenta de f. 19 y recibo de f. 10. Repóngase los sellos en la parte que corresponda y paguesen las costas. El escribano actuario podrá sacar el espediente original fuera de la oficina, para el solo objeto de notificar esta sentencia. Agréguense en copia testimoniada el encabezamiento, primera pregunta y su contesto á la conclusion de las declaraciones que en copia testimoniada corren desde f. 35 hasta 37 de estos autos, y anótensen al márjen de estas copias los nombres de los testigos á quienes corresponden las declaraciones que contiene, al frente de cada una de ellas el que le corresponde.

*José Benjamin de la Vega.*

Lloveras se conformó con la sentencia. — El defensor de los dos acusados apeló de la misma y se le concedió el recurso.

El defensor de los mismos ante la Suprema Corte alegó que lo único que estaba probado era que Lloveras y Escobar habian sido asociados á la comision de contribuciones forzosas como testigos; pero que debia considerarse que la revolucion era dueña de la Provincia; que al mismo Escobar se le impuso una contribucion forzosa; que era peligroso desobedecer á las órdenes de los rebeldes, como sucedió con una persona que por esa razon fué asesinada; que por consiguiente la culpa de haber ejercido una comision de los rebeldes desapareció por la razon del miedo.

El Sr. Procurador General contestó que los acusados habian formado parte de la comision encargada de saquear las tiendas de la Villa de Jachal, para equipar á los revolucionarios; y que ese hecho era una cooperacion directa á la rebelion; que por consiguiente debia confirmarse la sentencia apelada.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 9 de 1868.

*Vistos:* de conformidad con lo pedido por el Sr. Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cuatro vuelta, en la parte relativa al reo Servando Escobar, declarándose ejecutoriada en cuanto contiene respecto al reo Ventura Lloveras, por haberse este conformado espresamente con ella, segun consta á foja ciento once vuelta; satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XLIII.

*Criminal, contra Juan de Dios Pimentel, por delito de rebelion, hurto calificado y homicidio.*

*Sumario.*—1º Los crímenes comunes ejecutados por los rebeldes, durante la rebelion ó con ocasion de ella, son justiciables por los Tribunales Nacionales.

2º Los reos de los crímenes mencionados son castigados con la pena mayor que les corresponde.

3º El delito de saqueo á mano armada es un hurto calificado, y es castigado con la pena de muerte.

4º El homicidio perpetrado sin previa provocacion y contra una persona indefensa, es alevoso, y es castigado con pena de muerte.

---

*Caso.*—Cuando despues de la derrota de Vargas, el rebelde Varela invadió por segunda vez el pueblo de Jachal, se formaron algunas partidas que cometieron saqueos y asesinatos.

Entre ellas, una partida al mando de un capitan Britos fué al Rodeo y á Iglesia, y en el primer punto saqueó la casa de D. Moisés Cano, y en el segundo la de D. Juan Fonseca; arrebató haciendas, y asesinó á D. Manuel Gomez y á D. Agustin Argandoña.

A dicha partida perteneció Juan de Dios Pimentel, quien fué partícipe en los saqueos de las casas de Cano y Fonseca, y autor de la muerte de Gomez, quien fué asesinado á balazos, miéntras hacia de la persecucion de los rebeldes

Por estos hechos, despues de levantado y concluido el sumario, el Procurador Fiscal de la Seccion de San Juan acusó á Pimentel, como cómplice en el delito de rebelion contra el Gobierno Nacional, reo de hurto calificado y homicidio alevoso, cometido con ocasion de la rebelion, y pidió se le condenase á la pena ordinaria de muerte con calidad de aleva.

El defensor de Pimentel contestó que este no podia considerarse como reo de rebelion, porque habia sido agregado á los rebeldes por la fuerza y contra su voluntad, lo que quedaba probado con el hecho de haber sido agregado á ellos despues de su derrota en Vargas, y no cuando eran dueños de las provincias de Cuyo.

Que no podia considerarse cómplice en el saqueo de la casa de Cano y Fonseca, porque su complicidad no fué voluntaria.

Que respecto al homicidio de Gomez, solo tres testigos declararon como presenciales del hecho; pero de esos tres testigos, llamados Justo Marinero, Luciano Flores, y N. Rivero, los dos primeros habian pertenecido á la partida que cometió los crímenes imputados á Pimentel, y por consiguiente eran tachables, porque trataban hacer de recaer sobre aquel la responsabilidad que pesaba sobre los mismos.

Ratificados los testigos del sumario, y tomadas en el plenario otras declaraciones por las que se justificaba la acusacion fiscal, se dictó el siguiente

## Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Febrero 1º de 1868.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra Juan de Dios Pimentel, como cómplice del delito de rebelion y reo de los crímenes comunes de asesinato y saqueo á mano

armada; de los cuales resulta legítimamente comprobado lo que á continuacion se espresa.

1º Que Pimentel perteneció á la partida de fuerzas rebeldes que, cuando la segunda invasion de Varela á Jachal despues de la derrota de Vargas, penetró hasta el lugar de la Iglesia, á las órdenes del titulado capitan Britos, saqueó la casa de D. Moisés Cano en el Rodeo y la de D. Juan Fonseca en la Iglesia, arrebató hacienda, asesinó á D. Manuel Gomez y á D. Agustin Argandoña en el Rodeo, y cometió otros desórdenes durante esta espedicion, disolviéndose despues allí mismo.

2º Que se halló presente y participó en el saqueo á mano armada de las casas de Cano y Fonseca, y

3º Que se halló tambien presente y fué autor en el hecho de la muerte de Gomez.

Y considerando: Que el hecho de la rebelion en que aparece complicado el procesado, fundá la competencia de este juzgado para el conocimiento y decision de lo que corresponde, no solamente sobre este delito, sinó que tambien sobre los crímenes particulares ejecutados por los rebeldes durante la rebelion ó con ocasion de ella; pues está estatuido así por los artículos 30, inciso 3º y 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia, y 18 de la ley penal.

Que los crímenes comunes de asesinato y saqueo á mano armada de que se acusa al procesado, se encuentran en el caso prevenido, pues han sido ejecutados por rebeldes durante aun la rebelion y con ocasion de ella.

Que los reos de crímenes de la clase de los mencionados deben ser castigados con la pena mayor que á ellos corresponde por derecho (art. 18 citado).

Que los delitos de saqueo á mano armada son hurtos calificados, y la ley tiene establecido contra sus autores la pena de muerte (LL. 18, tít. 14, y 3ª, tít 8, part. 7ª).

Que el homicidio perpetrado en la persona de Gomez es alevoso, pues no ocurrió su muerte en pelea, en guerra ó en

riña, sinó que fué segura, como ejecutada en persona aislada é indefensa, y debe, segun la ley, ser reprimida con pena de muerte (LL. 2ª, 3ª y 10, tít. 21, Lib. 12, N. R. y 2ª, tít. 8ª, part. 7ª).

Que no se ha probado por parte del procesado circunstancia alguna que atenúe su responsabilidad penal, ni desvirtue la pena, ni contrarie, en cuanto al aspecto y carácter de los hechos, el resultado legítimo de los antecedentes probatorios que penden de la acusacion fiscal.

Y finalmente; que, por el contrario, los demás actos que parecen ejecutados por la fuerza de que él tomó parte, durante su permanencia en el Rodeo y la Iglesia, concurren con los que quedan considerados á agravar los crímenes de que está acusado y su responsabilidad ante la ley.

De acuerdo con estas consideraciones, y teniendo presente cuanto ver convino en hecho y en derecho; fallo esta causa definitivamente, declarando que el procesado Juan de Dios Pimentel es reo de los delitos de rebelion, de hurto calificado cometido en las casas de D. Moises Cano en el Rodeo, y de D. Juan Fonseca en la Iglesia, y de asesinato perpetrado en la persona de D. Manuel Gomez, y como á tal lo condeno á la pena ordinaria de muerte con calidad de aleve. Notifíquese original.

*J. Benjamin de la Vega.*

Apelada la sentencia y concedido el recurso, el defensor de Pimentel se esforzó en demostrar por medio de presunciones que el alistamiento de aquel entre los rebeldes no fué voluntario.

Sostuvo que en el saqueo á mano armada de las casas de Cano y Fonseca, aunque Pimentel se halló presente, no tomó parte.

Que respecto al homicidio de Gomez no estaba probado que fuera Pimentel el autor.

Que en efecto, todos los testigos que deponian sobre el hecho, eran tachables. *Cano*, porque no se habia verificado ante

el Juez de Seccion, era testigo de oidas, y enemigo confesado de Pimentel; *Juares* y *Tomás Montaño* por las dos primeras causales; *Santiago Montaño*, *Alvarez*, *Balmaceda* y *Esquibel* por ser testigos de oidas; *Rivero* y *Dávila*, por no haberse ratificado ante el Juez de Seccion; *Marinero y Flores* por haber pertenecido á la partida á la que perteneció Pimentel y adolecer de la tacha establecida por la ley 21, tít. 16, part. 3ª, y por no dar detalle alguno acerca de la época, lugar, armas y modo como fué asesinado Gomez, segun lo exije la disposicion de la ley 28, tít. 16, part. 3ª.

El señor Procurador General contestó que el crímen de rebelion estaba probado por los testigos del proceso, y la confesion de Pimentel, bastando el hecho para fundar la presuncion que fué cometido voluntariamente, cuya presuncion no puede destruirse sinó por hechos, y no por reflexiones basadas sobre un hecho que tampoco estaba probado.

Que aun suponiendo cierto este hecho, no podia de él deducirse la violencia, pues no puede decirse que el estímulo que mueve á hombres, como Pimentel, sea solo el triunfo de la causa y no la perspectiva del saqueo y del desórden.

Que la participacion en el saqueo de la casa de Fonseca estaba probada por la declaracion de *doña Custodia Morales*, que vió á Pimentel, y en cuya casa dejó una aguja de marcar, diciendo que era un reloj descompuesto que de nada servia; de *doña Edelmira Fonseca*, que le vió usando unos pañuelos de los robados; de *doña Maria Garcia Pintos* en cuya casa dejó parte de los objetos robados; de *don Manuel Montaño*, y *don Francisco Rivero*; siendo estos testigos ratificados en el plenario, ménos el último que no pudo ser hallado para la ratificacion.

Que la participacion en el saqueo de la casa de Cano resultaba de las declaraciones de *Cano*, *Benito Balmaceda* su dipendiente, *Faustino Juarez*, *Saturnino Davila*, *Tomás Montaño*, *Francisco Rivero* y *Bruno Alvarez*.

Que aunque solo Alvarez se habia ratificado en el plenario, por estar ausentes los demas, la declaracion de estos prestada

ante Juez y Escribano, era válida, mucho mas cuando la verdad de aquellas resaltaba del hecho de haberse encontrado en poder de Pimentel una manta de vicuña robada en ese saqueo.

Que respecto al homicidio de Gomez, la relacion hecha por Pimentel era que hallándose este con dos hombres en un alto cerca del Rodeo, llegó Gomez y habiéndole ordenado se bajara para registrarlo, Gomez disparó, habiéndolo corrido él con el ayudante Gonzalez, y que entrando Gomez al pueblo salió á su encuentro la gente que allí habia, y el Capitan Britos y el trompa le dieron un balazo cada uno, matándolo.

Que sin embargo Don *Santiago Montaño* declaró que quien mató á Gomez fué el mismo que lo persiguió habiendo oido decir que se llamaba Pimentel; Don *Justo Marinero*, vió que fué Pimentel el matador y declaró que este se alababa de haberlo sido; y Don *Luciano Flores* prestó igual declaracion; cuyos testigos eran presenciales y ratificados en el plenario.

Que además todos los testigos del sumario que no pudieron ser habidos para la ratificacion, afirmaban lo mismo, los unos porque lo presenciaron, otros porque vieron á Pimentel sacando las botas al asesinado, cuando aun no habia espirado, y otros porque era público y notorio.

Que ante esta prueba tan completa, la conciencia del Juez no podia vacilar respecto de la justicia de la sentencia apelada.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 13 de 1868.

*Vistos*: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja noventa y seis, y á los fines consiguientes, remítase el proceso orijinal al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA XLIX.

*Uriburu y C^a. contra Don Tomás Pietranera, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—1º Hay temeridad en interponer demanda ante un tribunal sobre cantidad de pesos de que ya se habia juzgado en otro.

2º El litigante temerario debe ser condenado en costas.

3º Puede el apelado adherirse á la apelacion, al contestar la espresion de agravios, aunque hayan trascurrido los seis dias de la ley, y aunque se le haya acusado rebeldía, siempre que lo haga dentro de las veinte y cuatro horas de acusada esta.

4º En este caso, solo es perentorio el término de veinte y cuatro horas de la rebeldía.

---

*Caso.*—El Dr. Don José E. Uriburu, representante de la razon social José Uriburu y C^a. de Salta, demandó á Don Tomás Pietranera al pago de pesos fuertes 2008,36 cts. acompañando la siguiente cuenta:

| | |
|---|---|
| Saldo de la cuenta corriente líquidada el 31 de Diciembre de 1864. . . . . . . . . . . . . . . $ ftes. | 1629 30 |
| Intereses al 1 y 1/2 hasta el 31 de Diciembre de 1865 | 195 51 |
| Pagado al escribano en el pleito seguido con Lavarello . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 8 50 |
| Papel sellado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 6 |
| Honorarios pagados á un defensor . . . . . . . . . | 50 |
| Intereses de 10 meses sobre el monto de estas tres últimas partidas hasta Diciembre 31 de 1865 | 9 67 |
| Suma. . . . . . . . . . . . . . | 1898 98 |
| Interés de esta suma, desde 31 de Diciembre de 1865 hasta Julio 31 de 1866. . . . . . . . . . . | 109 38 |
| Total . . . . . . . . . . . $ ftes. | 2008 36 |

En la demanda espone que en 1863, el capitan Lavarello remontó el rio Bermejo hasta Salta en el vapor «Gran Chaco» y consignó á la casa de Uriburu y Cª. una factura de mercaderias; que pasado algun tiempo Lavarello se metió en pleitos que le hacian descuidar los intereses de la empresa de navegacion que tenia á su cargo; que en 13 de Noviembre del 63 escribió Pietranera á Uriburu y Cª. recomendando á Lavarello y pidiéndoles lo protejieran para llenar las dificultades que lo rodeaban; que en esa carta se titulaba Pietranera, director y propietario de la empresa del vapor «Gran Chaco»; que despues escribió á la misma casa con fecha 3 de Febrero del 64, recomendando á Angel Basso que iba á tomar la direccion de la empresa y provisto de ámplio y legal poder para representarla; que en consecuencia, la casa auxilió á Basso, dándole todas las provisiones necesarias para que trajera á este puerto el vapor que estaba casi abandonado en la «Esquina Grande», como lo hizo; que por carta de 6 de Abril del 64, Pietranera espresó su gratitud á la casa por los servicios prestados á su mandatario, pues habia podido sacar algo de lo que consideraba perdido en poder de Lavarello. — Que pasadas las cuentas por fondos suplidos; se limitó Pietranera á observar que una partida de 96 pesos apa-

recia duplicada, quedando por consiguiente adoptado lo demas de la cuenta; que en esta carta reitiró su agradecimiento á la casa.

Que en consecuencia de estos hechos, Pietranera, como mandante, era responsable de los fondos suplidos á su mandatario, segun los artículos 308 y 309 del Código de Comercio.

Pietranera acompaña á su contestacion una cuenta corriente entre Lavarello y la casa demandante, firmada y pasada por esta.

En su contestacion dice que por la carta del 13 de Noviembre y la cuenta referida, se vé que la casa de Uriburu ha estado desde mucho tiempo antes en relacion con Lavarello, á quien anticipaba dinero á cuenta de mercaderias que este puso en su poder; que él no era responsable de esos anticipos, porque no habia dado órden para que se hicieran; que para tener tal responsabilidad, era necesario que Lavarello hubiese administrado á nombre de Pietranera y no al suyo, pues asi lo requiere el artículo 300 del Código de Comercio para que haya mandato; que no siendo asi, nadie puede hacerle responsable por actos de Lavarello; que por la cuenta firmada por la casa de Uriburu, se vé que aquel trató con ella á nombre propio.

Que en consecuencia, aunque el esponente fuera director y propietario de la empresa y Uriburu lo considerára asi, no podia responsabilizarlo por los contratos ó actos que con él ajustó Lavarello á nombre propio, porque en tal caso este no seria un mandatario, sinó un comisionista, y contra él debe dirijir la accion Uriburu.

Que la primera carta es de simple recomendacion, sin autorizarse en ella para dar dinero á Lavarello, ni señalar cantidad. Artículo 625.

Que persuadido Uriburu de esto, continuó sus acciones contra Lavarello en Salta, y que solo por el mal éxito obtenido, las dirije ahora contra el esponente. Que por consiguiente, hay litis pendencia ó cosa juzgada que las opone como excepciones perentorias.

Que la segunda carta es una recomendacion para Basso que

iba á sostituir á Lavarello, en cuya carta tampoco hay autorizacion por cantidad determinada, por lo que es de simple recomendacion.

Que por las otras, tampoco reconoce las cuentas de Uriburu, quien confunde dos cosas distintas: las obligaciones de Pietranera con Uriburu que no existen, y las de Uriburu con Pietranera por las cuales se reserva este sus acciones.

Que desde que cesó la comision de Lavarello y lo sostituyó Basso, Uriburu le debia cuenta de las existencias que tenia en su poder, las cuales fueron puestas en sus manos por Lavarello; y que por consiguiente tenia derecho de examinar y objetar esas cuentas, sin que esto importara aceptar la responsabilidad contraida por Lavarello por sus actos á su nombre propio.

Que si se le queria responsabilizar por su carácter de director ó gerente de la Empresa, por deudas contraidas por el capitan Lavarello, ó por los suministros hecho al vapor «Gran Chaco», se limitaba á contestar que ya la Suprema Corte habia resuelto lo contrario en los autos con Casares y otros, declarando que solo es responsable el *remanente de venta* del vapor, contra el que Uriburu podia dirijir su accion, no obstante estar agotado ya.

Por la excepcion de *litis pendencia* se dió traslado á Uriburu, quien para demostrar que era infundada, acompañó testimonio íntegro del juicio tenido por la casa de Uriburu y Cª con Lavarello en Salta.

De él resulta que Lavarello demandó ejecutivamente á dicha casa por la suma de 397 $ 8 cts. por saldo que arrojaba á su favor la cuenta corriente que la casa le pasó en 1º de Marzo de 1864 sobre las mercaderías á ella consignadas. La casa fué condenada á pagarlas y á entregar las mercaderías existentes y abonar en dinero el valor de las vendidas hasta cubrir el alcance de aquella suma. La sentencia no fué apelada.

En el juicio, Uriburu y Cª, alegaron que las mercaderías no eran de Lavarello sinó de Pietranera ó de la empresa que

este regenteaba, que por esto, en las cuentas que pasaron despues á Pietranera cargaron á este 803 $ 54 cts. que adeudaban las mercaderías; que ademas de esto, lejos de deber el saldo que se les cobra, son ellos acreedores por mayor cantidad, pues excedian á ese saldo los adelantos hechos á Lavarello y despues á Basso, mandado por Pietranera para sostituir á aquel, y lo proporcionado á Basso para aprovisionar el vapor en su viaje de regreso.

Dado traslado de estos documentos, Pietranera contestó que ellos probaban que las mismas cantidades que cobra Uriburu las habia cobrado á Lavarello en Salta, y que por consiguiente hay cosa juzgada sobre ellas; que Uriburu consintió la sentencia, pues no apeló de ella, y que por lo mismo no puede demandarle por cantidades que demandó á Pietranera

## Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1867.

Y vistos: Considerando; 1º, que exhibidos los justificativos de la demanda, corriente de f. 12 á 16 y escrito de f. 17, de que se corrió traslado al demandado, este lo evacuó por el de f. 21 á 26 en que se excepcionó con la *litis pendencia*, ó en su caso, con la *cosa juzgada*; 2º, que de esa excepcion se corrió traslado f. 29, al demandante, por ser necesario dejar establecida la jurisdiccion del juzgado; 3º, que ese traslado se contestó por el escrito de f. 110 á 116, acompañándose los testimonios auténticos, corrientes desde f. 29 á 69; 4º, que á f. 55 de esos testimonios se registra la sentencia definitiva y ejecutoriada, pronunciada por el Tribunal de Comercio en Salta, del 15 de Octubre de 1866, condenando á don José Uriburu y Cª, á la entrega de las existencias que hubiese de mercaderías á don José Lavarello, con pago del saldo que aparece de la cuenta de f. 32 á favor de Uriburu (803 $ 54 cts.) de lo que se hubiese vendido de sus mercaderías; 5º, que segun la esposicion del demandante á f. 42, la primera partida de la cuenta con que entabla su demanda, la forman 803 $ 54 cts. que

debian las mercaderías en 1º de Marzo de 1864 y lo suplido á D. Angel Basso 825 $ 56 cts. que ambas sumas hacen un total de 1629 $ 30 cts. igual al cargo; 6º, que el saldo de 803 $ 54 cts. es el mismo de la cuenta de f. 32, en cuenta corriente entre Lavarello y Uriburu, y sobre el que recayó la sentencia del Tribunal de Comercio de Salta, y que por consiguiente está comprobada la excepcion de cosa juzgada, opuesta por el demandado; fallo no haciendo lugar á la demanda entablada contra D. Tomás Pietranera por el mencionado saldo, con reserva de los derechos que hubiese lugar al demandante por las cantidades suplidas á D. Angel Basso que no han sido materia de aquel juicio. Y definitivamente juzgando así lo proveo. Repóngase los sellos.

*Carlos Eguia.*

Uriburu apeló, y espresando agravios dice: que de autos resulta que Pietranera, como gerente de la empresa, encargó á Lavarello la conduccion del vapor «Gran Chaco» hasta Salta, poniendo al mismo tiempo á su cargo una factura de mercaderías por cuenta de la misma empresa. Que Lavarello, recomendado á la casa consignó en ella la factura; que despues fué retirado de su comision por Pietranera y sostituido por Angel Basso; que entónces Pietranera encargó á la casa no diese un peso mas á Lavarello, por cuya razon la casa resistió entregarle las mercaderías consignadas; que el juicio habido en Salta es muy distinto del presente; que en aquel la casa era demandado y aquí es demandadante; que en aquel no era parte Pietranera con la casa, y que en este lo es; que en aquel la casa obraba á nombre y por cuenta de Pietranera, y en este la casa demanda á Pietranera por suministros hechos á sus dos comisionados; que por consiguiente no hay cosa juzgada sobre este asunto, y menos aun razon para despojarla de la accion que tiene para demandar á Pietranera por cantidades dadas por recomendacion suya á sus comisionados.

Pietranera contestó que los 803 $ 54 cts. cobrados aquí fueron cobrados en la demanda de Salta, sobre la cual recayó

sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada; que el Juzgado de Seccion, invocando este hecho comprobado en autos, ha dado un fundamento indestructible á su sentencia.

Que el punto *sub judice* es la excepcion perentoria de cosa juzgada y litis pendencia, por lo que no es lícito á Uriburu venir con alegaciones estrañas á la cuestion.

Pietranera se adhirió á la apelacion para pedir se condenase en todas las costas del juicio á su contrario.

Corrido traslado de la adhesion, Uriburu contestó que el anterior escrito del contrario se debia mandar desglosar porque en Noviembre de 1867, se corrió traslado de la espresion de agravios, y por no haberse contestado se acusó rebeldía en 24 de Marzo de 1868, señalándose en el mismo dia el término perentorio de 24 horas, auto que fué notificado en la misma fecha, y recien se contestó el dia 27, cuando ya estaba vencido el término. Que ademas el art. 216 de la ley de procedimientos señala para la adhesion los seis dias prefijados por el art. 215 para la contestacion de la esposicion de agravios; que aquellos seis dias son fatales, y que, por lo tanto, debe mandarse desglosar su escrito de adhesion presentado mas de tres meses despues de vencido el término de la ley.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 18 de 1868.

Vistos y considerando;—*Primero*, que reconociendo los señores José Uriburu y Cª. que las mercaderias que les consignió Lavarello pertenecian á la empresa de que fué gerente don Tomás Pietranera, y que aquel procedia como comisionado de este, no pueden sostener que el auto del Tribunal de Comercio de Salta que mandó pagarles el saldo de los ocho cientos y tres pesos fuertes cincuenta y cuatro centavos, con el producto de los artículos de la misma factura que se habian vendido, no juzgó una obligacion de la empresa, y menos, despues de haber descontado dicha suma al tiempo de hacer el pago á Lavarello,

como lo acredita el testimonio que presentó su apoderado á foja treinta y cinco, pueden pretender que se les debe aun, ó incluirla nuevamente en su cuenta de foja primera:—*Segundo*, que en esta doble cobranza hay una evidente temeridad;—*Tercero*, que la adhesion al recurso por Pietranera para pedir la condenacion en las costas de la primera instancia, ha sido presentada dentro de las veinte y cuatro horas de la notificacion del decreto que recayó en el escrito de rebeldia de foja ciento treinta y seis, segun lo manifiestan las notas puestas al pié de los cedulones de foja ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho, y el certificado de la secretaria de foja ciento cuarenta y dos vuelta, sin que el trascurso del término de seis dias para contestar la espresion y agravios le perjudique, porque solo es perentorio el de veinte cuatro horas que se concede despues de acusada la rebeldia por la parte contraria; por estos fundamentos se confirma el auto apelado de foja ciento veinte y dos vuelta, condenándose á los señores José Uriburu y Cª. en las costas causadas tanto en primera como en segunda instancia, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA L.

*Criminal, contra Benigno Cardozo y Eustaquio Salcedo, por delito de rebelion.*

*Sumario.* — Es doctrina aceptada por la Suprema Corte, admitir en las causas criminales en que no existe otra prueba que la confesion calificada; la excepcion contenida en la calificacion, siempre que resalten del proceso presunciones favorables á ella.

---

*Caso.* — Benigno Cardozo y Eustaquio Salcedo, vecinos de San Juan, sirvieron, el primero en clase de Porta y el segundo en la de cabo á las órdenes de Manuel J. Rodriguez, comandante en las tropas rebeldes que invadieron la provincia de San Juan en 1867.

Recibieron una órden de dicho comandante para sacar dos yuntas de bueyes y una vaca con cria de la finca de Don Basilio Nievas, órden que ejecutaron.

Por estos hechos fueron capturados, y se les siguió un proceso criminal, constando el sumario de las simples declaraciones y confesiones de los procesados.

En ellas los dos alegaron haber servido al comandante Rodriguez, y ejecutado la citada órden, obligados por la violencia,

y que habian estado muy lejos de querer servir á la rebelion, ni prestar voluntariamente su servicio, como podia presumirse por la circunstancia de hallarse afectados por enfermedades crónicas, y por sus antecedentes de honorabilidad.

El fiscal los acusó como cómplices en la rebelion, á Cardozo como ejerciendo mando subalterno y á Salcedo como mero ejecutor, y los acusó tambien como ladrones, pidiendo, que con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 18 de la ley Nacional penal, y por las LL. 2, Tít. 18, P. 1ª., 18. Tít. 14, P. 7, y 3, Tít. 13, P. 7 fuera condenado el primero al pago de 1000 pesos fuertes de multa, el segundo al servicio militar en las fronteras por 4 años, y los dos al resarcimiento de daños y perjuicios.

El defensor de los procesados negó el delito por no haber existido en estos la voluntad de cometerlo y haber sido violentados á servir al comandante Rodriguez y ejecutar sus órdenes, de cuyo cumplimiento el responsable era este, y no los que fueron forzados á obedecerle.

Se abrió á prueba la causa y se produjeron certificados médicos sobre el estado de enfermedad crónica de los procesados, y declaraciones de testigos sobre la honorabilidad de aquellos.

### Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Octubre 8 de 1867.

Vistos estos autos seguidos á instancia del Fiscal contra Benigno Cardozo y Eustaquio Salcedo, como reos del delito de rebelion, con lo espuesto en defensa de estos y demás constancias de autos, y considerando: Que del proceso aparece probado y legítimamente establecido que ambos procesados han formado parte de las fuerzas militares de los rebeldes, el primero en clase de Porta y el segundo como Cabo, y que sustrajeron de la finca de Nievas, dos yuntas de bueyes y una vaca con cria, cumpliendo la órden escrita de foja 4, segun lo afirma Cardozo, que aparece haber sido el oficial de la partida armada que ejecutó este hecho.

Que no se ha justificado por parte de los procesados la excepcion de fuerza y violencia alegada en defensa de ellos.

Que las fuerzas movilizadas y aun tomadas por el Gobierno rebelde en los departamentos de la Provincia, aunque no hicieron campañas ni participaron de los combates de los rebeldes del Ejército Nacional, prestaban servicio eficaz y directo á la rebelion, apoyándo la estabilidad del Gobierno que, bajo su influencia y para esos fines, se organizó en la Provincia.

Que no debe sin embargo considerarse en iguales condiciones á los que, como los procesados, han pertenecido á esas fuerzas, y á las que han formado parte, de los que han hecho campañas y librado combates, causando asi los males y estragos consiguientes.

Que aparte de la clase en que han figurado en el regimiento á que pertenecian, del desempeño de la comision mencionada y de las condiciones especiales y de notoriedad pública de la rebelion, no se halla justificada circunstancia alguna que agrave la responsabilidad penal de los procesados.

Que por fin, no consta de autos ni es exacto que Cardozo haya ejercido mando subalterno en las fuerzas de la rebelion, pues que su clase de Porta no se lo conferia por sí mismo.

De acuerdo con estas consideraciones, y con arreglo á lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, fallo definitivamente esta causa: declarando que los procesados Benigno Cardozo y Eustaquio Salcedo son reos del delito de rebelion, y condenándolos á sufrir la pena de tres años de servicio militar en las fronteras al primero, y de 30 meses al segundo, ó á que paguen la multa de 450 pesos fuertes el primero y de 335 el segundo, con costas.

*José B. de la Vega.*

Apelada la sentencia y concedida la apelacion, el defensor de los acusados alegó que no era fácil probar la fuerza y violencia como lo exigia el Juez de Seccion, pero que era muy sabido lo que sucedia en las sublevaciones de las provincias, en las que

los sublevados sacaban de sus casas á los pobres paisanos para incorporarlos á sus tropas.

Observó que en autos no existia mas prueba de los servicios prestados á los rebeldes, que la propia confesion de los procesados, y quienes han declarado al mismo tiempo que se les hizo violencia.

Que la verdad de esta calificacion resulta del hecho de ser aquellos dos hombres enfermos, padres de larga familia, laboriosos y honrados, por lo que no puede presumirse que se hayan presentado voluntariamente á servir á los rebeldes.

Que con estas presunciones, y con la calificacion de la confesion, debia decirse probada la excepcion de violencia.

Que otra prueba directa por medio de testigos, no podia darse, porque los testigos no podian ser sinó los soldados rebeldes, y estos no era fácil que fuesen habidos.

Que respecto á la responsabilidad por el ganado sacado á Nievas, aquella debia recaer sobre quien dió la órden y usó de las reses sacadas.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 18 de 1868.

Vistos y considerando:—*Primero*, que los cargos que se hacen á los procesados se fundan exclusivamente en la confesion calificada que han prestado ante el Juez de la causa;—*Segundo*, que es doctrina aceptada por la Suprema Corte, como mas humana y razonable, que la que aconseja diferente resolucion, que siempre que en casos análogos resulten del proceso presunciones favorables á la excepcion opuesta por el encausado, se le absuelva de la culpa que se le imputa en la acusacion;—*Tercero*, que en el presente juicio los acusados han alegado que fueron arrastrados contra su voluntad en servicio de la rebelion, y la verosimilitud de este descargo resulta de las declaraciones de fojas cuarenta y dos á cuarenta

y ocho, que acreditan sus honorables antecedentes; de sus graves y crónicas enfermedades que debian impedirles alejarse de sus familias, y esponerse á las fatigas de una campaña militar que no podia resistir su debilitada salud; los términos conservatorios de la órden de foja cuatro, para que se despojase á don Basilio Nievas de los animales vacunos que tenia en su casa; y últimamente de las violencias y crueldades de los rebeldes contra los que no se enrolaban en sus filas; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco vuelta, y se absuelve de toda culpa y cargo á los acusados, á quienes se dejará en absoluta libertad, chancelándose las fianzas que han dado; al efecto devuélvase la causa.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LI.

*Don Agustin Vedia, con el Poder Ejecutivo Nacional, sobre prision ilegal.*

*Sumario.* — 1° Intentada la accion contra una prision ilegal con el objeto de obtener la libertad, el Juez debe limitarse á ordenarla en el caso de que la prision haya sido mandada por autoridad ó persona que no está facultada por la ley.

2° Habiendo el reclamante obtenido la libertad, cesa el objeto de la demanda y no es necesario dictar resolucion sobre ella.

3° El Poder Judicial no puede hacer declaraciones en abstracto.

---

*Caso.* — Don Agustin Vedia fué puesto preso el 26 de Julio de 1866 por órden del P. E. N. quien, al ordenar su prision, lo hizo en uso de las facultades que le acordaba el decreto de 16 de Abril de 1865, declarando en estado de sitio todo el territorio de la República, y el acuerdo del Senado de 16 de Mayo del mismo año.

Vedia denunció al Juzgado de Seccion de Buenos Aires su prision, alegando que ella era ilegal por ser inconstitucionales el decreto y acuerdo citado.

Dijo que por el artículo 23 é inciso 19 del artículo 86 de la Constitucion, el estado de sitio solo puede declararse en caso de conmocion interior ó de ataque esterior que ponga en peligro el ejercicio de la Constitucion y de las autoridades creadas por ella, y solo con respecto á la provincia ó territorio donde existe la perturbacion del órden, no pudiéndose hacer la declaracion por un término ilimitado.

Que el fundamento del decreto y acuerdo citados era el estado de guerra con el Paraguay y no el ataque esterior que pusiera en peligro el ejercicio de la Constitucion y la existencia de las autoridades creadas por ella; que en los mismos el estado de sitio no se limitaba al solo territorio de la Provincia de Corrientes donde existia la perturbacion del órden, sinó que se hacia estensivo á todo el territorio de la República; y finalmente se declaraba que duraria mientras durase la guerra, dejando al arbitrio del P. E. el restrinjirlo ó hacerlo cesar, por lo que no se le prefijaba un término limitado.

Que por todo esto, dicho decreto y acuerdo eran inconstitucionales é inconstitucional su prision; y pidió que así se declarase por el juzgado, mandándole poner en libertad y reservándole las acciones que pudieran corresponderle.

Conferida vista al Procurador Fiscal, contestó que el decreto de Abril 16, y el acuerdo de Mayo 16 de 1865 eran constitucionales.

Dijo que por el inciso 19, artículo 86 de la Constitucion no se menciona el punto donde existe la perturbacion interior «ó el ataque esterior haya tenido lugar, sinó que se emplean los términos generales de «*uno ó varios puntos*» del territorio de la Nacion, en cuyos términos queda comprendida tambien la totalidad del territorio.

Que el límite del lugar no se establece en el caso de ataque esterior, porque se trata de la invasion estrangera que amaga hoy un lugar, mañana otro y atacando un solo punto pone en peligro toda la República.

Que seria absurdo declarar el estado de sitio solo en el punto

atacado, puesto que allí por el mismo hecho de la invasion, seria imposible el ejercicio de las facultades que confiere aquel.

Que en cuanto á la duracion, la Constitucion no requiere se fije de antemano el número de meses ó dias que ha de durar, sinó que sea por tiempo limitado y la cláusula de «*mientras dure la guerra*» importa una limitacion de tiempo, porque la guerra debe tener un término.

Que los hechos de la rebelion en algunas provincias de la República y de la amistad que los rebeldes proclamaban por el Paraguay, demostraban el acierto con que el P. E. declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República.

Que finalmente existia un precedente práctico en E. U., donde durante la última guerra se suspendió el *habeas corpus* en toda la Union, y la suspension duró mas que la misma guerra.

Antes de dictar sentencia, por un acuerdo del P. E., Don Agustin Vedia quedó en libertad desde 9 de Agosto de 1867 para residir en cualquier punto de la República.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1868.

Vistos estos autos seguidos entre Don Agustin de Vedia y el Procurador Fiscal, resultando lo siguiente:

Don Agustin de Vedia se presentó ante este Juzgado el 30 de Julio de 1866, denunciando que, el 25 del mismo mes habia sido constituido en prision por el Gefe del Departamento de Policia; que el carácter Nacional de dicho funcionario, así como la circunstancia de haber permanecido varios dias sin que se le tomara su declaracion, lo persuadian de que su prision habia sido ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el estado de sitio en que ha sido constituida la República por decreto del 16 de Abril de 1865, y acuerdo del Senado de fecha 16 de Mayo del mismo año; que dicha declaracion es inconstitucional, porque con arreglo á los artículos 23 y 86, inciso 19 de la Constitucion Nacional, solo puede declararse el estado de sitio en caso de con-

mocion interior ó de ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de la Constitucion y de las autoridides creadas por ella, y bajo la calidad de no comprender sinó la provincia ó territorio donde exista la perturbacion del órden, y solo por un término limitado; requisitos que no reunian la declaracion del Poder Ejecutivo, ni el acuerdo del Senado, por cuanto solo se invocaba en ellos como fundamento el estado de guerra y no el ataque esterior que pusiera en peligro el ejercicio de la Constitucion y de las autoridades creadas por ella, ni se limitaba el estado de sitio al territorio ó provincia (de Corrientes) donde existia la perturbacion del órden, sinó que se hacia estensivo á toda la República, ni se fijaba ni término limitado, puesto que no lo es la duracion de la guerra, á lo cual se agregaba que se dejaba al arbitrio del Poder Ejecutivo el restringirlo ó hacerlo cesar. — Que siendo inconstitucional el estado de sitio, lo era su prision, y pedia que asi lo declarase el Juzgado, mandándolo poner en completa libertad, reservándose las acciones que le correspondieran para hacerlas efectivas en oportunidad, fojas 1 á 5.

Pedido informe al Gefe de Policía y posteriormente al Poder Ejecutivo f. 13, resultó ser exacta la prision de Vedia, y que habia sido ella ordenada por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le acuerda el estado de sitio, como lo comprueban el informe de f. 13 vuelta, acuerdo y nota que en testimonio legalizado corren á f. 54 vuelta,

En la misma fecha Agosto 4, en que el P. E. se espedia en el informe pedido por el juzgado, introdujo Vedia otro solicitado á f. 9, en que, haciendo saber que se le habia intimado órden para que en el término de tercero dia saliese de esta Capital, con destino á Bahia Blanca, sinó preferia dirijirse al estranjero, pedia al juzgado dejase sin efecto la espresada órden, comunicándose al P. E. y haciéndole saber se abstenga de dictar providencias, miéntras no se pronunciase definitivamente sobre el fondo la Justicia Nacional, y el Juzgado á f. 11, y á f. 14 y 16 ofició al P. E. pidiéndole la suspencion de las medidas adoptadas y que no inovara en la causa, á lo que se contestó

con fecha 6 de Agosto (f. 55 y 56.) manifestando estardi spuesto á llevar adelante la ejecucion de la medida espresada y adoptada en ejercicio de las facultades constitucionales de que lo investia el estado de sitio, miéntras la Justicia Nacional llamada á resolver en un caso entre partes no decidiese la inconstitucionalidad del estado de sitio, y en efecto se ejecutó la medida, segun resulta del escrito de f. 31.

Este incidente, como igualmente el recurso interpuesto del auto de f. 14 á 16, fueron la causa de que no se confiriese la vista correspondiente al Procurador Fiscal, sinó el 16 de Noviembre del 1865 vista que fué evacuada por este funcionario recien el 20 de Enero del 1866 en la que sostiene la Constitucionalidad del estado de sitio, y por consecuencia la de las medidas adoptadas por el P. E. respecto de D. Agustin de Vedia.

Examinando el fondo de la cuestion, establece que el estado de sitio puede declararse en dos casos: en el de ataque esterior y en el de conmocion interior que ponga en peligro la Constitucion y autoridades creadas por ella, casos ambos previstos por el art. 23, pero de los que el 1° está especialmente rejido por la atribucion 19 del art. 86 que no habla de provincia ó territorio donde exista la perturbacion del órden, ni limita el estado de sitio, y suspensiones consiguiente de las garantias constitucionales á los puntos donde el ataque haya tenido lugar, sinó que emplea los términos generales *uno ó varios puntos* de la Nacion, en los cuales queda tambien comprendida la totalidad del territorio. Segun el Procurador Fiscal, la Constitucion solo ha puesto límite de lugar en caso de conmocion interior, y no en el de ataque esterior, porque este es el de la invasion estranjera en nuestro territorio, amagando hoy un punto, mañana otro, ya avanzando, ya retrocediendo, penetrando por diferentes puntos á la vez, y que amagando á un solo punto de la República, tiene en peligro á todo ella, lo que hace necesario el estado de sitio allí donde el peligro existe, al contrario de la conmocion interior que tiene un

carácter menos grave que es las mas de las veces un movimiento local, que no pasa los límites de una Provincia; de todo lo cual concluye que el estado de sitio no puede limitarse á los puntos por donde el ataque esterior se ha efectuado' tanto mas cuanto que, estando ellos ocupados por el enemigo, sería imposible ejercer allí las facultades que acuerda el estado de sitio.

Examinando la segunda objecion consistente en que el estado de sitio no se ha declarado por un tiempo limitado, sinó miéntras dura la guerra, sostiene que la Constitucion no requiere que se fije de antemano el número de dias ó meses que ha de durar el estado de sitio, sinó simplemente que sea por tiempo limitado, y que no deja de haber limitacion en la cláusula *mientras dure la guerra*, porque esta ha de tener una limitacion de tiempo, aunque este pueda ser mas ó menos largo, concluyendo que los hechos que estaban desenvolviéndose, daban la razon al Senado y al P. E. al declarar el estado de sitio en toda la República, por cuanto una gran parte de esta estaba convulsionada, á consecuencia de un contraste sufrido por nuestras armas, declarándose los rebeldes abiertamente amigos del Paraguay, y que la declaracion del estado de sitio se hallaba autorizado por un ejemplo práctico en los Estados Unidos, donde el *habeos corpus* fué suspendido durante la última guerra en toda la Union, y duró mas que la guerra misma.

Llamado autos el 23 de Enero del año ppdo, no pudo ser notificado al defensor de Vedia, hasta Octubre del mismo (escrito de f. 71) en que se presentó manifestando haber vuelto de su destierro, y pedia que se le notificase la Providencia pendiente.

Antes de esto con fecha 9 de Agosto (acuerdo de f. 97) el P. E. dejó en libertad á D. Agustin de Vedia para restituirse á su hogar ó para residir en el punto del territorio de la República que mas le conviniese.

Y considerando 1° Que la accion deducida tiene por objeto

hacer cesar la medida adoptada por el P. E. respecto á don Agustin de Vedia, para que sea puesto en libertad, y con facultad de residir en cualquier punto del territorio de la República.

2º Que el efecto de las medidas adoptadas por el P. E. ha cesado respecto al recurrente, que con arreglo al citado acuerdo de 9 de Agosto último, está facultado para residir en el punto del territorio de la República que mas le conviniese, y por consecuencia la accion deducida ha quedado sin objeto.

3º Que en el caso mas favorable para el querellante Vedia, el Juzgado no podia disponer otra cosa que la que ha obtenido ya por el citado acuerdo del P. E., y en tal hipótesis seria un absurdo ordenar lo mismo que estaba ya ejecutado.

4º Que sin entrar á considerar la Constitucionalidad ó inconstitucionalidad del estado de sitio, la declaracion sobre este punto en nada cambiaría la condicion actual del recurrente, pues se encuentra en el mismo caso que cualquier otro habitante de la República, y es evidente que no se puede ocurrir á los tribunales sinó demandando proteccion de un derecho desconocido ó herido; pero en circunstancias en que el recurrente se encuentre privado de presente ó despojado de sus derechos, para evitar ataque actual y cuando este surte aun sus efectos, pues cuando estos han pasado, otro es y debe ser el recurso que tengan los ciudadanos, sea para evitar en lo venidero la agresion de sus derechos, sea para obtener las indemnizaciones á que hubiese lugar.

5º Que encontrándose Vedia, como se encuentra efectivamente, en libertad y con facultad de resider en cualqier punto del territorio de la República, ha desaparecido, como se ha establecido anteriormente, el objeto que se propuso al deducir su accion, cual es el de ser puesto en libertad y evitar los efectos de la órden de ser confinado á un punto de nuestro territorio ó de salir de él, pues la declaracion de inconstitucionalidad del estado de sitio no era sinó el fundamento,

pero no el objeto que se perseguia directamente, y dicha inconstitucionalidad no puede declararse en abstracto ni por punto general sinó en un caso ocurrente: 1º Porque las sentencias de los tribunales solo deciden el punto discutido y relativamente á las partes que en el intervinieron; 2º Porque el Poder Judicial, si bien puede prescindir de aplicar la ley cuando la considere inconstitucional, no puede tomar como punto principal de decision la declaracion de la inconstitucionalidad de la misma ley, sinó que esta debe ser la primera que autorize su no aplicabilidad en el caso sometido á su jurisdiccion. A la mas simple consideracion resulta la evidencia de este principio. Si el Poder Judicial tuviese facultad para declarar por punto general que una ley ó un decreto son inconstitucionales, desapareceria la independencia de los Poderes y tanto el lejislativo como el ejecutivo se hallarian bajo la dependencia de aquel, quien podria por este medio trabar la marcha Constitucional de los otros poderes, y hasta hacerlo imposible ó producir un conflicto de poderes, que la Constitucion ha tenido en vista evitar.

6º Que la reserva de acciones que hace Vedia en su escrito de f. 1ª, como no han sido deducidas ni discutidas, tampoco da materia para la decision del punto Constitucional.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á la accion deducida por D. Agustin de Vedia, sin especial condenacion en costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos correspondiendientes, archívese.

*Manuel Zavaleta.*

El defensor de Vedia apeló, y concedido el recurso, pidió á la Suprema Corte que revocándose la sentencia apelada, se declarase, 1º que el Juez de Seccion resistiéndose á decidir la legalidad ó no de la prision de Vedia, y la inconstitucionalidad del estado de sitio, habia denegádole la justicia que demandó; 2º, que era ilegal la prision por ser inconstitucional el estado de sitio; y 3º, que se reservasen á Vedia las acciones corres-

pondientes por los atentados de que habia sido víctima y los perjuicios sufridos.

Despues de haber hablado de las facultades que tiene el Poder judicial para anular en los casos ocurrentes las leyes y decretos inconstitucionales, y referido los incidentes de la causa, dijo que la sentencia apelada contenia una verdadera denegacion de justicia, aunque para ello se valiera de hechos imajinarios y del pretesto que la prision de Vedia habia quedado sin efecto por acuerdo de Agosto de 1867.

Que los hechos imajinarios consistian en decir que la accion intentada tenia por objeto hacer cesar las medidas adoptadas por el P. E. respecto de Vedia, pues la accion de este fué pedir se declarase ilegal la prision, y se le pusiera en libertad con la reserva de las demas acciones.

Que por consiguiente, en caso de resolucion favorable, Vedia habria obtenido no la simple libertad, sinó la declaracion de haber sido ilegal su prision, la libertad, y la reserva de acciones contra los autores y ejecutores del atentado sufrido.

Que la doctrina establecida en el 4º considerando no era jurídica ni racional, puesto que se puede demandar proteccion de todo derecho desconocido ó herido, aun en circunstancias de que haber terminado los efectos del ataque.

Que en estos casos se debe atender al modo y á la especie de proteccion que se demanda. — Si se pide simplemente la libertad, es evidente que conseguida esta no se puede ocurrir á los Tribunales. — Si se pide la declaracion de la ilegalidad de la prision, esta especie de proteccion puede reclamarse aun despues de conseguida la libertad.

Que el objeto de la demanda fué se declarase ilegal la prision y su fundamento era la inconstitucionalidad del estado de sitio; y por consiguiente fué injusta la sentencia del Juez. — Que porque aunque la inconstitucionalidad de una ley no pueda pronunciarse en abstracto, sino en el caso ocurrente, esto es, como fundamento de la demanda en la presente causa, habia existido el caso ocurrente que era la ilegalidad de la prision de Vedia,

y pedia y debia ser su premisa la declaracion de inconstitucionalidad del estado de sitio.

Que respecto de la reserva de acciones, se pidió aquella precisamente porque no se dedujeron, ni se discutieron.

Conferida vista al señor Procurador General, contestó este que la accion de Vedia fué intentada y admitida en virtud del art. 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y en tales casos el juez debe limitarse á ordenar la libertad del reclamante, si la prision ha sido ordenada por autoridad ó persona no facultada por la ley; y que si el preso ha sido puesto en libertad antes del juicio, falta el objeto de la accion, y por consiguiente el de la sentencia.

Que sin embargo el defensor de Vedia decia que una prision ilegal no debia quedar impune.

Que asi era la verdad, pero que el juez no podia pronunciar sentencia sinó con arreglo á la accion intentada, y no habiéndose presentado una accion criminal por prision ilegal, ni una civil por daños y perjuicios, sinó pedido la libertad del preso, el juez no habia podido estender su juicio mas allá del objeto de la demanda.

Que por estas razones debia confirmarse la sentencia apelada.

Antes de la vista de la causa, el defensor pidió la venia para escribir en derecho.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 20 de 1868.

*Vistos*: No teniendo el punto que va á resolverse el carácter que exije el artículo doscientos diez y ocho de la ley de procedimientos para que se permita escribir en derecho, no ha lugar á la solicitud de foja ciento cuarenta y siete; y por sus fundamentos y por lo que espone el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto ape-

lado de foja ciento y dos, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LII.

*Don Mariano Baudrix, contra el Gobierno de Buenos Aires, sobre propiedad de unos campos.*

*Sumario.*—1° El principio de la no retroactividad de las leyes, comprende tambien á la Constitucion General, que es la ley suprema de la Nacion.

2° La Constitucion Nacional solo rige desde su aceptacion por las Provincias.

3° La Provincia de Buenos Aires, separada en el año de 1858 de la Confederacion Argentina, no se regia por su Constitucion, por lo que no puede decirse que las leyes que se

dió en esa época, violaron sus preceptos, aunque se desviasen de ellos.

4º La Corte Suprema no puede conocer de demandas contra los Gobiernos de Provincia, por actos ó leyes anteriores á la aceptacion de la Constitucion General.

5º En este caso se halla la ley de tierras públicas, dictada en Buenos Aires en 12 de Octubre de 1858.

6º En el art. 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no está comprendido el caso de una ley provincial, dictada y ejecutada antes de la incorporacion de la Provincia á la Nacion.

---

*Caso.*—Don Mariano Baudrix se presentó á la Corte Suprema, esponiendo que habia reclamado antes los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires la propiedad de 96 leguas de campo que le habia sido desconocida, invocándose la ley provincial de 1858.

Que esta ley habia sido tachada de insubsistente por su parte, porque, contra el testo de la Constitucion de la Provincia y de la Nacion, llevaba el sello de la retroactividad, atacando derechos adquiridos.

Que á pesar de haber sido contestada la legalidad de esta ley, por cuya razon entraba en la disposicion del inciso 2º, art. 14 de la ley de Setiembre de 1863, el Tribunal Superior de Buenos Aires, le habia negado la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte.

Pidió se le concediera el recurso y se le señalarán los dias de la ley para espresar agravios.

El señor Procurador General, á quien se dió vista, espuso que haciendo á un lado el fondo de la cuestion, de si Baudrix era ó no propietario de los terrenos que reclama, resultaba, sin embargo, que se ha puesto en cuestion la validez de una ley provincial, bajo la pretencion de ser repugnante á la Constitucion Nacional, y que por consiguiente, el caso estaba com-

prendido en el inciso y artículo de la ley antes citada, y pedia se pidiese informe al Superior Tribunal de la Provincia.

Así se decretó, y el Tribunal Superior remitió el espediente.

De él resulta que en Marzo 6 de 1863, se presentó Baudrix al P. E. pidiendo se le declara dueño de varios establecimientos que habia comprado en distintas épocas, en los puntos que señala de la campaña.

Dijo que, despues de haber invertido en ellos todo su capital, todo el de su esposa, y sostenídolos con tantos sacrificios, no era posible que se le hiciere víctima de un despojo injustificable; que su derecho era evidente y estaba amparado por las instituciones del país.

Que al favor de las conmociones políticas, algunos individuos se habian posesionado de sus terrenos, sin conocer el recurrente los títulos que les asistian.

Que protestaba de ese injustificable despojo, y pedia se ordenase informar al Departamento Topográfico para esponer su derecho.

Con el informe del Departamento Topográfico, y un escrito de Baudrix, esponiendo su derecho, se dió visto al Fiscal de Gobierno.

Este funcionario dijo que la peticion era una protesta contra las leyes vigentes.

Que el solicitante no era dueño sinó un antiguo enfiteuta que solicitaba la escritura, porque decia haberse presentado en tiempo con los boletos de sangres.

Que tampoco es de los embargados del año 40, sinó por el contrario de los que se sabe de notoriedad pública, que esplotaron su influencia con Rosas.

Que por consiguiente debia desestimarse la solicitud.

El Asesor de Gobierno reprodujo el dictámen anterior y el P. E. con fecha 22 de Marzo de 1864 resolvió lo siguiente.

« Vistos lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Ase-

« sor, no ha lugar á esta solicitud, y hágasele así saber al « interesado, devolviéndosele este espediente.

SAAVEDRA.
MARIANO ACOSTA. »

Baudrix apeló para ante el Superior Tribunal de Justicia, y espresando agravios decia:

Que su solicitud no era una protesta contra las leyes, porque, por la Constitucion y por la ciencia, tenia derecho á impugnar una ley retroactiva.

Que como enfiteuta, habia adquirido el dominio útil de las tierras, y que obligado despues por la ley de 6 de Marzo de 1836 y por decreto de 9 de Julio de 1840 á comprarlas con los boletos mandados espedir por la ley de 9 de Noviembre de 1839, tuvo que comprar con esos boletos, con que el solicitante no fué agraciado, para realizar la compra, y los ofreció en efecto al Gobierno; que con esto adquirió la propiedad de las tierras reclamadas, por mas que no se le hubiera escriturada.

Que adquirida la propiedad, no podia la ley de 18.3 venir á desconocerla, porque las leyes no pueden tener efecto retroactivo, segun el art. 156 de la Constitucion de la Provincia, y tambien segun la Constitucion Nacional, invocando para sostener la doctrina los discursos de varios diputados y la opinion de varios tratadistas Norte-Americanos, y decisiones de tribunales de aquel país.

Que era cierto que los terrenos que reclama no son de los embargados el año 40; porque esta circunstancia no influye en nada, porque jamas puede depender de ella el sello y el respeto de la propiedad.

Que habiendo adquirido la propiedad de las tierras, cuando obligado por el Gobierno, se presentó aceptando las condiciones de la venta, y ofreció entregar el precio, no puede venir una ley posterior á desconocer esa propiedad, porque los terrenos no hayan sido embargados.

El Fiscal de Gobierno espuso que la mision del Tribunal

era aplicar la ley, fuese buena ó mala, al caso ocurrente; y que era impertinente descutir si las leyes tenian ó no por base los principios de la jurisprudencia ó del derecho.

Pidió la confirmacion del fallo recurrido por ser conforme á las leyes de tierras públicas.

## Fallo del Superior Tribunal.

Buenos Aires, Julio 10 de 1865.

« Vistos: por sus fundamentos, se confirma, en costas, la « resolucion recurrida de f. 23 vuelta, y devuélvanse al Poder « Ejecutivo con el correspondiente oficio. »

Se dió vista nuevamente al señor Procurador General, quien, despues de ocuparse del fondo del asunto, dice que la ley de 1858 habia tenido todo su efecto cuando Buenos Aires se incorporó á la Nacion, y se sujetó á su Constitucion y á sus leyes, pues á la zazon los boletos habian sido anulados, las propiedades adquiridas con ella habian sido incorporadas al dominio público, y arrendadas ó vendidas nuevamente por el Gobierno; que si por estos actos se violó la propiedad adquirida, no se hizo por ellos ofensa al artículo 17 de la Constitucion Nacional que entónces no regia en Buenos Aires.

Y finalmente, que ni es permitido invocar este artículo para trastornar un sistema establecido antes de la incorporacion de la Provincia al réjimen nacional.

Pidió no se hiciese lugar al recurso.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 20 de 1868.

*Visto* el presente recurso de queja interpuesto por Don Mariano Baudrix del auto definitivo del Tribunal Superior de esta Provincia, que no hace lugar á la solicitud que pro-

movió ante el Poder Ejecutivo de la misma, para que mandase estenderle título de propiedad y ponerlo en posesion de noventa y seis leguas de tierra, incorporadas al dominio público provincial en virtud de la ley de doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, que anuló las donaciones hechas por el dictador Rosas, y considerando: *Pimero*, que el principio de la no retroactividad de las leyes que alega el querellante contra la validez de la que parece haberse aplicado en su caso, comprende tambien á la Constitucion Jeneral que es la ley suprema de la nacion y solo rije desde su aceptacion por las Provincias: *Segundo*, que la doctrina contraria defraudaria á estas de los beneficios que se prometieron, colocando al amparo de una Constitucion sus futuros destiños; pues si por ella pudieran llamarse á juicio todas las leyes anteriores y actos de sus poderes públicos, se introduciria el caos en su órden interno, desapareciendo todas las garantías y quedando en la mas alarmante incertidumbre todos los derechos de los ciudadanos, sin alcanzar el bienestar y la tranquilidad que fué uno de los fines de la union nacional, segun se declara en el preámbulo de la misma Constitucion: *Tercero*, que la Provincia de Buenos Aires separada el año de mil ochocientos cincuenta y ocho de la Confederacion Argentina, no se rejia por su constitucion, y no puede decirse que las leyes que se dió en esa época violaran sus preceptos, aunque se desviaran de ellos: *Cuarto*, que la ley de mil ochocientos cincuenta y ocho que motiva el presente recurso, fué, no solo promulgada, sinó ejecutada tambien tomando el Gobierno provincial posesion, y disponiendo de las tierras que por ella se declararon de propiedad pública, y este hecho que se ha verificado ántes de la incorporacion de la Provincia á la Nacion, en los terrenos que solicita Baudrix, no puede ser revocado por la jurisdiccion nacional que ni aun puede tomar conocimiento del caso por no estar comprendido entre los enumerados en el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales; por estos fundamentos no se hace lugar á la declaracion de nulidad del auto definitivo de foja sesenta vuelta, pronunciado por el tribunal Supe-

rior de esta Provincia; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse con el correspondiente oficio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS —J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LIII.

*Don Luis Soubiron y Don Luis Braun, con Don José G. Lezama por cobro de pesos.*

*Sumario.* — 1º El vendedor no puede exigir el pago del precio de la venta, si no justifica haber cumplido por su parte el contrato.

2º Sin este justificativo natural á los contratos bilaterales, al vendedor no puede corresponderle la accion ejecutiva por el cobro del precio.

3º Su accion debe sustanciarse por los trámites del juicio ordinario.

---

*Caso.* — Don José Gregorio Lezama, argentino, hizo, en 15 de Noviembre de 1867, un contrato con Don Luis Soubiron y Don Luis Braun, estrangeros, por el cual estos vendieron á aquel 1500

toneladas de pasto seco por 1200 $ m/c. cada tonelada de 80 arrobas, obligándose á entregar el pasto en el término de 4 meses; y el comprador á pagar cada sábado el importe del pasto recibido en la semana, y antes del 15 de Marzo el importe del resto del pasto para completar las 1500 toneladas, firmando en 15 de Marzo de 1868 un pagaré á 30 dias; y si el 15 de Abril el Sr. Lezama no hubiese recibido todo el pasto restante, pagaria además 5 pesos al mes por cada fardo en depósito en las barracas.

Don Luis Soubiron y Don Luis Braun espusieron que Lezama no habia pagado cada sábado, ni habia querido recibir dentro de los 4 meses 1008 toneladas y 1153 libras de pasto seco importantes 1.210.292 $ m/c., negándose á firmar en 15 de Marzo el pagaré convenido.

Dijeron que la deuda era líquida, porque eran líquidas las cantidades fijadas en el contrato.

Pidieron el reconocimiento del contrato y verificado esto, entablaron accion ejecutiva por la cantidad del contrato protestando el descuento de los pagos legítimos.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1868.

Autos y vistos: fundándose la presente demanda en la falta de cumplimiento al contrato de foja 3 por parte de Don José G. Lezama, y no existiendo justificativo alguno que compruebe la accion, lo que no dá mérito para un juicio ejecutivo. Por esto, no ha lugar con costas á la ejecucion deducida, con arreglo al artículo 252 de la ley de procedimientos.

*Eguia.*

Apelada la sentencia y concedido el recurso se dictó el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Junio 23 de 1868.

*Vistos y considerando*: *Primero*, que el contrato de foja tres es de compra-venta de cantidad de pasto, cuyo enfardelamiento y calidad se determinan: *Segundo*, que en esta especie de ventas, para que pueda cobrarse el precio, es menester, segun los artículos quinientos treinta y uno y quinientos treinta y cinco, que el comprador haya tenido á su disposicion la cosa objeto del contrato, y se haya dado por satisfecho de su calidad, ó que conste que no ha tenido justa causa para negarse á recibirla; ó lo que es lo mismo, que el vendedor ha cumplido el contrato por su parte: *Tercero*, que esta prueba, requerida por la naturaleza misma de las obligaciones que todo contrato bilateral impone á los que lo celebran, no resulta del reconocimiento judicial que ha hecho Don José Gregorio Lezama del documento de foja tres, y de la protesta de los demandantes al vencimiento del plazo que acreditan únicamente la existencia del contrato y el cobro que se hizo del precio; pero no que se puso á disposicion de Lezama todo el pasto comprado de la misma calidad y en la condicion estipulada: *Cuarto*, que por consiguiente la demanda de foja siete no contiene una accion ejecutiva y debe substanciarse por los trámites del juicio ordinario; por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LIV.

*Don Tomás Varela, contra el P. E. de la Provincia de Buenos Aires, sobre tierras públicas.*

*Sumario.*—Cuando no se ha puesto en cuestion la validez de un decreto Provincial, bajo la pretension de ser repugnante á la constitucion y leyes nacionales, no corresponde la apelacion que concede el art. 14, inc. 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales.

---

*Caso.*—D. Tomás Varela pidió en Noviembre de 1857 al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la venta de unos sobrantes de tierra de propiedad pública á razon de 200,000 $ m/c. la legua.

Su peticion fué tramitada con un informe al Departamento Topográfico, quedando paralizada, despues de espedido el informe y dictado un decreto por el Gobierno, hasta Setiembre de 1863, en cuya época Varela reprodujo la solicitud de compra.

Corrida la tramitacion conveniente, el P. E. de la Provincia concedió la venta y mandó liquidar el precio, que la oficina de tierras públicas liquidó á razon de 400,000 $ m/c. la legua.

Varela reclamó, pidiendo que con arreglo al art. 4 de la ley de 7 de Agosto de 1857, se liquidara el precio á razon de

200,000 $ m/c. la legua, pues esa ley acordaba á los poseedores de tierras públicas el derecho de comprarlas por dicho precio, siempre que se presentaran en el término hábil, como habia hecho el solicitante.

### Resolucion del Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1864.

No siendo bastante haber solicitado el terreno en 1857 para asignarle el precio de doscientos mil pesos que habria podido pagar este interesado si hubiera obtenido la concesion en mas de cinco años que ha guardado silencio sobre la solicitud que inició, y habiendo abonado todos el valor actual sobre los terrenos que antes habian poseido, aun no existiendo aquella circunstancia desfavorable, notifíquese á D. Tomás Varela y su apoderado, que no ha lugar á su solicitud.

SAAVEDRA.
PABLO CÁRDENA.

Varela apeló al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, alegando que siendo poseedor de los sobrantes pedidos, y habiéndose presentado en peticion de compra dentro de los 6 meses fijados por la ley de 1857, habia adquirido un derecho perfecto á comprarlos por el precio de 200,000 $ m/c. la legua.

Que la ley de 1857 fijó el citado término para introducir la solicitud no para resolverla, y en el caso la culpa de la demora fué del P. E., porque á f. 4 decretó que el interesado presentase un espediente de mensura, *luego que ella fuese aprobado*, y á esa aprobacion que aun está pendiente era estraño el solicitante.

Que por consiguiente no era exacto el primer fundamento de la resolucion reclamada, no siendo razonable ni atendible el segundo.

El Fiscal del Gobierno contestó que la ley de Agosto de 1857 desapoderó á muchos del dominio que reputaban tener

en ciertas tierras en que habian ubicado los boletos llamados de sangre.

Que estos supuestos propietarios constituidos en poseedores de tierras fiscales, tuvieron necesariamente que ser considerados con derecho preferente al de cualquiera otro que pretendiera ocupar el terreno que antes reputaba suyo.

Que por esto la ley les dió la preferencia por 6 meses, y el art. 4°, de ella trata de preferencia y no del precio, al cual se refiere el art. 1° que establece él de 200,000 $ m/c. «*cuando menos*».

Que por tal razon el Gobierno pudo fijar un precio mayor, ó el doble, como lo hizo en 3 de Diciembre de 1862.

*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires*

Señores Carrasco, Pica, Salas, Somellera, Cárcoba, Alsina, Medina, Font, Gonzalez y Dominguez.

«Vistos: por sus fundamentos y con arreglo al art. 6 de la ley de 11 de Enero del corriente año; se confirma la resolucion recurrida de f. 29 vuelta; y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose el sello».

Varela pidió revocatoria por nulidad en el procedimiento, y apeló *in subsidium* para ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, fundando la peticion de revocatoria en que habia pedido la agregacion de un espediente de la testamentaría Litardo en el cual se habia resuelto un caso idéntico favorablemente á los términos de la solicitud del reclamante; y que, aunque, se habia ordenado la agregacion, ella no habia tenido lugar por negligencia y descuido de los subalternos.

El Fiscal contestó que en el asunto no se habia discutido la Constitucion, tratado, ni ley alguna nacional, y no era el caso de concederse la apelacion interpuesta.

*Auto del Superior Tribunal de Justicia.*

Señores Carrasco, Pica, Salas, Somellera, Alsina, Medina, Font, Gonzalez y Langenheim.

« Vistos: considerando que el haber el Tribunal accedido á la peticion de una parte para que se tuviese presente otros

autos al resolver estos, no importan declarar que le son necesarios para formar su juicio; que si despues de haber accedido á dicha peticion y no haberse llenado las diligencias necesarias para que se cumpla, en gran parte por culpa del interesado que debe cuidar que los subalternos activen los negocios en que tienen interés, no importa nulidad de la solucion que se ha dictado en una causa que se ha resuelto con la tramitacion legal y ordinaria, perfectamente completa, y sin que el tribunal hubiera declarado que necesitaba mas para fallar; que el presente caso es tanto mas evidente, cuanto que si fuera cierto lo que la parte asegura, no influiria ni podria influir en manera alguna en la decision del Tribunal, pues que lo que debe deducirse de esto es, que si el asunto á que se refiere la parte hubiera venido en apelacion, se habria revocado la resolucion y no que dejarse de proveer lo que se considera justo, porque el P. E. habia juzgado de diferente modo en otro asunto: por estos fundamentos y lo espuesto por el señor Fiscal de Gobierno sobre la aplicabilidad de las Leyes Nacionales sobre jurisdiccion y procedimiento de la Justicia Federal; no ha lugar, con costas, á la nulidad y demas recursos deducidos á f. 40, y devuélvanse los autos como está mandado, reponiéndose el sello. »

Varela apeló directamente á la Suprema Corte, diciendo que la resolucion del P. E., confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, le despojaba de derechos adquiridos por leyes preexistentes y aplicaba un decreto provincial repugnante á la Constitucion Nacional y leyes del Congreso por ser de efecto retroactivo.

La Suprema Corte pidió informe, y el Superior Tribunal de Justicia mandó el espediente que fué pasado en vista al Sr. Procurador General.

Este funcionario contestó que en los autos remitidos no se habia puesto en cuestion la validez de una ley ó decreto provincial bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional ó á las leyes del Congreso, y no se habia alegado que el decreto del P. E. mandando vender las tierras por 400000 pesos m/c. fuese repugnante á las leyes nacionales; que por

consiguiente no debia hacerse lugar á la apelacion interpuesta y debian devolverse los autos.

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 25 de 1868.

*Vistos*: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General, devuélvanse con el correspondiente oficio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LV.

*Ferreira, Lavalle y Ca., con el vapor Zenobia, por daños y perjuicios.*

*Sumario*. — 1º En ausencia de los dueños del buque, el capitan los representa legítimamente en juicio.

2º Con la contestacion á la demanda deben oponerse todas las excepciones y las reconvenciones.

3º Reconoce la personería del capitan del buque, el apoderado de sus daños que se presenta en juicio ampliando su contestacion á la demanda.

4° El decreto mandando se entiendan con dicho apoderado las diligencias judiciales, no autoriza á este para alterar su sustanciacion.

---

*Caso.* — Los Señores Ferreira, Lavalle y Cª. demandaron por indemnizacion de daños y perjuicios al representante del vapor « Zenobia » por falta de cumplimiento á un contrato de arriendo de dicho vapor.

En ausencia de los propietarios, que eran los Sres. Casá y Cª. de Montevideo y de otro representante, la demanda fué contestada por el capitan del vapor Sr. Freeman.

Los Sres. Casá y Cª. fueron declarados en quiebra y los síndicos de su concurso otorgaron poder al Dr. Don Juan Cárlos Gomez, quien se presentó ampliando la contestacion del capitan Freeman, y contrademandando á Ferreira, Lavalle y Cª por daños y perjuicios por averías y por la suma de 8000 pesos fuertes mensuales desde 30 de Enero de 1868, época en que el vapor fué embargado á solicitud de los demandantes, hasta su entrega.

Conferido traslado, Fereira, Lavalle y Cª. contestaron que habiéndose ya contestado la demanda por el capitan Freeman y llamados « autos », no era permitido ampliar la contestacion á la demanda, ni deducir la reconvencion, que solo puede interponerse al contestar la demanda, con arreglo al artículo 90 de la ley de procedimientos.

El Dr. Gomez replicó que el capitan Freeman no tuvo personería para contestar la demanda, porque el capitan de un vapor respecto de los actos de sus dueños, como sucedia en el caso, tiene personería solo en cuando aquellos no pueden ser habidos, y los dueños que se hallaban en Montevideo no fueron citados como debia hacerse.

Que además el capitan del vapor era Don Santos Martinez no siendo el Sr. Freeman sinó capitan de bandera.

Que por consiguiente la única contestacion legal era la pre-

sentada por él reproduciendo y ampliando la de Freeman é interponiendo reconvencion.

Que además el artículo 90 de la ley de procedimientos es facultativo y como la compensacion, así la reconvencion podia deducirse en cualquier estado del juicio.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1868.

Y vistos: considerando. — 1° Que la demanda interpuesta por los Sres. Ferreira, Lavalle y Cª., fué contestada por el capitan A. Freeman, en ausencia de los dueños del buque, Casá y Cª. en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1095 del Código de Comercio. — Segundo, que segun el artículo 85 de la ley de procedimientos, al contestar la demanda, deben oponerse contra ella todas las excepciones que favorezcan al demandado, so pena de no serle admitidas despues, que es el caso presente. — Tercero, que es al contestar la demanda cuando debe deducirse la reconvencion, lo que no se ha hecho, resultando extemporáneas la ampliacion y contrademanda, por estar ya cerrada la audiencia y conclusa la causa para prueba ó para sentencia.

Por esta consideracion, no ha lugar con costas á lo solicitado por el Dr. Gomez.

*Eguia.*

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 25 de 1868.

*Vistos y considerando: Primero*, que para que se tramite la reconvencion, segun el artículo noventa de la ley de procedi-

mientos, que es el único que trata de ella, debe hacerse en la contestacion de la demanda: *Segundo,* que la entablada en los autos principales por Ferreira, Lavalle y Cª. contra el vapor «Zenobia» sobre daños y perjuicios, fué contestada por el capitan Freeman sin reconvencion, y que el apoderado del concurso formado á los propietarios no ha motivado su intervencion en este juicio en la insuficiencia ó ilegalidad de la personalidad de aquel, sinó que muy claramente la ha reconocido pretendiendo ampliar su contestacion, para hacer las reconvenciones que contiene su escrito: *Tercero,* que la providencia del Juez en otro espediente sobre préstamo á la gruesa, mandando se entiendan con el apoderado las dilijencias de los juicios en que interviene la representacion del vapor «Zenobia», no lo autoriza para alterar su substanciacion, debiendo tomarlos en el estado en que se encuentran; por estos y por los fundamentos del auto apelado de foja diez y ocho vuelta, se confirma este con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse con los mandados traer.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LVI.

*El Dr. D. Juan Cárlos Gomez, por el concurso Casá y Cª, contra Ferreyra, Lavalle y Cª, sobre fletes del vapor «Zenobia».*

*Sumario.* —No puede demandarse ejecutivamente el pago de fletes, existiendo cuestion sobre la cantidad que debe abonarse por ellos.

---

*Caso.*—El Dr. D. Juan C. Gomez, apoderado de los Síndicos del concurso de Casá y Cª, dueños del vapor «Zenobia», espuso que en los autos promovidos por Ferreyra, Lavalle y Cª, por daños y perjuicios del contrato de arriendo del vapor, estos habian reconocido judicialmente el citado contrato por el cual estaban obligados al pago de 8000 fts. mensuales.

Dijo que en los arrendamientos de buques por mes, el cobro de ellos era ejecutivo sin necesidad de acreditar nada con los conocimientos.

Que Ferreyra, Lavalle y Cª, habian tenido el vapor por 4 meses 19 dias, á cuyo tiempo correspondia la suma de 37066 fts. 2/3, y que habiendo pagado la de 24000 fts., debian el saldo de 13066 fts. 2/3, por cuya cantidad entablaba accion ejecutiva.

Conferido traslado sin perjuicio, Ferreyra y Lavalle contestaron que nada debian, como lo probarian en los autos principales.

Que ademas, por el contrato debian descontarse todos los dias de demora que sufriese el vapor por cualquier averia, y en este concepto debian descontar cuarenta dias, quedando reducida la deuda por arriendo solo á 9 dias, cuyo importe era de 2400 fts.

Que el vapor durante un viaje de 20 dias que hizo hasta Buenos Aires contra la voluntad de los arrendatarios, gastó 475 toneladas de carbon á razon de 20 fts. cuyo importe de 9500 fts. debia descontarse del flete.

Que por consiguiente, lejos de ser deudores del vapor, eran acreedores por la suma de 7100 fts. por cuyo cobro interpondrian demanda.

Que finalmente, no correspondia la accion ejecutiva, porque ni el capitan habia presentado constancia de haber cumplido el contrato de fletamento por su parte, ni el crédito era líquido

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1868

Y vistos: considerando; 1º, que de los autos principales consta, que el contrato de f. 1ª, con que instruyen su demanda los señores Ferreyra, Lavalle y Cª, es un contrato de *arrendamiento* del vapor «Zenobia» á los demandantes por 3 meses, á lo mas pagando ellos una merced de 8000 patacones al contado, mensuales; 2º, que ese contrato contiene cláusulas en que se establecen conpensaciones ó descuentos, que deben efectuarse de la misma merced ó arrendamiento, segun su art. 12; 3º, que en uso de ese derecho los señores Ferreyra, Lavalle y Cª, han ejercitado sus acciones demandando por falta de cumplimiento á lo estipulado, á los actuales dueños del vapor «Zenobia», á los señores Casá y Cª subrogados en el contrato; 4º, que es materia letigiosa, por consiguiente el cuanto deban abonar, lo que depende de la resolucion que recaiga y ponga término al juicio, y que miéntras esa sentencia no se dé, no existe cantidad líquida, exigible ejecutivamente; por

estas consideraciones, y con arreglo al art. 252 de la ley de Procedimientos Nacionales, no ha lugar, con costas, á la ejecucion deducida, y repóngase el sello.

*Eguia.*

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 25 de 1868

*Vistos*: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja catorce, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LVII.

*Don Inocencio Gimenez y Don Francisco R. Galindez, contra el Intendente de Policia de Catamarca, sobre prision ilegal de D. Francisco de la Vega.*

*Sumario.*—1º Los abusos que cometan los funcionarios de Provincia en perjuicio de las garantias individuales, deben cas-

tigarse con arreglo á las instituciones y por las autoridades locales.

2º La jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion es restrictiva.

3º Respecto á prisiones arbitrarias, ella puede ejercerse solo cuando han sido impuestas por ó contra empleados nacionales.

4º Los artículos 45 y 46 de la ley nacional penal se refieren solo á estos casos.

---

*Caso.*—Los miembros de la comision directiva del periódico «La Union» de Catamarca, reclamaron ante el Juez de Seccion contra la prision impuesta á D. Francisco de la Vega, Presidente de la misma, por órden verbal del Intendente de Policía D. José Dulce, y pidieron su libertad y la garantía de la posesion de la imprenta.

El Intendente de Policía informó que el 8 de Febrero de 1868, D. Ramon Bravo habia solicitado se le hiciera entregar la llave de la imprenta, que D. Francisco de la Vega habia tomado violentamente á uno de los cajistas; y que llamado Vega, se negó á la entrega, diciendo que preferia la prision, por lo que se sujetó á un simple arresto, en el cual permanecia.

El Procurador Fiscal opinó que el Juzgado de Seccion era competente para resolver el reclamo, con arreglo á los art. 2, inc. 1º de la ley de 14 de Setiembre, de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, 18 de la Constitucion, y 45 y 46 de la ley nacional penal.

Dijo que de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte en el caso de Blanco contra Nazar, si las autoridades provinciales que violan las garantías constitucionales, no pueden ser demandadas antes los Tribunales de la Nacion, podian serlo sus ajentes y ejecutores, y por este medio obtener los agraviados la conveniente proteccion, como debia hacerse en el presente caso, en que el Intendente de Policía habia ejecutado por sí la órden de arresto de Vega.

Pidió se librase órden de escarcelacion, y se impusiese al Intendente de Policía una multa de 300 fts. ó 6 meses de prision, teniendo por deducida la correspondiente querella.

## Fallo del Juez Seccional.

Catamarca, Febrero 12 de 1868.

Vistos estos autos promovidos por D. Inocencio Gimenez y D. Francisco R. Galindez quejándose del arresto impuesto por el Jefe de Policía D. José Dulce, al ciudadano D. Francisco de la Vega, *sin prévia órden escrita de autoridad competente*, con motivo de no haber este asentido al despojo de la Imprenta á su cargo intentado por D. Ramon Bravo, é invocando las garantías personales acordadas por la Constitucion, concluyen por solicitar se le mande poner inmediatamente á dicho preso en libertad, y considerando: 1°, que si bien es efectivo que el art. 18 de la Constitucion á que aluden los querellantes, declara la inviolabilidad de las personas, del domicilio y de la propiedad, tambien lo es que las provincias conservan, despues de su adopcion, el pleno ejercicio de la soberanía que antes tenian, á menos de contenerse en dicho Código fundamental alguna disposicion espresa que les prohiba ó restrinja su ejercicio; y que de consiguiente, es con arreglo á sus propias instituciones locales y por las autoridades que ellas mismas establezcan al efecto, que deban juzgarse y castigarse los abusos que cometan sus funcionarios en perjuipio de las *garantías individuales ó de los intereses locales*, art. 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitucion Nacional.

2° Que de los principios establecidos, en perfecta concordancia con las reservas hechas por el art. 100 de la misma Constitucion, en obsequio de la Soberania Provincial, resulta igualmente acreditado que la jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion, es por su naturaleza restrictiva y que en lo relativo á *prisiones arbitrarias* solo pueden ejercerla cuando ellas han

sido impuestas *por ó contra autoridades ó empleados Nacionales*, como lo prescribe terminantemente el artículo 20 de la ley del Congreso sobre jurisdiccion y competencia; 3°, que de aqui se sigue que las penas impuestas por los artículos 45 y 46 de la ley Penal, contra *el que no siendo autoridad competente librase una órden de prision ó arresto, ó aun siéndolo, omitiese espedirla por escrito*, lo mismo que contra *el que la ejecutare sin* esta formalidad, no pueden referirse tales pruebas sinó á los casos ya enunciados del art. 20; pues que á no ser así, caeriamos en la inconsecuencia de conceder facultades á los Tribunales Nacionales que por este artículo les han sido restringidos, contradiccion que no puede suponerse en dos leyes del Congreso de la misma fecha.

Por lo tanto, y omitiendo otras consideraciones, se declara; que este Juzgado Nacional es incompetente para mandar levantar el arresto impuesto (arbitrariamente) por el Jefe de Policia Don José Dulce al ciudadano Don Francisco de la Vega, como tambien para someter á juicio por este hecho al citado Jefe, debiendo en consecuencia los interesados ocurrir donde por derecho corresponde; no haciéndose por lo demás lugar á la formacion de causa é imposicion de la pena solicitada por el Procurador Fiscal, en su precedente vista, hágase saber, repónganse los sellos y satisfechas las costas, archívese el espediente.

*Joaquin Quiroga.*

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 30 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja nueve vuelta, y satisfechas las costas y repuesto los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LVIII

*Criminal, contra Alberto Reinhold y Celestino Monserrat, por defraudacion de rentas públicas.*

*Sumario.*—1º La excepcion de falta de intencion no se presume sinó en los casos de aquellos que por la ley son incapaces de delinquir.

2º Al exijir el artículo 517 de las Ordenanzas de Aduana que el barraquero ponga recibo de quedar depositados los frutos espresados en el cumplido del Resguardo, se ha propuesto entre otras cosas, constatar la introduccion de esos frutos.

3º En caso de imponer á los cómplices la pena de comiso de que habla el artículo 1002 de las Ordenanzas de Aduana, debe dividirse entre ellos, y no aplicarse en el todo á cada uno.

*Caso.*—Con motivo de la fuga de Tomás Huergo, oficial encargado del resguardo de la Batería, se procedió por la Aduana de Buenos Aires á averiguar la autenticidad de un manifiesto firmado por Antonio Croce, como patron de un pailebot nacional llamado « María » y de varios permisos firmados por José Novaro para el desembarque é introduccion á depósito de una cantidad de lana traida del Carmelo ( Estado Oriental )—De la indagacion sumaria resultó: que se habia falsificado la firma de algunos

de los barraqueros patentados que aparecian firmando los *cumplidos* de depósito, y que era auténtica la de algunos otros. — En efecto, Alberto Reinhold, reconoció ser suya la firma que aparece en los permisos que corren en autos.

Remitidos los antecedentes al Juzgado Nacional, Reinhold se ratificó en su declaracion anterior, esponiendo que reconocia como suyas las firmas, y que, no obstante haber puesto los conformes en los tres permisos referidos, declaraba que no habia entrado en su barraca toda la lana que ellos espresan, sinó una parte que no puede determinar sinó en presencia de sus libros.

Llamado nuevamente á declarar, é interrogado sobre la persona que le presentó los permisos para que los firmara, espuso; que un Sr. Monserrat, dependiente de la casa de Petit y Cª.; que dicho Monserrat lo vió en la Bolsa, para que se los firmara, cómo si hubiese recibido en su barraca, en depósito, los frutos que espresan; que el declarante se resistió al principio, pero que instado nuevamente por Monserrat, los firmó, creyendo que con esto hacia un servicio, pues el referido Monserrat, le aseguró que los frutos estaban desembarcados y aún depositados en la casa de Linch y Cª., y que el Sr. Petit, dueño de la casa de que es dependiente Monserrat, estaba en tratos de comprar esos frutos.

Celestino Monserrat declaró, que habia presentado á Reinhold dos boletos que le fueron entregados por Cárlos Villa-Monte para que los hiciera firmar por un barraquero cualquiera. — Preguntado al tenor de la referencia que de él hace Reinhold, contestó: que era cierta la referencia. — Se le puso de manifiesto los permisos que corrian en autos, y reconoció ser uno de ellos, uno de los dos que presentó á Reinhold, diciendo que no recordaba cuál de los otros dos era el otro. — Preguntado, si le constaba que los frutos á que esos permisos se refieren, estaban desembarcados y depositados; dijo: que no le constaba, pero que se lo dijo así á Reinhold, porque se lo habia asegurado Cárlos Villa Monte, el cual dijo al declarante que esos frutos los habia traido en un buque de su propiedad.

El guarda Francisco Lopez confesó, haber certificado el desembarco de los frutos sin haber presenciado dicho desem-

barco; y fué condenado por sentencia definitiva, de que no apeló.

El Juzgado ordenó que todos los barraqueros patentados pasaran una relacion de los depósitos hechos en sus establecimientos, relacion confrontada con las constancias de la Aduana, y no aparece que la lana de los permisos firmados por Reinhold, haya sido depositada en alguna de esas barracas.

Herman Altgett, gerente de la casa Petit, La Roche, preguntado al tenor de la referencia que de él hace Reinhold, dijo: que no podia asegurar la referencia de éste, pero que se inclinaba á creerla, porque Monserrat era el encargado de la casa para la compra de frutos; agregando que en la época, mas ó menos, en que aparece hecha la operacion, segun los documentos, se les ha presentado unas cuentas por frutos de la barraca de los señores Linch Napp y Cª, pero que solo en presencia de sus libros podria recordar, con fijeza, la cantidad de los frutos y la fecha de las cuentas.

Edmundo Napp, interrogado al tenor de la referencia que de la casa de Linch Napp hace Reinhold, espuso: que puede asegurar que no han sido introducidos todos los frutos á que se refieren los tres permisos, antes referidos, pues que siendo cantidades fuertes, tendria presente, y que la barraca no habia recibido depósitos por esas cantidades en los meses de Julio y Agosto, ni aun una parte de ellos, es decir, de esos tres permisos.

Con motivo de cierta disconformidad entre la relacion de algunas barracas con los documentos de Aduana, fué llamado, entre otros, Enrique Hall, á dar esplicaciones al respecto, y entónces espuso, que era práctica dar el cumplido, como desembarcados, siempre que se trasborden los artículos con intervencion de la Aduana.

Llamados los procesados á confesion con cargos, Reinhold se ratificó en su declaracion anterior; confesó, no haber recibido la lana en depósito, y espuso, que, segun se vé por los cumplidos de los guardas, los frutos fueron desembarcados por la Batería. Reconvenido de haber dicho que recibió parte

de los artículos á que se refieren los permisos, cuando de su propia declaracion consta lo contrario; dijo: que se habria esplicado mal, pues quiso decir, que algunas otras veces ha firmado boletos sin recibir el artículo, pero constándole haber sido desembarcado.

El juzgado le hizo cargo de la falsedad cometida con el *conforme* del depósito, de la defraudacion de la renta á que esa falsedad ha dado lugar, y dijo que habia ignorado que su firma pudiera perjudicar al Fisco, y que la dió, porque vió la firma de los empleados que aseguraban el desembarco. Reconvenido de decir que Monserrat le entregó á firmar los tres permisos, miéntras que éste dice que solo fueron dos, respondió: que se ratificaba en lo declarado, agregando que firmó dos ocasiones, en la una dos permisos, y en la otra uno.

El procesado Celestino Monserrat, confesó que: dos veces presentó permisos á Reinhold para que los firmase, pero que no puede asegurar si en algunos de ellos fueron dos permisos; y que creyó que los frutos habian sido desembarcados, porque así se lo aseguró Villa-Monte. Agregó que éste tenia uno ó dos buques, porque ha ofrecido en venta uno de ellos á un señor Silvestre, de Barracas.

Reconvenido de haber manifestado á Reinhold, que la casa de Petit, La Roche y Cª, estaba en trato con la barraca de Linch para la compra de los frutos en cuestion, siendo así que no existiendo tales frutos, segun Edmundo Napp, no podia pretender comprarlos, dijo que, al referirse á la venta lo hizo, porque tenia conviccion de que estaban depositados en la barraca de Linch y Napp, porque así se lo aseguró Villa-Monte, y en consecuencia, pensó entrar en tratos sobre la compra de dichos frutos, como encargado que era de este ramo; que como á las tres semanas de esto fué á la barraca donde se le mostraron algunos frutos, que él supuso eran los de los boletos firmados por Reinhold.

El Procurador Fiscal entabló su acusacion, diciendo: que á inspiracion de principios liberales, se admiten á depósito los frutos que se esportan del Estado Oriental y se permite su

salida al estrangero, libre de derechos, mediante certificado que justifique su procedencia; que esta franquicia dada al comercio envolvía peligros para la percepcion de los derechos de Aduana, pues podia dar lugar al contrabando, esportando frutos de la República Argentina, libres de derechos, como venidos á depósito del Estado Oriental: que el contrabando ha tenido lugar, como lo demuestra este espediente, pues se han obtenido de la Aduana permisos de depósitos sin que se hubieran desembarcado ni depositados frutos del Estado Oriental, y sus tenedores han quedado en aptitud de hacer pasar frutos de la República sin pagar los derechos correspondientes; que en este hecho ha habido complicidad de parte del patron de buque que ha firmado manifiestos falsos, de parte de los empleados del Resguardo, de parte del corredor marítimo, que pidió el desembarco y depósitos de frutos que no existian, los cuales no han podido ser aprehendidos, y de parte de los barraqueros, que certifican haber recibido en depósitos frutos que no han entrado en sus barracas; que en este último caso se halla Alberto Reinhold, pues firmó los *conformes* de los permisos, que corren en autos, cuyos frutos no recibió; que esto importa una falsedad, pues certifica la entrada de frutos que no recibió en depósito; que nada importa que haya procedido así, porque Monserrat le haya asegurado que estaban depositados en la barraca de Linch y Napp, cuya referencia puede admitirse como cierta, porque Monserrat la confirma, reagravando su propia responsabilidad; porque no es verosímil que Petit y Cª, se interesasen en que se firmaran tales *conformes* de frutos que no les pertenecian, ni les estaban consignados, y por consiguiente, Reinhold no debió dar crédito á la superchería de que se estaba en tratos de comprarlos; que en todo caso Reinhold habia sido víctima de un engaño sin variar, ni alterar su responsabilidad, pues siempre resulta falso que haya recibido á depósitos los frutos, y el delito queda subsistente; que tampoco se escusa con decir que creyó que estaban desembarcados, porque así aparecia por los cumplidos de los empleados de Aduana; porque su deber era siempre decir la

verdad al respecto, como barraquero patentado que concurre á impedir las fraudes.

Que no hay inconveniente en admitir que no habia de su parte interés pecuniario en faltar á la verdad, pero que siempre hay malicia en faltar á ella.

Que la complicidad de Celestino Monserrat está confesada por él mismo, pues confiesa que él indujo á Reinhold á firmar los conformes, asegurándole que los frutos estaban depositados en la barraca de Linch y Napp, lo cual ha resultado falso; y es cómplice, por lo tanto, de la falsedad de Reinhold, y cómplice del contrabando.

Que en consecuencia, pide contra ámbos la pena del art. 65 de la ley de 14 Setiembre de 1863, graduada prudencialmente por el Juzgado, segun el grado de culpa de cada procesado.

El defensor de Reinhold, contestó; que el hecho porque se procesa á éste no merece pena corporal, ni pecuniaria; que firmó los tres permisos á peticion de Monserrat y solo por hacerle un servicio, segun resulta de las declaraciones de ámbos; que no podia creer que tuviesen vicio alguno desde que venian revestidos de todas las formas y solemnidades de los reglamentos de Aduana, con los certificados y cumplidos de sus empleados; que es práctica en el comercio firmar el *conforme* sin recibirse de los artículos, porque como son pocas las barracas patentadas, las cuales, á veces, no tienen donde depositarlos, se llevan los frutos á otra barraca particular, y se hace poner el conforme por un barraquero patentado, porque solo acepta la firma de éste la Aduana.

Que en la estacion de prueba vendría cumplida de esta práctica; que cuando Reinhold, pues, firmó los tres permisos; á instancias de Monserrat, dependiente de una casa respetable, y asegurándole que las lanas estaban depositadas, en casa de Linch y Napp, no hizo sino un acto usual, arreglado á las prácticas comerciales.

Que el conforme del barraquero solo significa certificar la autenticidad de la intervencion de los empleados de Aduana.

en las operaciones del permiso, pero no el materialismo del depósito de las mercaderías; que, por consiguiente, Reinhold no era responsable de un delito, sinó en todo caso, y cuando mas, de responsabilidad civil, que podria hacerse práctica con la fianza de 200,000 $. que como barraquero patentado tenia dada á la Aduana; que sobre todo no hay constancias de que el contrabando exista, y hay razon al contrario para creer y asegurar que los frutos se han desembarcado, porque asi resulta del conforme y cumplido de los empleados de Aduana, puestos en los permisos, y que en tal caso no solo no puede responsabilizarse á Reinhold por haber firmado el *conforme* que no puede conducir á la defraudacion de la renta, por la razon de haberse introducido los frutos, sinó que no habria tampoco base para este procedimiento: que ademas, para que existiera el contrabando era preciso un acuerdo completo entre las Autoridades del Estado Oriental y las de la República, y entre éstas y el patron del buque, el corredor, el consignatario, el barraquero, &, lo cual no solo es inverosimil ó impresumible, sinó tambien que el hecho de su existencia probaria la inocencia del procesado Reinhold, puesto que nadie le complica en sus declaraciones; que por último, el Procurador Fiscal reconoce que éste no ha podido tener interés en el contrabando, y que, por consiguiente, era preciso reconocer su inocencia, porque nadie comete un delito de este género sin interés; que la pena que el Procurador Fiscal pide es inaplicable; porque no hay en este caso la falsedad de que habla la ley, pues no ha habido *mutacion de la verdad*, no ha habido *mala intencion* en Reinhold, como lo demuestra las declaraciones del proceso, y porque no ha habido el *ánimo de perjudicar el Fisco*.

El mismo defensor de Reinhold, haciendo la defensa del procesado Monserrat, dice: que como lo ha dicho haciendo la defensa de Reinhold, no está justificada en autos la existencia del delito, y que falta por consiguiente, la base esencial del procedimiento; que el hecho de presentar á un barraquero los permisos, no constituye una *falsedad*, porque cuando los

presentó ya venian con todos los conformes y cumplidos de los empleados de Aduana; que los presentó en la persuacion de que las lanas habian sido introducidas y aun depositadas, como se lo aseguró Villa-Monte, cuya declaracion, que seria de gran importancia, no aparece sin embargo en los autos, no obstante que Villa-Monte andaba paseándose por las calles; que cuando le entregó éste los permisos para que le sacára la firma de un barraquero, le dijo, que los frutos habian sido desembarcados, que habian venido en un buque de su propiedad, que estaban depositados en la barraca de Linch y Napp, y que le proponia su venta; que Monserrat, encargado de la casa de Pequin y C^a para la compra de frutos del país, le creyó, porque vió los permisos perfectamente revestidos de las formas legales, y con la intervencion de todos los empleados de Aduana; que no fué á hacer firmar el *conforme* por los barraqueros Linch y Napp, porque la firma de estos, cuya casa no era patentada, no era aceptada por la Aduana, y ocurrió, en consecuencia á Reinhold. Que esto se hace siempre y es usual en el comercio, como lo probaria oportunamente; que esta referencia de Monserrat á Villa-Monte, está comprobada por la declaracion de Herman Astgett, gerente de la casa de Petit, de la que era agente su defendido, para la compra de los frutos del país, pues el referido Astgett se inclina á creer cierta la referencia, porque Linch y C^a le pasaron á poco tiempo despues, una cuenta por frutos depositados; que la declaracion de Napp, la comprueba tambien, porque al asegurar que no fueron introducidos en su barraca *todos* los frutos, no niega que hayá sido introducida una parte de ellos; que por las declaraciones de Federico Prange y por la del representante de la casa de Hughes y C^a, resultaba probada la práctica comercial, de que ha hecho referencia; que el único cargo real que puede hacerse á su defendido es haber presentado á Reinhold los permisos para que los firmara; porque en este hecho no hay *falsedad*, porque no concurren las circunstancias ó condiciones que se requieren para este delito, de los que ha hecho mencion en la defensa de Reinhold; que, por lo tanto, no es aplicable

el artículo de la ley Nacional invocada por el Procurador Fiscal.

En este estado se tomó preso á Villa-Monte, y llamado á declarar espuso: que no tenia amistad íntima con Monserrat, que las referencias de este eran falsas; que Novaro le encargó al declarante le dejára á Monserrat en su casa, una vez, un permiso y otra vez dos, y esto despues que le encargó recordára á Monserrat la oferta que le habia hecho (á Novaro); que Monserrat le contestó, que tenia que ver á su patron, contestacion que el declarante trasmitió á Novaro; que poco dias despues le entregó Monserrat un papelito, escrito con lápiz, conteniendo el nombre de un barraquero; que todo esto tuvo lugar ánte de llevar los permisos á Monserrat; que el motivo porque le encargó Novaro estas diligencias fué porque el declarante pasaba con frecuencia por lo de Monserrat y estar la casa de Novaro distante de la de éste; que mal podia el declarante asegurar á Monserrat que los frutos estaban desembarcados sin que los hubiera introducido en el buque (del declarante) por cuanto jamás se ha ocupado de estos negocios, ni tiene sinó un pequeño buque muy viejo, que solo lo ocupa en conducir leña; que no puede reconocer ninguno de los tres permisos, que se le ponen á la vista, porque Monserrat se los entregó doblados, y el declarante no tuvo curiosidad de verlos y *no* los abrió.

Llamados Monserrat y Villa-Monte á careo se afirmaron en sus respectivas declaraciones, esponiendo Monserrat que, para probar la verdad de la suya y dejar justificado que Villa-Monte fué á pedirle á su casa la firma de un barraquero cualquiera, hacia presente que presenció este acto un tal N. Goffré, vecino de la Villa de Mercedes.

Preguntado Goffré al tenor de esta referencia, espuso, que era falso que hubiera presenciado. En este estado se le careó con Monserrat, quien espuso que tenia seguridad que Goffré se hallaba en su casa, pero que hace tanto tiempo que no recuerda si estaba en el mismo cuarto, y si presenció la entrega que Villa-Monte le hizo de los permisos.

Despues de prestada su confesion, se sobreseyó la causa, respecto de Villa-Monte, y abierta á prueba respecto de los otros, y ratificados los testigos del sumario, sin que, ni la parte del acusador, ni la de los acusados hubiere rendido prueba alguna, se pronunció el siguiente.

**Fallo del Juez de Seccion.**

Buenos Aires, Diciembre 6 del 1867.

Vista la presente causa criminal, seguida por el Procurador Fiscal contra Alberto Reinhold y Celestino Monserrat (se suprime la parte referente á Francisco Lopez, por haberse confirmado con la sentencia)—Resulta que Alberto Reinhold ha reconocido ser suyas las firmas y conformes que se encuentran en los permisos de desembarco, corrientes en autos, como consta de sus propias declaraciones.

Que dicho Reinhold es barraquero patentado por la Aduana, y que su firma y conforme importan afirmar aquella administracion, que habian sido depositados en su barraca los frutos espresados en los referidos permisos.—Que esta afirmacion ha sido una falsedad, por cuanto no solo no se depositaron dichos frutos en la barraca de Reinhold, pero ni consta que lo hayan sido en alguna otra.

Que Reinhold fué inducido, despues de haberse resistido á firmar el conforme del depósito, por Celestino Monserrat, quien le presentó los permisos, asegurándole que los frutos habian sido desembarcados y depositados en la barraca de Linch, Napp y Ca, (declaraciones de Reinhold y de Monserrat, corrientes en autos), que de las declaraciones de Edmundo Napp, consta que es falso el hecho afirmado por Monserrat.

*Acusacion Fiscal.*

Partiendo de estos antecedentes el Procurador Fiscal, acusa á los procesados por el delito de falsedad, y pide que sean

condenados á la pena señalada por el art. 64 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, « sobre crímenes contra la Nacion. »

*La defensa.*

Esta se contrae á demostrar que Reinhold que no es culpable, porque la intervencion de empleados de Aduana que aseguraban bajo su firma haberse desembarcado los frutos que se mencionan en los cumplidos de los permisos que corren en autos, escluia toda sospecha de fraude, y no podia dejar lugar á dudas de si realmente se habian desembarcado ó no, tanto mas, cuanto que igual seguridad le habia dado Celestino Monserrat, dependiente de una casa respetable de comercio; y que si firmó el conforme del depósito, solo tuvo en vista prestar un servicio, sin interés de ningun género, y sin la menor idea de cometer una defraudacion, la que por otra parte no es presumible, ni está probada, puesto que no lo está que los frutos no hubiesen sido efectivamente desembarcados.

En cuanto á Celestino Monserrat, hace valer consideraciones del mismo género, para probar su inculpabilidad, agregando que no solo la intervencion del resguardo lo autorizaba para asegurar que los frutos habian sido desembarcados, sinó que hasta se le habia asegurado, por Cárlos Villa-Monte, que habian sido conducidos en un buque de la propiedad del último, y que su depósito se habia efectuado en la barraca de Linch, Napp y Cª.

Y considerando, que está constatado el cuerpo del delito por el propio hecho reconocido por Reinhold y Monserrat, de ser falso que los frutos estuvieron depositados en la barraca del primero, y de haber el segundo inducido á aquel, afirmándole falsamente que los frutos estaban depositados en otra barraca y que habian sido desembarcados, sin constarle personalmente este hecho.

Que si alguna atenuacion existiera á este proceder, seria si estuviese probado, como no lo está, que los frutos habian sido desembarcados, pues la intervencion del empleado de Aduana, el prófugo Tomás Huergo, no es una prueba del de-

sembarco, como no es el conforme de Reinhold una prueba de haberse hecho el depósito, ni la seguridad aún probada, dada por Villa-Monte, como no lo está, seria una justificacion bastante.

Que no se puede admitir la excepcion opuesta por el defensor de Reinhold de ser este inocente, por no haber tenido intencion de delinquir, por cuanto tratándose de un hecho posible no se puede presumir inocencia, salvo el caso en que el agente sea de aquellos que la ley considera incapaces de delinquir, entre cuyo número no se encuentra comprendido Reinhold.

Que la declaracion misma de Reinhold escluye la presuncion de inocencia, al confesar que al principio se resistió á firmar los conformes, lo cual es una presuncion de que no consideraba inocente el acto.

Que al exijir la Aduana por el art. 517 de sus Ordenanzas, que el barraquero ponga recibo de quedar depositado todos los frutos espresados en el cumplido del Resguardo, no puede bar tener en vista una formalidad inútil, cual resultaria si los barraqueros, sin recibir los frutos, otorgaran los recibos, porque en tal caso estos nada probarian ni tendrian razon de ser.

Que sin embargo, de lo espuesto en los anteriores considerandos, y de ser de toda evidencia que Reinhold faltó á la verdad al afirmar en permisos de Aduana, que habia recibido los frutos en ellos espresados, lo que induciria á creer, como ha creido el Fiscal, que este caso se encuentra comprendido en el inciso 4º del art. 64 de la ley, «sobre delitos contra la Nacion», no hay propiamente en este caso, en cuanto á Reinhold y Monserrat, el delito de falsedad definido por dicha ley, sinó el de una defraudacion de derechos de Aduana, lo que se prueba por las siguientes razones: 1ª El único objeto y el solo resultado posible á que podian aspirar los procesados era eludir el pago de los derechos correspondientes á los frutos espresados en los permisos, porque en el certificado del barraquero, el interesado obtiene boletos de tránsito que dan derecho al portador para embarcar libre de derechos una cantidad igual

de frutos; 2ª Porque la legislacion penal en todo cuanto se liga con la defraudacion de los derechos de Aduana, es excepcional y completamente diferente de la comun, y en las ordenanzas de Aduana se encuentran muchos casos en que, sin embargo de faltarse á la verdad en la narracion de los hechos, como cuando se manifiestan mas ó menos mercaderías que las verdaderas, ó manifestando una calidad diferente de la que realmente tienen, ó una mercadería por otra diferente y de valor diverso, y sin embargo no se reputan sinó simples delitos de defraudacion de la renta, sin ninguna otra responsabilidad que la pecuniaria. Que por consecuencia, la pena que corresponde en el caso de Reinhold y Monserrat es la de comiso, por analojía de los artículos 968, 970, 972, 973, 974, 976, 977, 978, 979 y otros que establecen dicha pena, ó el pago del valor de las mercaderías, ó una y otra conjuntamente.

Que de varios de los artículos citados resulta que la pena no disminuye por ser mas de uno los comprometidos en el fraude, sinó que cada uno de los comprometidos la pague íntegramente, y por analojía debe tener aplicacion en este caso, con tanta mas razon cuanto que de un proceder contrario podria resultar la ineficacia de la pena, si fueran muchos los comprometidos en el fraude; por estos fundamentos fallo, que debo condenar y condeno á Alberto Reinhold y Celestino Monserrat, á cada uno por sí, á una multa igual al valor, segun tarifas, de los frutos que de los permisos, corrientes en autos, aparecen desembarcados y depositados, y á mas una cantidad igual á los derechos correspondientes á dichos frutos, y al pago de las costas de *mancomun et in solidum*.

Déjase abierta la causa, para proceder contra los prófugos José Novaro y Tomás Huergo, librándose el exhorto pedido por el Procurador Fiscal, repóngase los sellos.

*Manuel Zavaleta.*

Apelada esta sentencia para ante la Suprema Corte, el defensor de Reinhold, espresando agravios, dice: que los cargos

que la sentencia hace á Reinhold no son tales, jurídicamente hablando, porque no es un delito el que haya dado crédito á un documento que reviste todas las formalidades de la ley; que aún cuando el conforme del barraquero tenga la importancia que se le quiere dar, no constituira un delito sin la prueba del fraude; que ese conforme no importa otra cosa, sinó que el barraquero responde, en los casos legales, de los frutos mismos, ó de su valor; que la falsedad de ese conforme, no es en el caso presente, sinó una mentira que no es prohibida por las leyes humanas, pero no una falsedad en el sentido de la ley de Setiembre de 1863, porque no hay la falsificacion directa del documento mismo, que es lo que la constituye; que aun cuando asi no fuera, no habria delito, porque Reinhold no ha tenido intencion de cometerlo, ni ha perjudicado á tercero.

Que, repite lo que se ha dicho en primera instancia, de no estar comprobada la existencia del delito, y que en tal caso hay verdadera estravagancia jurídica en el hecho de un proceso, de una sentencia y de una condenacion de un criminal sin que se conozca, ni se compruebe el delito.

Que el primer considerando de la sentencia establece, que está probado el cuerpo del delito por las declaraciones de Reinhold y Monserrat, confesando el 1º ser falso el depósito, y resultando falsa la afirmacion del segundo; que despues que D'Aguesseau demostró que el cuerpo del delito es la ejecucion del delito mismo, resulta que, segun aquel considerando, el delito cometido es el de falsedad, miéntras que en el considerando 5º, se dice que es el de defraudacion de la renta, y en esto hay una evidente contradiccion: que la verdad es que el delito que se persigue es el de defraudacion: pero que, como ha dicho, no está probada su existencia, ni el monto del fraude; que ese delito no existe por parte de Reinhold, porque no tuvo intencion de cometerlo, como lo comprueba la declaracion de Monserrat y dos cartas que acompaña: la primera de Monserrat á Reinhold, fechada en Paysandú el 16 de Diciembre de 1866, en que le esplica el modo como se desembarcaron

los frutos, qué buque los trajo, en qué barraca fueron depositados, &a; y la segunda del 26 de Junio de 1867, dirijida por una tal Patricia á Monserrat que estaba en la cárcel de esta ciudad, diciéndole que Villa-Monte estaba pronto á declarar, pero que era preciso que se pusieran de acuerdo para no discordar. Que dada la seguridad del desembarco y depósito, Reinhold no hizo sinó ajustarse á la práctica del comercio, poniendo el conforme del depósito en su barraca de frutos que estaban depositados en otra barraca no patentada.

Que otra de las condiciones esenciales para todo delito es el daño causado, y que aqui no existe ese daño, porque lejos de haber un contrabando hay motivos para decir que los frutos fueron introducidos y depositados.

Que el segundo considerando de la sentencia dice, que habria atenuacion, si la lana hubiese sido introducida, lo que importa decir si los permisos mereciesen fé; que esos permisos la merecen, porque son documentos públicos, y que por consiguiente, Reinhold no ha cometido falta dándoles crédito.

Que el tercer considerando es insubsistente, porque no habiendo delito por parte de Reinhold, debe ser considerado inocente hasta que se le pruebe lo contrario.

Que no es cierto lo que dice el 5º considerando de que la misma declaracion de Reinhold sea un obstáculo para que se presuma su inocencia, porque la declaracion de los acusados debe tomarse como la dan, y Reinhold no ha dicho que al principio se resistiera á firmar, porque comprendia que cometeria delito, sinó que se resistió hasta que fué persuadido de que los frutos habian sido desembarcados y depositados.

Que los artículos de la Ordenanza aplicados por la sentencia por analojía, en su 7º considerando, son completamente inaplicables, porque todos tratan del caso de una defraudacion real y del agente ó partícipe de los beneficios de ella, y aqui no está demostrado el fraude, y aunque hubiera existido es evidente que Reinhold no participaria de sus beneficios.

Que tampoco es cierto que de esos artículos resulte la doc-

trina del 8º considerando, sinó que, por el contrario, de ellos resulta que no puede imponer la pena de comiso y las otras á tantas personas cuantas sean las complicadas en la defraudacion; que en consecuencia de lo espuesto, pide á la Suprema Corte revoque el fallo apelado, y absuelva de toda culpa y cargo á su defendido.

El defensor de Monserrat espresó agravios, diciendo: que no cree, como el defensor que le ha precedido, que no exista delito; que para él lo hay, y que está probado lo que se llama cuerpo del delito; que son diez los permisos presentados, de los que tres corren en autos, firmados por Reinhold y los demas, corrientes en los mismos autos, con la firma falsa del barraquero Prange, lo que prueba que hay *delito probado*, y que ese delito es la *falsificacion de una firma* en un documento público, y que tiene por objeto visible la defraudacion de los derechos de Aduana; que los autores del delito son, el despachante Novaro y el empleado Huergo, que fugaron al primer asomo de este juicio.—Despues de demostrar con las constancias del espediente, que Novaro y Huergo son los autores del delito para defraudar la renta, prosigue diciendo: que para la defraudacion no precisaban de terceros, se bastaban los dos, porque con falsificar la firma de un barraquero estaba el asunto concluido, como lo hicieron con los permisos corrientes en autos; que no es presumible, por consiguiente, que hubieran solicitado el concurso de Reinhold y de su defendido; que en los permisos, que corren en autos, puede háber habido defraudacion, y puede ser tambien que no haya habido; pues no está probada respecto de estos, así como lo está respecto de aquellos; que si se ha defraudado la renta, los delincuentes son Novaro y Huergo, pero no Reinhold y Monserrat, salvo que se probára estos tres hechos: 1º, que hubo defraudacion; 2º, que Monserrat tuvo intencion de defraudar, que concurrió á sabiendas y no casual é inocentemente; y 3º, que participó del lucro.

Que la sentencia confunde el delito de *falsificacion de firma*,

que está probado respecto de los permisos, con el de *defraudacion*, que en estos no hay *falsificacion de firmas*, no hay el delito previsto y penado por los artículos 64 y 65 de la Ley Nacional; que puede haber defraudacion, pero que esa defraudacion no está probada; que aún cuando la estuviese seria inocente Monserrat, porque ni indicios hay de su culpabilidad, porque ni indicios hay de que hubiese participado de los beneficios de la defraudacion.

Que puede llegar hasta suponerse arbitrariamente la existencia de la defraudacion; pero que la *arbitrariedad* de la presuncion no puede ir hasta designar caprichosamente personas, y crear *ad libitum* cómplices á un delito presunto.

Que suponiendo la defraudacion, que pudo tener lugar sin la participacion de su defendido, no podia suponerse su complicidad, porque la doctrina de derecho, la filosofía de la ley y su mandato espreso, establecen la presuncion de la *inocencia* miéntras no se pruebe lo contrario.

Que, ademas, existen hechos que obligan á suponerse la no complicidad, pues así como no fué necesaria esa complicidad en los primeros permisos, *no era necesaria* tampoco en los segundos.

Que esa complicidad hubiera sido *onerosa* para los delincuentes, porque habrian tenido que repartir el beneficio del fraude con el cómplice.

Que Villa-Monte confiesa haber llevado á Monserrat los permisos, por mandato de Novaro, aunque niega haberle asegurado que estaban desembarcados los frutos; pero que entre Villa-Monte, *mandadero del falsificador Novaro*, y Monserrat, que nada tuvo que ver con éste, debió el Juzgado creer á Monserrat y presumir su inocencia, y no creer á Villa-Monte y presumir la culpabilidad de su defendido, porque debió presumir que el falsificador Novaro habia engañado á Monserrat, por medio de su mandadero Villa-Monte.

Que entre Reinhold y Monserrat, que son inocentes, hay sin

embargo, gran diferencia, pues contra el primero, que es barraquero patentado y que firmó el certificado de depósito, tiene la Aduana accion civil, porque por su certificado se constituyó pecuniariamente responsable por el depósito de los frutos; pero que contra Monserrat no tiene la Aduana accion alguna, porque ni firmó el permiso de reembarco, ni inscribió la constancia del desembarco, ni la constancia del depósito.

Que Reinhold podia tener alguna accion contra Monserrat si le probase mala fé para con él, pero que la Aduana no; que el hecho porque se procesa á su defendido es haber pedido la firma de un barraquero, cuyo hecho es inocente en todas partes del mundo; que es verdad que puede intentarse un delito con pedir una firma y cometerlo con obtenerla; pero que para procesar á un hombre por hechos de este género se precisa probar: 1º, *la intencion* de cometer con él un delito; 2º, que el delito se cometió con él y por él; que sobre esto no hay ni asomo de prueba contra Monserrat.

Que es práctica que un barraquero patentado firme el conforme de frutos depositados en otra barraca no patentada, lo cual jamás puede defraudar la renta, que á Monserrat, comprador de frutos del país, le presentó Villa-Monte los permisos firmados por los empleados de Aduana que *presenciaron el desembarco*, le ofreció la venta de los frutos de su referencia traidos en buque de su propiedad, asegurándole que estaban depositados; que en presencia de esos permisos, Monserrat no pudo menos de creerle y no faltaba para concluir el negocio sinó la firma de un barraquero patentado y la pidió á Reinhold, resultando así completamente inocente el acto; que Villa-Monte negó la parte que ha tenido, porque confesarla era establecer su responsabilidad, y que esa negacion es la que ha arrojado sombras sobre Monserrat, las cuales sin embargo, se disipán estudiando á Villa-Monte; que éste fué *mandadero* de Novaro, *indicio grave* de su complicidad; que se escusó de comparecer ante el Juzgado, pretestando ignorancia de los edictos; ignorancia que es inadmisible, y es

este otro indicio grave; que la segunda carta, acompañada por el defensor de Reinhold es *otro indicio mas grave todavía*, porque solo siendo y reconociéndose delincuente ha podido desear ponerse de acuerdo con Monserrat para no discordar en las declaraciones; que todo lo espuesto prueba que Monserrat ni es culpable, ni es responsable civilmente, y que por tanto, debe ser absuelto de toda culpa y cargo.

El señor Procurador General pidió, y la Suprema Corte mandó, que la Administracion de Aduana informase, sobre si efectivamente dió boletos de tránsito para esportar, libre de derechos, la cantidad de frutos que espresan los permisos, y si esos boletos se han recibido por la Aduana, para justificar una esportacion, y á qué persona se dieron esos boletos.

El Administrador informó con un cuadro demostrativo de la Contaduría, que efectivamente se dieron boletos de tránsito para esportar libre de derechos, la cantidad de frutos que espresan los permisos, que esos boletos fueron recibidos por José Novaro, el mismo que firma los permisos, y que con esos boletos se ha esportado, libre de derechos, igual cantidad de frutos.

Con este antecedente, respondió el señor Procurador General, diciendo: que la Suprema Corte tiene en este proceso la prueba de una defraudacion cometida en grande escala.

Que la disposicion administrativa de admitir la introduccion en esta plaza de frutos del país procedentes del Estado Oriental y el Paraguay para esportarlos, libres de derechos, mediante un boleto dado al introducirlos, ha dado lugar á un abuso por el cual se finjian introducciones y se obtenian boletos, con los cuales se esportaban frutos Argentinos, sin pagar los derechos de esportacion.

Que los solos documentos que existen en estos autos, en que se ha cometido este fraude, representan muchos millones, pero que habiendo fugado los principales criminales no ha podido continuarse, sinó por lo que resulta de los tres permisos ántes

recordados, en los que se han defraudado al erario como 50,000 $ fts.; que en ellos, como en el informe del Administrador, está la prueba del delito y de su consumacion: que por aquellos se figuró el desembarco de una cantidad de lana, y que Reinhold certificó haber sido depositada en su barraca, sin que se haya hecho ese depósito ni en ella, ni en otra alguna.

Que presentados los permisos á la Aduana con las formalidades del depósito, se dieron al simulado introductor tres boletos de tránsito, con los cuales han sido esportadas, libres de derechos, igual número de arrobas de lana Argentina; que despues del informe de la Aduana está completamente probado el cuerpo del delito; que de los documentos aparece Novaro el principal delincuente, y como cómplices el empleado Huergo, que certificó el imaginario desembarco, y el barraquero Reinhold que dió un certificado falso de depósito.

Que sin la ayuda de estos cómplices, no podian llenarse las formalidades requeridas por la Aduana, y su participacion era por consiguiente, necesaria para hacer posible la defraudacion.

Que de las informaciones ha resultado que era tambien cómplice Monserrat por haber con los permisos, buscando un barraquero que quisiera certificar, que habia recibido efectos que no habia visto; lo que por si solo prueba que estaba de acuerdo con el agente principal para consumar el fraude; que para apreciar debidamente la conducta de Reinhold era preciso tener presente los antecedentes administrativos.

Que al principio, el Gobierno habia organizado una barraca fiscal para depositar los frutos, bajo el cuidado y responsabilidad del Fisco; que de ese modo estaba debidamente asegurado el interes de la renta, pero que traia inconvenientes al comercio, porque no podia darse en ella á los frutos la condicion necesaria para la esportacion, ni tenian sus dueños facilidad de venderlos, ni era fácil llevar á ella efectos desembarcados en puntos muy distantes; que para salvar estos inconvenientes consultada la Comision de Tarifa, se permitió el depósito en barracas particulares, prescribiéndose la forma en que debia

hacerse, por el decreto de 20 de Diciembre de 1859; que una de las principales garantias impuestas, se encuentra en el art. 9º, que dice: « El Colector dispondrá que los barraqueros que « reciban frutos de tránsito, rejistren sus firmas en la Aduana, « y sean obligados á presentar una fianza por la suma de cien « mil pesos, á responder por cualquier fraude que pudiera « probarse; » que este proceso demuestra cuán frájil es esa garantía, porque unas veces se ha falsificado la firma del barraquero, como en los permisos, que corren en autos, y otros los mismos barraqueros han engañado á la Aduana, asegurando haber recibido en depósito frutos que no habian visto; que la verdad es que el Gobierno para permitir el depósito en barracas particulares, exijió, como garantía, que los barraqueros le asegurasen la realidad del depósito y le respondieran de cualquier fraude con una fianza de cien mil pesos.

Que el certificado del barraquero no importa solo, como lo pretende el defensor de Reinhold, una seguridad para el dueño de los frutos, sinó una garantia para la Aduana, de que se han introducido á la plaza; y es por eso que el boleto de tránsito no se espide hasta que se pone en el permiso el certificado del barraquero; que si Reinhold, pues, firmó ese certificado sin recibir en depósitos los frutos que no existian, se ha verificado el fraude y es responsable de él por esta sola contravencion; que aún suponiendo que lo dió solo por hacer un servicio á Monserrat, como dice su declaracion, siempre hay malicia en la mentira, pero que está muy lejos de admitir, como lo ha hecho el Fiscal en 1ª Instancia, la posibilidad de que Reinhold fuera enteramente ajeno á la defraudacion cometida, pues lo que él ha hecho no se hace nunca inocentemente.

Que es preciso considerar que el haber reconocido que recibió en su barraca mas de 5000 @ de lana lavada no era solamente un requisito necesario para que la Aduana otorgára el boleto de tránsito, sinó que le imponia tambien la obligacion de un depositario que, á peticion de su dueño, tenia que entregar la lana, ó su valor, que pasa de medio millon de pesos;

pero que en su declaracion dice que no conocia á Novaro, que en los permisos aparecia como dueño ó consignatario de la lana; que solo se entendió con Monserrat y que se contentó con que éste le dijera que los frutos estaban depositados en la barraca de Linch y Napp.

Que no es posible que un comerciante, que esté en su juicio, contraiga asi una obligacion por mas de medio millon de pesos sin garantia de ningun género, sin interés alguno, y solo por hacer un servicio á Monserrat, como él dice; que no puede ser asi, y que la única esplicacion que tiene esa conducta es, que puso su firma, porque Monserrat le aseguró que la lana no existia, y que nadie, por consiguiente, se la habia de cobrar, como efectivamente nadie se la ha cobrado; que alega ser uso en los barraqueros patentados poner su firma en los permisos sin haber recibido los efectos.

Que en 1ª Instancia ofreció probar este uso y no dió esa prueba, con la cual, por otra parte, no habia hecho sinó demostrar, lo que el Procurador General está dispuesto á admitir, que no es Reinhold el único barraquero que se ha prestado á este género de fraudes.

Que en cuanto á Monserrat su complicidad es mas directa y evidente, porqué fué él quien presentó los permisos á Reinhold, quien instó para que se diera recibido de los frutos, asegurándole que estaban depositados en la barraca de Linch y Napp, y que la casa de Petit, de que era dependiente, estaba en tratos para comprarlos, lo que ha resultado ser enteramente falso.

Que este acto de Monserrat y el modo de proceder, prueban por si solos que estaba de acuerdo con el principal agente del fraude, Novaro, para buscar la firma de un barraquero que figurara el depósito; que en su declaracion y confesion esplica su conducta, diciendo: que no conoce á Novaro, que los permisos se le entregaron por Cárlos Villa-Monte, para que los hiciera firmar por un barraquero cualquiera, asegurándole que los frutos eran introducidos por él en un buque de su propiedad, y que estaban depositados en la barraca de Linch y Napp.

y que la razon que tuvo Monserrat para decir á Reinhold que la casa de Petit estaba en tratos para comprar esa lana, fué porque, siendo él el encargado de esas compras, pensaba entrar en tratos para comprarla.

Que esta relacion es desmentida por Villa-Monte no solo en la referencia que de él hace, sinó tambien en su pretension de no conocer á Novaro; que aun cuando Villa-Monte fuera un testigo á quien no debiera darse mucho crédito, como dice el defensor, siempre es evidente, que si hubiera dicho á Monserrat que él introdujo los frutos en un buque de su propiedad y que estaban depositados, no debió creerle, porque, segun aparece de los permisos, se figuran traidos los frutos en dos buques, y uno de ellos en dos viajes distintos, y porque no era Villa-Monte, sinó Novaro, el que habia hecho las diligencias de su desembarco, y porque debia suponerlo enteramente estraño á este negocio, á no suponer que este empleado subalterno era dueño de las 5,000 @ de lana; que aunque Monserrat hubiese creido á Villa-Monte, todavia faltaria esplicar qué interés ó consideracion lejítima pudo inducirlo á encargarse de la desagradable tarea de solicitar el recibo falso de un barraquero; que era el deseo de comprar los frutos, dice el defensor; pero no hay la menor coneccion entre una y otra cosa, pues lo que se precisaba para comprar los frutos era ir á la barraca donde estaban depositados, ó ver á Novaro, que aparecia como consignatario.

Que nada de esto hizo Monserrat ni entónces, ni despues, que en consecuencia de todo que creia que la sentencia apelada era justa, en cuanto declara culpables á Reinhold y Monserrat.

Pero que no puede pedir la confirmacion de la pena que impone, porque la creé demasiada severa.

Que por el art. 1002 de las Ordenanzas de Aduana, este delito tiene la pena de comiso; pero que imponer á cada uno de los acusados una multa igual al valor de los efectos espresados en los permisos, que importa medio millon de pesos, es aplicar el *máximum* de la pena, lo que no es justo, no siendo

ellos el autor, ó principal agente del fraude, sinó sus cómplices; que creé que la pena de la ley debiera dividirse por mitad entre ámbos; que ademas, por el art. 1005, se ordena que los derechos debidos al Tesoro, serán en todos los casos sacados del producto de la multa, ó de los objetos comisados, y el sobrante repartido en la forma establecida.

Que no ha podido, pues, el Juez condenar á los acusados, ademas de la multa, al pago de los derechos defraudados.

Que si la Suprema Corte no encuentra justas estas observaciones, que ellas no sean un obstáculo para la confirmacion de la sentencia.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 30 de 1868.

*Vistos*: Con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada con la delaracion, de que la pena de comiso debe entenderse impuesta no á cada uno por si, en su totalidad, sinó á ambos solidariamente, y que por los derechos debidos al Tesoro han de sacarse del producto de dicha multa; y devuélvanse, satisfechas las costas y repuestos los sellos, prévio el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.



## CAUSA LIX.

*Don Pedro Igarzabal, contra D. Luis Ameri, sobre rescicion de un contrato de arrendamiento.*

*Sumario.* — 1º El propietario de una finca arrendada por tiempo determinado, puede rescindir el contrato, si por culpa lata del arrendatario aquella se deteriora.

2º Igual derecho existe en el locador, si el locatario no cumple con alguna de las condiciones del contrato de locacion.

3º Los deterioros sufridos por la finca arrendada por culpa lata del locatario, deben ser resarcidos por este.

4º Hay temeridad en el locatario que en estas condiciones se opone á la rescicion del contrato.

---

*Caso.* — Don Luis Ameri firmó con don Pedro Igarzabal, la siguiente contrata:

Art. 1º Igarzabal alquila á Ameri la casa de su propiedad, cita en la plaza del Mercado, por el término de 5 años, contados de esta fecha, por 6 onzas de oro selladas, mensuales.

Art. 2º Ameri se compromete á pintar, de su sola cuenta, dentro de los dos primeros meses de cada año, incluso el presente, todas las puertas y ventanas de la casa, y blanquear el edificio interior y esteriormente, en el mismo tiempo.

Art. 3º Ameri se obliga á poner de su sola cuenta, en el preciso término de tres meses, contados de esta fecha, seis cielos-razos, en seis distintas habitaciones en la casa que sirve de Hotel, quedando al árbitro de Igarzabal, elejir las dichas seis piezas, é Igarzabal le dará á Ameri, una sola vez el papel pintado que necesite para empapelarlas.

Art. 4º Vencidos los cinco años de este contrato, las mejoras que se hicieren en la casa, inclusa las espresadas, quedarán á beneficio de ella, sin que Igarzabal tenga que hacer desembolsos alguno por ellas.

Art. 5º Ameri dará á Igarzabal un fiador por cada un año, y en el primer mes de él.

Corren en autos, las siguientes cartas:

Corrientes, 1º de Octubre de 1865.

Señor don Pedro Igarzabal.

« Quedo muy reconocido al servicio que Vd. me hace hoy « de rebajarme 14 onzas de oro en el alquiler de 7 meses, « contando desde el 1º de Abril hasta fines de Octubre, es de- « cir veinte y ocho onzas que le entrego, en lugar de cuarenta « y dos onzas á razon de seis onzas de oro por cada un mes.— « Su servidor. *L. Ameri.*

Corrientes, Mayo 12 de 1867.

Señor don N. Souza y Cª.

« Presente.—Muy señor mio.— No obstante no conocer á Vd. « me bastan los informes de su honradez y rectitud, para con- « fiar en que en vista de la contrata que le incluyo, y que ce- « lebré con D. Luis Ameri, entregándole mi casa en arren- « damiento, se digne decirme en respuesta á continuacion de « la presente, si el citado arrendatario, cumpliendo con su « deber, fué exacto en todo cuanto en ella estipulamos. Nin- « guna persona mas competente que Vd., como inquilino, para « poder satisfacerme. Este servicio si le es á Vd. posible, es- « pera de su bondad, su muy atento y servidor. Q. S. M. B.

*Pedro Igarzabal.*

Señor D. Pedro Igarzabal.

« Cuando entré á ocupar la casa de Vd. como inquilino de
« D. Luis Ameri, se conocia visiblemente que todas las puertas
« y ventanas interiores de toda la casa, no habian recibido pin-
« turas; otro tanto puede decirse del blanqueo en el interior
« del patio, inclusa la parte esterior del edificio, que el año pa-
« sado no recibió blanqueo ni pintura de ninguna clase, y si
« este año se pintaron puertas y ventanas de la calle, de la
« parte del edificio que yo ocupo, fué, porque yo tuve que con-
« tribuir para ello por no poder soportar el estado de inmundi-
« cia en que se encontraban algunas partes de la casa principal.
« Han escapado de ruina, gracias á mi muchos cuidados, en
« estraer las grandes ratoneras que habian, cuando yo tomé la
« casa, previniendo á Vd. que muchas veces participé al señor
« Ameri la necesidad de componer las ya referidas necesidades,
« y entónces solo tuve por contestacion, que este me diese la
« espalda. Quise conocer hasta donde llegaba la indolencia del
« referido Ameri sobre las observaciones que le tenia hechas,
« respecto de la casa. Renové nuevamente, diciéndole que la
« cocina podia desplomarse si no se acudia con tiempo á com-
« ponerla; pero ni esto le hizo cambiar de conducta. Solo
« puedo asegurar á Vd. que este hombre no pensó, sinó en
« percibir los alquileres. Mis anuncios fatalmente se vieron
« realizados, cayéndose una parte de la cocina, y quiera Vd.
« señor, creer que de todo esto no le importó un bledo. Llegó
« á tanto su descaro que le pareció imposible el gasto que yo
« tenia hecho de 166 $ moneda boliviana, para volver á levantar
« aquella parte desplomada de la cocina. Y por no tener que
« andar en cuestiones con dicho señor, que para mí seria muy
« desagradable, por cuanto no estoy acostumbrado á ello, tuve
« que conformarme con lo que él quiso dar por su parte.
« A mas prevengo á Vd. que á no ser las reparaciones que
« espontáneamente he hecho al aljibe, teniendo que levan-
« tar el piso, á esta fecha el aljibe se hubiera hundido: tal
« era su estado. Finalmente, la alta pared del fondo que

« concurre á cerrar el edificio, tiene que desplomarse muy « pronto, si no se recurre con tiempo á repararla. Todas estas « causas probarán á Vd. el mal estado en que se encuentra su « casa, las cuales me deciden á prevenir que si no hay refac- « cion, en la referida casa, estaré obligado á dejarla, &.

*Souza y Cª.*

Corrientes, Mayo 15 de 1867.

Señor D. Pedro Igarzabal.

« Desde que D. Luis Ameri tomó á su cargo la casa de su « propiedad, jamás conseguí de él que me pintase las puertas « y ventanas de la casa que ocupo, por mas que lo requerí y « rogué. Un solo blanquéo se ha hecho tampoco en todo ese « tiempo. Importa mucho que sepa Vd. ya, que el señor Ameri « miró su casa con tanta incuria,.... que la gran pared del gal- « pon que está en el fondo, pronto debe venir á tierra, y á fé « que costará á Vd. no pocos pesos para levantarla y dejarla « en el estado que Vd. se la entregó.—*Nicolás Delfino.* »

Con estos documentos, é invocando la ley 6. tít. 8, par. 5, Igarzabal entabló demanda contra Ameri, ó su testamentaría, pidiendo; 1° Que se declarára la rescision del contrato, y 2° Se le endemnizára los perjuicios que le habia causado.

Martin Miranda, en representacion de la parte de Ameri espuso, que la ley invocada por Igarzabal, y los hechos que se deducen de los documentos agregados no autorizaban para pedir la rescicion del contrato, y que por consiguiente debia rechazarse, con costas, la demanda.

Se recibió la causa á prueba, y con la producida por ámbas partes, se dictó el siguiente:

## Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Febrero 20 de 1868.

Y vistos: En 1° de Enero del año 1864, D. Pedro Igarzabal, ciudadano argentino, y D. Luis Ameri, súbdito italiano, cele-

braron un contrato, por el que Igarzabal dá en arriendo á Ameri una casa de su propiedad en esta capital, por el término de 5 años, debiendo el inquilino abonar 6 onzas de oro selladas mensualmente, Ameri se compromete á pintar todas las puertas y ventanas del edificio, y á blanquearlo interior y esteriormente á su costa, y dentro de los dos primeros meses de cada año. Se obliga á poner tambien de su cuenta, y dentro de los tres primeros meses del contrato, cielos-razos y empapelados á 6 piezas del edificio, debiendo Igarzabal darle, por una vez, el papel pintado para el efecto. Finalmente Ameri debe dar en el primer mes de cada año del arriendo un fiador del contrato.

En 21 de Mayo del año pasado de 1867, D. Pedro Igarzabal se presentó en este Tribunal con la escritura simple de aquel contrato y dos cartas de los señores Souza y Cª y don Nicolás Delfino, sub-arrendatarios del edificio, en las que se hace relacion del mal estado de éste, y de haber faltado Ameri á las obligaciones que le imponia el contrato; formaliza demanda representando los deterioros de su casa, ocasionados por el mal uso que ha hecho de ella el inquilino Ameri; el descuido de éste en prevenirlos, ó en dar aviso en oportunidad al propietario; y la falta, en fin, por parte de éste, á las estipulaciones del contrato de arrendamiento. Pide la rescision del contrato de arriendo, invocando la ley 6ª, tít. 8º, part. 5ª, indemnizacion de daños y perjuicios y la reparacion del edificio, á costa del inquilino.

Citada á juicio la parte de Ameri, contesta la demanda, esponiendo; « Que la ley 6, tít. 8, part. 5ª, en que se apoya ella, « nada tiene que ver en la cuestion que se ventila; que sus « términos son precisos y en ninguno se encuentra comprendida « la causal que se quiere hacer valer para dejar sin efecto el « contrato celebrado; que su letra y espíritu no quiere decir « nada de lo que se afirma, y que por estos fundamentos, pide « no se haga lugar á la demanda, con costas. »

Admitida la causa á prueba, se ha producido por parte del demandante, la siguiente: 1º El testimonio de D. José María Ladines, quien afirma « que la parte del edificio que él ocupaba

« como sub-arrendatario de Ameri, estaba inhabitable cuando « él entró á ocuparlo, hace poco meses; que tenia los pisos en « muy mal estado, y que él ha hecho las reparaciones á su « costa, por una suma de consideracion. » — 2º El de don José Antonio Ayon, don Nicolás Delfino y don Cárlos Sila, que declaran; « que les consta que Ameri ha tenido la casa en abandono, sin propender á su buena conservacion, y que se halla, « por ello, en un estado el mas deplorable; que las paredes « no se han blanqueado, ni pintádose las puertas y ventanas; « que el aljibe está casi completamente perdido por hundimientos; que la cocina se desplomó, por segunda vez, y que una « pared del fondo está para desplomarse; que toda la casa « está minada por ratones, y por ello hundido los pisos, en « varias partes; que se precisa un gran gasto para volver la « casa al estado en que la recibió Ameri. » — 3º El reconocimiento del estado del edificio, practicado por los albañiles don Feliz Porta y don Bernardo Furcod, por encargo de la parte de Ameri, y el informe que aquellos le dieron, amplificando sus declaraciones, de que resulta: « que el estado « de la casa es de bastante ruina; que los cimientos de las paredes están orodados por los ratones, y los pisos con grandes « huecos interiores, formados y recorridos por las ratas; que « los cielos-razos están inservibles, el aljibe completamente « inutilizado, un galpon interior en estado inservible y próximo « á caer; que el primer desplome de la cocina fué ocacionado « por una pocilga de chanchos que Ameri puso á su costado; « que solo hay tres piezas en buen estado, compuestas recientemente; por el actual dueño del hotel. Y finalmante, que « se necesita un gran gasto para reparar la casa, de mas de « 2000 $ fts., á juicio del albañil Porta. » — 4º Don Nicolás « Delfino y don Francisco Canessa, reconocen sus firmas como « testigos en la escritura simple del contrato de arrendamiento, « y don Antonio Yglesias la suya, como fiador, durante el primer año de él. Y finalmente, las declaraciones de D. Nicolás « Delfino, D. José Ayon y D. Cárlos Sila, que aseguran que en

« el edificio se encuentran muchas puertas y ventanas que no « han recibido pintura ni una sola vez. »

La parte demandada ha presentado por prueba; 1º Declaracion de D. Juan Ratti, que dice: « que él trabajó dos « cuartitos de madera en uno de los corredores de la casa del « hotel; que recibió por su trabajo cinco onzas de oro, y que « Ameri le dijo, que el todo de la obra le costaba 190 fts. » — 2º Declaracion de Galetti, que dice: « que en el mes de Marzo ó « Abril pasados, ha pintados todas las puertas y ventanas del « Hotel, por cuenta y órden del finado Luis Ameri; que al « concluir su trabajo vió que estaban blanqueando la casa; que « es cierto que existe un pequeño edificio de madera en la casa, « pero que ignora sea empapelado » — 3º Declaracion de don Feliz Porta, que dice: « que es cierto se han hecho por el « actual ocupante del edificio, sub-arrendatario de Ameri, al- « gunas reparaciones de remienda y blanqueo, en tres piezas « de la casa, y refaccionado la cocina; que las espresadas repa- « raciones, pueden valer 150 á 160 $ fts.; que es verdad que « en la casa hay un pequeño edificio de madera, de dos piezas « empapeladas y arregladas para habitacion. »

*Alegatos.*

El demandante D. Pedro Igarzabal sostiene que por la abundante prueba que ha producido, en los autos, quedan manifestados con la mayor evidencia los graves deterioros que ha sufrido su casa y el estado deplorable en que se encuentra por el mal uso que ha hecho de ella el inquilino Ameri. Que el estado general del edificio exije una pronta y costosa reparacion, sin la que en poco tiempo mas, su ruina seria completa. Que á mas de esto, Ameri ha faltado desde el principio al contrato, á la 2ª cláusula de él, y á la 5ª despues del primer año; que por todo ello, y para atender á aquellas reparaciones y salvar la próxima ruina del edificio, apoyado en los preceptos de la justicia y en las disposiciones de las leyes, pide se declare rescindido el contrato, se le manden entregar íntegros los alquileres de la casa, desde el mes de Abril, que

deben haberse depositado en el Banco Comercial, y que se condene á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios.

La parte demandada, contestando al alegato del actor, espone, que los deterioros que se encuentran en la casa son el efecto natural del uso de ella en el destino para el que, conforme á la contrata, fué alquilada. Que tales deterioros no imponen responsabilidad alguna al inquilino, pues la ley no la establece, ni se ha estipulado ella en el contrato, y que aun cuando hubiera esa responsabilidad, el derecho de Igarzabal seria de pedir la reparacion á costa del inquilino, mas no la rescision del contrato, el cual no contiene ni aún la obligacion de volver la casa en el estado que se recibió, como se acostumbra. Que la ley 6ª, tít. 8º, part. 5ª, que determina los casos en que puede rescindirse el contrato de locacion, establece, como uno de ellos, el mal uso de la cosa; pero que ese mal uso Igarzabal no lo ha probado, ni lo probará; y que, miéntras él no pruebe que los de su casa provienen de culpa del inquilino, ninguna responsabilidad pesa sobre éste. Concluye haciendo presente que en la práctica se mira con mucha escrupulosidad la rescision de los contratos, por causas que no son imputables á los contratantes, ó que no son infracciones del contrato; y pide se le absuelva de la demanda, con condenacion de costas y costos.

*Juicio.*

Considerando: 1º Que la rescision demandada por Igarzabal tiene por base ó causales la falta, por parte de Ameri, á las estipulaciones del contrato, el grave deterioro del edificio, y la urjente necesidad de una reparacion que le preserve de mayor ruina.

2º Que los deterioros sufridos por el edificio á mas de no haber sido negados ó contradichos por la parte demandada, aparecen suficientemente justificados con la clasificacion de graves, en la prueba testimonial producida por el demandante que corre en autos.

3ª Que por la misma prueba testimonial, se ha justificado tambien que el demandado Ameri, dejó sin cumplimiento la cláusula 2ª del contrato de locacion.

4ª Que consta asi mismo de autos y por el silencio y confesion tácita del demandado, que tampoco cumplió con la cláusula 5ª; pues habiéndose obligado por ella á dar un fiador del contrato al principio de cada año de la duracion de este, solo lo dió el primer año, faltando desde entónces á la garantia estipulada.

5ª Que tambien ha faltado el inquilino á la obligacion que como tal le corresponde de usar y cuidar la casa arrendada, de suerte que no se deteriore por su culpa ú omision; y que ha habido omision y culpa de su parte, en no prevenir con oportunidad al propietario, de los deterioros del edificio, para su reparacion; ó en no haberlos reparado él mismo á cargo del propietario, evitando asi que se aumentaran ó agravasen.

6ª Que probada como aparece la necesidad urjente de una reparacion costosa del edificio, para evitar una mayor ruina de él, no puede negársele al propietario el derecho de hacerla inmediatamente, ni obligársele á que espere para ello la terminacion del arrendamiento.

Por tanto; fallo, que debo declarar y declaro, de conformidad á la ley 6ª, tít. 8ª, part. 5ª, rescindido el contrato de arrendamiento, que corre en autos, celebrado entre D. Pedro Igarzabal y D. Luis Ameri; y obligado la parte de éste á abonar al primero el importe de la pintura y blanqueo del edificio por el presente año, á que es relativa la cláusula 2ª, de aquel y á satisfacerle el arriendo devengado hasta el dia de la ejecucion de esta sentencia; con cuya solucion quedará suspenso y se le devolverá el depósito del valor del alquiler, que conforme á disposicion del Juzgado haya sido hecho en el Banco Comercial de esta ciudad.

*José Vicente Saravia.*

El representante de la parte de Ameri, espresando agravios, dice: que en 1864, seis onzas de oro era un muy buen alqui-

ler; que la gran poblacion aglomerada despues en Corrientes, con motivo de la guerra con el Paraguay, centuplicó el valor de las casas, y despertó el interés de sus propietarios; Que á esto se debe que Igarzábal pida la rescision del contrato, porque ahora podria alquilar su casa por 20 ó 30 onzas mas de oro; que no hay lugar á la rescision, porque no es aplicable el caso de la L. 6, tít. 8, P. 5, porque el hecho de no haberse pintado con regularidad las puertas y ventanas, la invasion de ratones que mas perjudicaba al inquilino en sus artículos de especulacion, que al propietario; que el aljibe mal construido, se filtraba con perjuicio de Amerí, que tenia que comprar agua bien encarecida por los costos de trasporte; que uno ó dos cerdos que se acostumbra tener en los hoteles, haya traido al inquilino la carga de reedificar la cocina á su costa, etc., no son causas bastante para rescindir el contrato y que por consiguiente, no hay violacion de su cláusula 2ª, en el sentido de la ley, sinó solo el natural y progresivo deterioro de la casa por el uso y el tiempo. Que tampoco hay violación de la cláusula 5ª, porque el primer año se dió fiador en la persona del respetable comerciante D. Antonio Iglesias. Que sobrevino despues la guerra con el Paraguay, que benefició á Amerí, proporcionándole un altísimo sub-arrendamiento de la finca, y crecidísimas ganancias en el Hotel, por cuya razon jamas pudo temer Igarzábal que no se le abonasen sus 6 onzas de alquiler, ni precisaba de fiador que se las garantiese, porque las entradas del inquilino Ameri eran su mejor garantía; que prueba de ello es que no exijió el tal fiador, ni en la persona del mismo Iglesias, ni en la de otro; que seria muy injusto declarar la rescision, porque se haria un inmenso perjuicio á Amerí que ha tenido que poner en la casa un fuerte capital, por las circunstancias estraordinariasde Corrientes; que en consecuencia, pide la revocasion de la sentencia, con costas y costos, etc.

El apoderado de Igarzábal, responde y se adhiere á la apelacion, diciendo: que la Suprema Corte debe sostener la rescicion fallada, y condenar á la parte de Amerí, en los daños y perjuicios; que los autos muestran que los móviles de Igarzábal

no son los del egoismo, pues dispensó á aquel una buena parte de los alquileres del primer año, que solo quiere librar su finca de la ruina que la amenaza; que la causa para la rescision no puede estar mas probada de lo que está, porque se ha usado mal de la casa, que es la tercera causal señalada por la ley de Partida citada, pues se le ha convertido en pocilga de chanchos, inutilizado el aljibe, y destruido las habitaciones hasta desplomarse; no se la ha blanqueado, ni hecho periódicamente las obras estipuladas para conservarla constantemente en perfecto buen estado, que es el objeto del contrato; que la sentencia apelada ha resuelto con justicia la rescision del contrato de inquilinato, pero que ha hecho mal en no condenar á Ameri, al pago de la reparacion costosa, que requiere el edificio por culpa de él, pues estando como está probado que todos los graves deterioros de la casa son producidos por su culpa, y que la finca requiere una costosa reparacion, no ha podido dejar de condenarlo al pago de esa reparacion y al de las costas; que dada esa omision del fallo apelado, pide á la Suprema Corte, se digne repararlo, imponiendo la condenacion solicitada.

Se dió traslado de la adhesion, y lo contestó el representante de Ameri, diciendo: que ha demostrado en su escrito, de espresion de agravios, que las pretendidas infracciones á las cláusulas 2ª y 5ª del contrato, no son bastantes para su rescision y que por consiguiente, hay menos razon para que se impusieran á Ameri las condenaciones que se piden.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 30 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado, de fojas ciento treinta y dos, en cuanto por él se rescinde el contrato de alquiler de la finca del demandante, y se condena á la testamentería de Ameri al pago de los alquileres, hasta el dia en que dicho auto se cumpla; y resultando de los mismos fundamentos, que la finca ha sufrido considerables deterioros, por

culpa lata de Ameri, y que ha habido temeridad en oponerse á la demanda, con arreglo á las leyes diez y ocho, título ocho, partida quinta, y octava, título veinte y dos, partida tercera, se condena á la testamentería á reparar el edificio, poniéndolo en el estado en que estaba al tiempo del contrato, y al pago de todas las costas del pleito, y satisfechas las de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LX.

*El procurador fiscal con D. Toribio Urruti, sobre escarcelacion bajo fianza.*

*Sumario.*—En las causas criminales, en que la pena á imponerse es el destierro, se puede conceder la escarcelacion bajo fianza.

---

*Caso.*—Don Toribio Urruti fué procesado por delito de rebelion. Concluido el sumario, el procurador fiscal de la Rioja] le acusó como reo de ese delito, y pidió contra él, la pena de cuatro años de destierro y tres mil pesos fuertes de multa.

El acusado, antes de contestar, pidió ser escarcelado bajo fianza, á lo que se opuso el procurador fiscal.

**Fallo del Juez Seccional.**

Rioja, Febrero 11 de 1868.

*Vistos*: Y considerando que el delito que se persigue en la presente causa no es de aquellos que por la ley merecen pena aflictiva, por cuanto el destierro, si bien es reputado por algunos autores, como pena corporal, ella es de tal naturaleza, que puede garantirse su electibilidad con la fianza carcelera. Resuelvo se conceda la escarcelacion solicitada con la fianza propuesta, debiendo otorgarse préviamente la correspondiente escritura.

*Morcillo.*

Interpuesta apelacion por el Fiscal, la sentencia fué confirmada por el

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Julio 2 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cinco y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.



## CAUSA LXI.

*El Procurador Fiscal con Don Francisco Alvarez, sobre escarcelacion bajo fianza.*

*Sumario.*—1º Concluido el sumario, puede conocerse de la solicitud de escarcelacion bajo fianza.

2º La escarcelacion puede ser decretada, cuando la pena á imponerse es la de destierro y multa.

---

*Caso.*—Don Francisco Alvarez fué procesado por delito de rebelion.

Concluido el sumario, Alvarez pidió ser escarcelado bajo fianza, en atencion á que no resultaba mérito para la impesicion de pena corporal.

El Fiscal se opuso, alegando que estaba pendiente una peticion para adelantar el sumario que estaba incompleto, y que de las averiguaciones ulteriores podian resultar confirmados los cargos contra Alvarez, no solo por delito de rebelion, sinó tambien por robo y asesinato, en cuyo caso mereceria la pena corporal.

### Fallo del Juez Seccional.

Rioja, Marzo 14 de 1868.

Vistos y considerando: 1º Que la presente causa, despues del decreto espedido con esta fecha en la solicitud fiscal, ha pasado al estado de plenario, en cuyo estado puede conocerse de la solicitud de escarcelacion: 2º, que ni de la demanda fiscal, ni de las declaraciones del sumario aparece el delito de asesinato como imputado al procesado, y por lo mismo la pena que se persigue solo puede ser de destierro y multa, conforme á la ley, pena que por su naturaleza, admite la escarcelacion bajo de fianza que garante su ejecucion.

Declaro que se concede lo que se pide en la persona del fiador propuesto; debiendo otorgarse la correspondiente escritura.

*Morcillo.*

Interpuesta apelacion por el Fiscal, se confirmó la sentencia por el

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 2 de 1868.

*Vistos*: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cinco y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXII.

*Don Eugenio Bustos con el Juez de Seccion de Mendoza por retardada Administracion de Justicia en la causa seguida contra Don Claudio Monterola.*

*Sumario.*—1º Llamados autos para sentencia debe dictarse esta dentro de 20 dias.

---

*Caso.*—En la causa seguida entre Don Eugenio Bustos y Don Claudio Monterola por cobro de pesos, el Juez de Seccion de Mendoza ordenó se nombrase un tercer contador, quedando espédito para pronunciar sentencia con lo que este dijera.

En seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, Don Eugenio Bustos hizo presente que el tercero contador se habia espedido ya, y que el Juez estaba en aptitud de pronunciar sentencia; que sin embargo podia ordenarse un comparando de las partes para mayor ilustracion del Juzgado.

Se ordenó y tuvo lugar el comparando, y en tres de Abril pidió Bustos se dictase sentencia.

## Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 3 de 1868.

« Hágase saber á esta parte que la sentencia será espe-
« dida segun el término que establece el reglamento, y como
« lo permita el recargo del Juzgado.

*Villanueva.*»

Bustos apeló diciendo que el Juez estaba obligado á fallar dentro de veinte dias despues de llamados los autos, y que habia pasado con exceso ese término sin haberse pronunciado sentencia.

Concedida la apelacion, se dictó el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 2 de 1868.

*Visto*: El presente recurso de queja por retardada justicia contra el Juez de Seccion de Mendoza, y resultando que el término asignado por el artículo ciento ochenta y dos de al ley de procedimientos para resolver los pleitos, despues de conclusos, ha trascurrido con exceso desde que se llamaron los autos para pronunciar sentencia en la causa del querellante, remítanse estas actuaciones al referido Juez de Seccion, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, para que dicte su auto definitivo, si no lo hubiese ya verificado en el término de cinco dias.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXIII.

*D. Agustin Aguirre, contra el Dr. D. Ezequiel Tabonera, por daños y perjuicios.*

*Sumario.*—La accion por daños y perjuicioa procedentes de un delito hace parte del juicio criminal, y no puede deducirse como independiente par cuerda separada.

---

*Caso.*—D. Agustin Aguirre demandó al Dr. D. Ezequiel Tabonera, ex-ministro del Gobierno revolucionario de Mendoza de don Cárlos Juan Rodriguez, por la indemnizacion de daños y perjuicios sufridos durante dicho Gobierno.

Tabonera declinó de jurisdiccion, diciendo que las partes eran ciudadanos y vecinos de una misma provincia, y que en las causas civiles entre tales personas, era incompetente la la justicia federal.

Contestó Aguirre que Tabonera habia cometido delito de rebelion, y en ese caso la Justicia Nacional era competente, por haber el demandado infrinjido las leyes nacionales.

Que por los artículos 18 y 24 de la ley Nacional penal corresponde á la Justicia Nacional el juzgamiento de los delitos particulares cometidos durante la sedicion ó rebelion, ó con ocasion de ella; y con mayor razon el reclamo sobre perjuicios provenientes del delito, porque todo damnificado tiene contra el delincuente la doble accion criminal y civil.

**Fallo del Juez Seccional.**

Mendoza, Abril 13 de 1868.

Vistos: Considerando 1° que por la demanda de f. 1ª, se demanda solo civilmente á D. Ezequiel Tabanera como á Ministro que fué del Gobierno de hecho que surjió de la revolucion ó motin militar, como se espresa el demandado, ó del protagonista de aquella, como dice el demandante; 2° que atendidas las personas, no puede este juzgado conocer de ella por ser ambas vecinas de la Provincia; 3° que atendida su naturaleza tampoco puede conocer, porque los civiles entre vecinos de una misma Provincia no corresponden al fueró Federal, ni por la Constitucion, ni por las leyes sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales; 4° que si bien por el art. 91 de la ley que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales y establece su penalidad, se declara que la reparacion ó indemnizacion de daños y perjuicios, de la restitucion de lo adquerido ilegitimamente se entenderan siempre ordenadas por dicha ley en los casos en que ellos pudiesen tener lugar, tal disposicion tiende á complementar el pronunciamento de los casos de los crímenes designados por la citada ley, y no á establecer el fuero para conocer de la accion de daños y perjuicios, emanada de aquellos; y 5° que si esta accion puede ejercitarse ante los Tribunales Federales, como accesoria de la criminal, emanada de los crímenes y delitos de su competencia, no así cuando se ejercita como principal, por que entónces pueden faltar todas las razones de la disposicion legal, como sucede en el presente caso. Por estos fundamentos, se declara que este juzgado no es competente para conocer en la demanda entablada por D. Agustin Aguirre en la forma que lo hace á f. 1ª.

Si el demandado no hiciere oposicion, agréguense estas actuaciones á la causa criminal que pende en este Juzgado contra el demandado, con conocimientos de ambas partes y del Fiscal, para tenerse presentes á un tiempo, reservándose para entónces el pronunciamento sobre las costas.

Al efecto nombrase fiscal en la causa á D. Felipe Correas. Repóngase.

*Francklin Villanueva.*

Interpuesta apelacion por Aguirre se pronunció el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Julio 2 de 1868.

*Vistos*: Y considerando; — *Primero*, que la demanda de don Agustin Aguirre, contra don Ezequiel Tabanera, por daños y perjuicios, se funda en la complicidad de este con los autores del motin militar que estalló en Mendoza el nueve de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y seis;—*Segundo*, que por este delito se le sigue causa criminal ante el mismo Juez de Seccion, segun resulta del auto apelado que ordena la agregacion de estas actuaciones al proceso enunciado; — *Tercero*, que la responsabilidad de Tabanera por los hechos criminales de los revolucionarios, y la competencia de la jurisdiccion que ha de declararla, depende de la calificacion que se juzgue corresponder al delito, y de la culpabilidad que le resulte de las pruebas que se produzcan contra él en dicha causa; —*Cuarto*, que por consiguiente la accion por daños y perjuicios hace parte del juicio principal, y no ha podido deducirse como independiente por cuerda separada; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta y dos, en cuanto manda agregar este espediente á la causa criminal para resolver en ella oportunamente lo que corresponda respecto de la accion demanda, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXIV.

*Don Natalio Roldan, contra Canstatt hermanos, por fletes, daños y perjuicios.*

*Sumario.* — 1º Del juicio ordinario no puede pasarse al ejecutivo.

2º Del auto que en ese caso se dicte en la forma de auto de solvendo debe concederse apelacion.

3º Siendo la confesion hecha en la contestacion subordinada á hechos que pueden influir en la resolucion definitiva, debe abrirse la causa á prueba.

4º Cuando en la contestacion se confiesa simplemente la deuda, no se puede dictar sentencia y negar en seguida la apelacion, sin la previa ratificacion de aquella.

---

*Caso.* — Don Natalio Roldan, demandó á los Sres. Despeau y Deandreis por daños y perjuicios procedentes de falta de cumplimiento de un contrato de fletamento que los demandados celebraron por Canstatt hermanos, propietarios del vapor inglés «Iron King.»

El Juzgado de Seccion declaró que Despeau y Deandreis eran parte en la cuestion, quedando ejecutoriada la declaracion.

Poco despues Canstatt hermanos, presentando un recibo otorgado en Itapirú, por la carga trasportada por la goleta «Inmanuel», dijeron que Roldan estaba obligado á cargar en esa goleta, remolcada por el «Iron King», 200 toneladas de carga á 8 fts. por tonelada; debiendo embarcarse 100 toneladas en Zárate y 100 en San Nicolás para Itapirú; que Roldan cargó en Zárate 8050 @, y se negó á cargar el resto en San Nicolás; y demandaron á Roldan por el pago del flete íntegro, ó sea 1600 f.

En un juicio verbal, Roldan dijo que el no se habia rehuzado á pagar el flete, pues nadie habia ido á cobrárselo.

En seguida, contestando la demanda alegó que el contrato era para cargar en el «Iron King» y no en la goleta «Inmanuel», y no era cierto que habia negado entregar la carga en San Nicolás.

Que por la falta de cumplimiento de Canstatt habia sufrido perjuicios cuya indemnizacion contrademandaba.

Que no negaba deber el flete por la carga conducida, pero que los Sres. Canstall le debian mayor cantidad por los perjuicios citados.

Los Sres. Canstatt pidieron que en vista de la confesion de Roldan de deber el flete de la carga conducida y á lo que se referia el recibo presentade en autos, se intimase á Roldan el pago dentro de tercero dia.

Roldan presentó la cuenta de perjuicios reclamados, importante 944 fts. y 35,384 $ m/c.

Los Sres. Canstatt desconocieron la cuenta y los perjuicios, y volvieron á pedir se mandase á pagar ejecutivamente la cantidad del flete reconocido por Roldan.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1868.

Y vistos: Considerando: 1º Que el demandado D. Natalio Roldan, ha confesado adeudar el flete del maiz trasportado á

Ytapirú en buque del demandante, segun así consta del certificado de f. 9, y tambien su escrito, á f. 19: 2° Que aun cuando á f. 19 confiesa que los demandantes le *llevaron una parte del maiz*; el art. 1216 del Código, le acuerda al fletante la opcion á seguir con la carga que haya, y cobrar el flete íntegro; 3° Que á f. 1ª, espediente agregado, consta el contrato de fletamento, ratificado á f. 2ª, por los Sres. Canstatt hermanos, consta el recibo del maiz en Itapirú, y que por consiguiente está justificado el hecho del acreedor, con arreglo á lo que dispone el art. 310, inciso 1°, de la ley de procedimientos. Intímese á don Natalio Roldan dé y pague dentro de tercero dia, y bajo apercibimiento de ejecucion y embargo, la cantidad de *1600 pesos fuertes* que se le demandan con reserva de sus acciones sobre daños y perjuicios, debiendo reponerse el sello.

*Equia.*

Roldan apeló, y se negó la apelacion en virtud del art. 254 y 300 de la ley de procedimientos.

Interpuso apelacion de hecho. Pedido informe, se remitieron los autos, y se dictó el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 4 de 1868.

*Vistos*, y Considerando;—*Primero*, que el juicio se inició ordinariamente de conformidad con la accion de la demanda, y que es una regla de derecho que, si del juicio ejecutivo puede pasarse al ordinario, no así de este á aquel;—*Segundo*, que por consiguiente el auto definitivo de foja cuarenta y cuatro no es un verdadero auto de solvendo, aunque se le haya dado la forma de tal; y que de él ha debido concederse apelacion,

con tanta mayor razon, cuanto que por él se condena á Roldan en mas de lo pedido por los demandantes, cuando solicitaron que se dividiese el procedimiento en ejecutivo y ordinario;—*Tercero*, que el demandado en su contestacion ha reconvenido alegando hechos que pueden influir en la resolucion definitiva; y que en este caso, segun el artículo ochenta y nueve de la ley de procedimientos, la causa debe recibirse á prueba;—*Cuarto*, que aunque la confesion de los hechos de la demanda por el demandado hubiera sido simple, como lo exije el artículo ochenta y siete de la misma ley para que se pueda resolver la causa despues de la contestacion, y negarse la apelacion que se interpusiese, debió antes llenarse la formalidad de la ratificacion jurada que se prescribe en este artículo, y que el Juez de Seccion no ha exijido; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cuatro, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que se reciba la causa á prueba.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LXV

*Criminal, contra el Presbitero don Emilio Castro Boedo, por rebelion y traicion á la Patria.*

*Sumario.*—1º No es manifestar opinion sobre una causa, el haber reconvenido á un procesado, en causa distinta, con la criminalidad que en esta aparece del sumario contra quien se procesa en aquella.

2º Los cargos de la confesion no envuelven el juicio calificativo del juez, porque ellos pueden ser desvanecidos con la prueba que se produzca.

---

*Caso.*—Al Presbitero don Emilio Castro Boedo, se seguia en el Juzgado Nacional de San Juan, causa criminal por rebelion y traicion á la Patria, pidiéndose en la acusacion fiscal, contra él la pena ordinaria de muerte.

Se dió traslado de la acusacion, y el Defensor del reo, en lugar de contestarla, recusó al juez, alegando que ántes de la fecha en que habla (12 de Octubre de 1867) al referido juez espresó su opinion contra dicho reo, en el acto en que tomaba confesion con cargos al procesado Cárlos Burgoa, pues para esforzar un cargo hecho á éste, calificó al Presbitero

de autor de la revolucion que hubo de estallar en San Juan el 22 de Octubre de 1866.

Recibido á prueba el artículo, la parte pidió y el juez decretó, se librára oficio á la Suprema Corte, para que ordenára se espidiese por Secretaría, copia auténtica de la confesion de Burgoa, cuyo espediente estaba á la sazon en apelacion ánte la Suprema Corte. Asi se hizo.

En ese testimonio se encuentra un cargo, concebido así: « Porqué dice el confesante, Burgoa, que en esa conspiracion « fué por invitacion de Quiroga, y que el confesante entró en « ella por la fuerza, ó sea por el miedo que le infundieron los « hombres, que fueron á su casa, cuando del mismo espe- « diente aparece (de un espediente formado ante la jurisdiccion provincial, sobre la revolucion que debió estallar el 22 de Octubre de 1866) qué el verdad ero autor de ella fué el « clérigo Castro Boedo, lo que le consta tambien al confe- « sante.........&.

Dada esta prueba, se pronunció el siguiente:

## Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Febrero 18 de 1868.

Vistos, y considerando: que de la prueba producida por el recusante, resulta, como único justificativo de la asercion contenida en el escritio de recusacion que corre en autos, que el juez formando cargo al procesado Burgoa, dijo: « ¿Por qué « dice el confesante que esa conspiracion fué por invitacion « de Quiroga, y que el confesante entró en ella por la fuerza, « ó sea por el miedo que le infundieron los hombres que « fueron á su casa, cuando *del mismo espediente aparece*, « que el verdadero autor de ella fué el clérigo Castro Boeda, « lo que le consta tambien al mismo confesante, y que se « mantuvo el confesante en ella, hasta ser descubierto, siendo « así que tenia á la mano el medio de evitar el mal que po- « dian hacerle los complotadoros, que no tenian fuerza pública

« acojiéndose bajo el amparo de esta? » que la simple referencia á lo que revelaban los antecedentes seguidos sobre la conspiracion sorprendida, ó á lo que de ella aparecia, no importa, ni puede importar *la opinion del Juez sobre este pleito*, ó causa, ni una calificacion de la conducta de Castro Boedo, con respecto á la conspiracion mencionada; sinó únicamente una espresion de lo que esos mismos antecedentes manifestaban relativamente á lo aseverado por Burgoa; que los cargos de la confesion, fundados en ciertos y determinados antecedentes probatorios, no envuelven el juicio calificativo del juez, ni en la causa sobre que versan, porque solo espresan lo que los antecedentes manifiestan, y porque esos antecedentes, que pueden ser contradichos y desvirtuados por el procesado en su descargo, no pueden servir de fundamento al juicio calificativo del juez sobre la causa que no conoce, ni puede conocer aún; que á no ser asi, el juez quedará siempre inhabilitado por el acto de la confesion para juzgar en causa criminal, lo que está en completo desacuerdo con la disposicion de la ley, que le impone el deber de formar en este acto los cargos resultantes del sumario, y de fallar definitivamente en la misma causa en que los forma; que la palabra, «aparece» no entraña tampoco una aseveracion decisiva del hecho, pues puede aparecer de un sumario tal ó cual cosa por simples presunciones, por el dicho de testigos inhábiles, ó por pruebas concluyentes; que el cargo en que el recusante quiere fundar su recusacion, abraza solamente los antecedentes relativos á la conspiracion sorprendida, y no á la presente causa, que comprende la conducta ulterior del procesado, hasta ser vencidos y dispersos los rebeldes que se habian puesto en armas contra las autoridades constituidas de la Nacion (si siendo juez hubiese manifestado su opinion *sobre el pleito*, ántes de dar sentencia, dice la ley); y que, por fin, aunque el 24 de Mayo de 1867 (fecha de la confesion de Burgoa) existian ya los antecedentes de que aparece, lo que el cargo espresa, es recien con fecha 29 de Junio del mismo año, que se mandó formar la sumaria de la presente causa, por auto de este juzgado, como se vé

en los autos. — En mérito de estas consideraciones, y procediendo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 43, inciso 7º, de la ley de procedimientos; fallo, no haciendo lugar á la recusacion, y condenando en costas al recusante.

*J. Benjamin de la Vega.*

El Defensor, apeló y se le concedió el recurso en relacion.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Julio 14 de 1869.

*Vistos* : Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja ciento sesenta y ocho, y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXVI.

*Casá y Cª, con Ferreira, Lavalle y Cª, por detencion del vapor «Zenobia».*

*Sumario.*—1º En un juicio ordinario, puede decretarse la detencion de un buque matriculado en país estrangero, hasta que sus propietarios afiancen las resultas del juicio.

2º Un decreto de embargo no apelado en tiempo, se entiende consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada.

---

*Caso.*—El representante de los síndicos del concurso de Casá y Cª, se presentó pidiendo: que el juzgado levantase la interdiccion decretada, contra el vapor «Zenobia», para que no saliera del puerto; que esta interdiccion ó embargo se decretó á peticion de los Sres. Ferreira, Lavalle y Cª, que entablaron contra el vapor una *accion ordinaria* por daños y perjuicios; que tal inhibicion era insostenible en presencia del art. 1029 del Código de Comercio, que dice: «Ningun « buque puede ser detenido, ni embargado, á no ser en el « puerto de su matrícula, por crédito que no fuese privilegia- « do »; que la demanda de Ferreira, Lavalle y Cª, no era un

crédito, porque bien podian no deberse los daños y perjuicios cobrados; que sobretodo que esa accion *no esa privilejiada*, y no ha podido embargarse el vapor que tiene su matrícula en Estados Unidos de Norte-América.

El representante de Ferreira, Lavalle y Cª, contestó: que el art. 1020, se referia solo á los buques argentinos; que los buques estranjeros podian ser detenidos en los puertos de la República, como lo dispone el art. 1031; que esto mismo dispone el art. 1028, y aun que puedan venderse; que el crédito que cobra, por no haberse cumplido una contrata de fletamento era *privilejiado*, por comprenderse en los artículos 1026 y 1021, inc. 12; que á este mismo crédito eran aplicables los artículos 1037, 1070 y 1183; que por último, la interdiccion decretada estaba ejecutoriada, pues no la han objetado ni el capitan del vapor, ni el mismo defensor de la parte contraria en tiempo legal.

Para mejor proveer se mandaron traer á la vista los autos principales, y en consecuencia, se dictó el siguiente

### Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1868.

Y vistos: Considerando: 1º Que de los autos principales resulta que la detencion del vapor «Zenobia» fué una medida interinaria, miéntras se radicaba el juicio por demanda y por respuesta, á causa de no hallarse aqui sus dueños, los Sres. Casá y Cª, y que al presente, ya está el juicio en ese estado, y hoy los síndicos del concurso formado á Casá y Cª, han constituido su apoderado; 2º Que ese estado de detencion no puede prolongarse por mas tiempo desde que se ha llenado el objeto para el que se libró, y tambien, por cuanto la accion deducida por los señores Ferreira, Lavalle y Cª, es una accion ordinaria, por falta de cumplimiento á un contrato de fletamento, y que depende de la sentencia que en él recaiga, la naturaleza de sus derechos de acreedor, ó no tenerlos; 3º Que

la accion deducida no tiene al presente los privilejios establecidos en los artículos 1021 y 1023, del Código de Comercio. Por estas consideraciones, y con arreglo al art. 1031 del mismo Código, álzese la detencion impuesta al vapor «Zenobia», y al efecto líbrese el correspondiente oficio á la Capitanía del Puerto, y repóngase el sello.

*Eguia.*

Espresando agravios de esta resolucion, el defensor de los Sres. Ferreira, Lavalle y Cª, dijo á la Suprema Corte, que para evitar repeticiones reproducia los argumentos y citas consignadas en su escrito de 1ª Instancia; que son inesactos, el 1º y 2º considerando de la sentencia, porque el motivo para la detencion del vapor fué la falta de arraigo de sus dueños, que han quebrado, motivo que subsiste, porque todavia residen en el Estado Oriental del Uruguay: que en consecuencia, pide que se mantenga la inhibicion, hasta que los demandados den fianza de juzgado y setenciado.

El defensor de la parte contraria, contestó que la cuestion se reducia á esta pregunta ¿puede embargarse un buque por una *accion ordinaria* de daños y perjuicios, que pueden no deberse, que puede evidenciar la prueba, que no se han sufrido, ó que puede resolver la sentencia, que no son á cargo del dueño del buque, por no haber faltado á sus obligaciones? Que siendo tan claro el punto, lo dejaba á la resolucion de la Suprema Corte, sin mas comentarios, pidiendo la confirmacion, con costas, del auto apelado.

Aquella sentencia fué revocada, por el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 11 de 1868.

*Vistos*, y considerando: —*Primero*, que la detension del vapor «Zenobia» se verificó á consecuencia del decreto de foja once, de los autos traidos *ad effectum videndi*, en que se de-

firió en un todo á la solicitud contenida en el segundo *otrosí* de la demanda de Lavalle y Cª, por daños y perjuicios;—*Segundo*, que en ese *otrosí* se pidió la detension, espresándose que, sin esa medida quedarian burlados los derechos de los demandantes, por no tener arraigo aquí los propietarios del vapor, agregándose que, si ellos daban fianza de juzgada y sentenciada, podria levantarse á este la prohibicion de salir del puerto;—*Tercero*, que la detension decretada en estos términos, no es una precaucion tomada para asegurar la radicacion del juició, por la contestacion á la demanda, como se entablece en el auto apelado, sinó un medio de arraigar ó de afianzar la responsabilidad del juicio; —*Cuarto*, que de ese decreto no se interpuso ningun recurso, y por consiguiente quedó consentido, y pasó en autoridad de cosa juzgada; por estos fundamentos, y con arreglo á la ley diez y nueve, título veinte y dos, partida tercera, se revoca el auto apelado de foja diez, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los presentes, [remitiéndose *in continenti* los traidos para mejor proveer.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS —J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXVII.

*Enrique L. Mor contra Pablo Goyena, por cobro de pesos.*

*Sumario.*—Cuando un estrangero demanda á un argentino ante los tribunales provinciales, la jurisdiccion se entiende prorogada con solo la demanda.

---

*Caso.*—Don Enrique L. Mor, italiano, demandó ánte el Juzgado de Comercio de Buenos Aires, á Pablo Goyena, por cobro de pesos.

Goyena declinó de jurisdiccion, invocando la disposicion de la ley Nacional de procedimientos, en su artículo 2º, inciso 2º, diciendo: que ese inciso le daba facultad para llevar la causa á los tribunales de la Nacion, porque el demandante era estrangero y él era argentino.

Conferido traslado del artículo, contestó Mor, que era inadmisible la declinatoria; que por la misma ley citada, cuando un estrangero demanda á un argentino, ante los Tribunales provinciales, la jurisdiccion se entiende prorogada, con la sola demanda. Que asi estaba resuelta ya por los tribunales de la

Provincia y por la Suprema Corte de Justicia, en el caso de Ventura Fernandez con Carmela Libaros, por sentencia de 25 de Octubre de 1866. Que Goyena no era, ademas, argentino, sinó oriental, porque siendo coronel de aquella república, era ciudadano de ella, segun su Constitucion.

*Auto del Juez de Comercio.*

Buenos Aires, Abril 30 de 1868.

Siendo del todo exactos los fundamentos alegados en este escrito, no ha lugar, con costas, á la declinatoria de jurisdiccion, y contéstese directamente el traslado pendiente, dentro de tercero dia.

*Barra.*

Goyena apeló de esta resolucion, alegando que, para que la jurisdiccion se entendiera prorrogada, era preciso que él hubiese contestado á la demanda sin declinar la jurisdiccion, segun terminantemente lo dice el inciso 4° del artículo 12 de la referida ley. Que este inciso confiere la facultad de que él hable, no solo al estrangero, sinó tambien al argentino, porque habla en plural.

**Fallo del Superior Tribunal.**

Buenos Aires, Julio 12 de 1868.

Vistos: Con arreglo al testo claro del inciso 4°, art. 12 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado, corriente á f. 18 vuelta; y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse.

Goyena apeló en relacion para ante la Suprema Corte, cuyo recurso le fué concedido.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Julio 14 de 1868.

*Vistos*; Por sus fundamentos, se declara, que no hay nulidad en el auto apelado de foja venite y ocho, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse con el correspondiente oficio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LXVIII

*Don Gaspar Caffareto, contra D. Mariano Cabal, por cobro de pesos.*

*Sumario.* — 1° El hecho de no entregar el fletador al capitan de un buque, dentro de 24 horas, los documentos necesarios, no autoriza á este á ponerse en viaje, sin esos documentos, faltando á las leyes de la navegacion.

2ª Es obligacion del capitan tener á bordo del buque en viaje, los papeles referentes á los efectos que conduce.

3º Al actor corresponde la prueba sobre los derechos alegados en juicio y que niega el demandado.

---

*Caso.* — En tres de Enero de mil ocho cientos sesenta y seis, Apolinario Benites y Cª. firmaron en Buenos Aires con Gaspar Caffareto, patron de la goleta «Furiosa», una contrata por la que Caffareto debia conducir desde Fray Bentos al puerto de Corrientes, de 1200 á 1400 quintales de carne, por el flete de 1000 patacones, concediéndose 25 dias corridos de estadías para la carga y descarga, y pagarse en adelante 16 fts. diarios.

En 27 de Abril del mismo año 66, Caffareto hizo en la capital de Corrientes la siguiente protesta:

Que hacian 8 dias estaba de regreso del Paso de la Patria, donde habia descargado su buque, que condujo provisiones para el Ejército Brasilero, una parte en costa Argentina y otra en Paraguaya, en virtud del contrato de fletamento hecho con Mariano Cabal, socio y representante de la casa comercial Benites y Cª. Que hallándose desligado de toda obligacion, por la entrega de la carga, y dispuesto á regresar vacio con su buque á los puertos de abajo, le detuvo el viaje el Administrador de Rentas de Corrientes por negativa del ex-fletador Cabal á liquidar los permisos y pagar los derechos de la carga dejada en territorio paraguayo. Que apersonado á Cabal para cercionarse de la causa de su detencion, éste se la confirmó. Que en consecuencia le protestó los daños y perjuicios, y venia á confirmar esa protesta con el presente instrumento. &.

Fundado en estos hechos, entabló demanda contra Apolinario Benites y Cª, alegando que estuvo detenido su buque *sesenta y dos* dias, y pidiendo 5 onzas de oro por cada dia por los perjuicios sufridos.

Por las resoluciones sucesivas, que corren en autos, se declaró que la demanda no debia dirijirse contra A. Benites y Cª, sinó contra el consignatario Mariano Cabal, y en consecuencia Caffareto reprodujo su demanda contra éste.

Cabal contestó: que llegada la goleta á Corrientes celebró con su patron Caffareto, nuevo contrato para descargarse parte de la carne en el Paso de la Patria, y la otra en Ytapirú; que por la desembarcada en el Paso de la Patria, territorio Argentino, pagó los derechos correspondientes, negándose á pagar los que el Administrador de Rentas le exijia, por la desembarcada en territorio paraguayo, porque no debia tales derechos, desde que solo habia ido de tránsito por el territorio argentino á un puerto estrangero; que cuando Caffareto hizo presente en el escritorio de Cabal la detencion de su buque, se le aconsejó que protestase y demandase al Administrador; que no teniendo obligacion de pagar derechos por lo desembarcado en territorio paraguayo, no se le puede hacer responsable por un avance del Administrador de Corrientes; que es á éste, á quien debia demandar Caffareto.

Que ademas, la protesta que corre en autos, no le ha sido notificada; que aún suponiendo que él fuera responsable del acto propio é injusto del Administrador, solo estaria obligado á pagar 16 fts. por dia, segun la póliza de fletamento, pero no 5 onzas.

Se recibió la causa á prueba, señalándose estos puntos.

1º Si se novó el contrato de fletamento, conviniéndose en desembarcarse la carne, parte en Corrientes y parte en territorio paraguayo.

2º Si debia pagarse derechos por la desembarcada en el Paraguay.

3º Si se pagaron ó no esos derechos.

4º Si Caffareto hizo jestiones para libertarse de la detencion que sufria el buque en Corrientes, impuesta por el Administrador de Rentas de aquel puerto.

*Prueba del demandado.*

Pidió que el Administrador de Rentas de Corrientes, informase sobre estos puntos; 1° Si es cierto que la carne se desembarcó, parte en el Paso de la Patria, y parte en Ytapirú. 2° Si lo es que Cabal y Benites pagaron los derechos de la desembarcada en territorio Argentino, y no abonaron nada respecto de la desembarcada en Ytapirú, por ser destinada al Ejército Brasilero, de que eran proveedores, y porque la carne procedia directamente del Estado Oriental del Uruguay.

Informó que no le constaba en qué puntos se habia desembarcado la carne; que solo existia un memorial presentado por Caffareto, en 14 de Junio de 1866, en que manifiesta que, por órden de Cabal, y remolcado por uno de sus vapores fué conducido su buque, sin permiso ni conocimiento de la Aduana, al Paso de la Patria, donde descargó una parte de su cargamento y la otra en territorio paraguayo; que á la Administracion no le constaba la verdad de estos hechos; que en 25 de Abril del 66 tambien presentó Cabal un permiso, solicitando desembarcar en el Paso de la Patria 1000 quintales carne tasajo, y que, aunque el desembarco estaba ya hecho á la fecha de la solicitud, se le aceptó al solo efecto de cobrarle los derechos de importacion, pagando en efecto 360 fts; que Caffareto solicitó el certificado de quedar espedito para poder salir, lo cual le fué negado, porque del registro de su buque constaba que tenia mas carga de los 1000 quintales despachados, exijiendosele que despachase el resto; que Caffareto alegó que la habia desembarcada en Ytapirú por órden de Cabal, lo que no pudo admitirsele en descargo, porque aquella Aduana no habia otorgado permiso alguno para tal operacion, que si se efectuó, fué violando disposiciones superiores de la materia; que últimamente por concesion del Visitador de Aduanas, en 16 de Junio de 1866, se exoneró á Caffareto de todo cargo, &.

En autos, aparece un recibo dado por Caffareto, de haber recibido por saldo de flete, la suma de 1,272 fts. en Corrientes, á 20 de Abril de 1866.

*Posiciones que absuelve el representante de Caffareto.*

1ª ¿Cómo es cierto que en 4 de Abril de 1866, el referido Caffareto celebró en Corrientes un nuevo contrato con Cabal y Benites para subir hasta el Paso de la Patria é Ytapirú, mediante la suma de 300 fts. á mas de las estadías convenidas en el primer contrato de fletamento, cuyas cantidades se debian abonar á la presentacion del recibo otorgado en Ytapirú?

Contestó, que era cierto.

2ª ¿Cómo lo es que con arreglo al nuevo contrato desembarcó parte de la carne en el Paso de la Patria y parte en Ytapirú?

Dijo, que era cierta.

3ª ¿Cómo lo es qué hecha la descarga recibió la carta-recibo de que ántes se ha hecho referencia, y recibió los 1,272 fts.?

Contestó, que era cierto.

4ª ¿Cómo lo es que cobró igualmente por estadías desde 10 de Febrero hasta Abril 2 de 1866, 31 onzas de oro?

Dijo, que ignoraba.

5ª ¿Cómo lo es qué no tiene cuenta pendiente con Cabal y Benites por fletamento y estadías, habiendo percibido de ellos cuanto correspondía á sus derechos?

Dijo, que era cierto, fuera de lo que pleitea.

6ª ¿Cómo lo es que la protesta, que corre en autos, no fué jamás notificada ni á Cabal ni á Benites?

Espuso, que ignoraba.

7ª ¿Cómo lo es que no entabló jestion judicial alguna en Corrientes, contra los mismos?

Dijo, que era cierto.

8ª ¿Cómo lo es que cuando el Administrador detuvo el buque, ya tenia recibido el importe de sus fletes y estadías?

Contestó, que era cierto.

9ª ¿Cómo lo es que avisando en el escritorio de Cabal que el Administrador habia detenido su goleta, don Mariano Rodriguez le aconsejó que ocurriese al Juzgado Nacional en demanda de justicia?

Dijo, que no le constaba.

La parte de Cabal pidió y el juez mandó, que se librára exhorto al Juez de Corrientes, para que hiciera absolver por Caffareto las preguntas á que no ha podido contestar su apoderado. Asi lo hizo pero como no estuviera la parte en aquella capital, quedaron inabsueltas.

Se ofició al mismo Juzgado de Corrientes para que informára, si Caffareto habia promovido jestion judicial contra el Administrador de Rentas de aquel punto, ó contra Cabal y Benites; y de su informe resulta, que la promovió contra el Administrador en 5 de Mayo de 1866, y que la dejó sin efecto el 28 de Enero de 1867, por estar arreglado el negocio, dejándo si á salvo sus derecho contra el cargador.

## Fallo del Juez Seccional.

Y vistos los presentes autos, iniciado por D. Federico Neves, en representacion de D. Gaspar Caffareto, contra D. Mariano Cabal, sobre daños y perjuicios, sufridos por la detencion de la goleta «Furiosa» en el puerto de Corrientes, y por el tiempo de 62 dias que importan, á razon de 5 onzas por dia, la suma de 310 onzas de oro. — Considerando: 1º Que la detencion de la susodicha goleta «Furiosa» en el puerto de Corrientes, fué ordenada por el Administrador de Rentas Nacionales de aquel puerto, por falta del permiso correspondiente por la carga que conducia al Paso de la Patria, segun asi consta del informe, que corre en autos, como asi mismo que Caffareto solicitó el certificado de quedar espedito en su descarga para poder efectuar su viaje, el que le fué denegado, por constar del registro de su buque, que conducia mas carga que los 1000 quintales de carne, exijiendosele despachára el resto de la carga en la forma legal, y que alegando el patron que esa carga ya la habia desembarcada en Ytapirú, fué desechada esa razon, porque la oficina no habia otorgado el permiso para tal operacion. 2º Que novado el contrato de fletamento, que en copia corre en autos, se estipuló que, parte del cargamento

de carne se descargára en territorio argentino, Paso de la Patria, y la otra en territorio paraguayo, Ytapirú. 3° Que en virtud del nuevo contrato, el fletador debió sacar el permiso correspondiente en Corrientes, por la carne que debia conducir la «Furiosa» á su destino ó destinos, segun la disposicion del art. 1223 del Código de Comercio. 4° Que no lo hizo asi; y por esa falta fué detenida la goleta, por el término de 62 dias. 5° Que segun los términos del nuevo contrato en punto á estadías, debian abonarse 16 fts. por dias (segunda posicion que corre en autos); por estas consideraciones se condena á Mariano Cabal al pago de 992 fts. que importan las estadias, el que deberá efectuar dentro de diez dias; y al pago de las costas del juicio. Debiendo reponerse los sellos, y definitivamente juzgando asi lo provéo.

*Cárlos Eguia.*

La parte de Cabal apeló y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 14 de 1868.

*Vistos*: y considerando: —*Primero*, que el fundamento de la demanda, á saber, que la detencion de la goleta «Furiosa» en el puerto de Corrientes fué motivada por la resistencia de don Mariano Cabal á liquidar los derechos que debia en la Aduana por la parte del cargamento entregado en Ytapirú, no se ha probado, antes bien resulta, que esos derechos no se le han cobrado, y que el buque fué detenido por el Administrador á causa de haber salido sin permiso, despues de haber celebrado el capitan el nuevo contrato de fletamento, segun se deduce del informe de aquel empleado agregado á foja ciento y trece; —*Segundo*, que si ese permiso era necesario, como dicho Administrador lo asevera, aunque refiriéndose á una ley posterior, á la salida del buque para Ytapirú, el capitan es

culpable en haberse puesto en viaje sin él; pues la omision por parte de Cabal de entregárselo en el término asignado en el artículo mil doscientos veinte y tres del Código de Comercio, no lo autorizaba á navegar violando las leyes de Aduana, de cuya observancia lo hacen personalmente responsable el artículo mil ciento catorce del Código y la seccion quinta de las ordenanzas para el réjimen de las Aduanas, habiendosele antes impuesto por el artículo mil ochenta y tres del primero, la obligacion de tener á bordo todos los papeles requeridos para el transporte; — *Tercero*, que si el permiso no era exijido por la ley, en atencion á la calidad y destino del cargamento, como pudiera inferirse del fallo que se dice pronunció el Visitador, dejando libre el buque, entónces Cabal no puede ser reputado responsable de un hecho al que no dió ocasion y en el que no tuvo participacion; por estos fundamentos, y de conformidad con la ley primera, título catorce, partida tercera, se revoca el auto apelado de foja ciento cincuenta y siete vuelta, y se absuelve á don Mariano Cabal de la demanda, devolviéndose, satisfechas que sean las costas, y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS —J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LXIX.

*El capitan D. Jorge Stoneman, con Ferreira, Lavalle y Cª, por fletes.*

*Sumario.* — 1º El auto de solvendo no hace autoridad de cosa juzgada.

2º La falta de cumplimiento del contrato por parte del fletante, y la plus peticion opuesta á la ejecucion por cobro de fletes, importan la excepcion de inhabilidad del título.

---

*Caso.* — Don Jorge Stoneman, capitan del bergantin goleta «Kate Fitz Gerald» hizo un contrato con Ferreira, Lavalle y Cª, fletándoles su buque para conducir 700 fardos de pasto de Buenos Aires á Ytapirú, á razon de cien pesos fts. por fardo al mes, hasta su regreso al puerto de Buenos Aires, debiendo el buque ser remolcado.

Espuso Stoneman que á consecuencia de dicho contrato el buque salió de Buenos Aires el 31 de Octubre de 1867 remolcado por el vapor «Zenobia», que á la altura de la ciudad del Paraná embicó en la costa y dejó varado el buque por 33 dias, por cuya causa regresó á Buenos Aires el 31 de Enero de 1868 ;

y que habiéndose negado los fletadores á pagarle el flete y los dias corridos desde 31 de Enero hasta la fecha de la demanda (Marzo 30) entablaba accion ejecutiva por la suma correspondiente, intereses y costas con deduccion de 72 libras esterlinas que habia recibido.

Se ordenó la exhibicion del conocimiento con arreglo al art. 1211 del Código de Comercio.

Stoneman alegó que con arreglo á los artículos 1187, 1213 y siguientes, 1248, 1249, 1252 y 1260 no estaba obligado á presentar el conocimiento; que por la premura del tiempo no firmó los conocimientos, pero que el corredor Rossi puso en el dorso del conocimiento el certificado de la exactitud de la carga recibida, estando los recibos y el conocimiento en poder de los demandados.

Se confirió traslado sin perjuicio, y los demandados contestaron que para la demanda ejecutiva era necesaria la constancia de que el capitan habia cumplido con el contrato, conduciendo la carga á su destino.

Que habia exceso en la demanda, pues se cobraba el flete hasta el 30 de Marzo, habiendo regresado el buque mucho antes.

Que el capitan no habia cumplido con las obligaciones que le imponia el art. 5 del contrato, y por eso habia entregado 206 fardos averiados é inservibles.

Que por este hecho, que perjudicaba la accion del capitan, lo contrademandaban, pidiendo el pago de los 206 fardos al precio que valian en Ytapirú.

Conferido traslado, contestó el capitan que los demandados habian confesado el recibo de la carga, y solo alegaban la responsabilidad del demandante por averías.

Que desde luego debian pagar ejecutivamente el flete, porque la avería no era excepcion legal, ni podia exijirse su indemnizacion por no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código de Comercio.

Que el demandante habia observado las obligaciones del art. 5º del contrato, y que el flete estipulado por mes se debe

hasta el dia en que se satisface el importe del flete, y el contrato se concluye cuando se chancela, ó los fletadores ocurren á los tribunales para salvarse de esa responsabilidad, determinando los motivos porque no abonan á fin de que el capitan pueda, con conocimiento de causa, disponer de su buque, siguiendo el asunto judicial.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1868.

Y vistos: Atento á que el demandado no niega que el demandante ha entregado en Ytapirú, la carga que conducia á su destino, lo que importa la confesion (art. 86 de la ley de procedimientos) de haberse cumplido con el contrato de fletamento en esta parte, y que es acreedor por el importe del mismo: sucediendo lo mismo respecto al número de dias, limitándose, el demandado á negar el derecho con que se le demandaba, miéntras consta por la póliza que el fletamento es á término, por mes. Y tambien, que aun cuando el demandado se excepcione de la obligacion de pagar, alegando daños y perjuicios que ha sufrido, esta es una accion ordinaria, que no puede entorpecer la deducida, fundada en el inciso 1º, art. 310 de la ley de procedimientos: Por estas consideraciones, intímese á los Srs. Ferreira, Lavalle y Cª, el pago de la cantidad demandada, dentro de 3º dia, y bajo apercibimiento de ejecucion y embargo, con reserva de las acciones que puedan corresponderles. Repóngase el sello.

*Eguia.*

El capitan Stoneman presentó la liquidacion de lo adeudado por fletes, y se ejecutó el embargo.

Citados de remate, los demandados opusieron la excepcion de inhabilidad del título, diciendo que el capitan cobraba fletes

sin haber cumplido el contrato, relativamente á la conduccion de la carga en buen estado, y cobraba mas de lo que se debia por el contrato.

Stoneman contestó que sobre esas excepciones habia cosa juzgada, y no podian ser opuestas á la ejecucion.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 6 de 1868.

Y vistos: considerando: 1º Que sobre las excepciones deducidas por los ejecutados Ferreira, Lavalle y Cª, hay cosa juzgada, auto de f. 17 y 18; 2º Que tales excepciones no constituyen inhabilidad del título con el que demandan los ejecutantes, un contrato de fletamento en regla, y no observado en su forma; 3º Que las excepciones deducidas no pueden en su consecuencia, oponerse como tales, para entorpecer la via ejecutiva, desde que como acciones, ya les está reservado su derecho á los ejecutados en el auto ejecutoriado de f. 18; al final: por estas consideraciones se declara que las excepciones opuestas á la ejecucion no son de las espresadas en el art. 270, en su virtud: llévese adelante la ejecucion hasta el completo pago del acreedor por la cantidad demandada, costos y costas de la cobranza, debiendo reponerse el sello.

*Eguia.*

Interpuesta apelacion en relacion, se dictó el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 16 de 1868.

*Vistos*, y considerando:—*Primero*, que el auto de solvendo por el cual se inicia la via ejecutiva, es una providencia de

simple tramitacion, que no causa perjuicio irreparable, y no pasa por consiguiente en autoridad de cosa juzgada; siendo esta la razon porque la ley lo declara inapelable, y solo concede el recurso al superior de la sentencia de remate que es la que define el juicio;—*Segundo*, que las objeciones que los demandados oponen á la ejecucion, á saber: que el capitan no ha cumplido el artículo quinto del contrato de fletamento, que es el título de donde deriva su derecho, y que cobra mas de lo estipulado en él por flete, importan la excepcion de inhabilidad del título, que es una de las que deben admitirse en el juicio ejecutivo, segun el artículo dos cientos setenta de la ley de procedimientos; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta y una, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse para que se reciban á prueba las excepciones opuestas por los demandados, encargándoseles el término de la ley.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS
J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXX.

*Arrigós y Mernes con D. Fernando Stagno, por cobro de pesos.*

*Sumario.* — 1º Si de varios testigos hay algunos contestes, mayores de toda excepcion, y los que les contradicen no son tales, debe estarse al testimonio de aquellos.

2º Dividida en plazos la ejecucion de un contrato, el que rehusa ejecutarlo en los primeros plazos, negando su existencia, es responsable de la inejecucion de todo el contrato, aun antes del último plazo.

3º La condenacion general en daños y perjuicios por violacion de un contrato, comprende los desembolsos por costos judiciales hechos por el damnificado en el juicio relativo.

4º La liquidacion de intereses debe hacerse con arreglo á la tasa que cobran los bancos, en el tiempo y lugar que los mismos existen.

---

*Caso.* — Despues de concluida la cuestion entre los señores Arrigós y Mernes y D. Fernando Stagno, sobre daños y perjuicios, en la que, por fallo de la Suprema Corte de 14 de Febrero de 1867, se declaró que Stagno debia indemnizar los perjuicios que los señores Arrigós y Mernes justificasen haber-

les causado la falta de cumplimiento del contrato, estos presentaron la cuenta siguiente de perjuicios:

1° Utilidad en 1961 vacas que dejó de recibir...B. 3922

2° Utilidad en 457 novillos que dejó de recibir. 457

3° Intereses de 8 1/2 meses que nos hemos perjudicados sobre 4,379 pesos bolivianos al 1 p. o/o. 372 21

4° Comision que pagamos á D. Baltazar Torres, por un viaje al Rosario, para despachar exhortos. 100

5° Pasaje de ida y vuelta . . . . . . . . . . . . 34

Perjuicios que reconocemos deber á D. Ramon Arrigós, por la falta de cumplimiento al contrato que con este teniamos para satisfacer al Sr. Stagno.

6° Interés de 1 % mensual sobre B. 19,715 25 cts. que importan la vacas y novillos que dejó de recibir el señor Stagno á los precios de nuestro contrato con el Sr. Arrigós, que eran B. 8 las vacas y B. 9 1/4 los novillos en 8 1/2 meses. . . . . 1692 79

7° Perjuicios en 457 novillos que vendió á B. 9 1/4, que hoy no valen mas que B. 8. . . . . . . 571 25

B. 7149 25

8° Gastos causídicos en 1ª Instancia . . . . Fts. 263 5/8

Los señores Arrigós y Mernes pidieron el pago de las dos cantidabes anteriores, diciendo que en Febrero de 1866 celebraron con D. Ramon Arrigós de Nogoyá, un contrato por el cual le compraron 2000 vacas á B. 8, y 500 novillos á B. 9 1/4 para llenar las obligaciones que tenian con Stagno, lo que esplicaba las tres primeras partidas.

Que la cuarta, quinta y octava, estaban esplicadas en la misma cuenta; y la sesta y séptima resultaba de haber tenido que reconocer á D. Ramon Arrigos, el interés del dinero que debió recibir y no recibió, y la diferencia de precio que tenian actualmente los novillos.

Stagno observó la cuenta, diciendo que él no se creia obligado á abonar mas perjuicios que los que eran consecuencia

inmediata de la falta de cumplimiento del contrato, y no los que se habian ocasionado de una manera indirecta.

Que respecto de las dos primeras partidas habia debido tomarse como base de cálculo la diferencia del valor en que habia comprado á Arrigós y Mernes las reces, con relacion al precio establecido en el contrato que los demandantes decian haber celebrado con D. Ramon Arrigós.

Que los intereses cargados en la tercera partida eran exagerados, y debian además calcularse desde el dia de la demanda.

Que la cuarta y quinta, no eran consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento del contrato, como no lo eran la sesta y séptima.

Que además aquellas no representaban gastos necesarios en juicio, y estas eran injustas, pues el capital habia quedado en poder del propietario, quien habia disfrutado de sus productos, y si D. Ramon Arrigós habia conservado los novillos en su poder, ganaba con el mayor valor que actualmente tenian.

Que á la octava partida no ponian reparo.

Se recibió á prueba la causa.

*Pruebas de Arrigós y Mernes.*

Sobre el precio corriente de vacas y novillos desde dos años y medio arriba y de carne gorda en los meses desde Agosto de 1866 á Junio de 1867, declararon:

*D. José Maria Mouzon*, que era 8 B. por cabeza.

*D. Luis San Salvador*, que de los novillos era 8 B., y de las vacas 7 B.

*D. José Maria Ortiz* y *D. Francisco Carbó*, declararon lo mismo.

*D. Manuel Crespo*, dijo que el precio de los novillos era 8 B, y de las vacas 8 á 8¼ B.

Sobre el interes del dinero, *D. José Maria Ortiz* y *don Franco Carbó*, declararon que hasta la instalacion del Banco Argentino, el interés del dinero era de 18 p. °/ₒ al año, y des-

pues de instalado el Banco el 12 p. °/₀ hasta mediados de Mayo de 1867, y despues el de 9 por ciento.

Sobre la existencia del contrato con D. Ramon Arrigós por 2000 vacas á 8 B. y 500 novillos á 9 ½ B. declararon *Don Felipe Crocco*, *D. Celestino Ortiz* y el coronel *don Manuel Navarro*, gefe político de Nogoyá, *D.* y *José Lapalma*.

Además *D. Antonio Fragueiro*, declaró que habia ofrecido á Arrigós y Mernes, como transacion del presente pleito la suma de 3500 B. y las costas del juicio, y Stagno aprobó la oferta, pero Arrigós y Mernes exijieron 4000 B; y *D. Manuel Cigorraga*, apoderado de Stagno declaró que este ofreció por toda transacion la suma de 4000 B. que le fué rechazada.

*Pruebas de Stagno.*

*D. Antonio Fragueiro*, declaró que en el invierno de 1866 vendió seis reces muy gordas á un tropero, á 9 ½ B.

*D. Cárlos Zavalla*, que el precio de las reses en Junio, Julio y Agosto era de 8 B. á 8 ½ B. en los establecimientos, y en el Brete de 9 B.

*D. Pedro Gaytan*, que en esos meses habia comprado vacas y novillos de 9 ½ á 12 B.

*D. José M. Gomboa*, que compró vacas y novillos gordos de 2 ½ á 3 años arriba, en dichos meses, de 9 á 14 B.

*D. Sisto Salva*, que habia comprado vacas y novillos en esas condiciones de 10 á 11 B.

*D. Pedro Gárcia*, que de 9 á 12 B. *D. Pedro Pardon*, *D. Estevan Balestrino* y *D. Juan Tiscornia* que de 9 ½ á 12 B.

*D. José Lapalma*, declaró que las reces de esas condiciones para el abasto de las plazas de consumo habian valido de 8 ½ á 10 B.

**Fallo del Juez Seccional.**

Y vistos, los seguidos por D. Pedro Coronado, en representacion de los señores Arrigós y Mernes, contra D. Fran-

cisco Stagno, sobre designacion de la cantidad que, como daños y perjuicios, debe abonarles por falta de cumplimiento á un contrato de haciendas vacunas, con arreglo á la suprema resolucion que en copia testimoniada corre á f. 6 de estos autos, y resultando: que habiendo la Suprema Corte de Justicia condenado al demandado á satisfacer los daños y perjuicios que los demandantes justifiquen haberles irrogado la falta de cumplimiento del contrato que ha dado origen á este litis, han presentado estos la cuenta de f. 7, por la cantidad de 7149 pesos 25 centavos bolivianos, y 273 pesos cinco y medio reales fuertes: que para justificar esta cuenta, esponen: que en Febrero del 66, celebraron con don Ramon Arrigós, en Nogoyá, un contrato por el cual le compraron 2000 vacas al precio de 8 pesos moneda boliviana, y 500 novillos, al de 9 y cuarto pesos de la misma moneda, cuya compra no tenia otro objeto que llenar las obligaciones que les imponia la contrata celebrada con D. Fernando Stagno de Santa Fé, y que la diferencia de uno y otro precio, asciende á la cantidad de 3922 pesos por las vacas, y 457 pesos por los novillos en que han sido perjudicados por haber faltado el demandado á su compromiso; que por ocho meses y medio en que han sido privados de los beneficios que debió proporcionarles eso dinero, á excepcion de una pequeña cantidad recibida, cargan la suma de 372 pesos 21 centavos, poniendo como tasa del interés el uno por ciento; que con el mismo objeto presentan los justificativos de f. 2 y 3, por los que consta, que entregaron á D. Baltazar Torres, la cantidad de 134 pesos por una comision que le encomendaron para el Rosario, con el fin de activar el despacho de algunos exhortos dirigidos por este Juzgado, y reconocen á favor de don Ramon Arrigós, 1,692 pesos 79 centavos, por intereses correspondientes á 8 meses y medio sobre la cantidad de 19,915 pesos 2 rs. los que debió recibir, y no se los entregaron, porque el demandado no llenó su compromiso, y 571 pesos por la diferencia de precio que tiene hoy los 457 novillos recibidos, cuya compra estaba convenida, con relacion al de

9 y 1/4 pesos estipulado en el contrato; agregando 263 pesos 5 y medio reales fuertes, por los gastos causídicos, en 1ª Instancia; que el demandado negándose al reconocimiento de la cuenta presentada, alega que solo está obligado á pagar los perjuicios que sean una consecuencia inmediata á la falta de cumplimiento del contrato que habia celebrado con los demandantes, y no los que de una manera casual ó indirecta pudieran haber recibido por esa causa, y que, para que sea legal y justa la cantidad del capital que figura en la primera partida de esa cuenta, no ha debido tomarse como base de cálculo la diferencia del valor en que esta parte habia comprado á los señores Arrigós y Mernes, las reses con relacion al establecido, que estos dicen habian celebrado con D. Ramon Arigós en Nogoyá; agregando que los intereses de la misma partida no solo adolecen de la misma exageracion del capital, sino tambien del tiempo desde que principian á cobrarlos, porque segun el art. 536 del Código de Comercio, solo debia cargarlos desde el dia de la demanda; que no reconoce tampoco la segunda partida de esa cuenta, porque dice que en contrato sobre reses no puede admitirse como perjuicio directo la falta de cumplimiento del contrato, el viaje de Torres, y que aunque hubiese sido necesario para que fuesen despachados los exhortos dirigidos al Juez del Rosario, las consecuencias de la falta de ese magistrado, no podian hacerse pesar jamás sobre el demandado; esponiendo además, que esa clase de comisionados no son personas que intervienen necesariamente en los juicios, y que los gastos de dichos viaje serian en todo caso, perjuicios del proceso y no de la falta del contrato, los que únicamente está obligado á satisfacer por la sentencia de cuya ejecucion se trata; que la tercera partida, es tambien tachada de ilegal, porque no nace directamente de la falta de cumplimiento del contrato, y porque no pueden cobrarse interés de capital de que no se ha desprendido el propietario, mucho mas, con relacion á las vacas vendidas, cuyos frutos ha estado percibiendo D. Ramon Arrigós; y que son mayores que el interés que cobra; y que

los novillos mismos si los ha conservado, deben tener mayor valor que cuando se celebró el contrato; que solo acepta el demandado la última partida de 263 pesos cinco y medio reales fuertes por gastos causídicos, en 1ª Instancia: que abierta la causa á prueba sobre los hechos contenido en la demanda, los testigos Monzon, San Salvadores, Ortiz (José María) y Carbó, en sus respectivas declaraciones de f. 70 á 73, afirman: que los novillos de las condiciones espresadas y en la época á que se refiere la pregunta, solo han valido 8 pesos bolivianos, y 7 las vacas, y que los dos últimos dicen, que el interés corriente en plaza hasta Octubre del año 66, era de 18 por ciento, y que de hoy en adelante fué el doce hasta Mayo ppdo. poco mas ó menos que se estableció el nueve por ciento; que igual declaracion prestan los testigos Navarro (Jefe de Policía de Nogoyá) y Crespo con relacion á los novillos, espresando este, que las vacas de las condiciones á que se refiere la pregunta han valido hasta 8 pesos 4 reales; que Lapalma, Ortiz (Celestino) y Fragueyro ignoran el precio de vacas y novillos en grandes cantidades, y solo dicen que saben se han vendido reses en pequeñas tropas de nueve y medio á diez pesos; y Lapalma afirma que el valor de la hacienda en las condiciones establecidas era de ocho á ocho y medio pesos en los establecimientos, y que tenia noticia que en el Brete valian nueve; que Garcia, Salva, Gaitani y Gamboa vecinos de Santa-Fé, afirman que las reses valian en esta Provincia, desde 9 hasta 14 pesos en los establecimientos; que los testigos recibidos por el Juez de 1ª Instancia de Santa-Fé, Padron, Ballestrino y Tiscornia, dicen que aunque no han comprado personalmente tropas en la campaña de esta Provincia, sus socios ó capataces les han presentado cuentas de las que consta que valian las reses desde 9 y medio hasta quince pesos, agregando el último que compró en el Brete á un tal Lopez, al precio de trece pesos, que con relacion á la existencia del contrato celebrado por los demandantes con D. Ramon Arrigós, de Nogoyá, deponen afirma-

tivamente, Croco, Navarro, de la Palma, y Ortiz (Celestino); que Fragueyro y Cigorraga, declarando sobre propuestas ofrecidas por Stagno, dice el último que ofreció á nombre de su poderante 4000 pesos por indemnizacion de perjuicios, y al primero 3500 y las costas causadas hasta entonces, y que aunque no tuvo autorizacion para hacer oferta, fué despues aprobado por el interesado, pero que uno y otro dicen, que los señores Arrigós y Mernes no aceptaron su propuesta; y finalmente, que Gamboa, Gaitan Salva y Garcia, afirman: que D. Ramon Arrigós no tenia en su establecimiento el número de reses contados.

Y considerando que en la condenacion que pesa sobre el demandado está comprendida no solo el resarcimiento del daño emergente sinó tambien el lucro cesante, como se deduce de la misma Suprema Resolucion, y lo establecen las leyes 3ª y 5ª, tít. 6º, 32, tít. 5º, 21, tít. 8º, 13 y 35 tít. 11, part. 5ª, que reglan la manera de satisfacer los daños y perjuicios por falta de cumplimiento en los contratos: que estos perjuicios no pueden entenderse sino á consecuencias nacidas inmediatamente del hecho que los ha originado, ó lo que es lo mismo, que no puedan ser otros, que los que se pudieron preveerse al celebrarse el contrato, como lo enseñan Escriche, La Serna y Montalvan: que en consecuencia, para determinar los que Stagno debe abonar, deben tomarse por estremos el valor establecido en el contrato y el precio que las reses de esas condiciones tenian en plaza: que son contestes y uniformes las declaraciones de Carbó, Ortiz (José María), San Salvadores, Monzon, y Navarro, y que no le son contradictorias las de Ortiz (Celestino), La Palma y Fragueyro, porque estos solo se refieren á pequeñas tropas, y dicen espresamente ignorar el valor de las reses en mayor escala; ni la de Zaballa que solo dice que han valido hasta 8 y medio pesos en los establecimientos, porque no espresando el número de reses que vendió, debe comprenderse que no tiene otro alcance que las anteriores; y mucho menos la de Crespo que conviniendo en lo principal, solo hace

excepcion respecto á las vacas: que las deposiciones de los testigos Salva, García, Gaitan y Gamboa, son tambien referentes á pequeñas tropas, y que la de Gamboa se refiere á haciendas de distintas condiciones á las estipuladas, siendo contradictorias las de los otros señores porque hacen variar el precio, de 9 pesos hasta 14, lo que prueba que ninguno de ellos puede servir para fijar con precision el precio: que las otras declaraciones tomadas por el Juez de 1ª Instancia de Santa Fé sin comision alguna, son ilegales, porque á mas de que han sido recibidas por un Juez sin jurisdiccion, se han violado espresamente los art. 120 y 127 de la ley de procedimientos; que estas declaraciones ademas se refieren á la misma clase de negocio que los anteriores y no sirven en consecuencia para aclarar el punto en cuestion, al que no pueden referirse sin parecer sospechosos por la exageracion que contienen, pues á ser ellas ciertas le habria sido muy ventajoso á Stagno el contrato que celebró con los Sres. Arrigós y Mernes, y mal podria su apoderado tacharlo de oneroso como lo hizo en la contestacion á la demanda; que las cinco primeras declaraciones contestes y de testigos mayores de toda excepcion, hacen prueba plena como lo establece la ley 32, tit. 16, part. 3ª, mucho mas si se atiende á que los que la contradicen no solo no se refieren á contratos de igual magnitud al ante referido, sinó que á mas de contradecirse en circunstancias esenciales, no reunen las condiciones necesarias para contrarrestarlas: que los perjuicios que pertenecen al Sr. Arrigós de Nogoyá, no pueden ser incluidos en la condenacion que pesa sobre Stagno, porque no son una consecuencia inmediata de su falta, ni pudieron preveerse á la celebracion del primer contrato: que lo gastado en la comision conferida á Torres, no puede tampoco ser comprendida en dicha condena, porque á mas de que se encuentra en las mismas condiciones que los perjuicios de Arigós (D. Ramon), eso mismo solo pudo ser necesario por hechos completamente agenos al demandado y de los que no puede ser responsable; que no estando justificado en autos el valor que tienen las haciendas en el Brete, lugar designado en el contrato, sinó en los

establecimientos, y fluctuando el de las vacas de siete pesos arriba sin llegar á ocho, y siendo este el de los novillos de dos y medio años, sin hacerse mencion de lo que podrian valer de tres y medio, de cuya edad debia entregarse la mitad segun el mismo contrato, es necesario establecer el precio prudencial y equitativo de ocho pesos á las vacas, y de nueve á los novillos, para que este sirva como de base de cálculo en la liquidacion de los perjuicios; que en consecuencia, debe condenarse al demandado al pago de *4493 pesos 2 reales bolivianos* como compensacion de los perjuicios irrogados á los demandantes, y *263 pesos 5 y medio reales fuertes* por gastos causídicos reconocidos por el mismo demandado, con mas los intereses devengados desde el dia de la demanda, porque segun los art. 213 y 536 del Cód. de Com., el deudor cae en mora por la interpelacion judicial ó por otro acto equivalente nacido de la naturaleza de la convencion ó por efecto de ella misma, circunstancias que no tiene el contrato, ó porque Gonzalez Huebra en su tratado de «Derecho Mercantil» pág. 251, enseña: que para que el vendedor pueda cobrar réditos al comprador moroso desde el dia en que debió recibir la cosa vendida, debe ponerla á disposicion de la autoridad, exijiendo el precio con el rédito legal, cuyo requisito no ha sido llenado por los demandantes: que debe fijarse como tasa del interés el 18 por ciento hasta el dia de la instalacion del Banco Arjentino: que segun las declaraciones de Carbó y Ortiz (José María) era el corriente de plaza, y desde esa fecha en adelante, el establecido por el mismo Banco, en su cuenta corriente: y finalmente que en todo juicio en que no se pruebe todo lo que se cobra, pero se pruebe mas de lo que admite el deudor, no debe haber especial condenacion en costas, como lo aconsejan los Sres. Barra, Marti de Cicala y Subirana en la nota 238 del tít. 2°, part. 3ª.

Por lo tanto, y aplicando las citadas disposiciones, fallo, que debo condenar y en efecto condeno á don Fernando Stagno á pagar á los señores Arigós y Mernes la cantidad de *4,493 pesos dos reales bolivianos y 263 pesos cinco reales*

*fuertes*, con mas los intereses devengados desde el 9 de Julio de 1866, en cuya fecha entablaron estos la demanda sobre falta de cumplimiento al contrato de 9 de Febrero del mismo año, fijándose como tasa del interés el *18 por ciento* hasta el 28 de Octubre del mismo, el *doce* hasta el *30* de Abril de 1867, el *nueve* hasta el *30* de Setiembre del mismo año, el *diez* hasta el *31* de Diciembre del mismo y el *15* hasta el dia de la liquidacion, la que deberá ser practicada por el actuario; sin especial condenacion en costas. Hágase saber y repóngase el sello.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo en el salon del Juzgado Nacional de Seccion en la Ciudad del Paraná, á los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ocho cientos sesenta y ocho.

*Leonidas Echagüe.*

Stagno apeló y se le concedió el recurso libremente.

Al espresar agravios dijo que desde el 9 de Julio de 1865, fecha de la demanda sobre daños y perjuicios quedó resuelto el contrato con arreglo al art. 218 del Código de Comercio; y siendo posterior el plazo de la tercera entrega estipulada en el contrato, Stagno no podia ser responsable de no haber recibido esta tercera entrega, que por otra parte no le ofrecieron Arrigós y Mernes.

Que Arrigós y Mernes celebraron con Stagno un contrato sobre 2000 vacas y 500 novillos de 3 ½ años arriba, y de carne gorda arriba, porque eran destinados al abasto público, y por no tener esa hacienda, la contrataron con D. Ramon Arrigós; por lo que Stagno, no habiendo contratado con este, no le debe los daños y perjuicios que reclamaban los demandantes.

Que debe rechazarse la 4ª y 5ª partida de la cuenta, porque no hubo condenacion en las costas de la 1ª Instancia, y porque esas partidas representan gastos extrajudiciales.

Que la apreciacion del juez *a quo* para fijar el precio de las vacas y novillos en la época que debian ser recibidos

por Stagno, y la diferencia entre su valor y los precios estipulados en el contrato, era errada, porque los testigos de los demandantes llegaron á señalar hasta el precio de 10 B, y se ofrieron animales de 2 1/2 años arriba, cuando los que debia recibir Stagno eran de 3 y medio años arriba, que valen mas.

Que por consiguiente el precio debe reformarse, fijándose 8 y medio B. por las vacas, y 9 medio B. por los novillos.

Que era errada tambien la estimacion de los intereses, por cuanto desde Mayo de 1867 debia fijarse la de 9 % al año.

Concluyó pidiendo se fijára al precio de las vacas en 8 y medio B. y el de los novillos en 9 ½ B., que los perjuicios exijibles no se estendieron á la hacienda que debia entregarse en el tercer plazo, y al interés del valor de esta; que se absolviese del pago de la 8ª partida; y la tasa del interés se estableciera en 18 p. % hasta Octubre de 1866, 12 p. % hasta Mayo de 1867 y 9 % en lo sucesivo.

Arrigós y Mernes contestaron que habria sido inútil pedir á Stagno el cumplimiento del tercer plazo, desde que no solo no habia cumplido el contrato, en las dos primeras entregas, sinó que habia negado la existencia y hasta la firma del contrato.

Que puso en duda la existencia del contrato con D. Ramon Arrigós por ser hermano de uno de los demandantes, y manifestó que solo se creia obligado á pagar la diferencia entre el precio corriente de las reses al tiempo en que debian hacerse las entregas, y el precio que debia abonar por su contrato.

Que entónces probaron que las vacas vendidas á Stagno en 10 B. valian 8 B., y los novillos 9 B.; de lo que resulta que Stagno debia abonar por pérdida de ganancia 2 B. por cada vaca, y 1 1/4 B. por cada novillo.

Que así lo consideró el Juez *a quo* prefiriendo el testimonio de personas respetables, al de desconocidos que se refieren á ventas de pequeñas cantidades, y que está en contradiccion con las resultancias de autos, pues si las vacas y novillos hubie-

ran valido hasta 15 B., no es de presumirse que Stagno hubiese rehusado recibirlos á 10 y 10 1/4 B.

Que la 8ª partida no podia ser contestada, y respecto de los intereses estaban conformes con que se abonasen desde el dia de la demanda, y segun la tasa de los Bancos públicos.

Mandado traer á la vista el espediente sobre daños y perjuicios, se dictó el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Julio 21 de 1868.

*Vistos*, y considerando: *Primero* que la referencia del Juez de Seccion al testimonio de los cinco testigos contestes que ha tomado por base para regular prudencialmente el precio corriente de las haciendas durante el término del contrato, y de la calidad estipulada en él, es exacta; pues ellos fijan el valor en plaza de los animales de dos años y medio arriba, como se dice en los fundamentos del auto apelado, y no de tres años arriba, como se alega en la espresion de agravios: *Segundo*: que aun cuando la demanda por la infraccion del contrato haya sido entablada antes del vencimiento del término para la tercera entrega por los vendedores, la indemnizacion debe comprender los daños y perjuicios que les hubiere resultado por no haber sido ella recibida, porque habiendo Stagno resistidose á cumplir el contrato, y aun negado su existencia, hizo innecesaria la oferta de esta parte, que con anticipacion habia rechazado, haciéndose culpable de la inejecucion de todas las estipulaciones del contrato: *Tercero*: que del espediente traido para mejor proveer consta, que las costas que abonaron en la primera instancia los demandantes ascendieron á doscientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales, y siendo este desembolso un efecto inmediato y directo de la violacion del contrato, debe incluirse tambien en la liquidacion como daño causado por Stagno, aunque en aquella primera instancia no se le haya condenado en las costas, bastando para justificar este cargo la

condenacion general en los daños y perjuicios que se pronunció en la siguiente instancia: *Cuarto*: que las bases que se fijan en el auto apelado para la liquidacion de los intereses correspondientes al tiempo corrido despues del establecimiento del Banco Arjentino, no tienen comprobante en los autos, como lo reçonoce el apoderado de los demandantes en su contestacion á la espresion de agravios; por estos fundamentos, se confirma dicho auto de foja ciento cincuenta y una, en la parte apelada, con calidad de que la liquidacion de los intereses posteriores al establecimiento del citado Banco, se hará con arreglo á las tarifas que este haya adoptado para sus descuentos, poniéndose constancia de ellas en autos: y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

---

## CAUSA LXXI.

*Criminal, contra Seferino, Ramon, Vicenta y Delicia Obiedo, Ramon Navarro y Maria Santos Ocampo, por falsificacion de documentos nacionales.*

*Sumario.*—1° El tenedor de un documento falsificado se reputa ser el falsificador, miéntras no justifique su procedencia inocente.

2º La ancianidad, la menor edad y el sexo femenino, son circunstancias que atenúan la aplicacion de las penas.

3º El informe espedido por una Autoridad Nacional sobre hechos de la Administracion, no es un testimonio comun, sujeto á las formalidades de la prueba de testigos, sinó una prueba digna de toda fé.

4º Los libros de la Administracion Pública, están esclusivamente á cargo de los Jefes de Oficina, y solo ellos pueden dar certificado de sus constancias.

5º La disposicion de la ley 15, tit. 7º, lib. 2º, R. C., que habla de testigos que declaren ante Escribano, no es aplicable á los Juzgados Nacionales, porque en estos todas las declaraciones se prestan ánte el juez.

---

*Caso.* — Bernabé Martinez y Carreño Hermanos, se presentaron al Juzgado Nacional de la Rioja, esponiendo: que habian comprado 23 recibos ó boletos contra el Tesoro Nacional, por consumo del Ejército del Norte; que apareciendo falsificadas las firmas del jefe del Detal don Octavio Luna, y del General en jefe don Antonino Taboada, denunciaban el hecho para el condigno castigo de los delincuentes, y seguridad de sus intereses.

Llamados á ratificar su denuncia ánte el juzgado, espuso Aurelio Carreño; que los 5 recibos, presentados primero, endozados á su favor, se los trajeron á vender personas que el declarante no conoce, ni ménos los nombres de los que figuran como dueños; que Seferino Obiedo le vendió uno, de los presentados despues, y que despues de comprado él mismo firmó el endozo hecho á su favor; que recuerda que uno ó dos muchachos de apelido Moreta, segun cree, trajeron á venderle dos recibos, y que preguntándoles quiénes eran los individuos que figuraban como dueños en ellos, le contestaron, que eran de la campaña, del lugar llamado Tulcuna; que otra mujer llamada Tránsito le vendió otro recibo, igno-

rando si sea de los que ha presentado como falsificados; que en los cuatro últimos, no sabiendo firmar los tenedores, hizo que firmase á ruego, su primo Flaviano de la Colina; que sabiendo que en una caja de Ramon Obiedo se encontraban como 900 fts., y suponiéndose que era el producido de la venta de los boletos falsificados, se embargó por la Policía aquella cantidad, la que se halla en poder de Bernabé Martinez.

Llamado éste á igual ratificacion espuso: que de los recibos que tiene presentados, inclusive cuatro mas ó ménos, se los llevó á vender Ramon Navarro, diciéndole que habia sido encargado por sus dueños de negociarlos; que algunos otros se los llevó á vender Ramon Obiedo, cuñado de Navarro, diciéndole lo mismo que éste; que el mismo Obiedo le ha mandado otros, con el sirviente del declarante, Segundo Martinez; que para el endozo á su favor, pedia á los mismos tenedores firmasen á ruego de los que aparecian dueños, á quienes el declarante no conocia ni por sus nombres; que Vincenta Obiedo le llevó un dia á vender dos ó tres, hallándose presente Felipe Viscara, á quien le pidió firmase el endozo á ruego del que aparecia dueño; que el declarante ha hecho firmar algunos de estos endozos por su sirviente, nombrado, por no hallarse presente el vendedor Ramon Obiedo; que uno de ellos fué puesto por éste, firmando con el nombre de su hermana Delicia Obiedo, que aparecia como dueña del recibo; que á los otros, comprados de las personas espresadas, el declarante puso el endozo de su propia letra, porque por un olvido no se les puso en la forma de los demas; que cuando presentó todos al General Taboada para que le diera un recibo general, le hizo éste notar la falsificacion de su firma; que en la noche en que la Policía prendió á Ramon Obiedo y otros, se le presentó al declarante el padre don Seferino y le dijo, que iba á hacer trasladar sus baúles y cajas, porque le habian dicho que le iban á quitar todo; que el declarante para descubrir algunos valores le hizo desistir de tal idea y le hizo indicacion para que abriese el baúl de su

hijo y presentase lo que en él habia; que así lo hizo, y presentado luego el declarante en casa de don Seferino le mostró este dos bolsas de dinero y un atadito de cóndores, sacados del baúl, y puso á su disposicion; que tomó este dinero, que seria como 750 y tantos pesos, y al dia siguiente dió cuenta de él á la Policía; que al mismo objeto de descubrir otras sumas, procedentes de la venta de los recibos falsos, dijo á Seferino Obiedo que, si sus hijos devolvian el dinero recibido no se le seguiría perjuicio alguno; que al poco rato fué mandado llamar el declarante á casa de Obiedo, donde dos hijas de éste, Vincenta y Delicia, le entregaron como 150 fts., de que tambien dió cuenta á la Policía.

Se remitieron los recibos al General Taboada, para que informase acerca de la autenticidad de su firma y confrontase los libros de la Secretaria del Ejército con los nombres de las personas á quienes aparecen dados, y con las fechas de su otorgamiento. El espresado General informó que su firma estaba falsificada y que no habia constancia de que los tales recibos hubieran sido espedidos.

Ramon Obiedo declaró ante el Jefe de Policía y ánte el Juzgado de Seccion, lo siguiente: que un recibo de 80 fts. por vacas y mulas tomadas por el Comandante Ricardo Vera, lo compró él por 13 fts. y lo revendió al proveedor Bernabé Martinez por 80 fts., previniendo al espresado Martinez que cotejara la firma con otros que hubiese comprado, porque el declarante desconfiaba fuese la firma del General Taboada; que no avisó á su padre de la compra de ese recibo, porque no se desagradase; que dos mujeres, una llamada Juana Carrizo y desconocida la otra, le pidieron les vendiese dos recibos, sobre los que ya ellas habian visto al proveedor Martinez, el cual les habia dicho que volvieran mas tarde; que el declarante les tomó entónces los recibos, y despues de consultar con sus hermanas, las cuales le reprobaron, diciéndole que dejara que las interesadas sacáran de frente la cara en la venta de éllos, volvió á su casa y encontró en

poder de una sirvienta Silvina, los dos referidos recibos, á la que le habian dejado las dos mujeres mencionadas, y los tomó el declarante sin verlos, y los llevó á Martinez, quién le dió órden para recibir de la casa de Bazan el valor de 100 fts.; que despues recibió de Martinez 28 $ plata por saldo de cuenta; que ignora qué personas hayan tenido parte en la venta de recibos que pudieran ser falsos; que á una hermana suya Vicenta, le dió doña Irene Vega un recibo para que se lo vendiera á Martinez, cuyo recibo le pareció bueno al declarante; que María Antonia Moreta quiso darle dos recibos para que se los vendiese, diciéndole que el General Taboada se los habia regalado; pero que el declarante le dijo que fuere ella á venderlos á Carreño.—Declarando ánte el Juez de Seccion, dijo: que su declaracion anterior era equivocada respecto de María Antonia Moreta, pues el declarante tuvo *tres* recibos; *dos* comprados al desconocido de su referencia, por 13 $ el uno, y por una pistola, un freno, una carona de zuela y 3 $ plata el otro; que el tercero fué un recibo que le habia sacado un ayudante del General don Manuel Taboada, llamado Garcia, el cual le dió ese recibo de valor de 400 $, por hacienda vacuna que se suponia consumida por el Ejército; pero que efectivamente no se habia consumido; que al dárselo le dijo al declarante que le daba por toda la demas hacienda que le hubiesen tomado á su padre, sin poderlo acreditar; que este recibo y uno de los anteriores los dió á María Santos Ocampo para que los negociase en lo de Carreño, como efectivamente los vendió por la tercera parte de su valor, recibiendo en mercaderías como 200 $, que el declarante conservaba en su poder; que á Martinez vendió tres recibos, recibiendo las cantidades, que tiene espresadas; que las mujeres que le encargaron su venta eran de los Llanos; que no ha negociado ningun otro recibo; que á peticion del proveedor Martinez, ha firmado algunos endozos á ruego de los que figuraban como dueños; que á mas de las mercaderías de que ha recordado, tenia en una caja como 200 $ que, se-

gun sabe, los sacó su padre, poniendo éste de su bolsillo algo mas hasta completar 300 $, mas ó menos, que fueron entregados á Martinez; que los recibos vendidos á éste eran los que corrian en autos, como tambien los vendidos á Carreño.

Seferino Obiedo declaró ante la Policía: que el Ayudante de D. Manuel Taboada, un tal García, dió á su familia algunos recibos, para que los vendiesen, de los que solo de uno tenia conocimiento, y el cual vendió, acompañado de su hija Delicia, en casa de Carreño, por ciento y pico de pesos en mercaderías; que del baul de su hijo Ramon, sacó y entregó al proveedor Martinez como 700 y pico de pesos, porque éste le preguntó si su hijo Ramon no tenia algun dinero guardado, procedente de ventas de recibos: que nunca supo de tales ventas, porque su hijo no le habia participado: que Irene Vega acompañada de Mercedes Vega, fué á casa del declarante con unos cuantos recibos, solicitando que su hija Vicenta se empeñase con el proveedor Martinez para que los comprara, lo que hizo su hija, vendiendo á Martinez dos ó tres: que no sabia quienes pudieran ser los falsificadores, y que solo vendió dos al proveedor porque eran buenos.

Ante el Juez declaró: que ausente desde los primeros dias de Abril, regresó á su casa á mediados de Mayo y encontró que el Ayudante García habia sacado para su familia un recibo por hacienda de su propiedad, consumida por el ejército: que este es el único de que tiene conocimiento se haya espedido á su favor, ó al de su familia: que dos recibos mas que sacó su familia del mismo General Taboada durante su ausencia, uno á favor del declarante, y otro al de su hija Vicenta, los negoció con Martinez por 182 pesos, cuyos recibos se reputaron buenos: que ha firmado los endozos á favor de Carreño, en los vendidos á éste, sin recordar que haya hecho lo mismo en los vendidos á Martinez: que uno de ellos es el vendido á Carreño, y que Nicolasa Peralta que aparece como dueña, vive en las chacras de Pango, y que es el mismo que sacó García y entregó á su familia: que no es de su hija Delicia la firma que aparece en el endozo de uno de ellos.

Vicenta Obiedo de Pazos declaró ante la Policía: que su padre Seferino Obiedo vendió á Martinez dos recibos, que sabia eran buenos, y que otros dos se habian vendido á Carreño, pertenecientes á su padre, habiendo éste ido en persona á vender uno, y que el otro fué llevado por la declarante por encargo de su señora madre: que dos mas pertenecientes á la declarante los vendió tambien á Carreño, los cuales eran buenos, porque se los dió el General Taboada á peticion de ella: que los recibos eran siete, cuatro vendidos á Carreño, dos á Martinez, y uno en casa de Domingo Luna, de cuya compra fué encargado Felipe Viscara.

Ante el Juez declaró: que en el recibo sacado por el Ayudante García y vendido á Carreño, hubo una equivocacion, pues hizo poner el nombre de Nicolasa Gomez en lugar de Cándida Rosa, que es el nombre de su madre á cuyo favor se sacaba: que en otro recibo sacado por el mismo García se padeció tambien equivocacion, poniendo Candelaria en vez de Cándida Rosa, lo que se hizo notar al referido García quien espuso, que no importaba nada eso: que ha vendido otros recibos á Martinez por encargo de sus dueñas Irene Vega y Manuela Cabrera: que de los cuatro recibos á que se ha referido en su anterior declaracion, en uno figuraba su marido como dueño, en otro la declarante, y en los otros dos, su madre, en la forma espresada y vendidos todos á Carreño. Se le puso á la vista los recibos, que corren en autos, y espuso: que ninguno de ellos era de aquellos á que ella se referia. Llamada despues á nueva declaracion espuso: que despues de la batalla de Bargas y estando el General Taboada en la capital de la Rioja, sacó tres recibos por hacienda consumida: dos á nombre de su padre, y uno á nombre de ella, siendo exacto que se les consumió por el ejército la hacienda que en ellos figura: que en ese tiempo vendió la declarante á Viscara uno de su padre, y éste vendió despues los otros dos á Martinez: que su hermano Ramon dió á la declarante uno en que figuraba como dueño su esposo Sijifredo Pazos, diciéndole que él lo habia

sacado de su cuenta para regalárselo á ella: que tanto éste como otro que le dió su mismo hermano, figurando como dueña una Candelaria Gomez, que no conoce, los vendió Carreño por una tercera parte de su valor en mercaderías: que tambien le dió su hermano Ramon otros dos en que figuraban como dueño su esposo en uno y en el otro no recuerda quién, diciéndole que los habia sacado del General Taboada, los mismos que vendió á Martinez por una tercera parte de su valor, y que cuando Martinez le dijo que eran falsificados, le devolvió el dinero, asegurándole el referido Martinez que no haría figurar esos recibos: que esta es la razon porque ocultó antes este hecho.

Irene Vega declaró ante el Jefe de Policía: que sabiendo que Vicenta Obiedo era influyente, la vió para que le vendiese cuatro recibos, de los cuales solo tres le vendió y le devolvió el otro, porque Martinez no quizo comprarlo por cuanto era de un rastrojo de maiz el contenido de él.

Silvina Martinez declaró ante el Jefe de Policía: que mujer alguna le dejó recibos para que los entregara á Ramon Obiedo, ni sabia tampoco absolutamente nada de semejantes recibos, su venta, etc., y que era sirvienta de Dª Vicenta Obiedo.

Ante el Juez de Seccion prestó igual declaracion.

Felipe Viscara declaró ante el Jefe de Policía: que él ha vendido tres recibos de que tenia seguridad eran buenos; uno de valor de 12 pesos, procedente de un rastrojo de pasto de propiedad de un ciego, cuyo nombre ignora, y le rogó se lo vendiera: otro de 20 pesos de pasto tambien, que le entregó Felix Rosa Torres, con el mismo objeto del anterior; y el tercero por valor de 43 pesos de animales vacunos, dado por Dª. Magna Riarte de Mendoza: que los tres los vendió al proveedor Martinez: que á peticion de éste, y estando presente Vicenta Obiedo de Pazos, Rosa Vargas y otras, firmó á *ruego ó por el ausente* Sijifredo Pazos, no recuerda bien, uno ó mas recibos: que estando una vez en la oficina de la Cámara de Justicia se le presentó el retratista Ramon Navarro, solicitándole dos pliegos de papel, que le facilitó el Oficial Mayor de Go-

bierno: que estando despues en casa del mismo Navarro le dijo, que habia comprado de un gaucho un recibo y revendido á Martinez, ganándose 25 pesos: que Navarro fué despues á casa del declarante llevándole dos recibos para que se los vendiera por la cuarta parte de su valor, ofreciéndole pagarle comision: que le tomó los recibos y sospechando y persuadiéndose que eran falsificados, le dijo que eran malos por cuanto le parecía la misma tinta y la misma letra en el recibo y la firma de Luna: que á ese tiempo entró el cuñado de Navarro, Ramon Obiedo, á quien preguntó Navarro si tenia recibos del General Taboada, á lo que contestó Obiedo que sí, y fué y trájo uno con el que se cotejó los anteriores, y resultando iguales, les dijo el declarante que sospechaba de todos y no quizo encargarse de su venta: que se vió despues con Navarro, quien le dijo que habia ido con la mujer que llevó los recibos á casa de Obiedo, que son los mismos de su referencia, y que los habia vendido al proveedor Martinez: que esos recibos eran de 600 y tantos pesos.

Ante el Juez de Seccion declaró: que cuando firmó por Pazos el endoso de su referencia, lo hizo porque se lo pidió Martinez, y porque no se fijó en el momento que tuviera alguna importancia lo que se le pedia: que uno de ellos era el recibo de su referencia, y suya la firma que en él se encuentra, y que los otros son los que queria darle Navarro para que se los vendiera.

Ramon Navarro declaró ante el Jefe de Policía: que sabe que la familia de Obiedo ha vendido recibos, tanto de su propiedad como ajenos que le llevaban para que se los vendiesen: que Ramon Obiedo le dió al declarante tres recibos encargándole su venta, los cuales representaban como 900 pesos: que el declarante los vendió á Martinez por 300 y pico de pesos: que antes los mostró á Felipe Viscara para que viese si conocia las firmas, ó si los queria negociar él, porque el declarante tenia miedo, por cuanto no conocia á las personas que figuraban en ellos, ni las firmas: que Viscara fué á lo de Domingo Luna á ver si tenia algun recibo con que cotejar-

lo: que nada pudo hacer porque Luna estaba ocupado: que entónces llegó Ramon Obiedo y trajo otro recibo en que aparecia la firma misma de los dos anteriores, y se persuadió el esponente que eran buenos, y los negoció como queda dicho: que Ramon Obiedo le dijo, que iba á comprar recibos para revenderlos, pues disponia de dinero, habiéndole prestado el Coronel Arredondo 150 pesos: que Seferino Obiedo le prestó al declarante 100 pesos. Ante el Juez de Seccion declaró: que á solicitud de Martinez, á quien vendió los recibos que tiene espresados, firmó el declarante los endozos por los que aparecian dueños: que sabe que la casa de Obiedo ha negociado recibos como los de las señoras Vega y otros del mismo Seferino Obiedo, de su hija Vicenta, etc.; que los que corren en autos, son los que el declarante vendió á Martinez.

María Santos Ocampo declaró ante el Juez de Seccion: que Ramon Obiedo le dió en los primeros dias de Julio de 1867, dos recibos para que los vendiese en casa de Carraño por la tercera parte de su valor, recibiendo por ellos mercaderias: que así lo hizo sin conocer el contenido de los recibos, porque no sabe leer, y entregó las mercaderias á Obiedo, quedándose ella con alguna parte que aquel debió mandarla llevar sin hacerlo aun: Que Obiedo la dijo que el dueño de los recibos era un hombre del Tudcun, y que la declarante no ha recibido compensacion alguna por la venta.

Delicia Obiedo declaró ante el Juez de Seccion: que sacó un recibo por la hacienda consumida por el ejército, por conducto de su hermano Ramon, y lo vendió al proveedor Martinez por 50 y tantos pesos, que se los devolvió cuando le dijo que el recibo era falso, no obstante que la declarante sabia que la hacienda habia sido realmente consumida por el ejército: que el recibo á que se refiere es uno de los que corren en autos.

Fabiano de la Colina declaró ante el mismo Juez: que presenció la venta que Seferino Obiedo y una mujer desconocida hicieron de unos tres recibos á Carreño, y de dos mas ven-

didos anteriormente: que en dos de ellos firmó el declarante sus endozos á ruego de los que aparecian dueños: que los recibos de su referencia corren en autos.

Manuela Cabrera declaró ánte el mismo juez; que despues del combate de Bargas, sacó personalmente del General Taboada, tres recibos; uno á favor de su marido José Herrera; otro al de un sobrino Nasario Romero, y el otro se lo mandó el General con la sirvienta que llevaba la comida, llamada María Agüero, en el que constaba habérsele tomado á su marido dos caballos, una yegua con cria; que los tres recibos los dió á Vicenta Obiedo para que se los vendiera, como los vendió á Martinez por la mitad de su valor; que Manuel Vega sacó del mismo General, por medio de Anselmo Mercado, un recibo por cuatro bueyes, dos vacas y dos mulas pertenecientes á Vega, y al marido de la declarante, que tienen juntas sus haciendas, los cuales se vendieron á Martinez por mano de Seferino Obiedo.

Por un auto se mandó poner en libertad á Felipe Viscara y á Ramon Navarro.

Se mandó recojer y depositar el dinero y mercaderías á que hacen referencia las declaraciones del sumario, y se hizo comparecer á los reos á prestar su confesion con cargos.

Ramon Obiedo, se ratificó en sus declaraciones y confesó: que habia negado tener mas dinero del que en ellas espresa, porque creyó que no encontrarian un atado de cóndores, como de 700 y tantos pesos, que tenia bien guardado en su caja; que es cierto que sacó del General Taboada los recibos que entregó á su hermana Vicenta. Se le hizo cargo con el mérito del informe de dicho General, del cual resulta la falsedad de los recibos, y espuso; que se confirmaba en lo declarado, manifestando que no los ha sacado en persona, ni presenciado cuando los firmaban, pues los sacó por intermedio del Ayudante García.

Seferino Obiedo, ratificándose en sus anteriores declaraciones, manifestó: que despues de prestarlas ha sabido que

su hija Vicenta negoció un recibo en casa de Carreño, ignorando de quién era y la cantidad que figuraba en él.

Reconvenido de decir que el recibo que el confesante vendió á Carreño fué sacado del General Taboada, por el Ayudante García, cuando de la declaracion de Nicolasa Peralta, que figuraba como dueña, resulta que nunca tuvo ésta, ni dió á vender recibo alguno. Contestó: que á su vuelta de los Pueblos, su esposa, que ya tenia ese recibo, se lo entregó para negociarlo, y lo vendió sin ver quién figuraba como dueño, é ignorando su procedencia.

Vicenta Obiedo de Pazos se ratificó en sus declaraciones, y héchole cargo de haber negociado recibos falsos, dijo: que no hizo sinó aprovecharse del comedimiento de su hermano en sacarlos, pues aunque se le habian consumido haciendas, su marido no pensaba sacarlos, porque supo que el General Taboada estaba prevenido contra él, por haber pertenecido á la montonera, y que cuando Martinez le dijo que eran sospechosos de falsos, le devolvió el dinero bajo la promesa de que no los haria figurar: que en cuanto al que le dió su hermano Ramon, en el cual figuraba una Candelaria Gomez, que no conoce, no tuvo reparo en negociarlo, por cuanto su hermano le dijo, que lo habia comprado.

Delicia Obiedo se ratificó en su declaracion y manifestó: que acompañó á su padre, Seferino Obiedo, para hacerse cargo de las mercaderias que este iba á tomar por el recibo vendido á Carreño

Maria Santo Ocampo se ratificó en su declaracion y manifestó; que no habia relacionado todos los articulos dejados en su casa por Ramon Obiedo, porque no los recordaba en el acto de su declaracion.

El Procurador Fiscal acusó á Seferino, Ramon, Vicenta Obiedo, y á Ramon Navarro, pidiendo su condenacion á 6 años de trabajo forzado y multa de 4,000 fts. á cada uno, con satisfaccion de daños y perjuicios, y pago de las costas.

Dice: que la culpabilidad de Ramon Obiedo resulta de sus propias declaraciones; que dijo, que dos mujeres le ha-

bian dejado á su sirvienta Silvina Martinez los recibos, y esta, sin embargo, niega absolutamente la referencia: que habia enseñado la casa de Carreño á María Antonia Moreta para que negociara allí dos recibos, que le regaló el General Taboada, y en autos se desmiente, diciendo, que se equivocó y que él regaló esos recibos á María Santos Ocampo; que dijo que fuera de estos no tuvo ni negoció otros, y de las declaraciones de Navarro, de Vicenta y Delicia Obiedo, resulta todo lo contrario; que todo esto muestra que los recibos falsificados, traen su orígen de Ramon Obiedo; que Seferino Obiedo es redondamente desmentido por Nicolasa Peralta, quien condena, por consiguiente, á aquel; que de la declaracion de Felipe Viscara resulta que Ramon Obiedo negoció esos recibos, sabiendo que eran falsos; que Vicenta Obiedo de Pazos dice que hubo equivocacion en poner los nombres Nicolasa y Candelaria, en vez de Cándida Rosa, y en autos, tambien dice que no hay equivocacion; que la verdad es, que el falsificador era su hermano Ramon y ella su cómplice espendiendo los recibos; que todos ellos proceden de la casa de Obiedo, pues el mismo Ramon Navarro es hijo político de Seferino Obiedo; que en consecuencia de todo pide la pena recordada, invocando el art. 62 de la Ley Penal Nacional. — En un *otrosí* pide el apercibimiento de Carreño, Martinez y los firmantes de los endozos, por haberlo hecho sin estar presentes y sin ser rogados por los que aparecian dueños.

El defensor de Seferino, Ramon, Vicenta y Delicia, dice: que no está probada la falsificacion, porque no es una prueba de ella el informe del General Taboada; que ménos está probada la culpabilidad de sus defendidos, que son todas personas honradas y niñas incapaces de cometer un delito de este género; que el Procurador Fiscal mas bien debió acusar á Carreño, Martinez, al sirviente de éste y á Colina, por haber pedido aquellos que estos firmáran los endozos por los que aparecian dueños sin que estos estuvieran presentes, ni les rogaran; que la verdadera culpa está en ellos que

compraban los recibos de los que no aparecian como dueño, y en escribir de su propio puño y letra los endozos, como lo hizo Martinez, y hacerlos firmar por su sirviente y Colina; que ellos son los que han contribuido á la falsificacion, si es que la hay, y no sus protejidos, que son de todo punto inocentes, y deben ser absueltos, mandando se les entregue el dinero que se les ha quitado, con condenacion á los denunciantes en los daños, perjuicios y costas.

El defensor de María Santos Ocampo, de acuerdo con ésta, renunció la defensa, sin perjuicio de continuar representándola en el juicio.

Ramon Navarro espusó: que su inocencia era patente: que cuando Viscara le devolvió los recibos, por sospechas de ser falsificados, los cotejó con otros de Ramon Obiedo, y encontrándolos iguales los reputó buenos, porque no conocía la firma del General Taboada: que adquirió con buena fé los recibos, y que con buena fé los vendió reputándolos buenos: que, por consiguiente, era manifiesta su irresponsabilidad, porque solo seria responsable si los hubiese vendido sabiendo que eran falsificados, lo que no ha sucedido.

Se recibió la causa á prueba, sobre estos puntos. 1º Sobre el orijen de los recibos negociados y dados á negociar por Ramon Obiedo: 2º La buena ó mala fé de los procesados al vender los recibos, que se dicen falsificados.

*Prueba de Ramon Navarro.*

Ella consiste en las declaraciones de Ramon Obiedo y de Felipe Viscara.

El 1º dice: Ser cierto que él le dió á Navarro tres recibos para que los vendiese al proveedor Martinez.

El 2º dice: Que á la vista de los recibos fué que sospechó de su falsificacion: que es cierto que se cotejaron del modo espresado en su anterior declaracion, y que no recuerda lo que Navarro le dijo á consecuencia de este cotejo.

*Prueba de los procesados Obiedo.*

1º Dos certificados espedidos por Benigno Moreno y Cárlos

A. Brizuela, haciendo constar que, cuando Seferino Obiedo regresó á la ciudad de la Rioja, ya no estaba allí el General Taboada. El primero está reconocido en autos, el segundo no.

*2º Interrogatorio.*

Para constatar que Seferino Obiedo habia tenido una hacienda que le habia consumido el ejército á las órdenes del General Navarro.

*3º Otro interrogatorio.*

1º Si estuvieron por Abril, en casa del General Taboada á sacar boletos por hacienda consumida. Si los obtuvieron, en qué forma, dónde y por quiénes eran despachados y entregados.

Domingo Luna Herrera, dice: que no recuerda con fijeza, pero que crée que ha estado en la casa del General Taboada en el tiempo y al objeto que se espresa: que de los sacados por el declarante, despues de firmados por el Jefe del Datal, Octavio Luna los llevó al General, quien los visó en su presencia: que otros mandó con su dependiente Ramon Moreira, quien los trajo visados y firmados por el General, ignorando si los habia firmado en presencia del referido dependiente.

Anselmo Mercado, espuso: que eran despachados por el Jefe de Estado Mayor, Octavio Luna, por el Secretario Amancio Gonzalez Durand y por otro Jefe, cuyo nombre no recuerda, y que eran visados por el General D. Antonio Taboada, siendo esta su forma: *«por auxilios prestados y pagaderos por el Erario Nacional.»*

2º Si vieron al jóven Ramon Obiedo en igual solicitud y si lo vieron recibir boletos.

Los dos testigos dicen: que ignoran.

Respecto de Delicia Obiedo, su defensor pidió, y su padre declaró: que aquella tenia algunas vacas y terneros de su propiedad esclusiva, que él le daba de cuando en cuando.

4º A peticion del mismo, Ramon Obiedo declaró: que la espresada Delicia le encargó sacase del General Taboada recibo por algunos animales de su propiedad que le arrearon en ausencia de su padre, cuyo recibo es el que Delicia vendió á

Martinez, endozado y firmado por él (Ramon Obiedo) á nombre de ella, porque Martinez le dijo, que así lo hiciese: que en esa misma ocasion Martinez le hizo firmar varios otros recibos que habia comprado de otras personas: que tanto respecto del recibo que dió á Delicia, como de los otros dados á sus hermanos, les dijo que los habia sacado del espresado General, por conducto de García.

5º A peticion del mismo defensor, declaró Bernabé Martinez; que creé, aunque no puede asegurar con firmeza, que la niña Delicia le vendió un solo recibo, y que su hermano Ramon en vez de firmar á ruego de ella, puso el nombre de la misma; que es cierto que convino con Delicia y Vicenta Obiedo que le devolviesen las cantidades que habian percibido por los recibos, pero que no puede asegurar que las cantidades que le fueron devueltas fuesen las mismas que el declarante les habia dado por los espresados recibos; que los que aparecen firmados por Ramon Obiedo, son los mismos que éste le llevó á vender, excepto el de Delicia.

El Juez ordenó el cotejo de firmas, para mejor proveer, nombrando á dos individuos que las examináran, los cuales informaron que eran efectivamente falsificadas las firmas de Octavio Luna y del General Taboada que aparecen en los recibos que corren en autos.

### Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Marzo 11 de 1868.

Vista la presente causa criminal seguida contra don Seferino Obiedo y sus hijos Ramon, Vicenta, Delicia, su hijo político don Ramon Navarro y María Santos Ocampo, por el delito de falsificacion de las firmas de los Jefes del Ejército del Norte, en recibos por cuenta de proveeduría de dicho Ejército, con lo espuesto por el Fiscal, alegado y probado por los reos, ó sus defensores, mérito que arrojan los autos, y considerando; 1º Que consta de una manera legal y jurídica que los recibos

corrientes en autos, presentados por los denunciantes, don Bernabé Martinez, proveedor del Ejército del Interior, y Carreño Hermanos, como falsos, son efectivamente falsificados, como lo acredita el informe del señor General en Jefe don Antonino Taboada, y el reconocimiento pericial, resultando apócrifas las firmas que en ellos aparecen; 2º Que éste hecho se confirma con la circunstancia de no aparecer anotados dichos recibos en los libros de Secretaría del Comandante en Jefe del Ejército, segun lo espresa éste mismo en el informe citado; 3º Que por las declaraciones de los denunciantes y de los mismos reos, don Seferino Obiedo y sus hijos, se comprueba el hecho de que estos, siendo los primeros tenedores de los recibos en cuestion, los negociaron con aquellos por la *mitad*, *tercera* y aun *cuarta parte* de su valor nominal, resultando que don Ramon Obiedo, hijo de don Seferino, fué quien les facilitó recibos á éste y demas hermanos, para que hicieran el negocio; 4º Que en este sentido, siendo don Ramon Obiedo el único y verdadero orígen de la existencia de los recibos falsificados, él es responsable de la falsificacion, miéntras no acreditase su orígen inocente, lo que no ha verificado en el tiempo competente de la causa; pues habiendo alegado en las declaraciones y confesion con cargos, que los obtuvo del mismo General Taboada, por conducto de sus Ayudantes, no ha probado este hecho, desmentido por aquel y los libros de Secretaría; 5º Que respecto á don Seferino y su hija Vicenta, si bien no son responsables de la falsificacion, consta de sus propias declaraciones, confirmadas por la de don Ramon Obiedo, que ellos negociaron estos recibos *á sabiendas*, pues declaran, que alguno de ellos espresaban el consumo de hacienda por parte del Ejército, de que ellos no tenian conocimiento; 6º Que ademas, figurando en los recibos, que son el cuerpo del delito, nombres desconocidos que aparecian como dueños de las haciendas consumidas, y en cuyo nombre hicieron la venta y el endozo á los compradores, no han podido acreditar la existencia de aquellos

individuos, lo que demuestra á toda luz que al venderlos eran sabedores de su falsedad: 7ª Que respecto de los procesados don Ramon Navarro, doña Delicia Obiedo y Maria Santos Ocampo, aunque los dos primeros negociaron un recibo de los falsificados, vendiéndole al proveedor Martinez, no consta ni aparece que lo hicieron sabiendo la falsificacion, pues habiéndolos recibido de su hermano Ramon para el efecto, trataron de realizarlos sin inquirir su procedencia orijinaria, mediante la costumbre que habian establecido los proveedores y comerciantes para esta clase de negocios.—Con relacion á Maria Santos Ocampo, resulta que obtuvo del reo Ramon Obiedo dos recibos para negociarlos, y ella se limitó á cumplir en todas sus partes las instrucciones de éste, lo que está comprobado por las declaraciones de ambos, quedando solo á los tres nombrados, una lijera culpa, por haber aceptado los recibos y negociádolos, sin inquirir su orígen, y que puede considerarse compurgada con la prision que han sufrido; 8ª Que las circunstancias de haber comprado los denunciantes los recibos, haciendo firmar los endozos á su favor por los tenedores, y á nombre de los que figuraban como dueños, ha hecho imposible la averiguacion de este hecho grave por su naturaleza, ignorándose el número de los recibos falsificados que hayan circulado en el comercio, y viéndose obligado el Tribunal á limitar su fallo respecto de los recibos presentados por los denunciantes: 9ª Que por el acto del endozo á nombre de personas desconocidas, verificado por los firmantes, á ruego de Felipe Viscara, don Ramon Navarro, don Flaviano de la Colina y consentido por los compradores y denunciantes, si bien constituye una falsificacion, no es por su naturaleza punible, desde que sujetándose la práctica y costumbre establecidas, no resulta ni aparece por parte de los nombrados, ningun propósito de defraudar al Fisco Nacional, segun se deduce de sus propias declaraciones, y del acto del denuncio, mereciendo únicamente alguna pena arbitraria y meramente correccional, que quedará purgada con un sério apercibimiento para lo suce-

sivo; 10 Que de todo lo dicho resulta, que los reos don Seferino y doña Vicenta Obiedo, como espendedores de mala fé de los recibos falsificados, y don Ramon Obiedo como tal y al mismo tiempo responsable de la falsificacion, están comprendidos en el art. 62 de la Ley Penal de 14 de Setiembre del año 63.—Omitiendo otras consideraciones, fallo, definitivamente juzgando, y declaro: Que don Seferino, don Ramon y doña Vicenta Obiedo, son reos responsables del delito de espender falsos titulos de crédito, ó valores nacionales, y en atencion á la edad avanzada del primero, á la menor edad del segundo y á la condicion del sexo de la última, les condeno á la pena menor que establece el artículo de la ley citada, que es la de 4 años de trabajos forzados y una multa de quinientos pesos fuertes á cada uno; apercibiéndose seriamente á los demas reos se abstengan en lo sucesivo de negociar documentos de crédito, sin averiguar su procedencia. Apercíbase igualmente á los nombrados en el 9º considerando, eviten en lo sucesivo firmar endozos en la forma que lo han hecho; devuélvase á sus respectivos dueños el dinero y efectos procedentes de la venta de recibos, y que se encuentran embargados, quedando á salvo sus derechos para las indemnizaciones del caso, contra los reos condenados; dénse las órdenes necesarias en oportunidad, y hágase saber, con las costas de *mancomun et in solidum* á los procesados.

*Natael Morcillo.*

Los procesados Obiedo apelaron de esta resolucion para ante la Suprema Corte, y el defensor, espresando agravios, dice: que no está probado el delito de falsificacion, porque el informe del General Taboada no hace prueba: 1º porque es la declaracion de un testigo singular é interesado; 2º porque no hay constancia de que su Secretario llevase libros; 3º porque menos la hay de que hayan sido llevados en buena forma; 4º porque no han sido compulsados en la parte correspondiente para que se constatára la verdad del informe; que tampoco prueba la falsificacion el exámen caligráfico practicado: 1º

porque no han sido calígrafos los ocupados para ese exámen, sinó simples ciudadanos, como lo dice el auto de su nombramiento: 2º porque la firma autógrafa del Jefe del Detal, Luna, que han tenido á la vista, segun ellos lo dicen, no solo no aparece en los autos, pero ni siquiera hay constancia de que haya sido autógrafa: 3º porque no han motivado su parecer, respecto de la del General Taboada: porque se ha faltado á la ley de procedimientos, que exije, con otros detalles, á que tambien se ha faltado, que las partes presenten un documento indubitado con el cual hacer el cotejo del dudoso: y 5º porque el auto que ordenó el cotejo y nombró á los ciudadanos que debian practicarlo, no se ha notificado personalmente á los procesados (se notificó al defensor), lo que induce absoluta nulidad: que no puede hacerse cargo á sus defendidos por haber dado los boletos por la cuarta parte de su valor, por que este es un efecto de la falta de crédito del Gobierno General, de que no son responsables aquellos: que la nulidad de la sentencia se induce tambien de no haberse ratificado los testigos en el plenario (hay una nota del Actuario que dice no haberse hecho, porque no pudieron ser hallados) pues la L. 15, tít. 7, lib. 2, R. C. dispone: que no hagan fé en juicio, y sin embargo el Juez los ha invocado: que este proceso debe su orijen y aun su prosecucion á la denuncia de Martinez y Carreño, lo cual le dá el carácter de las causas seguidas *de oficio*, que no admite la ley: que en todo caso la disposicion aplicable al presente seria la del art. 63 de la ley penal, pero que sus defendidos deben ser absueltos de toda culpa y cargo, y mandárseles restituir lo quitado, etc.

Se confirió vista al Sr. Procurador General, el cual la evacuó diciendo: que en los considerandos de la sentencia se encuentran los datos del proceso, que establecen la criminalidad de los acusados: que á ellos puede agregarse, que si los documentos argüidos de falsos, no lo fueran, ó si hubiesen sido adquiridos y espendidos con buena fé, les hubiera sido fácil probar uno y otro estremo, haciendo declarar á las personas á cuyo favor se hayan otorgados, ó á aquellas que se los

hubieran trasmitido; que ademas, la familia de Obiedo devolvió con facilidad á los compradores el dinero recibido, y que esto prueba que todos sus miembros temian la evidencia de su falsedad; que el dicho del General Taboada no es un testimonio comun, sujeto á las formalidades de la prueba por testigos, pues es el informe oficial de una Autoridad pública que refiere hechos de su administracion, lo cual es una prueba mas digna de crédito, que el dicho de diez testigos; que en cuanto á lo que resulta de sus libros, solo él tenia derecho de manifestarlo al Tribunal, porque los libros de la administracion pública, están esclusivamente á cargo de los Jefes de Oficina, y solo ellos pueden dar certificados de lo que de ellos resulta, sin que sea permitido traerlos al Tribunal, como los de una casa particular para ser compulsados; que en cuanto á la tacha de interesado, el defensor no ha esplicado ni era fácil esplicar qué interés podria tener el General Taboada, desde que no era él, sinó el Tesoro Nacional, quien debia pagar los recibos: que su informe, pues, hace verdadera prueba; que despues de él era inútil el cotejo ó reconocimiento pericial; que cualquiera que sea la debilidad de esta prueba, está patente á la vista que la firma del General Taboada es falsificada, y que la letra con que están escritos los recibos es de Ramon Obiedo; que es cierto que no se han ratificado los testigos del sumario, porque no han podido ser habidos, lo cual aun que trae algun defecto en la prueba, no lo anula sin embargo; que la ley 15, tít. 7°, lib. 2°, R. C., no es aplicable al caso, porque habla de testigos que declarasen ante Escribano, y aqui han declarado todos ante el Juez; que la criminalidad de los procesados resulta, por otra parte, de sus propias declaraciones, en que confiesan, haber vendido los recibos falsos sin probar su adquisicion lejitima; que las declaraciones de algunos testigos solo sirven para afianzar este hecho probado, y desmentir, como la sirvienta Silvina, la cita que de ella hizo Ramon Obiedo; que si algun efecto tiene la sentencia, es su demasiada suavidad con otras personas, cuya participacion en este asunto,

está lejos de ser inocente; que no habiéndose apelado en esta parte, se limita á pedir su confirmacion.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 23 de 1868.

*Vistos*: Por los fundamentos que espone el señor Procurador General en su precedente vista, y por los relativos de la sentencia de fojas ciento veinte y seis, se confirma ésta en la parte apelada; y previo el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXXII.

*Don Juan B. Gagliardini, reclamando de una multa impuesta por el Consejo de Hijiene de Buenos Aires.*

*Sumario.*—1° El Consejo de Hijiene de la Provincia de Buenos Aires es un tribunal en los ramos de su jurisdiccion.

2° Es el mismo tribunal creado por las leyes recopiladas, aunque con distinta organizacion y diferente personal.

3° El artículo del reglamento del Consejo de Hijiene que exije exámenes y licencia para curar, no es contrario al art. 20 de la Constitucion Nacional.

---

*Caso.*—Don Juan B. Gagliardini, se presentó á la Suprema Corte, esponiendo: Que despues de haber servido como Médico-Cirujano en el Ejército Italiano y Francés en Europa, y en la division del Sud de esta Provincia, en época del Gobierno del General Mitre, fijó su residencia en Chivilcoy, y curó algunos enfermos de la sociedad de «Socorros Mútuos», á que pertenecia.

Que curó tambien á otros pobres, porque creyó de su deber hacer este acto de caridad; que curó por fin, á otras personas mas, especialmente en la época del cólera, á solicitud y por encargo de los jueces de paz del Partido, sin que jamás haya

cobrado nada por sus servicios, los cuales prestaba por los motivos especiales espuestos, y no porque ejerciese la profesion de médico.

Que el Consejo de Hijiene, á denuncia del Dr. D. Vicente Ruiz Moreno, y titulándose Tribunal Superior en el Ramo, le impuso una multa pecuniaria.

Que esta condenacion era injusta é inconstitucional; injusta, porque el Reglamento que pena á los médicos no recibidos en Buenos Aires se refiere *á los que hacen profesion* de la medicina ó cirujia, y que él no ha ejercido tal profesion, pues solo ha curado en casos y por motivos especiales sin remuneracion alguna; inconstitucional, porque el Consejo de Hijiene no es un tribunal para que tuviera la facultad de juzgar y penar; que debe su origen un decreto de 27 de Agosto de 1855, y el Poder Ejecutivo no puede crear tribunales, pues la Constitucion Nacional, con la cual deben conformarse las provinciales, atribuye esa facultad al Poder Lejislativo, por sus artículos 67, inciso 17 y artículo art. 94; que con esto está de acuerdo la Constitucion de Buenos Aires, segun se deduce de sus artículos 54 y 119; que por consiguiente, el Consejo de Hijiene no puede ser mirado como un Tribunal Superior, como él se titula, sinó como un simple delegado del Poder Ejecutivo, á quien está prohibido ejercer funciones judiciales; que el Consejo, delegado del Poder Ejecutivo, no pudo ejercerlas, juzgando y condenando, y que ademas, no podia juzgarse por comisiones especiales (art. 18, Constitucion Nacional), que todo eso muestra la nulidad de su resolucion, como lo anterior mostraba su injusticia; que aún en el supuesto que el Consejo de Hijiene sea un tribunal legal no ha tenido razon para penarlo, pues no hay leyque le imponga el deber de tener diplómas de Buenos Aires para ejercer la medicina; que el Reglamento del Consejo impone esa condicion, pero que ese reglamento no es ley; que á nadie puede privarse de lo que ella no prohibe ni obligar á lo que ella no manda (artículo diez y ocho); que, aunque estranjero, puede

ejercer su profesion en el territorio de la Nacion (artículo 20); que estos derechos y garantías no pueden ser alterados por leyes reglamentarias (art. 28); que la reglamentacion debe hacerse por el Congreso Argentino y no por los Gobernadores de Provincias (argumento del art. 64, inc. 16); que, por consiguiente, el reglamento del Consejo dictado por el Gobernador de Buenos Aires no es ley, ni puede considerarse como una reglamentacion de la Constitucion; que el caso estaba comprendido en el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y que por lo tanto, era legal su recurso á la Suprema Corte, y pedia, que previo informe del Consejo de Hijiene, se declarára nula su resolucion.

Se dió vista al señor Procurador General, quien la evacuó, pidiendo se mandase que el Consejo de Hijiene informara con autos.

Asi lo ordenó la Suprema Corte, y el Consejo de Hijiene informó: que era cierto que se habia impuesto una multa de 1000 $ m/c. al señor Gagliardini, por haber ejercido la profesion médica sin títulos acordados por la Facultad de Buenos Aires; que el Consejo ha sido reconocido, en varios casos prácticos, como Tribunal Superior en la materia, no solo por el Gobierno de la Provincia sinó tambien por el Tribunal Superior de la misma; que no cree que el Reglamento que le rije se oponga, y menos contraríe la Constitucion Nacional; que por consiguiente, cree que no la ha herido en este caso, ajustándose en su resolucion á las disposiciones de su Reglamento, del cual acompaña un ejemplar impreso.

Se volvió á dar vista al señor Procurador General, y este espuso; que cree ser un error decir que el Consejo de Hijiene no es un tribunal; que los tribunales de Medicina existen entre nosotros desde el tiempo de la Colonia, en cumplimiento de las leyes Recopiladas; que orijinariamente se llamaron Protomedicato hasta 1822 en que se les dió nueva organizacion, y se les llamó Tribunales de Medicina; que á éste ha sucedido el Consejo de Hijene con las mismas facultades: que los decretos de los Gobiernos solo han variado

el nombre y la composicion personal; pero que la institucion es la misma, creada por la ley, en que se funda su jurisdiccion; que no hay motivo para decir que no sea un tribunal y menos para invocar el art. 18 de la Constitucion, porque lo que ese artículo prohibe es que se sustraiga al acusado de los jueces establecidos antes del hecho de la causa, para ser juzgados por otros nombrados especialmente para aquel caso: que tampoco puede decirse que no habiendo recibido sancion lejislativa el Reglamento del Consejo, no ha podido imponerse la multa de 1000 $ sin violar el mismo art. 18 que manda que nadie puede ser penado, sino en virtud de juicio fundado en ley anterior; que la Ley Recopilada cuya observancia se recomendó en la de Indias, impone al que ejerce la medicina sin licencia 6000 maravedis de pena; y sea, porque esta moneda no se ha conocido en América, ó porque la tasa de su valor ha sido aquí muy distinta de la de España, los tribunales han acostumbrado fijar su equivalente en moneda del país; que puede ser que 1000 $ m/c. no sea el exacto equivalente de 6000 maravedis del tiempo de Felipe II, autor de la pragmática; pero que esta no seria una razon para decir que la pena impuesta á Gagliardini sea repugnante al art. 18 de la Constitucion; que se dice últimamente que exijir exámen y licencia para curar es contrario al art. 20, que faculta á todo estranjero para ejercer su profesion; que basta decir al respecto, que la ley que exije, para poder curar públicamente, justificar ante el Consejo de Hijiene, que se tienen los conocimientos necesarios para ello, de ningun modo priva á los estranjeros el ejercer su profesion, sinó que les impone la obligacion de probar que la tienen; que en consecuencia, cree que la Suprema Corte debe declarar que la multa impuesta al Dr. Gagliardini, no es repugnante á la Constitucion Nacional.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Julio 25 de 1868.

*Vistos*: De conformidad con los fundamentos y conclusion

de la vista precedente del señor Procurador General, se declara: que el Consejo de Hijiene, imponiendo la multa á don Juan Bautista Gagliardini, que ha motivado su recurso de queja, no ha vioaldo la Constitucion Nacional.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXXIII.

*Criminal, contra Indalecio Peralta y Cruz Balderrama, por hurto de caballos y mulas, en la época de la rebelion de Cuyo.*

*Sumario.* — 1° Tratándose de personas desvalidas, y á quienes se ha hecho sufrir una prision inmerecida, puede la Suprema Corte, por equidad, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de una condenacion injusta de que no se apeló por ignorancia de los acusados ó por descuido del defensor.

2° El ejercicio de las acciones civiles particulares para pedir restituciones declaradas en sentencia criminal, no corresponde al Procurador Fiscal.

3º En la ejecucion sobre prestaciones civiles, el Juez no puede proceder de oficio, sinó á instancia de parte legítima.

---

*Caso.* —Indalecio Peralta y Cruz Balderrama fueron procesados criminalmente, en el Juzgado Seccional de Mendoza, por hurto de caballos y mulas en la época de la rebelion de Cuyo.

Aparece del proceso que Balderrama fué hecho prisionero por los rebeldes en San Juan, cuando estos vencieron allí. Que en su carácter de prisionero, fué encargado de las caballadas, y que, por órden de los jefes principales de la fuerza de infantería Olascoaga y Flores, apartó 20 animales inútiles para el servicio, y los mandó á Peralta para que los colocára en algun establecimiento de campo, como lo hizo Peralta, mandándolos á la estancia de Rosendo Silva.

Este es el hecho que dió márjen al proceso.

Por sentencia definitiva fueron absueltos de la acusacion fiscal, que pedia contra los procesados la pena de diez años de destierro; pero se les condenó á devolver los *veinte y dos* animales dentro de 15 dias, ó á pagar su valor á juicio de peritos.

El Procurador Fiscal pidió, en consecuencia, que entregáran la cantidad de 198 pesos, apreciando en 9 pesos cada uno de los 22 animales, con accion á repetir por el sobrante si justificasen que es excesivo el precio señalado.

El Juzgado decretó que los procesados consignáran aquella suma dentro de tercero dia, ó nombraran en su defecto, peritos que procedieran á la tasacion.

Presentóse entónces Balderrama esponiendo: que segun resulta del documento que acompañaba, los 22 animales habian sido entregados á la Autoridad, y que, en su consecuencia, se le declarase desobligado de toda responsabilidad.

El documento es el siguiente:

« A pedimento de Indalecio Peralta, certifico que en tiempo
« que estaba la Sub-delegacion á mi cargo, entregó Marcelo
« Millan 22 animales que el mencionado Peralta le habia dado

« á cuidar durante la revolucion, cuyos animales unos fueron
« entregados á sus dueños y los demas se remitieron á la Po-
« licía. »

El Juez dió traslado al Procurador Fiscal, quien contestó: que se pidiera informe al Sub-delegado sobre el particular, porque si efectivamente habia tenido lugar la entrega, debian ser absueltos los procesados.

## Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Mayo 11 de 1868.

Haciéndose constar, en el término de diez dias, que se señalan al efecto, que los procesados han tenido lejítimo impedimento para cumplir con lo resuelto por la sentencia de 30 de Octubre (debe ser de Setiembre) de 1867, ó para justificar sus escusas desde la fecha en que ella se notificó, se proveerá.

*Villanueva.*

Balderrama apeló de esta resolucion para ante la Suprema Corte, espresando que ella pondria término á sus padecimientos, que no tienen mas causa que haber espuesto su vida en dos combates en favor del órden, y haber sufrido las penalidades de prisionero.

Concedióse el recurso en relacion, y se dictó este:

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 25 de 1868.

*Vistos: Y* considerando: *Primero*, que por la sentencia de foja cuarenta y dos, los procesados han sido absueltos de toda culpa en el robo de caballos que les imputó la acusacion, y que no se probó en la estacion competente de la causa: *Segundo*, que, aunque sin embargo de esta absolucion, se les condenó á la restitucion de los animales que los rebeldes pusieron bajo su custodia, ó á la consignacion de su precio á disposicion del Juz-

gado, y ellos no apelaron de esta parte de la sentencia, tratándose de personas desvalidas, y á quienes se han hecho sufrir las molestias de una prision inmerecida, segun se deduce de los considerandos de la misma sentencia, es de equidad y aun de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de su ignorancia de las leyes ó del descuido de su defensor: *Tercero*, que la accion para pedir la restitucion de los caballos, si á ello pueden ser obligados los reos absueltos, despues de producida la prueba que ofrece Don Cruz Balderrama de haberlos entregado al Sub-delegado de Tupungato, corresponderia á los dueños, no al Fisco, que ningun título ha hecho valer para apropiárselos: *Cuarto*, que en la ejecucion sobre prestaciones civiles, el Juez no puede proceder de oficio, sinó á instancia de parte lejítima, y que el Ministerio Fiscal no inviste esta personalidad, porque su representacion está limitada á la accion pública para el castigo del delito, y no á las privadas, que de él se derivan; por estos fundamentos, sobreséase en la ejecucion que se ha iniciado contra Don Cruz Balderrama é Indalecio Peralta, chancelándose la fianza que prestó el primero, y poniéndose en absoluta libertad al segundo, si ántes no se le hubiese escarcelado, devolviéndose el proceso.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXXIV

*Juan H. Beret, contra Eduardo Amido, por abuso de autoridad.*

*Sumario.* — 1º Las amenazas é injurias inferidas á un funcionario público por el cumplimiento de su deber, justifican la detencion del injuriante, para evitar el escándalo y someter á su autor á la autoridad competente.

2º El hecho de haberse ordenado su libertad sin dar mas ulterioridad al asunto, no es una prueba de que el empleado público haya procedido arbitrariamente.

---

*Caso.* — El procurador Jonas, en representacion del súbdito francés Juan Beret, demandó ánte el Juzgado Seccional de Buenos Aires, á Eduardo Amido por la cantidad de 25,600 $ de daños y perjuicios, procedentes del siguiente hecho.

Dice que el hijo de Juan Beret, llamado Pablo, embarcó en el puerto del Tigre una pequeña carga; que en ese momento se presentó el guarda Nicanor Maldonado, exijiéndole sacára el permiso del caso y pagára los derechos de muelle; que negándose á ello fué llevado á presencia del oficial 2º, Amido, ánte quien se rehusó tambien sacar el permiso, ale-

gando ser la carga de poco valor, que iba de un punto á otro del mismo partido, y que era para el consumo de la casa; que entónces Amido mandó ponerle una barra de grillos, el 23 de Noviembre de 1867, á las 3 ½ de la tarde, hasta las 7 del mismo dia, teniéndolo en arresto hasta el dia 26, á las 4 de la tarde.

Dado traslado contestó Amido; que Beret trató de embarcar efectos, sin el menor conocimiento del resguardo, diciendo que eran efectos de rancho; que se le previno que debia sacar un permiso simple y permitir la verificacion de los artículos; que á todo se negó, dirigiendo insultos y amenazas de tal grado, que se tuvo que llamar al patron y marinero de la falúa del Resguardo, para que impidieran la salida del bote de Beret, hasta tanto no cumpliese con lo dispuesto en el art. 623 de las Ordenanzas, y para hacerlo apersonarse en la sub-delegacion, que llevado allí persistió en su negativa anterior, profiriendo injurias y causando desórden; que se dió cuenta á la Capitania del Puerto y que se detuvo á Beret; que en el interim, el marinero del bote, por instrucciones de Beret, se marchó conduciendo los efectos: que la Capitanía lo puso en la barra donde estuvo 8 minutos hasta que pareció doña María de Champion y pidió su libertad, ofreciéndose ella y su esposo garantir lo que hubiese lugar; que se puso en libertad á Beret, pero que éste no quizo salir de la pieza, diciendo, que de otro modo no tendria lugar la reclamacion que pensaba hacer; que á poco tiempo salió, sin embargo, á cenar al Hotel de Champion, como lo hizo en los dias siguientes; que Beret, pues, permaneció por capricho en el cuarto de arresto.

Se recibió la causa á prueba, sobre los puntos siguientes: 1° Qué tiempo estuvo preso Beret, si en la barra solamente, ó con grillos, y si voluntariamente demoró su prision; 2° Si infrinjió el artículo 623 de las Ordenanzas de Aduana; 3° La fuga clandestina del bote, profiriendo injurias y amenazas contra la sub-delegacion del Resguardo del puerto del Tigre, causando desórden y escándalo.

*Prueba del demandante.*

1ª Tres permisos sacados por Beret en Mayo, Junio y Octubre de 1866, para embarcar 4 bolsas harina, 2 de galleta, 1 barril vino y una cocina económica; para desembarcar 100 @ maiz otro y 35 @ porotos, el tercero.

2º Se libró oficio al Administrador de Rentas para que informara si era cierto que manifestó á Beret que no tenia que pagar derechos, ni sacar permisos por cargas como la que ha dado lugar á este juicio, compuestas, segun Baret, de 12 @ papas, 7 canastos vacíos, un canasto con tarros de pintura, 5 libras sal fina, 2 de aceite de linaza y una botella aceite de comer.

Informó, que no recuerda que semejante persona le haya consultado el punto; que esos efectos llevados á las islas no pagan derechos, y que las Ordenanzas establecen, cuando es necesario el permiso para las operaciones de embarque y desembarque.

*3º Interrogatorio.*

1ª Si les consta que Beret fué preso por órden de Eduardo Amido el 23 de Noviembre de 1867 á las 3 ½ de la tarde, permaneciendo preso hasta las cuatro de la tarde del dia 26; Si fué puesto en la barra, ó con grillos hasta las 7 de la noche del dia 23; si Beret demoró voluntariamente en la prision, ó si Amido declaró que lo tendria 8 dias en arrasto.

Amalia Champion declaró: que vió á Beret en la barra; que estando en ella escribió á un peon, encargándole que llevase el bote á la isla y lo entregase á su pariente; que oyó decir, pero no á Amido, que lo tendrian preso 8 dias; que la declarante ofreció su garantia para que pusieran en libertad á Beret, pero que éste no quiso hacer uso de ella.

Guillermo Larrique: que vió á Beret en la barra, ignorando lo demas de la pregunta.

José Diaz: que fué preso en el dia y hora que espresa la pregunta, puesto en la barra, pero sin grillos; que oyó decir que en esa misma tarde, antes de ponerse el sol, fué puesto

en libertad, á pedido de la señora Champion, de cuya libertad no quiso usar Beret, permaneciendo 3 dias arrestado.

José Ramon Torres: que fué sacado de la barra el mismo dia 23, y que no oyó decir á Amido que lo tendria arrestado 8 dias.

Juan Gonzales: que lo vio en la barra, pero sin grillos; que á los 15 minutos fué sacado de ella y puesto en libertad, de la que no quiso hacer uso, y permaneció voluntariamente hasta el dia 26; que no oyó á Amido que lo tendria preso 8 dias.

2ª Diga el Comandante Alfredo Seguí, si Juan Beret, padre de Pablo, fué á pedirle su libertad, y le contestó, que no podia, porque estaba preso por órden del resguardo.

Contestó haberle dicho que, no teniendo antecedentes de la prision, no podia tomar resolucion alguna.

3ª Diga el capitan José Diaz, si prometió á Juan Beret hablar al oficial 1º Mateo Morales por la libertad de su hijo Pablo, y si, cuando éste salía de su prision para ir á comer, era bajo la responsabilidad del declarante.

Declaró Diaz: que cuando salió Beret lo hacia bajo la responsabilidad del Resguardo.

4ª No fué absuelta.

5ª Digan los testigos, en lo que consistía la carga del bote que dió lugar al arresto.

El Comandante Seguí dice: que oyó decir que de víveres, y que el bote se fué con la carga, contraviniendo las órdenes del Resguardo. — Larrique: que de canastos vacíos, dos ó tres bolsas de papas y el baul del declarante.— José Ramon Torres: que de unos tarros de pintura y canastos vacíos, segun oyó decir.

6ª Si es cierto que Pablo Beret le dijo á Ramon Olivera que mandase llamar á un peon Mauricio, para que llevase el bote, y el bote salió en presencia de todos.

Larrique: que el peon Mauricio condujo el bote, el cual sa-

lió en presencia de algunas personas, ignorando si estas eran los empleados de la Capitanía ó del Resguardo.

7º Si es cierto que no han habido, por parte de Beret, injurias, ni escándalo, sinó por el contrario, mucha moderacion.

Seguí: que le consta que han habido, por parte de Beret, injurias á la Autoridad y promovido escándalo, á grado que tuvo que ocurrirse á la Capitanía para asegurarlo, y que no es la primera vez que se insolenta contra las Autoridades del lugar.

Torres: que no ha oido que Beret hubiese proferido injurias.

*4º Otro interrogatorio.*

Al tenor de la respectiva pregunta, declaró Amadeo Champion, dueño del Hotel del Tigre: que cuando su señora madre pidió á Amido la libertad de Beret, estaban presentes Nicanor Maldonado y el Capitan del Puerto José Diaz. Que cuando Beret venia á comer al Hotel, era acompañado por un marinero de la Capitanía, segun observó dos veces.

Pablo Gandrana declaró: que él, por órden del patron de la falúa, acompañó una vez á Beret que iba á cenar.

5º Cuatro notas; la primera del Cónsul Francés en que dice haber reclamado la libertad de Beret, y haberle dicho el Inspector de Aduana que inmediatamente habia dado órden para que lo dejaran libre.

La segunda, del empleado Nicanor Maldonado participando á la Sub-delegacion del Resguardo haber sido arrestado Beret, por haberle dirijido toda clase de injurias, porque se le exijió sacare permiso de embarco y dejase hacer la verificacion de los artículos.

La tercera, sobre el mismo punto, dirijida por la Sub-delegacion del Resguardo al Inspector principal, y la órden de éste para que se pusiera en el acto en libertad á Beret.

La cuarta, de la misma Sub-delegacion, esplicando detalladamente lo sucedido, el escándalo de Beret y las injurias proferidas contra la Autoridad, y participando que fué puesto en libertad en la misma tarde del dia 23 de Noviembre.

*Prueba del demandado.—1º Interrogatorio.*

1ª Si les consta que Beret estuvo pocos momentos detenido y puesto en la barra sin emplear grillos.

El Dr. D. Evaristo Pineda dice: que cuando vió á Beret, el 25 de Diciembre, ya estaba libre, y que habia oido decir que fué detenido el dia anterior.

Damian García: que estuvo en la barra como un cuarto de hora, pero sin grillos.—Diego Nuñez, dice lo mismo que el anterior.—Mariano Gonzalez: que estuvo, como media hora, pero sin grillos.—Nicanor Maldonado: que como hora y media.—Juan Lascano, que un cuarto de hora.—José Diaz y Amalia Champion, que ignoran el tiempo, pero que estuvo sin grillos.—Gregorio Barboza y Fermin Benavides, que apenas estuvo un cuarto de hora sin grillos.

2ª Si les consta que Beret se negó á usar de la libertad que se le dió á solicitud de la Sra. Champion, y se dejó estar arrestado, no obstante que ya no se empleaba medio alguno de seguridad con él.

El Dr. Pineda: que lo ha oido con generalidad.

Nuñez, Gonzalez, Maldonado, Lascano, Diaz, la Sra. Champion, Barboza y Fermin Benavides: dicen que es cierto, agregando que Beret salió del cuarto del arresto sin custodia.

3ª Si les consta que miéntras Beret era conducido al Resguardo, el bote salió clandestinamente con la carga

Pineda: que lo ha oido decir.—García, Nuñez, Gonzalez, Maldonado, Lascano, Barboza y Benavides, que es cierto.

4ª Si les consta que Beret, no tenia ni quizo sacar permiso, no obstante las intimaciones moderadas que se le hacian, prorrumpiendo con tal motivo en injurias y amenazas contra Amido, hasta ofrecerle matar, causando escándalo con sus gritos.

El Dr. Pineda: que le consta que no tenia permiso ni queria sacarlo.—García y Nuñez, que es cierta la pregunta.—Gonzalez, que es cierta tambien con la diferencia de que lo que dijo Beret fué que le habia de sacar las muelas á Amido hasta dejárlo por muerto.—Maldonado, declara lo mismo.—Lascano, que

es cierta la pregunta.—Barboza, que es cierta tambien, y lo mismo espresa Benavides.

### Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 27 de 1868.

Y vistos los presentes autos, iniciados por Don Juan H. Beret, por su hijo menor Don Pablo, contra Don Eduardo Amido, oficial del Resguardo en el Puerto del Tigre, sobre abuso de su autoridad, y considerando: *Primero*, que la demanda se funda en que fué preso el dia 23 de Noviembre pasado, puesto en la barra, con grillos, dejándolo en arresto hasta el dia 26, siendo la causa de todo esto el no haber sacado un permiso para embarcar artículos de rancho, que segun el demandante no está obligado á ello: *Segundo*, que el demandado Amido se ha excepcionado con la obligacion en que se halla, como empleado en el Resguardo, de hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 623 de las ordenanzas de Aduana, que efectivamente establece el permiso simple, exijido por el oficial del Resguardo, y á lo que no debia oponerse obstinadamente Beret, aun cuando tuviera razon, sinó ocurrir al Superior del empleado para que terminara la controversia, y que en lugar de proceder así, prorrumpió en injurias y amenazas contra el empleado, siendo necesario para hacerlo apersonarse á la Sub-delegacion, emplear el auxilio del patron y marinero de la falúa del Resguardo, y allí, continuando el desórden, quedó detenido y puesto en la barra, algunos momentos, sin grillos, siendo la causa su insistencia en no sacar el permiso y el desórden que motivaban sus palabras, segun así consta de la prueba testimonial producida por el demandado, corriente de fojas treinta y nueve á cincuenta y cuatro, y corroborada por la del actor, corriente de fojas sesenta y seis á setenta y nueve: *Tercero*, que la detencion momentánea de Beret, se prolongó tres dias, voluntariamente por él, lo que está plenamente comprobado por la deposicion de los testigos presentados por el demandado: *Cuarto*, que del hecho se dió cuenta inmediatamente al oficial Sub-

delegado del Resguardo, segun así consta á fojas noventa y tres de los autos, como tambien consta, que en la misma fecha 23, se pasó esa nota con otra de remision al conocimiento del Inspector principal del Resguardo, el que ordenó la libertad del detenido, y cuando se recibió esa órden, ya estaba en libertad Beret, foja noventa y seis vuelta: *Quinto*, que en la conducta del empleado Amido nada aparece arbitrario, ni ultrapasando sus deberes: *Sesto*, que está probado que Beret dió órden para la fuga del bote, eludiendo la inspeccion del Resguardo, por cuyo acto se esponia á la aprehension de *efectos y persona*, autorizada por el artículo 1079 de las Ordenanzas de Aduana: *Sétimo*, que la prueba producida por el demandante, no justifica su accion; pues el hecho mas grave, estar con grillos, resulta falso, lo mismo que lo es, haber salido el dia 26, por órden voluntaria (segun lo dá á entender en su demanda), de Don Mateo Morales, cuando consta lo fué mediante la garantía que prestó Dª Amalia Champion, miéntras que el demandado ha comprobado plenamente sus excepciones y defensas; por estas consideraciones fallo, con arreglo á lo que dispone la Ley 1ª, tít. 14, Part. 3, absolviendo de la presente demanda á Don Eduardo Amido, y condenando en las costas del juicio al demandante Don Juan H. Beret; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveo, debiendo reponerse los sellos.

*Cárlos Eguía.*

Apelada en relacion esta sentencia, fué confirmada por el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1868.

*Vistos*: Y considerando: *Primero*, que la causa de la detencion de Pablo Beret, en la Capitanía del Puerto del Tigre, no fué la falta de permiso, y su resistencia á que se verificase la carga del bote en que se disponia á partir para las Islas, sinó las amenazas é injurias que públicamente dirijió al empleado

que le impidió la salida, hasta que se practicasen aquellas diligencias; y por esto, aunque por la infraccion prevista en el artículo mil setenta y nueve de las Ordenanzas de Aduana, que se cita en el auto apelado, no deba procederse á la aprehension personal, la detencion pudo y debió hacerse para evitar el escándalo, y someter á su autor á la autoridad competente para imponerle la pena correccional en que incurrió: *Segundo*, que el hecho de haberse ordenado su libertad por el Inspector principal, sin darle mas ulterioridad á este asunto, no es una prueba de que el demandado haya procedido arbitrariamente, y por el contrario, las constancias de estos autos justifican su conducta respecto de Beret; por estos fundamentos, y por los concordantes del auto apelado, de fojas cien vuelta, se confirma este, con costas; satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXXV.

*Agustin Spigno, con Guerin y Cª, por diferencia de monedas, y cobro de pesos.*

*Sumario.* — 1º Las obligaciones de pagar moneda nacional contraidas en Montevideo y ejecutables en Buenos Aires, se entienden contraidas en la moneda metálica que se determina por la ley de 13 de Junio de 1862, vijente en aquella República.

2º Las palabras de una estipulacion deben entenderse en el sentido que les dá el uso general.

---

*Caso.* —Los señores Guerin y Cª, fletaron la goleta «Fortunata» para conducir de Montevideo á Buenos Aires 640 sacos de trigo á razon de 64 cts. m/n. de Montevideo por cada fanega puesta en la Boca.

El patron de la goleta, D. Agustin Spigno se presentó al Juzgado de la Seccion de Buenos Aires, diciendo que cumplido por su parte el contrato, cobró á Guerin y Cª, la suma de 428 pesos 16 cts. m/n., ó su equivalente de 445 pesos fuertes, y aquellos no querian pagarle sinó con papel moneda de Montevideo, que tenia un quebrante en la Banda Oriental, y no tenia curso en Buenos Aires, é interpuso demanda contra los mismos por la suma de 445 pesos fuertes y su intereses.

Guerin y Cª, contestaron que la moneda estipulada era la moneda nacional de Montevideo, y que con esa y no con otra estaban obligado á cumplir su obligacion.

**Fallo del Juez Seccional.**

Buenos Aires, Junio 1º de 1868.

Y vistos, considerando; 1º Que don Agustin Spigno, capitan de la goleta italiana «Fortunata» demanda á los señores Guerin y Cª, por el importe del flete de 669 fanegas de trigo, moneda nacional de Montevideo, segun el conocimiento de f. 1ª con que instruye su demanda; 2º Que el mismo confiesa, que los demandados le han querido abonar su importe, 428 fuertes, 16 cts., en papel moneda de Montevideo, y el se ha negado á recibirlo; porque esa clase de papel no tenia curso en esta plaza; 3º Que el pago lo hacen los demandados, en la moneda estipulada y constante del conocimiento; 4º Que segun el art. 926 del Código de Comercio, no tienen mas obligacion que llenar, respecto del flete que se les demanda; por estos fundamentos se absuelve de la presente demanda á los señores Guerin y Cª, y se declara que deben efectuar el pago de los 428 pesos fuertes y 16 cts., en moneda nacional de Montevideo, cualesquiera que ella sea, lo que efectuarán dentro de tercero dia y repóngase el sello.

*Cárlos Eguia.*

Spigno apeló, y ante la Suprema Corte alegó que el Juez de Seccion habia confundido la moneda nacional de Montevideo con los billetes de emision de los bancos particulares de aquella plaza.

Que la moneda nacional creada en Montevideo por la ley de 12 de Junio de 1862 es el peso plata y el doblon de oro con el peso y ley fijada en la misma, y que seria oportunamente acuñada.

Que esa moneda, que no habia sido aun acuñada, era un tipo representativo con relacion al valor de las monedas estrangeras para reducir la contabilidad comercial al sistema decimal.

Que por consiguiente era absurdo exijir el pago en la verdadera moneda nacional, y la estipulacion de pagar con esa moneda se entiende la de pagar plata ú oro con arreglo al valor fijado por la ley en relacion á las monedas estrangeras.

Que el presente caso es regido por los artículos 207 y 861 del Código de Comercio, y los señores Guerin y Cª debian pagar 488 $ 16 cts. m/n. de Montevideo con moneda corriente en esta plaza.

Guerin y Cª contestaron que habian traido de Montevideo la cantidad de 428 $ 16 cts. m/n por pagar á Spigno, y que este les exijió pesos fuertes, con violacion del art. 926 de Código de Comercio.

Que la moneda papel es un tipo representativo con relacion á las monedas estrangeras, y por consiguiente, no se puede rechazar el pago hecho con aquellas; siendo, que se autorizó la emision de billetes por no existir moneda acuñada.

Que el art. 207 citado se refiere á los valores de bolsa, y el 861 á los contratos de cambio, y son inaplicables al caso.

## Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1868.

*Vistos*: Y considerando; *Primero*, que las obligaciones nacidas de los contratos celebrados en la plaza de Montevideo para cumplirse en esta, con la espresion de *moneda nacional*, se ha entendido uniformemente hasta ahora eran contraidas en la moneda metálica adoptada en la República Oriental del Uruguay, como la única nacional, por la ley de trece de Junio de mil ocho cientos sesenta y dos;—*Segundo*, que no hay razon para creer que en el contrato de fletamento de foja primera, se ha querido que tenga otro sentido

la espresion *moneda nacional*, y que el flete, pagadero en esta plaza, se haya ajustado en billetes de banco de Montevideo, que no tienen aqui sinó un valor convencional y variable, y solo han sido objeto de escasas especulaciones en la Bolsa;— *Tercero*, que, segun el artículo dos cientos noventa y cinco del Código de Comercio, que contiene una regla de jurisprudencia universal, las palabras de una estipulacion deben entenderse en el sentido que les dá el uso general, y no se ha intentado probar, que el comercio haya aplicado á los dichos billetes la espresion de moneda nacional, ni es de presumirse, porque á estos papeles se les ha dado el curso forzoso para un tiempo limitado y para circunstancias excepcionales, sin variar su denominacion; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ocho vuelta, y con arreglo al segundo inciso del artículo novecientos veinte y seis y setecientos y siete del Código de Comercio, se declara: que Guerin y Compañía, deben abonar al capitan Spigno con alguna de las monedas corrientes en esta plaza un valor equivalente á cuatro cientos veinte y ocho pesos diez y seis centismos del peso y ley fijados á la moneda nacional de la República Oriental en la citada ley de trece de Junio de mil ocho cientos sesenta y dos, con los intereses desde el dia de la demanda; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.— FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS—J. B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXXVI.

*Don Tomas Pietranera con don Sebastian Casares, Sichero y otros, sobre rendicion de cuentas.*

*Sumario.* — 1º Los acreedores por suministros á un buque no tienen derecho á exijir la distrubucion del precio de aquel, si este queda absorbido por créditos que gozan de prelacion.

2º Sometida una cuenta de inversion ó exámen, las partidas que no se objetan por el interesado en objetarlas, se consideran aceptadas.

3º Existiendo una cosa juzgada que declara los cargos que puedan hacerse al responsable de una suma, es infundado formular otros nuevos.

---

Despues de resuelta por fallo de la Suprema Corte de 9 de Octubre de 1866 la cuestion que promovieron los Sres. D. Sebastian Casares, Sichero y otros, contra D. Tomás Pietranera como gerente del vapor «Gran Chaco,» este presentó una cuenta de inversion del producto del remate del vapor.

Espuso Pietranera: que el remate habia producido la suma de Fts. 8,663, y la cuenta de inversion asciende á Fts. 10000, por lo que no existia remanente á distribuirse entre los señores Casares, Sichero etc., con arreglo al citado fallo, y pidió que así se declarase, dejando á aquellos sus acciones á salvo contra el capitan del vapor con el cual habian contratado.

Conferido traslado, D. Santiago Oliden, apoderado de Lanus y demas acreedores, pidió que el actuario en vista de los diversos espedientes obrados, forme la liquidacion del producto de la venta del vapor y de las sumas pagadas con él.

El actuario practicó una liquidacion de la que resultaba un remanente de Fts. 2,115. 26.

Pietranera la tachó, manifestando que faltaban en ella los gastos judiciales de honorarios de los Doctores Gomez, Torres y Costa, los del último viaje hecho por Basso para traer el vapor, y otros que figuraban en la cuenta por él presentada y que tienen su comprobante en autos; por lo que pidió se completase con estas partidas la operacion mencionada.

Oliden se opuso á esto y pidió se aprobase la liquidacion del actuario.

Dijo que segun el fallo de la Suprema Corte, del producto del remate debian deducirse solo los pagos hechos á los marineros ó con motivo de la gestion de los mismos, y no los hechos á personas que no habian intervenido en ese juicio, ni los honorarios de su abogado, y las costas de actuacion que le correspondian.

El Juez consideró que la pretension de Pietranera importaba una verdadera demanda para el reconocimiento y abono de las partidas que él presentaba, y confirió traslado de aquella.

Contestó Oliden: que sobre el crédito de sus representados solo tenian prelacion las costas judiciales causadas en el espediente donde se hizo la venta judicial.

Que debia eliminarse una partida de salvataje que no se habia omitido.

Que de los sueldos de la tripulacion solo podian reconocerse los regulados por los árbitros.

Que el vapor gozaba de una subvencion de Fts. 4,000, y que esta debia agregarse al producto del remate.

Que tambien debia agregarse el valor del último cargamento que trajo el vapor.

Despues de revocado por Fallo de 31 de Octubre de 1867 el auto de incompetencia que habia pronunciado el Juez de Seccion, éste abrió á prueba la causa, fijando los siguientes puntos:

1º Si hubo salvataje del vapor «Gran Chaco»;

2º Si la demora de este fué ocasionada ó no por causa de deudas particulares del Capitan del vapor.

Solo Oliden produjo prueba de testigos, y por ella demostró: 1º que no hubo salvataje, y que el «Gran Chaco en su último viaje á Salta sin sufrir naufrajio, ni avería, volvió á este puerto descargando íntegro el cargamento que traía.

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1868.

Y vistos: En lo relativo al incidente sobre cuentas de inversion del producto de la venta del vapor «Gran Chaco» considerando: 1º que la responsabilidad que pesa sobre D. Tomás Pietranera, segun la sentencia de la Suprema Corte (á f. 208 y f. 209), es limitada al remate del producto del vapor «Gran Chaco» vendido á instancia de los marineros, el que se «distribuirá en la proporcion que corresponda, sin que se pueda hacer otro cargo al gerente de la Empresa, etc»: 2º que á f. 6 de los autos corrientes figura la cuenta de inversion del producto de la venta del vapor, importante la suma 8663 pesos fuertes, compuesta de las cantidades pagadas ó que deberá pagarse, justificadas, ya por las constancias, ya con los recibos corrientes de f. 1 y 5: 3º que segun la inversion del producto de la venta, las partidas que componen la cuenta de f. 6, gozan de privilegio, con arreglo á los artículos 1,021 y 1,023 del Código de Comercio: 4º que lo que se llama *salvamento* del buque en el escrito de f. 8, se ha esplicado en el informe *in voce* del abogado de Pietranera, ser los gastos del último viaje, que efectuó D. Angel Basso, porque el Capitan Lavarello habia abandonado el vapor dejándolo im-

productivo y espuesto á perderse, lo que decidió al Gerente á mandar á Basso para que lo condujese á Buenos Aires, operacion que redundaba en beneficio de los acreedores, y cuyos gastos son los que se consignan en la cuenta de f. 6 bajo el título: «gastos del último viaje,» y los que tambien gozan de privilegio: 5º que que nada se ha objetado á los honorarios de los Dres. Torres y Gomez, cuyo silencio importa la confesion de ser aceptados, segun el art. 86 de la ley de Procedimientos: 6º que no puede hacerse otro cargo al Gerente de la Empresa, fuera del producto de la venta del vapor segun los términos de la sentencia de la Suprema Corte, y en tal caso es destituido de fundamento los que se le hacen respecto del cargamento que condujo el vapor en su último viaje, lo mismo que el de la subvencion que gozaba el vapor como Paquete. Por estas consideraciones, y con arreglo al art. 1025 del Código de Comercio, se declara: que todas las partidas que forman la cuenta de f. 6 son de legítimo abono, y que no habiendo remanente del producto de la venta del vapor «Gran Chaco,» se absuelve de la demanda á D. Tomás Pietranera, sin especial condenacion en costas, debiendo reponerse el sello.

*Cárlos Eguía.*

Apelada la sentencia anterior, fué confirmada por el siguiente

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Agosto 4 de 1868.

*Vistos:* Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas ciento catorce, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.

## CAUSA LXXVII.

*Criminal, contra Eduardo Conesa y otros, por tentativa de rebelion contra el Gobierno Nacional.*

*Sumario.*—1° La ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863 no es un código completo.

2° La mente de dicha ley no es que la tentativa del delito de rebelion quede impune.

3° La gradacion de la pena debe regularse por la analogía de la impuesta por las leyes comunes.

4° El objeto de la ley nacional penal es deslindar los crímenes, cuyo juzgamiento corresponde á la Justicia Nacional, y condenar las graves penas con que eran reprimidos en la antigua legislacion.

---

*Caso.*—Habiéndose tenido sospechas de que en Buenos Aires se estaba maquinando una revolucion contra las autoridades constituidas de la Nacion, siendo el lugar de reunnion de los conspiradores una casa situada en el «Bajo de los hornos» formando ángulo á las calles del Parque y Andes, los Comisarios Biedma y Agrelo, el oficial Dominguez y siete vigilantes fueron á registrar dicha casa, y en un sótano de ella, encontraron seis cajones con fusiles marca A. F. P., dos cajones

con cartuchos, una frasquera con cartuchos y polvorines, dos cuñetes de pólvora y una bolsa de balas.

Fueron arrestados en el acto Manuel Aberastura, que habitaba la casa contigua y habia alquilado la esquina á los conspiradores, y dos individuos que se hallaban en esta, llamados Nicandro Guerra y Gregorio Galvan.

En seguida se pusieron los oficiales de Policía en asecho, y á eso de la una á dos de la mañana del dia 8 de Febrero de 1867, empezaron á llegar en grupos muchos individuos, algunos armados de cuchillos y otros de revolver, que fueron capturados segun iban llegando.

Al tiempo de ser capturado uno de ellos, llamado Eduardo Conesa, gritó «viva la libertad», y otro, llamado Toribio Fernandez hizo fuego contra la policía, de lo que se siguió una breve lucha.

Los individuos arrestados en esa mañana, y al dia siguiente fueron Pedro Velazco, Adolfo Comes, Marcelino Arias, Ramon Dias, José Villegas, Avelino Barbot, Aurelio Herrera, Toribio Fernandez, Rosario García, José Rafael Arbelais, José Frias, Juan Oyarzabal, Eduardo Conesa, Felipe Riolfo, Benjamin Chaves, Antonio Fernandez, Antonio Mervil, Francisco Ruiz, Federico Salvatierra, José María Santacruz, Pedro Martinez, Diego Linay, Cándido Plaza Montero, José Chiclana y Eduardo Saez.

Levantado el sumario, y puesto en libertad Saez y Arias, se confirió vista de todo al Procurador Fiscal.

Espuso el fiscal que estaba comprobado que los encausados habian comprados armas y municiones, las habian conducido y depositado en una casa alquilada al efecto, y habian hecho esta operacion en secreto, alquilando la casa su pretesto de poner en ella un almacen.

Que á dicha casa concurrieron aquellos en altas horas de la noche del 7 de Febrero, llegando en pequeños grupos, y armados la mayor parte de cuchillos y revolvers.

Que al ser aprehendidos, él que hacia de gefe previno á

los cómplices que lo seguian que estaban descubiertos, gritando «Viva la libertad».

Que uno de los arrestados hizo fuego contra la autoridad.

Que todos esos individuos se reunian en aquel lugar para armarse los que no lo estaban, y hacer una revolucion contra las autoridades constituidas, teniendo impresa ya un proclama en la que se tomaba el nombre de la mayoria del pueblo de Buenos Aires para declarar la caida de las Autoridades Nacionales y Provinciales.

Alegó que el delito que intentaban ejecutar y que fué frustrado en el acto mismo de la ejecucion, debia calificarse con arreglos á la disposicion del art. 14 de la ley Nacional penal, por la que se delcara delito de rebelion, alzarse contra el Gobierno Nacional despojándole de su autoridad constitucional.

Que el delito no perdia ese carácter por haber sido frustrado, pues la ley no distingue los que son tomados despues de alzarse contra la autoridad, y los que lo son en el acto en que van á efectuar al alzamiento.

Que en el caso, habia habido el hecho de una revolucion sufocada en el acto de estallar, habiendo sido premeditado el delito, preparados sus instrumentos, y puesto en ejecucion.

Que por consiguiente el delito cometido por los procesados era una verdadera rebelion en su accpcion legal, y no una tentativa de rebelion.

Establecida la clasificacion del delito, pasó el Procurador Fiscal á designar sus autores.

Dijo que algunos de los gefes de la revuelta habian quedado ocultos, y otros habian huido, y entre los procesados se encontraba uno, que era Eduardo Conesa.

Que este en el acto de ser capturado dijo que llevaba para la revolucion un contingente de ochenta y seis hombres, de los cuales avanzaron solo cuatro, sospechando que la autoridad estaba prevenida, y haciendo escapar á los demás, y declaró que esa noche debian reunirse 800 hombres, de los cuales 600 estaban armados ya, y 200 iban á armarse, lo que con-

cordaba con las armas existentes en la casa donde fué capturado; que ademas confesó ser uno de los cuatro miembros de la Junta Revolucionaria, y haber redactado la proclama dirijida al pueblo.

Pidió contra él la pena de 10 años de estrañamiento, con arreglo al art. 15 de ley Nacional penal.

Respecto de lo demas, dijo que aparecian complicados en el delito todos los que fueron aprehendidos al llegar al punto de la reunion.

Que Riolfo Chaves, Mervil y Antonio Fernandez fueron los cuatro que avanzaron con Conesa: Arbelais y José Frias los primeros que llegaron y dieron el «santo» de los conspiradores; Herrera, Ruiz y Salvatierra fueron juntos, y se contradecian á cerca del objeto que llevaban al lugar donde se encontraron; García fué capturado en el punto de la esquina Parque y Andes; Vilaza, Chaves, Dias, Villegas y Martinez llegaron juntos á la reunion, dando todos una razon inverosimil de encontrarse allí en hora tan indebida; lo que se observaba tambien respecto á Oyarzabal, Arias sirviente de los dos Plaza Montero gefe uno y otro cómplice de la conspiracion, Toribio Fernandez y Avelino Barbot; Chiclana bajo un nombre supuesto intervino en el alquiler de la casa, hizo llevar allí las armas, y estuvo en relacion con Conesa y Angel Plaza Montero; Galvan y Guerra se encontraron en la casa; Cándido Plaza Montero dió la fianza para alquilar una casa para los conspiradores; y Linay vendió las armas, hizo las municiones, y ocultó el nombre del comprador.

Que todos estos debian ser considerados como meros ejecutores, y condenados á cuatro años de servicio militar en la frontera, con excepcion de Chiclana, Barbot y Linay que por la mayor cooperacion debian ser considerados mas culpables, y condenados á cinco años de destierro y á una multa de 1,500 $ fts. cada uno, con arreglo al art. 16 de la ley citada.

Presentadas las defensas, y producidas algunas pruebas, se dictó el siguiente

## Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1867.

Vista la presente causa criminal, seguida por el Procurador Fiscal contra Eduardo Conesa, Felipe Riolfo, Benjamin Chaves, Antonio Mervil, Antonio Fernandez, Rafael Arbeleis, José Frias, Aurelio Herrera, Francisco Ruiz, Federico Salvatierra, Rosario Garcia, Pedro Vilaza, Adolfo Comes, Ramon Diaz, Isaac Villegas, Pedro Martinez, Juan Oyarzabal, Marcelino Arias, Toribio Fernandez, Avelino Barbot, José Chiclana, Gregorio Galvan, Nicandro Guerra, Cándido Plaza Montero, y Diego Linay, por el delito de rebelion contra las Autoridades Nacionales, resulta lo siguiente:

Que en la noche del 7 de Febrero á las once y media, los Comisarios D. Olayo Pico, D. José M. Agrelo, D. Juan F. Biedma y D. Pedro Dominguez acompañados de 7 vijilantes, se trasladaron á la casa esquina de las calles Parque y Andes, ángulo Norte, penetrando en ella con D. Manuel Aberasture, encontrando en un sótano 6 cajones armas, dos de cartuchos, y polvorines, dos cuñetes pólvora y una bolsa de balas, y hallando en dicha casa á Gregorio Galvan y Nicandro Guerra, que fueron inmediatamente aprehendidos segun consta de los partes pasados á la Policía y declaraciones corrientes á f. 6, 83, 119, 180, 200, 204 y 224.

Que situados en dicha casa empezaron á llegar á las calles donde aquella se halla situada, de una á dos de la mañana, grupos de tres á cuatro hombres, siendo los primeros José Frias y José Rafael Arbeleis que avanzaron dando la voz de *Patria* y á la de *Libertad* contestada por el Comisario Pico, continuando despues hasta el número de 21 presos comprendidos por la declaracion de f. 4, partes y declaraciones antes citados.

Que al ser aprehendidos Eduardo Conesa y 4 mas que lo son Felipe Riolfo, Benjamin Chaves, Antonio Mervil y Antonio Fernandez, dió el primero el grito de *viva la Libertad* para preve-

nir á los que se encontraban mas distantes, que habia sido tomado, y que se pusieran en salvo, segun los partes y declaraciones de los Comisarios de que ya se ha hecho mérito, y declaraciones de Conesa á f. 35, lo que hace presumir que muchos escaparon á la accion de la Autoridad, pues segun Conesa él llevaba su contingente de ochenta y tantos hombres, declaracion de f. 35.

Que en el momento de ser aprehendidos los que concurrian á la casa referida, uno de ellos, arrojó un paquete de manifiestos impresos en que, asumiendo el nombre de la mayoría del pueblo de Buenos Aires, se proclama la rebelion declarando sus autores, que empuñan las armas con la decidida voluntad de derrocar los Gobiernos de la Nacion y de la Provincia; declaraciones del Comisario Pico á f. , del vigilante Juan A. Gonzalez á f. 217 é impresos de f. 3 y 126.

Que en dicha noche debian concurrir á la casa esquina de las calles Parque y Andes 800 y pico de hombres, 600 armados y 200 y tantos desarmados, número el último que coincide con el de las armas encontradas en dicha casa. Declaraciones de Conesa á f. 35, de Chiclana á f. 95 y Linay.

Que se ha procurado sorprender á la Autoridad, haciéndole comprender que la casa esquina de Parque y Andes estaba destinada para poner un almacen, cuando no solo por las armas encontradas, sinó por las constancias del proceso, queda demostrado que en ese punto debian reunirse los conspirados. Declaraciones de Conesa antes citada, y la de Chiclana á f. 95.

Que tanto la espresada casa y otra situada en la calle del Parque 524, y donde se han reunido tambien los conspiradores, fueron alquiladas por D. José Chiclana bajo nombres supuestos, lo que induce á presumir que los que alquilaban temian ser descubiertos, y tomaban nombres falsos para no dejar rastros, temor y falsificacion de nombres que no se esplican, si las casas estuvieran destinadas á un uso inocente.

Que las armas fueron compradas en la armeria de D. Diego Linay, calle de la Victoria número 241, por D. Angel Plaza Montero (declaraciones de Linay f. 140 vuelta á 142. Chicla-

na f. 95) uno de los jefes de la conspiracion que debia apoderarse del Parque (declaracion de Chiclana á f. 155) y remitidas por D. José Chiclana á la casa donde fueron encontradas.

Que estos hechos prueban de una manera indudable que existia el plan de una revolucion armada que tenia por objeto derrocar á las autoridades de la Nacion y de la Provincia, la que fué fustrada por la accion de la autoridad.

Y considerando respecto á la clasificacion que corresponde á los hechos en general, y prescindiendo en este momento de la participacion que en ellos tengan los procesados: 1º que existen en todo delito, á mas de los actos interiore que pasan en las regiones del alma, actos esteriores, cuales son los preparatorios, los que constituyen el principio de la ejecucion misma, pero fustrados, y la consumacion que produce una ó mas víctimas.—Tejedor, Curso de derecho Criminal, 1ª parte, capítulo 3º, de la tentativa y proyecto de Código Penal para la República Arjentina, Part. 1ª, Lib. 6º, tít. 2º, de la tentativa; Ortolan, Derecho penal, tít. 1º, Part. 2ª, tít. 3º, Cap. 4º, de la tentativa y atentado números 988 y 989: 2º que cuando ha existido un principio de ejecucion, los actos practicados constituyen una verdadera tentativa.—Tejedor y Ortolan, capítulos citados.

Que constituyen delito de rebelion, definido por el art. 14 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes cometidos contra la Nacion, el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para alguno de los objetos en dicho artículo espresados, como ser para deponer al Presidente de la República ó disolver el Congreso, en el presente caso hay una verdadera tentativa de rebelion, por cuanto los manifiestos encontrados, así como las constancias del proceso revelan de una manera evidente que se proponian derrocar las Autoridades Nacionales por la revolucion armada, y esta fué impedida por la autoridad en el momento en que debia estallar; esto es, cuando existia ya un principio de ejecucion, la compra y depósito de las armas y de la reunion á

que los conspiradores concurrian en la noche del 7 de Febrero.

Que no pierde este carácter de tentativa porque la ejecucion fuese impedida, aun que no por un acto espontáneo de los que se proponian derrocar el Gobierno establecido, sinó por una circunstancia estraña á ellos, pues es evidente que la reunion, aun efectuada, no importaba la consumacion de la rebelion sinó un acto preparatorio de la misma, habiendo la posibilidad de que aun despues de reunidos desistieran de sus propósitos criminales, en cuyo caso faltaria el alzamiento público y en abierta hostilidad, que es lo que constituye propiamente el delito de rebelion.

Que la doctrina sostenida por el Procurador Fiscal, de encontrarse en igual condicion y en el mismo grado de criminalidad los que son tomados despues de alzarse contra la Autoridad y los que son tomados en el momento mismo en que iban á efectuar el alzamiento, no es admisible en presencia de la ley, ni de la doctrina general, porque si bien la ley no ha establecido espresamente distincion entre unos y otros, define sin embargo el delito de rebelion el alzamiento público y en abierta hostilidad, alzamiento que no llegó á efectuarse en este caso; y porque, con arreglo á la doctrina general ninguno es responsable sinó de los actos ejecutados, no de los que dejó de ejecutar, cualquiera que sea la circunstancia que impidió su ejecucion, por cuanto hay siempre un momento para arrepentirse, miéntras el acto no ha sido ejecutado, y no solo es posible, sinó que debe presumirse que la voluntad del agente vacile y se arrepienta á medida que se acerca á la consumacion del crimen y en presencia de su enormidad.

Que por otra parte, la sociedad misma se halla interesada en que no se considere en igual grado la criminalidad al que llega hasta consumar el crimen que el que solo ha comenzado la ejecucion, pues de lo contrario los delincuentes se sentirian estimulados á llevar adelante la consumacion de su crimen,

que en caso de cumplido éxito, les aseguraria muchas veces la impunidad, y que en el caso peor serian tratados con igual severidad que si hubieran desistido, con lo que se ocasionaria un gravísimo mal á la sociedad, sin ventaja alguna para ella.

El Procurador Fiscal evidentemente ha confundido el delito frustrado con la tentativa, pues el delito frustado no es sinó el que ha llegado á ejecutarse plenamente pero sin conseguir su resultado, cual seria en el presente caso, si reunidos y armados los conspiradores hubiesen procurado derrocar los Poderes Nacionales, pero la consecucion de sus fines hubiera sido impedida por una fuerza superior, y contra la voluntad de los conspiradores, caso no ocurrido actualmente, porque los delincuentes no llegaron al punto de reunion, ni pudieron asumir la actitud correspondiente para conseguir su objeto—Tejedor, Curso de Derecho criminal, cap. 3º, de la tentativa, nº 29.

Que por otra parte, aun tratándose de un delito frustrado, en que el agente ha ejecutado todos los actos que debian producir el efecto que se proponia, pero que no se produce por una causa que no entró en su prevision; es opinion de los criminalistas que debe establecerse una diferencia en la penalidad, porque, para graduar el crímen, debe atenderse á mas de la intencion del agente, al mal producido, obedeciendo á un hecho constante y universal de que atestiguar la conciencia individual, esto es, que nunca confunden los hombres al autor de un crímen frustado, con el autor de un crímen consumado—Rosi, tratado del derecho penal, tomo 2º, cap. 33—Tejedor, obra y capítulos citados, núm. 29.

Que lo espuesto no escluye que haya delito, y por consecuencia no aplicar pena en el caso de tentativa, como lo sostienen los defensores de los procesados, apoyándose en que no se llegó al alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, pues sucede otro tanto en todos los delitos cuya ejecucion completa abraza diferentes actos, unos preparatorios y otros que son el principio de la ejecucion misma, sin ser la consumacion del crímen, y es práctica corriente aplicar á la

tentativa una pena menor que al delito consumado, graduándose segun la enormidad de los hechos ejecutados.

Que ménos aun puede admitirse la doctrina de los defensores, tratándose de casos en que, como en el presente, sinó llegó á consumarse el crimen no fué por desistimiento voluntario de sus autores, sinó por una circunstancia estraña á ellos, esto es, mediante la accion de la Autoridad: porque en tal caso la sociedad correria un grave peligro, y constantemente seria amenazada en su reposo y en el goze de sus derechos, por las maquinaciones de los que se avienen mal con las instituciones y el Gobierno que emana de ellas, produciendo la anarquia, y como consecuencia, la destruccion de la libertad, que solo existe en el órden.

Que no se opone á estas conclusiones el silencio de la ley respecto á la tentativa de rebelion, porque en tal caso deberia consagrarse la impunidad de tentativas de todo género de crímenes cometidos contra la Nacion, respecto á los que guarda tambien silencio la ley, lo cual no solo seria contrario á los principios del derecho comun, sinó, tambien absurdo en el legislador, puesto que, guardando tambien silencio respecto á la tentativa de traicion, por el art. 3º de la ley de 14 de Setiembre, pena la conspiracion para la traicion, descubierta antes de darse principio á la ejecucion, con trabajos forzados, esto es, castigaria el delito menor, consagrando la impunidad para el delito mayor, y este absurdo ó contradicion no es concebible, siendo el citado art. 3º, una prueba precisamente de que el silencio de la ley respecto á las tentativas de crímenes, importa que quedan sujetos á la legislacion y jurisprudencia comun.

Que tampoco existe contradicion entre esta doctrina y la disposicion del artículo 26 de la ley Nacional citada, porque, aun admitida la doctrina sostenida por los defensores, de que no hay pena establecida, cuando despues de manifestada la rebelion y de hecha á los sublevados la intimacion de disolverse y retirarse, obedezcan estos; porque no seria sinó una concesion hecha en el interés de evitar

grandes males á la sociedad, entre otros la efusion de sangre, lo que no se conseguiria fácilmente una vez reunidos y armados ya los sublevados, si tuvieran estos la seguridad de ser tratados como rebeldes, en cuyo caso preferirian correr las contingencias de la lucha, disputando un triunfo que una vez obtenido, les aseguraria no solo la impunidad, sinó la posesion del poder; y este interés social no se halla de por medio, cuando los sublevados se encuentran en la absoluta imposibilidad de aspirar al menor triunfo, cuando la autoridad, sin cooperacion y sin hecho alguno de los rebeldes, ha hecho imposible el peligro que amenazaba á la sociedad, no existiendo por consecuencia analogia en los casos, porque el uno supone desistemiento voluntario y el otro no.

Y considerando respecto á la participacion que en dicha tentativa tuvieron los procesados, resultan los siguientes cargos.

Contra Eduardo Conesa, haber sido uno de los 4 miembros que formaban la junta revolucionaria; que en la noche del 7 de Febrero, conducia 86 hombres á la casa esquina de las calles Parque y Andes, donde debian reunirse 800 y pico de hombres, mas de 600 armados y el resto á tomar armas en dicha casa; debiendo Conesa tomar la direccion de ellos en caso necesario, lo cual prueba que en dicha noche debia estallar la rebelion; que para conducir dichos 86 hombres los ordenó en grupos dispersos, previniéndoles que en caso de ser sorprendido por la Autoridad, les avisaria por el grito de *Viva la libertad*, que debia servirles de señal para ponerse en salvo, grito que dió efectivamente, salvándose á consecuencia de él varios individuos que venian á alguna distancia; que redactó el manifiesto revolucionario del que se encuentran 2 ejemplares á fojas 3 y 126, manifiestos que segun la declaracion del tipógrafo D. Alejandro Bernheim han sido impreso con los tipos de la Imprenta de la «República», propiedad del procesado, y que, aunque ha sido contradicho por Conesa, quien afirma haber venido del Rio Janeiro, es de notar que no ha intentado acreditarlo; que ha citado á algunos indi-

viduos para llevarlos al punto donde debian armarse y alquilado por intermedio de José Chiclana, con un nombre simulado, la casa calle del Parque núm. 524 donde se reunieron en dos ocaciones los conspiradores, hecho todos que, así como la exsaltacion de ideas que ha manifestado en el proceso son la prueba mas evidente de la participacion principal y directa que ha tenido en la tentativa de rebelion frustrada (véase las declaraciones de Conesa, á fojas 35, 38, 73, 151 y 153, y su confesion f. 254; declaraciones de Chiclana á fojas 84 y y 155, y Chaves y Riolfo á f...)

2ª Contra Felipe Riolfo y Benjamin Chaves, empleados en la Imprenta de la República y contra Antonio Mervil y A. Fernandez.

Que fueron aprendidos juntos con Conesa al llegar á la esquina de las calles del Parque y Andes, y que los mismos habian acompañado á Conesa desde la plaza Lorea con excepcion de Mervil respecto del cual no está acreditado este hecho, que segun su declaracion se incorporó unas cuadras antes; siendo citados previamente Riolfo, Chaves y Fernandez; que segun Conesa avanzó solo con 4 hombres de los 86 que conducia para la revolucion, resultando de las declaraciones de los Comisarios y de los mismos procesados á que se refiere este considerando, que fueron estos los que avanzaron con dicho Conesa; que existe ademas el cargo contra Riolfo, resultante de su propia declaracion, de haber tenido conocimiento de que se preparaba una revolucion en la cual tenia una parte principal Conesa, sin que conste de ninguna manera, pero ni aun se haya afirmado siquiera, que Riolfo hiciera algun esfuerzo para disuadir á Conesa, por quien tuvo conocimiento de este hecho, de su criminal propósito, lo cual arguye su simpatía por el movimiento revolucionario, pues de lo contrario, tratándose de un delito que en caso de consumarse, pondria en graves conflictos á esta Ciudad y al país en general, produciendo el desórden y la anarquía, á parte de las víctimas que probablemente resultarian de la lucha, no es concebible que Riolfo presenciara impasible la consumacion de este crimen, ni continuara en su estrecha amistad con uno de los autores princi-

pales de él.—Véanse el parte de fojas 6 y 7 y las declaraciones de los Comisarios Pico, Biedma, Agrelo, y del oficial Dominguez, de Conesa á f. 35, Riolfo á f. 88, Chaves, Mervil y Fernandez á f....

De estos hechos se desprende la presuncion de que Riolfo, Chaves, Fernandez y Mervil se dirigian con Conesa al punto donde debian reunirse los conspiradores, conociendo la revolucion, porque no es de presumirse que en la amistad que los ligaba con Conesa hubiese este guardádoles reserva y ménos aun que los denunciase como revolucionarios, cuando todos sus esfuerzos han sido tendentes á ocultar todos sus cómplices, como lo revela el presente proceso; reserva que no es atendible porque Riolfo tenga ya conocimiento de la revolucion, y porque, segun lo afirma Conesa, pensaba invitarlos á que tomaran parte, y la razon que dá para haberlo deferido, todo es, ménos satisfactorio ni admisible.—Esta presuncion adquiere doble fuerza respecto á Riolfo y Chaves que fueron citados por Conesa á la plaza de Lorea, debiendo esta cita tener algun objeto, y siendo el que señalan evidentemente falso, han debido probar que habian sido víctimas de un engaño de Conesa citándolos para despedirse de ellos y para que lo acompañaran al punto de donde debia salir del país, cuando su verdadero objeto era invitarlos á una rebelion contra las Autoridades Nacionales, engaño que habian podido acreditar, desde el primer momento exhibiendo el papel y cartas remitidas por Conesa, pero engaño que no ha existido en este caso, lo que se comprueba, no solo por la no exhibicion del papel y cartas referidas, sinó por la persistencia de Conesa á f. 75, en negar que los hubiese citado, en lo que falta evidentemente á la verdad, y lo que no habria hecho si realmente les hubiere ocultado su verdadero objeto, y manifestádoles otro diferente, y negativa á que se acoje con el propósito conocido de no comprometerlos.

Los procesados procuran destruir estas presunciones de la manera siguiente: Felipe Riolfo, diciendo que aunque es verdad

que tenia conocimiento de la revolucion y de la parte que Conesa tomaba en ella, y que se reunió á este en la plaza de Lorea, ignoraba que esa noche se dirigieran á una reunion de conspiradores, manifestándoles solamente que esa noche salia del país y que esperaba lo acompañasen, agregando que dos cuadras antes de llegar al punto donde fueron presos les indicó la voz que darian en caso de sorpresa.

Chaves negando haber tenido conocimiento de la revolucion y que solo iba á acompañar á Conesa que salia del pais, llevando aquel un revolver para defenderse y defender á este en caso necesario. Antonio Mervil y A. Fernandez niegan así mismo haber tenido conocimiento de la conspiracion, diciendo el primero que regresaba á buscar á un tal Zubiria para ofrecerle parte de un trabajo, cuando se encontró con Conesa que iba acompañado de varios individos, y manifestándole su sorpresa de encontrarlo por esos puntos y á la hora que era, le contestó Conesa que si no sabia que la Autoridad lo perseguia, comunicándoles entónces que esa noche salia del pais, pidiéndole lo acompañara hasta una quinta que estaba como 3 ó 4 cuadras y donde iba á tomar un caballo, acompañándole en efecto hasta el momento en que fueron aprehendidos; y Antonio Fernandez que acompañaba á Conesa desde la plaza de Lorea, esplica su presencia en ella, así como el hecho de haber acompañado á Conesa, en virtud de haberle comunicado éste que salia del pais, é iba á buscarlo cuando lo encontró en la plaza de Lorea (declaraciones ya citadas).

Estas esplicaciones no resisten al mas pequeño exámen, y no pueden salvar la responsabilidad que los hechos constatados imponen á estos 4 procesados.

Si algo debia temer Conesa al salir del país era ser sentido, y en tal caso el ir acompañado de un grupo de hombres, perjudicaba mas bien su objeto, puesto que no iban como seguridad personal de aquel, desde que debian procurar escaparse en caso de ser sorprendidos por la Autoridad á la señal indicada por Conesa.—Mervil da una esplicacion inadmisible, porque no debe indicar la casa de Zubiria ni la persona que le

diera las señas de ella, y Fernandez concurriendo á la plaza de Lorea á la misma hora que Riolfo, Chaves y otros mas, la presuncion es que fué allí citado por Conesa, y como acompañaban á éste, cuando se dirigian al punto de reunion de los conspiradores, debe creerse que estaban entre ellos, miéntras no acrediten lo contrario, tanto mas cuanto que, segun se ha visto mas antes, han sido complicados por Conesa en su declaracion; pero no constando que tuviesen parte en la combinacion del plan revolucionario ni en la direccion de ella, debe considerárseles como meros ejecutores.

3º Respecto á José Frias y José Rafael Arbeleis, presos antes que Conesa.

Que segun la declaracion del Comisario Pico f. 183, corroborada por las del Comisario Biedma f. 204, y del oficial Agrelo f. 200, fueron los primeros que avanzaron, dando el primero, ó sea José Frias, el santo de los revolucionarios, lo cual prueba su participacion en la revolucion que debió estallar en esa noche, por cuanto aunque es verdad que niegan el hecho afirmado por los Comisarios, su negativa, aunque apoyada tambien por la declaracion de Oyarzabal, no tiene importancia enpresencia de la declaracion de tres testigos tan caracterizados, tanto mas cuanto que no han justificado de ninguna manera los hechos opuestos como escepciones; pero que no existiendo mas antecedentes que los espuestos, deben considerarse como simples ejecutores.

4º Contra Abelino Barbot, preso tambien en la esquina de las calles Parque y Andes en la misma noche.

Que concurrió á la casa donde debian reunirse los conspiradores, armado de un revolver y disfrazado de vasco, á verse, segun su propia confesion con Conesa y el Coronel Madariaga, el primero Gefe de los revolucionarios, y el segundo presunto Gefe de los mismos, concurriendo ademas contra él la presuncion de ser el conductor de los manifiestos, segun la declaracion del vigilante Gonzalez á f. hechos que forzosamente conducen á la conviccion de que él estaba comprendido entre los revolucionarios, mientras no justifique hechos en contrario con tanta mas razon cuanto que, segun Conesa que tantos

esfuerzos ha hecho por salvar á todos los complicados, debian reunirse esa noche los revolucionarios, y que siendo citados por los referidos Gefes, no ha podido justificar que fuera citado para una reunion en la que solo se trataria de proponer un programa en bien de este país y de la República Oriental, lo cual por otra parte carece de toda credibilidad, pues no es de suponerse se ocultara el verdadero objeto de dicha reunion, ni que los conspiradores citaran personas en quienes no tuvieran plena confianza, conjeturas que adquiere el carácter de verdad incuestionable por el lugar y hora de la cita, siendo asi que para un objeto inocente habrian elegido otro punto y otra hora diferentes, como estaban en su perfecto derecho de hacerlo, de todo lo cual debe concluirse que por lo menos era uno de los que la ley considera simples ejecutores.

Contra Aurelio Herrera, Francisco Ruiz y Federico Salvatierra; que fueron aprendidos en el mismo punto que los anteriores, y que sus declaraciones, sin ser precisamente contradictorias, no concuerdan en todos los puntos, pero no constando de ningun modo que estuviesen en contacto con los revolucionarios, y no siendo forzoso que se digera el punto donde debian reunirse aquellos, á penas hay contra ellos una presuncion, que no siendo una prueba clara de su complicidad, no es bastante para imponerles pena alguna, tanto mas cuanto que, esplica satisfactoriamente y de plena conformidad la causa por la que se encontraron en dicha esquina, esto es, el haber oido tiros en esa direccion, y haber sido arrastrados en ella por el deseo de conocer la causa de dichos tiros, (Véanse las declaraciones á fojas 25, 33, 65 y 66).

Contra Rosario García, Pedro Vilazo, Adolfo Cames, Ramon Diaz, Isaac Villegas y Pedro Martinez aprehendidos en el mismo punto que los anteriores, salvo el último que lo fué en las inmediaciones, encontrándosele escondido en la puerta de una casa que decia ser la suya y que no lo era, hay evidentemente la presuncion que fluye de tales hechos, y de la coincidencia mas que casual de encontrarle en un mismo punto y á una misma hora, dirigiéndose cada uno á puntos diferentes, á lo

cual se agrega que solo dos de ellos, Villegas y Diaz conocian la casa donde se dirigian, y que la persona que se dice haberles dado cita niega completamente este hecho, sin que haya circunstancia ninguna conocida que lo induzca á negarlo, pues de su declaracion de fojas 72 y 73 claramente se colige que no tendria reparo en manifestar la verdad tanto mas cuanto que siendo estrangeros y de la misma nacionalidad, un sentimiento natural lo habria impulsado á declarar en favor de compatriotas á quienes viere en la desgracia y fuera de su país.

Aunque todos estos hechos constituyen una presuncion vehemente de la culpabilidad de los individuos á quienes conciernen, no existiendo prueba que estuviesen en contacto con ninguno de los Gefes de la revolucion, ni que tuvieren conocimiento de ella ni del punto de reunion, hay la posibilidad de que sean inocentes, y por lo ménos deben ser absueltos de la Instancia, tanto mas cuanto que han sufrido ya una prision de 9 meses próximamente.

En cuanto á los demas aprehendidos en la misma noche á inmediaciones de la casa donde debian reunirse los conspiradores, salvo Oyarzabal, militan contra ellos iguales presunciones que contra los anteriores, aunque los hechos alegados no sean idénticos, y por consecuencia deben ser colocados en igualdad de condiciones; (Véanse las declaraciones de Rosario García á f... y de Marcelino Arias á f.,) pues aunque el último es sirviente de los Plaza Montero y uno de estos era Gefe de la revolucion, no es de presumir que se confiara un plan revolucionario á un niño de 14 años, circunstancias por otra parte muy atendibles, puesto que no debe aplicársele por ella la pena ordinaria del delito, debe considerarse purgada su culpa con la prision sufrida.

En cuanto á Juan Oyarzabal, los cargos son mas graves, porque concurriendo en él la circunstancia de haber sido preso en el mismo punto, iba tambien con José Frias que dió el santo de los revolucionarios con quien se reunió en la plaza

de Lorea, precisamente el punto donde Conesa habia citado á varios, lo que arroja contra ellos otra presuncion de tener conocimiento de la revolucion y de dirigirse al punto de reunion, y estando en el deber de desvanecerlas; y no habiéndolo hecho respecto á lo alegado por él, debe considerarsele en igual categoria que á José Frias.—No obsta á esto la declaracion de los Comisarios de haber Frias avanzado con Arbeleis porque pudieron avanzar por pequeños grupos, como lo hicieron efecvamente esa noche, y porque la prueba suministrada por las declaraciones de Oyarzabal y Frias no puede ser mas completa (Véase á fojas 23, 25, 33, 65, 70 y 71).

Contra D. José Chiclana, preso el dia 11 de Setiembre, encontrándosele escondido bajo de una cama, resultan los siguientes cargos: haber alquilado la casa esquina de las calles Parque y Andes, donde debian reunirse los conspiradores y la casa calle del Parque núm. 524, donde se reunieron dos veces los conspiradores, alquiler que hizo de la primera, tomando el nombre de Pedro Romero y de la segunda á nombre de un don Modesto Herrera, estando probado que la alquiló por órden de Conesa; dando por el alquiler de la primera la fianza de don José M. Gonzales, que ha resultado ser falsa segun declaracion de éste á f.....; que remitió á la primera con Gregorio Galvan y el carrero Ramon Gomez las armas ne ellas encontradas, tomándolas de la armeria de la calle Victoria núm. 241, por órden de D. Angel Plaza Montero uno de los gefes de la rebelion, comprando además algunos articulos de negocio de D. Simon Ayos, situado en la calle de la Piedad núm. 280, articulos que remitió á la misma casa donde fueron conducidas las armas, manifestándole al almanecero que iba á poner una casa de negocio en la Campaña; que de estos hechos se deduce que tenia conocimiento de la revolucion, aunque presindiendo de haberlo sabido directamente por Plaza Montero, y de la parte principal que este tenia en ella; que el mismo declara no haber concurrido á la reunion que debia tener lugar en la noche del 7 de Febrero por haberse convencido de que era una revolucion des-

cabellada y tambien á causa de su enfermedad, hechos todos que lo colocan en la categoria no de un mero ejecutor, sino que cuando menos debe considerársele como un gefe subalterno (Véase sus declaraciones á fojas 95, 98, 104, 138, 152, 177 y 207, de Ayos á fojas 95 y 140, de José Mª Gonzales á fojas 94, 190 y 207, de doña Dionicia T. de Biedma y doña Tomasa Biedma de Chiclana á f. 83, de Gregorio Galvan á f.... y Ramon Gomez á fojas 14 y 136.

Contra Cándido Plaza Montero, hermano de Angel, uno de los principales gefes, resulta lo siguiente: que otorgó la fianza de f.... por el alquiler de la casa calle del Parque núm. 524, donde se reunieron dos veces los conspiradores, y entre ellos probablemente su hermano Angel, segun las declaraciones de D. Miguel Auli á f. 244, dando la espresada fianza á favor de una persona que no conocia, y por recomendacion de un Sr. Puy, que resulta posteriormente ser supuesto; que ha negado tener amistad con Eduardo Conesa, todo lo cual consta de sus declaraciones, cuando que está probado que dió la fianza á pedido de dicho Conesa con quien lo liga una estrecha amistad, hechos que prueban su participacion en la revolucion, porque de lo contrario no habria consentido en dar una fianza á favor de un individuo supuesto, ocultacion de nombres que era por sí solo sospechoso y que probaba que la casa era destinada á un uso criminal; ni habria negado su amistad con Conesa, amistad que en nada comprometia á éste, ni podia comprometer á aquel si era inocente, y por consecuencia, atendido el servicio prestado y la amistad que lo ligaba con Conesa, debe reputársele á penas inferior á este (Véase sus declaraciones de f. 81, 82 y 92, y la de Conesa á f. 77).

Contra Diego Linay, armero, quien vendió las armas á Angel Plaza Montero cuyo nombre se ha resistido primeramente á declarar, pero respecto el cual no está probado que tuviese conocimiento de la revolucion, ni del punto donde fueron conducidas las armas ni el objeto á que se destinaban, existe una presuncion pero no bastante para condenarle, tanto mas.

cuanto que como armero estaba interesado en vender los objetos que abraza su negocio, sin que esto pruebe su simpatía por la revolucion, y que su silencio respecto á Plaza Montero se esplica por el deseo de no comprometer al que en aquel momento, debia suponer complicado en la revolucion.

Contra Gregorio Galvan y Nicandro Guerra, presos en la misma casa esquina de Parque y Andes; el primero condujo las armas y las colocó en el sótano, y estaba al cuidado de la casa, colocado allí por Chiclana y por Conesa y el segundo fué mandado por Chiclana para que acompañara á aquel. Uno y otro niegan que tuvieron conocimiento de la revolucion, pero esta negativa es inadmisible, respecto de personas que estaban al cuidado de la casa donde se hallaban depositadas armas y debian reunirse los revolucionarios, y muy especialmente á Galvan que condujo las armas, y deben por consecuencia ser considerados como meros ejecutores.—Y considerando en cuanto á la pena que debe aplicarse, que esta debe graduarse segun la doctrina establecida mas antes, teniendo en vista la enormidad de los actos ejecutados, y no con arreglo á la que correspondia al crímen consumado, como lo sostiene el Procurador Fiscal, atendiendo además el mal causado y los que han podido causarse á la sociedad, ó sea, á los medios de que disponian los delincuentes para la consumacion de su crímen.—Que la tentativa de rebelion no ha resultado mas víctima que Toribio Fernandez uno de los procesados, que fué herido en el momento de ser aprehendido, muriendo posteriormente á consecuencia de dicha herida, y que si se prescinde de la declaracion de Conesa que ha pretendido dar grandes ramificaciones á la revolucion, no consta que esta dispusiera de elementos bastante al objeto que se proponia, pues no se han descubierto grandes depósitos de armas ni ninguna otra reunion á excepcion de la de la calle del Parque esquina de Andes, lo cual se corrobora por otra parte por la circunstancia de ser estrangero, sin influencia y sin posicion espectable la mayor parte de los procesados.

Por estos fundamentos, atenta la prision sufrida, y prescindiendo de la acusacion contra Toribio Fernandez por la razon antes espresada, fallo que debo condenar y condeno en la forma siguiente: á los reos Eduardo Conesa, José Chiclana y Cándido Plaza Montero, al 1° á 4 años de destierro y á los dos restantes al pago de una multa de 600 pesos fuertes, á Felipe Riolfo, Benjamin Chaves, Antonio Fernandez, Antonio Mervil, Avelino Barbot, José Frias, José Rafael Arbeleis, Juan Oyarzabal, Gregorio Galvan y Nicandro Guerra, á una multa de 300 pesos fuertes, y á estos como á aquellos al pago de las costas de *mancomun et in solidum*; y que debo absolver y absuelvo á los demás procesados, á los unos de toda culpa y cargo y á los otros de la Instancia, de conformidad á lo espuesto en los considerandos que les son concernientes; póngase en libertad inmediatamente á los demas presos contra quienes no hubiere deducido acusacion el Procurador Fiscal sin perjuicio de quedar abierta la causa contra los que no han podido ser aprehendidos.

*Manuel Zavaleta.*

De la sentencia anterior apelaron Chaves, Riolfo, Guerra, Arbeleis, Mervil, Antonio Fernandez, Oyarzabal, Plaza Montero, Frias, y el Procurador Fiscal respecto de Linay; los demás la aceptaron.

Concedido el recurso, el defensor de Mervil dijo que el hecho que se le imputaba no se considera por la ley como delito, y no tiene pena señalada; que por otra parte Mervil no tuvo conocimiento, ni participacion en la tentativa de rebelion, pues la razon que el juez *a quo* daba para establecer lo contrario no era bastante.

El defensor de Frias, alegó que no hubo en el caso actos ejecutados, de los cuales solo pueden ser responsable los hombres ante la ley; que si uno de los procesados declaró que tuvo intencion en compañia de otros de hacer una revolucion, la ley no castiga los actos de intencion; que no podia considerarse como tentativa de rebelion el acto de dirijirse

los procesados al lugar donde fueron capturados, como lo prueba el hecho de haberse puesto en libertad algunos que se hallaron en ese caso; que además la tentativa de rebelion no se considera como delito, ni es penada por la ley Nacional; que fuera de este el cargo que se hacia á Frias era de haber sido el primero que avanzó dando la voz de «*patria*» que se decia ser el *santo* de los revolucionarios: que esto no era cierto, como lo aseveraba Oyarzabal que fué capturado con él, y no bastaba para probar la complicidad de Frias.

El defensor de Fernandez, dijo que el delito imputado era una conspiracion descubierta, y esta clase de delito no tenia pena señalada por la ley, cuando no es para traicionar la patria; que además no estaba probada su complicidad, pues no era prueba el haber acompañado á Conesa, y la ocultacion que se hizo de los que acompañaron al mismo fué hecha por Conesa, y no por Fernandez; por lo que no podia deducir de este hecho de un tercero ninguna presuncion en su contra.

El defensor de Riolfo, Chaves y Guerra, dijo que presentándose un hecho dudoso y no clasificado por la ley, el juez debia abstenerse de toda resolucion, porque los hechos dudosos no entran en el órden de los actos lícitos ó ilícitos que reglamenta la ley; que el principio que rije estos actos es que «todo hombre puede hacer lo que la ley no prohibe»; que dadas estas generalidades, no pudo clasificarse el hecho imputado, como *delito de tentativa de rebelion*, pues la ley no lo establece; que la ley Nacional, que ha llevado su respeto por las libertades del ciudadano hasta el estremo de declarar que no hay delito, cuando los sublevados obedecen al llamado de la autoridad, y se retiran á sus casas, revela la manifiesta tendencia de no castigar el delito de rebelion, sinó cuando la tenacidad de los sublevados les lleva á cometer violencias que perturben el órden social, ó impidan el libro ejercicio de las autoridades constituidas; que por consiguiente el Juez de Seccion no habia podido clasificar como tentativa de rebelion, lo que era una simple reunion de ciudadanos por asuntos políticos; que no habia analogía entre la tentativa de rebelion y

la de los crímenes comunes, porque el móvil de los rebeldes nunca es maligno, como lo es él del criminal vulgar que tiene por objeto reportar provecho, ni el principio de ejecucion reviste los caractéres odiosos de los crímenes que se elaboran entre los remordimientos de la conciencia.

El defensor de Arbeleis, Oyarzabal y Plaza Montero, alegaron razones idénticas.

Todos pidieron la absolucion de sus defendidos.

El señor Procurador General alegó respecto de Linay, que este desde el principio de la causa aparecia como cómplice por haber suministrado los fusiles con los que se iban á armar los rebeldes; que declaró haber vendido sus armas en número de 180 á un individuo que no conocia, y aunque le llamase la atencion esa compra, se desvaneció toda sospecha en él, cuando aquel le dijo que era para negocio; que en seguida declaró haber elaborado para el mismo individuo 1500 á 1700 cartuchos á bala: que este segundo hecho no podia ser considerado por Linay inocente como el primero; que á esto que revela en Linay una cooperacion para el crimen que intentaban los rebeldes, se unia el hecho de haber ocultado el nombre del comprador de las armas y municiones cuyo nombre le era bien conocido, pues en su tercera declaracion confesó que fué Plaza Montero.

Pidió se declarase cómplice ó encubridor del delito juzgado y se le impusiera una multa de fts. 300.

Conferido traslado de las espresiones de agravios, el defensor de Linay, contestó que este no habia suministrado armas, sinó que las habia vendido ejerciendo un acto de comercio lícito; que respecto de la elaboracion de cartuchos, la sentencia apelada probaba que Linay no tenia conocimiento alguno de la conspiracion; que en todo caso no existian contra Linay sino presunciones, y estas no eran bastante para condenarlo, como no lo fueron para condena á Alberastuve, Cordon y Saez, contra quienes existian tambien presunciones de complicidad.

El señor Procurador General contestó que era indudable la compra de armas y municiones, su ocultacion en una casa de los suburbios, la aprehension de los acusados al ir á reunirse en esa casa, la impresion de proclamas revolucionarias, la intencion de armarse y pronunciarse; que á juicio de los defensores todos estos actos eran lícitos, porque la ley califica de rebeldes á los que se alzan, y no impone pena á la tentativa de alzamiento; pero que si fuese lícito organizar una rebelion, ponerse de acuerdo, reunirse, preparar las armas, sin temor del castigo, la seguridad interior del Estado estaria perdida, y de nada serviria la ley que reprime aquel delito, si se dejase á los revoltosos todos los medios de triunfar: que esta no ha podido ser la intencion de la ley.

Que la ley Nacional penal de 14 de Setiembre de 1864, no es un código completo, y su único objeto ha sido deslindar los crímenes cuyo castigo compete á la Justicia Nacional, y moderar las graves penas con que eran reprimidos en la antigua legislacion.

Que ella no habla de tentativas, como no habla de cómplices, ni de ocultadores, no porque haya querido dejar impunes esas gradaciones del crímen, sinó dejando su regulacion á las leyes comunes y á los principios de la ciencia, para lo cual ha consignado una gradacion en todas las penas, y esto es lo que importa el artículo 93.

Que la disposicion que ordena hacer á los sublevados las intimaciones antes de someterlos con la fuerza, solo significa poner un límite dentro del cual puede tener lugar el arrepentimiento del criminal; pero que cuando no ha llegado este caso, cuando se le ha impedido la consumacion del crímen por un acto de autoridad y no espontáneo del delincuente, no importa que tuviere todavia tiempo de arrepentirse, y si ha sido sorprendido en actos criminales, debe sufrir la pena que merece.

**Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Agosto 4 de 1868.

*Vistos*: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de foja quinientos cincuenta y cinco, en cuanto absuelve de la acusacion al procesado Diego Linay, á quien se condena al pago de trescientos pesos fuertes, como cómplice en la rebelion intentada; y de *mancomun et in solidum* con los demas condenados en todas las costas de la causa, confirmándose dicha sentencia en lo demas que contiene; y previo el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ B. GOROSTIAGA.